

B-Fish

No. 2

MANVAL

DE CONFESORES,

ARREGLADO A LOS NVEVOS
Decretos Pontificios.

SV AVTOR

EL R. P. Fr. JUAN DE ASCAR-
gorra, del Orden del Seraphico
Padre San Francisco de la
Observancia.

Reg. 1184
DALO A LA LVZ PVBLICA
à su costa D. Juan de Herrera,
Presbytero, amigo del
Autor.

Mesa
Año de 1712

Con licencia en Granada, Año de 1713.
en la Imprenta de Nicolàs Prieto,
Mercader de Libros.

~~Deus est~~
~~in seipso~~
B-Fich
122



*Quod intelligimus, debemus, ra-
tioni: quod credimus auctori-
tati: quod opinamur errori.
D. Augustinus lib. de Utilitate
credendi, cap. 11.*

N.º 2610

APROBACION DEL Rmo. P. M. PEDRO
de las Rivas, Cathedratico de Prima del Colegio
de la Compañia de Iesus de Granada, y Examinador
Synodal de este Arçobispado.

POr mandado de el señor Doct. Don Juan Go-
mez de Escobar, Canonigo de la Santa Igle-
sia Metropolitana de esta Ciudad, Provisor,
y Vicario General de este Arçobispado: He visto
este *Manual de Confessores*; y aunque no tuviera escri-
to el nombre de su Autor, conociera ser obra del
M.R.P.M. Jubilado Fr. Juan de Ascargorta, quien
huviera visto otra obra suya, tan parecida en la
claridad, y sutileza tan propria de su genio, con
que dize muchísimo en poco.

Esta explicacion dió à la agudísima concis-
sion de Menelao el Padre de los Poetas Homero:
(3. *Iliad.*) *Non is multa quidem; verum argutissima quippe
Pauiloquus.* Y esta podia ser la definicion de el sub-
tilísimo Escoto, y de este legitimo hijo de su Ma-
gisterio, agudísimo en la brevedad.

Ni es menester mas, como advirtió la solida
concission de nuestro Sà en el Prologo de su
Summa Moral: *Quid enim* (dize dando razon de no
citar Autores en su Summa) *prolixum facere brevitati
studentem?* Antes debe ser este el empeño de quien
desea enseñar, segun el exemplo que hallo citado de
Plutarco: *Sicut Matres faciunt, quando in gremium pueri
poma, vel tale aliquid mittunt, sinus eius undique zona cons-
tringunt, & securos faciunt. Ita, & nos faciamus, sermonem*

prolixiorē in arctum contrahentes, & in memoria promptuario deponentes.

Esta vtilidad trae consigo este *Manual*, sobre no tener cosa que desdiga à nuestra Santa Fè, ni à la institucion de las buenas Costumbres; por lo qual juzgo ser digno de la licencia, que se pide, para la luz publica; y de que se le disimule (porque ya sale) la falta que ha hecho à la enseñanza comun, todo el tiempo que su Autor se ha estado deteniendo, y dudando en entregarlo, causando tanta mortificación à quantos deseabamos su publicación. Quizàs nos respondiera el R. Autor amante de la brevedad, lo que Phocion (*apud Plut. Apoph.*) respondió, preguntado, porquè se detenia pensativo, estando ya para hablar en publico à vista de todo Athenas: *Cogito si quid queam detrāhere his, quæ dicturus sum.* Este es mi parecer, salvo meliori, &c. En este Colegio de la Compañia de Jesus de Granada en 10. dias de Diziembre de 1712.

Pedro de las Rivas.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Nos el Doctor Don Juan Gomez de Escobar, Canonigo de la Santa Iglesia Metropolitana de esta Ciudad, Provisor, y Vicario General de este Arçobispado, por el Ilustrissimo señor Don Martin de Ascargorta mi señor, Arçobispo de Granada, del Consejo de su Magestad, &c. Por la presente damos licencia para que se pueda imprimir vn Libro, intitulado: Manual de Confessores, compuesto por el M. R. P. Fray Juan de Ascargorta, Lector Jubilado de el Orden de Señor San Francisco de la Observancia, y Examinador Synodal de este Arçobispado; por quanto por la Censura puesta por el M. R. P. M. Pedro de las Rivas, de la Compañia de Iesus, Cathedratico de Prima en su Colegio de San Pablo de esta Ciudad, y assimismo Examinador Synodal de este Arçobispado, consta no contener cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, y buenas Costumbres. Dado en Granada en 15 dias del mes de Diziembre de 1712. años.

Doctor Escobar.

Por mandado del señor Provisor.

Pedro Fernandez de Ortega.
Notario.

APROBACION DEL Rmo. P. M. MARCELINO
*Gozalvo , Cathedratico de Visperas del Colegio de
la Compañia de Iesus de esta Ciudad de Granada, y
Examinador Synodal de este Arçobispado.*

DE orden del Ilustrissimo señor Don Juan Mi-
guez de Mendaña Ossorio , del Consejo
de su Magestad en el Supremo de Castilla,
y Presidente en la Real Chancilleria de Granada,
&c. He visto vn Libro , cuyo titulo es *Manual de*
Confessores , compuesto por el Rmo. P. M. Fr. Juan
de Ascargorta , Jubilado , del Orden de nuestro P.
S. Francisco, y desde luego me pareció estar demás
mi Censura, ò bien atienda à su Serafica Familia, ò
à aquella que con otras Infulas lo ha ilustrado : *Ne-*
que enim fas erat , vt quem familia tanta produxerat , sen-
tentia nostra in eo corrigendum aliquid inueniret. (Casiod.
lib. 9. Epist. 22.)

Pero si no obstante he de obedecer, digo, que
el Libro no contiene cosa alguna contra nuestra
Santa Fè, ò Christianas costumbres, ni Regalias de
su Magestad ; antes si es muy vtil à los Confesso-
res, pues hallarán con vna rara brevedad solida re-
solucion de los casos , qual la deseaba el que dixo:
Non in longum dilatata conclusio : nihil desit , nec superfluat.
(Quintil. lib. 8. de Instit. Orat.) Hallarán cumpli-
do aquel deseo de vn Cuerdo : *Aurum accepisti , au-*
rum redde. Nolo auri speciem , sed naturam planè. (Vin-
cent. Lirin. lib. pro Cathol. Fidei antiq. cap. 27.)
En oro recibió el Autor la Theologia de su subti-
lissimo

lissimo Maestro Escoto ; y en oro la dà al bien publico. Hallaràn en la concission de su estilo aquella mysteriosa copa, en que como en crystal se descubre hasta dexarse vèr , la verdad propuesta , como la quiere San Gregorio Niseno : Las cosas claras sin artificiosas circunlocuciones , que las confundan ; y en su misma subtil profundidad tan distintas , que aun los niños las entiendan : *Omnia sine dilucida, libera ab omni fraudulenta occultatione, ac profunditate separata, ita ut pueris manifesta sint.* (Ad cap. 5 Cant.) Por tanto juzgo ser obra muy digna de la luz publica, *salvo, &c.* De este Colegio de la Compañia de Jesus de esta Ciudad de Granada. Diziembre 11. de 1712.

Marcelino Gozalvo.

LICENCIA DEL JVEZ REAL.

Don Juan Garcia Pretel, Secretario de su Magestad, Escrivano de Camara mas antiguo, y de el Real Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada: Certifico, que oy dia de la fecha por su Señoria Illma. el Señor D. Juan Miguelez de Mendaña Ossorio, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, su Presidente en esta Real Chancilleria, y por ante mi se proveyo Auto en vista de la Aprobacion del Rmo. P. Marcelino Gozalvo, del Colegio de la Compania de Iesus, Cathedratico de Visperas de Theologia, del Libro escrito por el R. P. Fr. Juan de Ascargorta, Lector Jubilado, del Orden de Señor S. Francisco de la Observancia, que se intitula: Manual de Confesores, atento à no tener cosa alguna contra nuestra Santa Fè Catholica, ni contra las Leyes de estos Reynos. Por cuyo auto diò licencia para que se pudiesse imprimir dicho Libro: Y para ello yo dicho Secretario lo dièsse por certification; para cuyo efecto doy la presente, como consta de dicho Auto de Licencia, que original por agora queda entre los papeles de la Secretaria del Real Acuerdo, à que me refiero; y para que conste lo firmè en Granada en doze dias del mes de Dizienbre de mil setecientos y doze años.

D. Juan Garcia Pretel.

TA.

T A B L A.

P A R T E P R I M E R A.

De los Sacramentos.

TRAT. I. De los Sacramentos en general. Fol. 1.

Cap. 1. Què sean los de la Ley de Gracia? Quantos, &c. Fol. 1.

Cap. 2. De la Materia, y Forma de los Sacramentos. Fol. 3.

Cap. 3. De los efectos de los Sacramentos. Fol. 5.

Cap. 4. Del Ministro de los Sacramentos. Fol. 7.

Cap. 5. Del sujeto de los Sacramentos. Fol. 9. De los Sacramentales. Fol. 13.

TRAT. II. Del Sacramento del Baptismo. Fol. 14.

TRAT. III. Del Sacramento de la Confirmacio. F. 21

TRAT. IV. Del Sacramento de la Penitencia. F. 23.

Cap. 1. De la Penitencia Virtud. Fol. 23.

Cap. 2. Ponese la Definicion del Sacramento de la Penitencia. Fol. 24.

Cap. 3. De la Materia Remota del Sacramento de la Penitencia. Fol. 26.

Cap. 4. De la Materia Proxima de la Penitencia. Fol. 28.

Cap. 5. De la forma del Sacramento de la Penitencia. Fol. 38.

Cap. 6. Del Ministro de este Sacramento. Fol. 39.

Cap. 7.

T A B L A.

Cap. 7. Del Confessor con la facultad de la Bula de la Cruzada. Fol. 40.

Cap. 8. Del Confessor para pecados reservados. F. 42.

Cap. 9. Del Cōfessor para el articulo de muerte. F. 45

Cap. 10. De los Confessores Religiosos. Fol. 46.

Cap. 11. Del Confessor para el que està en ocasion proxima. Fol. 48.

Cap. 12. Del Confessor en quanto à solicitantes, &c. Fol. 51.

Cap. 13. Del Confessor en la practica de la Confession. Fol. 53.

Cap. 14. Del sigilo de la Confession. Fol. 55.

Cap. 15. Del sugeto del Sacramento de la Penitencia, y alli del Aõto de Contricion. Fol. 57.

TRAT. V. Del Sacramento de la Eucaristia. F. 60.

Cap. 1. De la Materia de la Eucharistia. Fol. 61.

Cap. 2. De la forma del Sacramento de la Eucaristia. Fol. 63.

Cap. 3. Del Ministro de la Eucaristia. Fol. 65.

Cap. 4. Del sugeto de la Eucaristia. Fol. 67.

TRAT. VI. Del Sacrificio de la Missa. Fol. 71.

TRAT. VII. Del Sacramento de la Extrema-
Vncion. Fol. 76.

TRAT. VIII. Del Sacramento del Orden. Fol. 78.

TRAT. IX. Del Sacramento del Matrimonio.
Fol. 86.

Cap. 1. De los Esponsales. Fol. 86.

Cap. 2.

T A B L A.

Cap. 2. *Definiese el Matrimonio. Fol. 88.*

Cap. 3. *De la Materia, Forma, y Ministro de este Sacramento. Fol. 92.*

Cap. 4. *Del uso del Matrimonio. Fol. 94.*

Cap. 5. *Del Divorcio. Fol. 95.*

Cap. 6. *De los impedimentos impedientes del Matrimonio. Fol. 97.*

Cap. 7. *De los impedimentos dirimientes. Fol. 99.*

Cap. 8. *De la dispensacion de los impedimentos. Fol. 110.*

Cap. 9. *De la Practica para embiar por Dispensas. Fol. 114.*

Cap. 10. *De la execucion de las Dispensas Pontificias. Fol. 116.*

P A R T E S E G V N D A.

De las Censuras.

TRAT. VNICO. *Proponefe lo que pertenece à esta materia. Fol. 119.*

Cap. 1. *De las Censuras en general. Fol. 119.*

Cap. 2. *De la Excomunion Menor. Fol. 122.*

Cap. 3. *De la Excomunion Mayor. Fol. 123.*

Cap. 4. *De las Excomuniones de la Bula de la Cena. Fol. 125.*

Cap. 5. *De las Excomuniones reser vadas extra Bullam Cœnæ. Fol. 128.*

Cap. 6.

T A B L A.

Cap. 6. De las Excomuniones del Publico Percusor de Clerigo : de la impuesta contra los desafios, y contra los que causan el aborto. F. 133.

Cap. 7. De la suspension, y degradacion. F. 136.

Cap. 8. Del Entredicho, y Cessacion à Divinis. Fol. 138.

Cap. 9. De la Irregularidad. Fol. 141.

P A R T E T E R C E R A.

De los Preceptos.

TRAT. I. De la Ignorancia. Fol. 148.

TRAT. II. Del Voluntario, y Involuntario. F. 149.

TRAT. III. De la Conciencia. Fol. 152.

TRAT. IV. De los Pecados. Fol. 162.

TRAT. V. De las Leyes, y Preceptos en general. Fol. 166.

TRAT. VI. Del primer Precepto del Decalogo. Fol. 171.

Cap. 1. De la Fè. Fol. 171.

Cap. 2. De los Pecados opuestos à la Fè. F. 180.

Cap. 3. De la Esperança. Fol. 188.

Cap. 4. De la Caridad. Fol. 189.

Cap. 5. De la limosna, y correccion fraterna. Fol. 192.

Cap. 6. De la Virtud de la Religion. Fol. 194.

Cap. 7. De los pecados contra la Virtud de la Religion. Fol. 196.

Cap. 8.

T A B L A

Cap. 8. De el Voto. Fol. 202.

TRAT. VII. Del segundo Precepto del Decalogo.
Fol. 210.

Cap. 1. Explicase que sea Iuramento. Fol. 210.

Cap. 2. De las Amphibologias. Fol. 215.

TRAT. VIII. Del tercero Precepto del Decalogo.
Fol. 220.

Cap. 1. De la Oracion, y Horas Canonicas. F. 220.
Y de las Rubricas del Missal, y del Breviario.
Fol. 225.

Cap. 2. Del no trabajar en los dias de Fiesta. F. 227.

TRAT. IX. Del quarto Precepto del Decalogo.
Fol. 228.

TRA. X. Del quinto Precepto del Decalogo. F. 235.

Cap. 1. Del Homicidio, Percusion, y Enemistades. Fol. 235.

Cap. 2. Del Escandalo. Fol. 241.

Cap. 3. De las Susurraciones, Subsanaçiones, Detracciones, y Contumelias. Fol. 243.

TRA. XI. Del sexto Precepto del Decalogo. F. 246.

TRAT. XII. Del septimo Precepto del Decalogo.
Fol. 249.

Cap. 1. Del Hurto, Rapina, Compensacion, y Injusticia. Fol. 249.

Cap. 2. De la Restitucion. Fol. 252.

Cap. 3. De los Testamentos. Fol. 255.

Cap. 4. De los Contratos. Fol. 258.

Cap. 5.

T A B L A:

Cap. 5. De la *Vsura*. Fol. 264.

TRAT. XIII. Del octavo Precepto del Decalogo.
Fol. 267.

TRAT. XIV. Del nono, y dezimo Preceptos de el
Decalogo. Fol. 269.

TRAT. XV. De los cinco Mandamientos de la
Iglesia. Fol. 270.

TRA. XVI. De las Indulgencias, y Jubileos. F. 276

TRAT. XVII. Noticia explicita, y breve de al-
gunos *Mysterios* de la Fè. Fol. 279.

TRAT. XVIII. De la Bula de la Santa Cruza-
da. Fol. 284.

TRAT. XIX. De las Proposiciones Condenadas.
Fol. 294.

TRAT. VLTIMO. De la Práctica Administra-
cion del Sacramento de la Penitencia para los
nuevos Confessores. Fol. 300.

Añádese el Edicto de la Santa Inquisicion, y noti-
cia de Pecados Reservados en algunas Diocesis
del *Andalucia*.

ERRATAS.

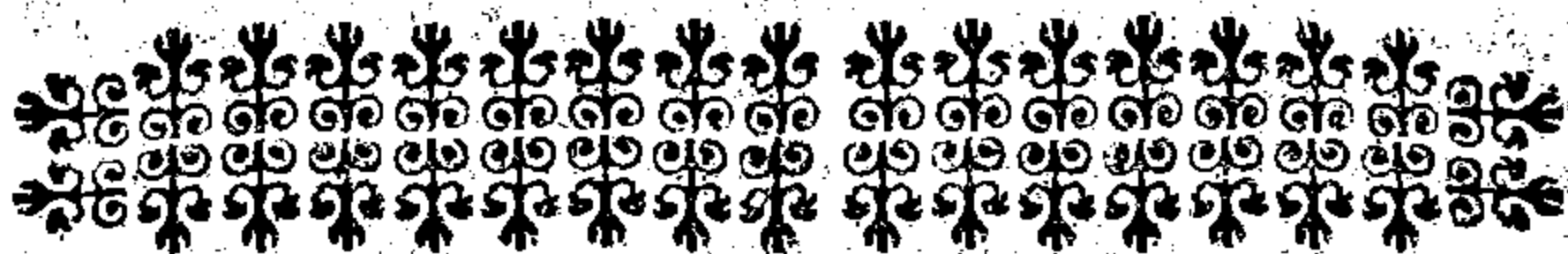
Adviertense las que mudan totalmente el sentido de lo que se va diziendo, y por esso se deben corregir antes de leer este Libro.

Fol. 49. rengl. penult. que estàn condenadas, *diga*, que no estàn condenadas. Fol. 85. rengl. 6. dà pues el Obispo, *diga*, dà despues el Obispo. Fol. 152. rengl. 22. probable, y escrupulosa, *diga*, probable, dudosa, y escrupulosa. Fol. 147. rengl. 22. precepto de hurtar, *diga*, precepto de no hurtar. Fol. 154. rengl. 3. esta conciencia, *añadase*, en quanto al objecto. Fol. 159. rengl. 28. el mismo Alexandro VII. *diga*, el mismo Alexandro VIII. Fol. 247. rengl. 22. iure, *diga*, in re. Fol. 251. rengl. 14. al indigno, *diga*, al digno. Fol. 281. rengl. 16. vna turaleza, *diga*, vna naturaleza. Fol. 287. rengl. 19. exceptuado, *añadase*, como otros para que valgan.

Corregida la errata.

ALLECTOR:

*Ars mea multorum est, quos sacula prisca tulerunt,
Sed nova te brevis, asserit esse meam. Vale.*



Toda la Theologia Moral trata de tres principales cosas, que son: *Sacramentos, Censuras, y Preceptos.*

PARTE PRIMERA.

DE LOS SACRAMENTOS.

TRATADO I.

De los Sacramentos en general.

CAPITULO I.

Què sean los de la Ley de Gracia? Quantos? Y su diferencia entre si.



Vnque esta voz *Sacramentum* significa muchas cosas; aqui se toma para significar vna accion material, y señal sensible de alguna santidad. Segun esta acepcion el Concilio Trid. (*Sess. 13. cap. 3.*) insinuò esta Descripcion del Sacramento diziendo, que es *Symbolum rei Sacrae, & invisibilis gratiae forma visibilis.* Pero aviendose de definir con definicion rigorosa el Sacramento de la Ley de Gracia,

A

cia,

cia, se dirà, que es: *Signum sensibile significans gratiam efficaciter ex institutione Divina, ordinatum ad salutem hominis viatoris.* Así Escoto (in 4. dist. 1. q. 2. num. 9.)

Es el Sacramento *signum*, porque señala, y significa algo. Es *sensibile*, porque se ha de perceber por alguno de los cinco sentidos corpóreos. Es *significans gratiam*, porque esta es lo señalado, y significado por él. Es *efficaciter*, así porque significa, y causa la gracia, como porque la causa *ex opere operato*, esto es, que infaliblemente puesto el Sacramento, se dà la gracia, à diferencia de la que se causa *ex opere operantis*, que no es infalible, porque se dà segun los meritos, y santidad de quien obra el Sacramento, como sucedia en los de la Ley antigua; y porque puede no disponerse bien el que los obra; y aunque la dà, puede no darla. Es *ex institutione Divina*, porque tiene todo esto el Sacramento porque Dios lo instituyó. Es *ordinatum ad salutem hominis viatoris*; porque este es el fin de su institucion.

Infiere, que el Sacramento de la Ley de Gracia es *signo*; no natural, como el humo del fuego; no de semejanza, como vna imagen de su Prototy-
po; no *ex consuetudine*, como es entre los hombres descubrirse vno à otro la cabeza, que significa veneracion, y cortesia; sino *signo ad placitum*, porque significa por solo el placito, y voluntad de Dios, que así lo instituyó. Infiere lo segundo, que los Sacramentos de la Ley de Gracia son signos Prácticos, y no especulativos, pues causan lo mismo, que significan. Infiere lo tercero, que se diferencian de los de la Ley antigua, porque no daban estos la gracia

De los Sacramentos en general.

3

ex opere operato. Tambien se diferencian de la Circuncision, aunque esta causaba la gracia *ex opere operato*, segun Escoto con muchos: porque la de la Circuncision era *tal gracia*, esto es, que no era inmediata disposicion para la gloria; ni se concedia à todos vniversalmente, aunque se circuncidaran, si no eran de los del Pueblo escogido. Escoto (*in 4. dist. 1. q. 6. num. 11.*) Infere lo quarto, que no fueron Sacramento las palabras de Christo à la Magdalena: *Remittuntur tibi peccata*, aunque fueron signo sensible, y dieron gracia *ex opere operato*; porque ni fueron instituidas para Sacramento, ni fueron para todos, sino para vn particular.

Los Sacramentos de la Ley de gracia son siete: *Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema-Union, Orden Sacerdotal, y Matrimonio*. Es de Fé, que no son mas, ni menos. El *por què*; fue disposicion de Dios, aunque los Theologos dan algunas razones, que no pasan de congruencias. Difieren entre si los Sacramentos en sus Materias, Formas, y efectos. Los instituyó Christo Nuestro Señor (*Concil. Trid. Sess. 7. can. 1.*)

CAPITULO II.

De la Materia, y Forma de los Sacramentos.

LOS Sacramentos por institucion Divina, constan de Materia, y Forma, como de partes esenciales suyas, y esto *rebus tamquam materia, verbis tamquam forma*. (*Concil. Flor.*)

La Materia de los Sacramentos es de dos maneras, *Remota, y Proxima*. La Remota es la que por si està remota, y es indiferente para ser de Sacramen-

ros, ó de otras cosas, como el agua natural para Bautismo, ó otros ministerios. La proxima es la aplicación de la materia remota à la forma, como el aplicar el agua para el Bautismo, el pan para la Consagración, que es aproximar las materias.

La Materia Remota puede ser *Valida, Lícita, y Dudosa*. La Valida es, conque ciertamente se haze Sacramento válido. La Lícita, conque se haze Sacramento, no solo válido, sino *licite*, esto es, sin pecar. La Dubia, de quien se duda, si con ella se hará Sacramento válido. Exemplo. Para el Bautismo, el agua natural es materia remota *valida*, porque con ella será válido este Sacramento. Es *Lícita*, porque con ella se Bautiza sin pecar. Fuera *Dubia*, si mezclandola con otros licores de vino, leche, ó de aguas de yervas, se dudara si avia perdido el ser agua natural.

La forma de los Sacramentos es la que determina à la Materia, como en el Bautismo: *Ego te Baptizo, &c.* determina el agua natural, y à la ablucion con ella para ser Sacramento.

Las Materias, y Formas de los Sacramentos, lo 1. fueron instituidas por Christo Nuestro Señor *quo ad substantiam*, y por ello, ni la Iglesia puede variarlas substancialmente. Lo 2. la variacion substancial haze nulo el Sacramento, como Consagrar con pan de cevada; la accidental lo dexa válido, pero se peca con ella, mas, ó menos, como dezir en romance las palabras de la Consagración. Los casos diràn, quando ay vna, ó otra variacion. Lo 3. quando la Materia remota es dudosa, la Forma se

De los Sacramentos en general.

se ha de aplicar *sub conditione*. Lo 4. entre la Materia, y Forma ha de aver tal immediacion, que esta determine à aquella: basta immediacion *moral*, que verifique con certeza, y sin duda, que se haze Sacramento: porque esto se intenta; y los Sacramentos son compuestos morales solamente.

C A P. III.

De los Efectos de los Sacramentos.

DE todos los Sacramentos es efecto la Gracia. Esta es una qualidad sobrenatural, que se recibe intrinsecamente en el alma de cada uno, y haze amigos de Dios. Esto es de Fè, Llamase esta gracia *Habitual*, y *Iustificante*. Tiene sus grados de aumento, al modo que entre los hombres està vnos en gracia, y amistad con otros, es mas, ó menos. Para lo presente la misma qualidad se llama *Primera gracia*, y su aumento *Segunda*.

El efecto, pues, de vnos Sacramentos es la primera gracia, y estos son dos Bautismo, y Penitencia; y llamanse Sacramentos *de muertos*, porque el que los recibe està muerto à la gracia, esto es, en pecado mortal. De los otros cinco Sacramentos el efecto es la segunda gracia; y se llaman Sacramentos *de vivos*, porque ha de estar vivo à la gracia el que los ha de recibir, esto es, sin pecado mortal. Todos los Sacramentos causan la gracia, segun los Thomistas. *Physicè*, segun los Escotistas *Moraliter*, y *ex pacto*; de que se disputa en las Escuelas.

Los Sacramentos de muertos pueden algunas vezes dàr la segunda gracia: v. g. quando el que llega à recibir alguno dellos, estaba en gracia por

acto de cõtricion. Los de vivos pueden causar primera gracia algunas vezes: v. g. quando el que los recibe tiene invencible certeza en su conciencia de que està en gracia, aunque en la realidad no està, y para recibirlos tiene attricion sobrenatural. *Communis*. Diferencianse los de vivos de los de muertos, en que los de vivos essencialmente causan segunda gracia, y *per accidens* la primera; los de muertos *essentialiter* causan primera gracia, y *per accidens* la segunda. De la Eucharistia ay especial duda, si dará alguna vez primera gracia: pero à su tiempo de esto.

Demàs de la primera gracia, que dãn los Sacramentos de muertos, y de la segunda, que dãn los de vivos, ay otro especialissimo efecto de cada Sacramento, que es *auxilio particular actual sobrenatural*, que dà Dios à los bien dispuestos para conseguir el fin de cada Sacramento. Este Auxilio se llama *Gracia Sacramental*, distinta de la Habitual; y es por el Bautismo *Regenerativa*; por la Confirmacion *Roborativa*, &c. de que se dirà en cada vno.

Otro efecto de algunos Sacramentos es el *caractèr*, y es *Quoddam spirituale impressum à Deo recipienti Sacramentum, non iterabile*. Escoto. El efecto es señalar, y marcar espiritualmente al recipiente, así para el fin del Sacramento, como para eterna señal de que lo ha recibido. Tres Sacramentos imprimen caractèr, y son Bautismo, Confirmacion, y Orden; y estos no se pueden reiterar, y si se reitèran, demàs del pecado, y penas, no se haze nada.

Segun todo esto, *Sacramentum tantum* es lo que
fig-

significa, y no es significado, y son las materias, y formas de los Sacramentos. *Res tantum* es lo que es significado, y no significa, y es la gracia. *Res, & Sacramentum simul* es lo que significa, y es significado, y es el compuesto moral de cada Sacramento. El carácter en vna consideracion es *Res tantum*, y en otra es *Res, & Sacramentum simul* su modo.

C A P. IV.

Del Ministro de los Sacramentos.

Este es el que los obra *active*. Ha de tener para lo valido lo 1. *legitima Potestad*. Lo 2. *intencion de hazer*, no precisamente la accion exterior del Sacramento, lo qual condenò Alexandro VIII. Prop. 28. y era: *Valido es el Bautismo, administrado por el Ministro, que observa todo el Rito exterior, y forma de Bautizar; mas interiormente en su corazon resuelve para sí, non intendo, quod facit Ecclesia. Condenada*. Ha de ser la intencion, de hazer Sacramento verdadero, segun lo instituyó Christo Nuestro Señor (*Scotus in 4. dist. 6. q. 5.*) ò à lo menos de hazer lo que intenta la Iglesia. *Concil. Trid. Sess. 7. can. 11.*

La intencion es *volitio finis cum advertentia*. Ay *Actual*, y es *volitio finis concomitans actum*. Ay *Virtual*, y es *volitio finis antecedens actum, sed permanens in virtute cum actu*. Ay *Habitual*, y es *volitio finis ex consuetudine agens in finem*. De estas tres intenciones la *Actual* es la mejor para hazer Sacramento. Con la *Habitual* no es valido. La *Virtual* basta, porque depende de la *actual*, y dirige las acciones hasta el fin, sin retratarse, ni impedirse con otras funciones peregrinas, ni opuestas, como para *Consecrar*, hazer inten-

cion, y luego lavarse, revestirse, ir al Altar, y continuar hasta Consagrar.

Lo 3. en quanto à las Materias, y formas de los Sacramentos, y lo demás del valor dellos, el Ministro ha de seguir las opiniones mas seguras, dexadas las mas, ò menos probables. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 1. y era: *No es illicito en la administracion de los Sacramentos seguir la opinion probable del valor del Sacramento, dexando la mas segura, si no es, que lo prohiba la Ley, el pacto, ò el peligro de incurrir en grave daño. De donde solo se debe dexar de vsar de la sententia probable en la administracion del Bautismo, Orden Sacerdotal, ò Episcopal. Condenada.*

Para administrar el Ministro los Sacramentos *licite*, esto es, sin pecar, lo 1. ha de està en gracia. Ay Ministros de Orden, ò de Oficio, y son los que como Ministros publicos hazen, ò obran los Sacramentos, como el Parroco en el Bautismo solemne, el Confessor oyendo de penitencia, &c. Si estos administran en pecado mortal, pecan mortalmente con pecado de Sacrilegio, porque *Sancta Sanctè tractanda*. pero si tienen vn acto de contricion sobrenatural, *licite* administrarán, y no basta attricion sobrenatural, porque esta por si sola, no pone en gracia. Para la Eucharistia ha de preceder confesion, aviendo de Comulgar: pero para solo administrarla no es necessario tanto: pero de esto à su tiempo. Los Ministros, que en caso de necesidad administran con pecado mortal, *licite* administran, si no hayo lugar de disponerse.

Lo 2. el Ministro *licite* administra, si no està
li-

ligado con Descomunion, Entredicho, Irregularidad, ò otro impedimento Canonico.

Lo 3. el Ministro por miedo grave urgente, no puede fingir la administracion de los Sacramentos. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 29. y era: *El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos. Condenada.* Por esto el Confessor no puede *licite* absolver fingidamente al Penitente indispuerto, porque este le amenaza. Tampoco el Sacerdote puede *licite* dar vna Forma no Consagrada al publico pecador, que con amenazas pide la Comunión. Tampoco puede *licite* fingir el consentimiento el que se casa, contrayendo *solis verbis* porque lo inducen con fuerza *in iuste*, ò *iniuste illata*. La razon de estos, y otros innumerables casos, es la grande irreverencia, que se haze à Christo Nuestro Señor con estas ficciones.

C A P. V.

Del Sugeto de los Sacramentos.

Este es el que los recibe. Ha de ser hombre, ò muger con vida, y no muerto. Para recibirlos *valide*, si es adulto, ha de tener intencion, ò actual, ò virtual, ò habitual, ò interpretativa, que es el llegarle à recibirlos. Para recibirlos *licite*, si es Sacramento de vivos, y se halla en pecado mortal, ha de tener contricion sobrenatural conocida como tal; excepto para Comulgar, à que ha de preceder confesion, como se dirà à su tiempo. Si es Sacramento de muertos, se ha de disponer el adulto, que està en pecado mortal con atricion sobrenatural. Han de ser *sobrenaturales* la atricion, ò con-

contrición para recibir Sacramentos *respective*; por-
que ellas disponen para recibir la gracia, que es
forma sobrenatural; y la forma, y su disposición
han de ser de vn mismo orden.

Los Thomistas dicen, que para recibir Sacra-
mento de vivos *licite* el que está en pecado mortal,
basta que se disponga con atrición sobrenatural
existimata contritione. Nieganlo los Escotistas dizien-
do, que ha de ser contrición; y esto es lo mas pro-
bable. Lo 1. porque la atrición sobrenatural *existi-
mata contritione* es atrición *in re*, así como la con-
trición *existimata atritione* es contrición *in re*: aquí
atrición *in re* sobrenatural, no basta para Sacramen-
to de vivos: luego tampoco, aunque sea la atrición
existimata contritione. Lo 2. el Sacramento de vivos
dà *in re* la gracia, no *in existimatione*: luego la dispo-
sición para recibirla ha de ser *in re* disposición, non
in existimatione: luego ha de ser contrición conoci-
da como tal, y no basta atrición *sub quacumque existi-
matione*.

En orden al Recipiente distinguen algunos Sa-
cramento *in forme*, y *formado*. El formado se dà, quan-
do el Recipiente recibe Sacramento, y Gracia. In-
forme; quando recibe Sacramento, y no la gracia.
Y entonces se verifica, que el Sacramento es cau-
fativo de la gracia *quantum est ex se*, aunque actual-
mente no la cause.

Es disputa no leve, si se dà Sacramento *valido*,
y *Informe*? De los tres Sacramentos, que imprimen
carácter, afirman los mas, porque el que recibiere
y. g. el Bautismo sin atrición sobrenatural, siendo
adul-

adulto, recibe caracter: el caracter es efecto del Sacramento: luego recibe Sacramento, que cause aquel efecto del caracter: Es así que no recibe gracia, porque no está dispuesto: luego recibe Bautismo *valido* en quanto Sacramento, y *informe* en quanto à la gracia, que es el efecto. Lo mismo dicen los mas del Sacramento del Matrimonio, quando no está en gracia el que lo recibe como debia por ser Sacramento de vivos; y pone todo lo esencial para lo valido: recibe Sacramento, pues queda casado, pero queda el Sacramento informe, porque no dió el efecto de la gracia segunda.

De la Eucharistia dicen casi todos, que no puede ser valido, y informe: porque si se habla della *in fieri*, esto es de la Consagracion, no depende del que lo ha de recibir, sino del Ministro, que teniendo potestad de Orden, tiene debida intencion, y pone materia, y forma. Si se habla della *in facto esse* en orden al Recipiente, y este no está dispuesto, recibirá *materialiter* el Sacramento, pero no algun efecto. Lo mismo se ha de dezir de la Extrema-Union en quanto al Recipiente indispuesto.

La mayor duda es del Sacramento de la Penitencia. Afirman los Thomistas que puede ser valido, y informe: niegan los mas Escotistas, con quienes me conformo. Pongo vn caso. Tiene vno dos pecados mortales, vno de Incesto, y otro de Sacrilegio. Confiesa el de Incesto debidamente; y no el de Sacrilegio, porque *invincibiliter* se le olvidò. En este caso dicen los Thomistas ay Sacramento de Penitencia valido, porque ay materia, forma, Ministro,

tro, y intencion en quanto al Incesto confessado: pero es Sacramento informe, porque no pudiendose perdonar vn pecado sin otro, no se perdona el de Sacrilegio, porque no se ha confessado. Tampoco este Recipiente recibirá gracia, porque esta expelle todo pecado, y aqui están ambos pecados por perdonar.

Digo, y me confirmo en que no se puede dar Sacramento de Penitencia valido, y informe. Lo 1. porque en este caso se le perdona al Penitente el pecado confessado, y el *invincibiliter* olvidado, pues de su parte no pudo hazer mas, que confessarlo que ocurrió à su memoria; y como dize el Tridentino (*Sess. 14. cap. 5.*) *Dum omnia, quæ memoria occurrunt peccata, Christi fideles confiteri student, proculdubio omnia Divina Misericordia agnoscenda exponunt*, lo qual se entiende, para que se perdonen. Lo 2. que si por no confessar, ni tener dolor del otro pecado *invincibiliter* olvidado, no se dà Sacramento de Penitencia formado; tãpoco se darà Sacramento valido: porque en este caso falta algo de la materia remota, que es el pecado olvidado, y algo de la materia proxima, que es la confession, y dolor del tal pecado: luego, ò se ha de dezir, que en tal caso no es Sacramento de Penitencia valido, ò que es valido, y formado, y no informe, como se intenta. Pero baste de esto.

Recebir Sacramento de vivos en pecado mortal, ò de muertos sin atricion sobrenatural, es pecado mortal de sacrilegio, que debe especificarse en la confession.

Afsi

Afsi el que recibe el Sacramento, como el que lo administra, debe advertir, que ay cosas que son necesarias *necessitate Sacramenti*, y son aquellas, sin las quales no puede aver Sacramento valido, como son las materias, formas, y intencion debida; aunque por ignorancia invincibile, è inculpable lucedá el no ponerlas. Otras ay necesarias *necessitate precepti*, y son aquellas, que està mandado se pongan: pero si no se pusieren, dexan valido el Sacramento, aunque se peca, como que el Ministro de Orden de los Sacramentos esté en gracia para hazerlos; como que el Penitente examine su conciencia antes de confessarse, &c.

De esta advertencia se infiere la respuesta à innumerables casos que ocurren de los Sacramentos, y es, que se mire bien, si la dificultad pertenece à lo valido del Sacramento; y entonces se han de verificar Materia, Forma, Ministro, y Intencion debida, sin lo qual no ay Sacramento valido. Si la dificultad es de lo *licito* en hazer el Sacramento; se ha de salvar, que los Ministros, y Recipientes no peccan (ò mortal, ò venialmente) en administrar, y recebir, ni en hazerlos.

Concluyo este Tratado con la noticia de los *Sacramentales*. Estos son *Actus externi religionis ad colendum Deum accommodati*. Como Consagrar Aras, bendicion del Obispo, pan bédito, oír Sermones, golpe de pechos, &c. Estos Sacramentales se diferécian de los Sacramentos en su institucion, y efectos, como està claro. Perdonan veniales à los bien dispuestos. *Communis*. Añaden algunos, que esto lo tiené *ex opere operato*; pero otros dizen, que no consta de esta inf-

institucion. Administrarlos en pecado mortal, no es pecado. *Communior.*

TRATADO SEGUNDO.

Del Sacramento del Bautismo.

TRes son los Bautismos, *Sanguinis*, y es el Martyrio sufrido por la Fè Christiana, muriendo en èl. *Flaminis*, y es el deseo de Bautizarse, teniendo dolor detestativo de los pecados. *Fluminis*, y es la Ablucion Sacramental con agua. De estos tres Bautismos solo el de *Fluminis* es Sacramento, Los otros dos, aunque no lo son, bastan para salvarse, no pudiendose recibir el de agua.

Este Bautismo de agua, que es el primero Sacramento, se define *Methaphysicè*, diciendo: *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ Regeneratiæ.* Desde la palabra *Sacramentum* hasta *causativum* es el genero: las demás son la diferencia. Aunque esta definicion es *Methaphysica*, se dà por su efecto, como en las definiciones *Methaphysicas* de los otros Sacramentos, porque son ellos entes relativos, y no absolutos. La definicion *physica* se dà por la materia, y forma; y la del Bautismo es *Ablutio hominis in aqua cum verbis certis ad abludente cum debita intentione prolatis.* (*iuxta Scotum in 4. dist. 3. q. 1.*)

Dexadas opibiones (segun Escoto) infinuò Christo Nùestro Señor el Bautismo, quando quiso fer

ser Bautizado de S. Juan; y lo instituyó, quando su Magestad Bautizaba, y mandò à los Apostoles que Bautizassen. No obligò el Bautismo hasta la suficiente, y solemne publicacion del Evangelio: por esto en vnas partes obligò antes, y en otras despues. *Scotus.*

La Materia Remota del Sacramento del Bautismo es el agua natural, sea de mar, de río, de pozo, ò de fuente; sea liquidada de nieve, de yelo, ò de sal. En caso de necesidad se Bautiza *licite* con qualquiera agua, que se duda si es natural, diziendo la forma *(sub conditione, si est vera materia)*: porque el ser el Bautismo *necessario necessitate medijs* obliga à que nada se omita para conseguir la salvacion.

La Materia Proxima es la Ablucion, esto es, echar agua sobre el Bautizado. Puede ser materia proxima la *Immersion*, que es entrar en el agua al que se Bautiza. Tambien *Aspercion*, que es rociar con algun instrumento al Bautizando. No es valida, ni lícita materia proxima la *sufocacion*, que es arrojar al Bautizando en vn pozo. Es duda no leve, si la proxima materia sea la Ablucion *activa*, ò *passiva*; esto es, lavar, ò ser lavado? Respondefe, que el ser lavado, ò la ablucion *passiva*: porque si fuera la *activa*, vn Ministro que echa agua à muchos diziendo la forma, no dà mas que vna materia proxima, y solo hiziera vn Bautismo, lo qual es falso, porque son tantos los Bautismos, como los Bautizados en este caso. (*Scotus in 4. dist. 6. q. 2. num. 4.*)

La Ablucion ha de ser aquella que verifique, ser el hombre lavado exteriormente. Por esto ca-

yen-

yendo el agua sobre la cabeza, pecho, ò espaldas, ò ombros, basta. En solos los brazos, piernas, pies, ò manos, es opinable. En caso de necesidad de un niño, que pelagra, y no ha sacado sino la manezita, allí se ha de echar el agua, con la forma *sub conditione*, diziendo: *Si possum, vel si est sufficiens subiectum*.

La forma son estas palabras: *Ego te Baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen*. Se nombra la Santissima Trinidad, porque en el Bautismo se professa, y protesta la Fè de este Mysterio. Aquel *In nomine* significa la Divina Essencia; y el *Patris, & Filij, & Spiritus, Sancti* las tres Personas Divinas, en quien ella subsiste. El *Ego*, el *In*, y el *Amen*, no son forma, *necessitate Sacramenti*: pero se deben dezir *necessitate precepti*. Aquel *Te* significa la Persona Baptizada, y se ha de pronunciar *necessitate Sacramenti*, (*Scotus in 4. dist. 3. q. 2. num. 7.*)

Siempre ha sido la forma del Bautismo la referida, como declara Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 27. y era: *En algun tiempo fue valido el Bautismo, administrado con esta forma: In nomine Patris, &c. dexadas aquellas palabras, Ego te Baptizo. Condenada. La forma que vsaban los Griegos era: Baptizetur Servus Christi in nomine Patris, &c.* Es buena, porque en ella se salva todo lo esencial de la forma, instituida por Christo Nuestro Señor. Dizese, que los Apostoles vsaban para Bautizar de estas palabras: *In nomine Iesu*; però será, ò porque tuvieron especial dispensacion de Christo Nuestro Señor, ò que empezaban el Bautismo con estas, prosiguiendo con la forma comun; ò que aquel *In nomine Iesu* no era la forma,

ma, sino significar, que en el nombre de JESVS administraban aquel Sacramento, diciendo despues toda la forma. *Communis.*

La variacion substancial, ò accidental de la forma se advertirà en los mismos casos. La mala Grammatica no anula el Bautismo, como con ella ni se intente, ni introduzca error. Anteponer vnas Personas de la Santissima Trinidad, como dezir: *In nomine Spiritus Sancti, & Patris, & Filij*, dexa valido el Bautismo. *Probabilis.*

El Ministro en Bautismo solemne es el Parroco, y con su facultad qualquiera otro Sacerdote Secular, ò Regular, y tambien el Diacono. En Bautismo solemne el Ministro, demàs de la intencion actual, ò virtual *necessitate Sacramenti*, ha de estàr en gracia *necessitate precepti*; y si no se dispondrà con acto sobrenatural de contricion; ò segun Thomistas le basta attricion sobrenatural *existimata contritione*. En caso de necesidad el Ministro del Bautismo puede ser qualquier hombre, ò muger; Fiel, ò Infiel; Herege, ò Catholico; Ordenado, ò lego, &c. con tal que tèga intencion de hazer lo que la Iglesia intenta, y haze, y diga bien la forma; lo qual es necessario *necessitate sacramenti*. En caso de necesidad, el Bautizante en pecado mortal, *licite* bautiza aunque sea el Parroco. Entre los bautizantes en este caso ay su orden, porque presente el Sacerdote, no bautizàra *licite* el Diacono; ni este presente, el Subdiacono, &c. Invertir este orden es venial, ò mortal, segun quié, y à quien se prefere: v.g. serà mortal, si vna muger se anticipa à vn Sacerdote,

vn seglar à vn Diacono, &c. Esto se limita, quando no es decente, que bautize el Sacerdote; y es preferida la Comadre, porque el caso lo pide.

Es valido el Bautismo, aunque el que bautiza juzgue, que es varon el bautizado, y sabe despues que era hembra; y no es valido el matrimonio aviendo error de la persona, porque en el matrimonio solo vale lo que se contrata, y en el Bautismo lo que està presente.

En todo Bautismo solemne, ò no solemne el mismo que echa el agua dirà la forma, para verificar el *Ego te baptizo*. Puede el Ministro bautizar à muchos à vn tiempo con la forma *Ego vos baptizo*, &c. aviendo necesidad, ò peligro: sin este, ò aquella es pecado grave hazerlo. *Probabilior*.

El sugeto, ò recipiente de este Sacramento es el hombre, ò muger; parvulo, ò adulto; nacido, y con vida, y descendiente de Adàn. Si es parvulo, ò siempre fatuo, la Iglesia tiene por el la intencion en el Bautismo de necesidad; en el solemne los Padrinos. El Adulto para recebir el Bautismo *valide* ha de tener intencion actual, ò virtual, ò interpretativa. Si demàs del pecado original, tiene actuales, ha de disponerse con atricion sobrenatural, detestativa dellos; y si no la tiene, recibirà el caracter, pero no la gracia regenerativa, y harà Sacramento informe, y valido. Serà valido, porque ay materia, forma, Ministro, y intencion: serà informe, porque ay Sacramento, y este no dà su efecto, que es la gracia. Tambien el Adulto ha de estàr catequizado, esto es instruido en la Fè Christiana.

Los

Los efectos del Sacramento del Bautismo recebido debidamente, son el 1. imprimir caracter, conque el Bautizado queda espiritualmente señalado hijo de la Iglesia, y capaz de los bienes della. El 2. la gracia habitual, ò primera, y tambien la Regenerativa, por las quales se perdonan el pecado original, y los actuales (si los ay) à culpa, y à pena. El 3. infundir los tres Habitos sobrenaturales de Fè, Esperanza, y Caridad, que inclinan à hazer actos sobrenaturales de estas tres Virtudes Theologales.

El Batismo solemne (y no otro) causa cognacion, ò parentesco espiritual. Contraen esta cognacion el Bautizante, y Padrinos con el Bautizado, y se llama *in prima specie*. Tambien los mismos con los Padres del Bautizado, y se llama *in secunda specie*. Padrino es el que siendo nombrado por los Padres del Bautizado; ò si no los ay, por el Cura tiene, ò toca al Bautizando, quando le echan el agua. El Padrino ha de ser bautizado. Ninguno lo puede ser *licite* de su hijo. En caso de necesidad *licite* bautiza el Padre à su hijo. Para ser Padrino debe ser preferido el nombramiento de los Padres al del Cura; y el del Padre al de la Madre. *Communis*.

El Sacramento del Bautismo es necessario *necessitate medij* para salvarse. Si no se puede recibir *in re*, basta *in voto*, que es deseo de recibirlo, teniendo dolor de los pecados con acto de contricion, que es el Bautismo *Flaminis*.

El Adulto recibiendo el Bautismo puede hazerlo *con ficion*, que es cometer pecados en su re-

cepcion. Estos si son contra el valor dèl, como falta de intencion, y consentimiento, hazen nulo el Bautismo entonces; y quitado el obice dellos todavia es nulo, porque faltò cosa esencial para lo valido. Si los pecados pertenecen à los efectos, son de dos maneras *positivos*, y *negativos*, ò como otros dicen, *de omission*, y *comission*. Los negativos, ò de omission, como no tener dolor de los pecados actuales: los positivos, ò de comission, como desear matar, hurtar, &c. recibiendo el Bautismo. Vnos, y otros dexan valido el Sacramento; pero no dà el efecto de la gracia; y en estos casos recibirà el Adulto Sacramento informe.

Para que en estos casos se quite el obice, y se cause la gracia; se ha de tener atriciõ sobrenatural con Sacramento de Penitencia; ò contriciõ sobrenatural; ò segùn Thomistas, atricion sobrenatural *existimata contritione* con Sacramèto de vivos. Con qualquiera de estas disposiciones el Bautismo que ya fue *physice*, y persevera *moraliter* dà entonces la gracia. No se verifica en este caso, que la Penitencia perdone el pecado original: porque aquí la Penitencia, ò la contricion solo quita el obice, que embrazaba el efecto del Bautismo, y se llama *Removens prohibens*, para que el Bautismo que persevera *moraliter* dè su efecto. El quitar la Penitencia el obice, y causar el Butismo la gracia, es à vn tiempo, pero se entiende dar el Bautismo su efecto, y perdonar el original, quando no ay obice, segun la prioridad à la Penitencia, que le toca. *Communis*.

Puede el obice ser inculpable, v. g. quando el Adulto teniendo pecados actuales ignora invinci-

ciblemēte, que se debe disponer con atrición sobrenatural; ò aunque tenga atrición, es solo natural juzgando el, que es sobrenatural. En este caso, recibido el Bautismo con este obice, si no comete despues otros pecados mortales, quitarà el obice con atrición sobrenatural sola, y recibirà la gracia. Si el obice es voluntario, y culpable, como no tener dolor, ò desear hurtar, &c. no basta para quitarlo la atrición sobrenatural sola, como poco ha se dixo. La disparidad està, en que el obice involuntario, ò inculpable solo fue faltar inculpablemente la atrición sobrenatural; y poniendola, como despues no aya cometido otros pecados, se quita. El obice voluntario es no solo faltar lo necesario para el efecto, sino impedir positivamente el efecto que es la gracia con pecados: y por esso para quitar este, es necessaria disposicion positiva que quite los pecados, que serà, ò contrición sobrenatural, ò atrición sobrenatural con Penitencia, ò atrición *existimata contritione* con Sacramento de vivos (segun Thomistas) conque se vence el obice, y el recipiente està dispuesto para recibir la gracia. *Communis.*

TRATADO TERCERO.

Del Sacramento de la Confirmacion.

SE define *methaphysice*, diziendo: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum*

gratia Roborativa. La definicion physica es: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chrismate ab Episcopo consecrato sub praescripta forma verborum.* Es Sacramento de vivos. Sus efectos son el 1. dar segunda gracia, y tambien la Rovorativa, que fortaleze en la Fè contra las tentaciones contra esta, y para defenderla publicamente. El 2. imprimir caracter. El 3. causar cognacion espiritual, de manera, que el Confirmante, y Padrino la contraen con el Confirmado, y esta es *in prima specie*: y el Confirmante, y Padrino la contraen con los Padres del Confirmado, y esta es *in secunda specie*.

La Materia Remota de este Sacramento es el Chrisma Consagrado por el Obispo, y no por otro: este Chrisma es vn mixto de azeyte, y balsemo, y es distinto del Oleo de los enfermos. *La Materia Proxima* es la vncion, que haze el Obispo en la frente del que se cõfirma; y ha de ser en la frente *necessitate Sacramenti*. *La Forma* estas palabras: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* El *In*, y el *Amen* son *necessarias necessitati praecepti*, las demàs *necessitate Sacramenti*.

El Ministro es el Obispo Consagrado, y no basta el Electo. Para lo valido ha de tener intencion actual, ò virtual. Para administrar *licite* ha de estar en gracia, porque este Sacramento pide Ministro de Orden. Si està en pecado mortal se dispone bien con acto de contricion (ò segun Thomistas) con *contricion existimata contritione*.

El Recipiente ha de ser hombre, ò muger; viejo,

auxilio Divino; y entonces es sobrenatural solo *quoad modum*, y no *entitative*. Pero de esto en las Escuelas.

Esta Penitencia Virtud es especie de justicia punitiva. Puede ser habitual, y es la facilidad en obras penales, adquirida con repetición de actos: y *Actual*, y es el mismo acto penal, como ayuno, disciplina, &c. No es virtud infusa, porque es solo moral, y segun Escoto ninguna virtud moral es infusa. Difiere de la Penitencia Sacramento en que ella no lo es. Esta empezó desde Adán; y la Penitencia Sacramento desde que Christo la instituyó: tambien en que no causa la gracia *ex opere operato*. Es disputa de Escuelas, si á ella ha de preceder atrición, ó contrición sobrenaturales; tambien si siempre estas la acompañan, *saltem virtualiter*: tambien si se salva penitencia virtud sobrenatural sin ellas. Vease á Escoto *in 4. dist. 14. q. 2.*

C A P. II.

Ponese la Definición del Sacramento de la Penitencia.

LA Methaphysica es *Sacramentum novae legis institutum à Christo Domino, causativum gratiae Remissivae peccatorum post baptismum commissorum, vel in eius receptione*. Es Sacramento de muertos; y por esso causa la primera gracia, perdonando antes los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepción en la forma que se dixo hac I. Part. Tract. II.

En la Definición Physica varían los Doctos. Escoto considerando á este Sacramento *fundamento proximo* de la significación Sacramental, dió la de-

fini-

finicion por la Absolucion, que es el tal fundamento, diziendo, que este Sacramento es *Absolutio hominis poenitentis, facta certis verbis à Sacerdote iurisdictionem habente.* (Scotus in 4. dict. 14. q. 4.) Segun esto la Absolucion *in recto*, y los Actos del Penitente *in obliquo* son la Essencia physica de este Sacramento, quedando siempre toda su fuerza principal en la Absolucion, como dixo despues el Tridentino (Sess. 14. cap. 3.) en estas palabras: *Sacramenti Poenitentiae, formam, in qua praecipue ipsius vis sita est, &c.* Pero considerado este Sacramento como vn signo practico, y agregado moral segun todo lo que ay en el, significativo de la gracia, consiste segun Escoto en su Materia, y Forma, que son sus partes esenciales, y se definirà bien *physice* por ellas, diziendo: *Actus Poenitentis sub praescripta verborum forma à Sacerdote virtute clauium prolata.* Y esta es la comun sentencia; y Tambien es comun esta cõsideracion de qualquiera Sacramento, como bien Escoto, y de el los Escotistas.

Instituyó Christo Nuestro Señor este Sacramento (dize el Tridentino Sess. 14. cap. 1.) despues de Resucitado, quando dixo à sus Apostoles: *Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt.* Se instituyó à modo de Juizio, y Tribunal, pues ay Reo, que es el Penitente: ay Causa, que son los pecados: ay Iuez, que es el Confessor: y ay Sentencia, que es la Absolucion. Ay necesidad de recibirle *necessitate precepti.* Pero porque nos podemos justificar con vn acto perfecto de contricion, acompañado de pro-

propósito de confesar, si se puede; por esto es necesario tambien *necessitate mediij* pero solo *in voto. Communior.*

C A P. III.

De la Materia Remota del Sacramento de la Penitencia.

Esta son los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. Esta materia Remota es de dos maneras, *Necessaria*, y *Voluntaria*. La *Necessaria* son los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion. Los de despues del Bautismo son lo 1. los nunca confesados, aunque estén perdonados por acto perfecto de contricion, pues esta incluye propósito de confesarse pudiendo. Lo 2. los mal confesados, y el sacrilegio de confesion *scienter* nula. Lo 3. los *indirecte* absueltos, que son los olvidados por olvido natural en la confesion antecedente; los que se dexan *scienter* en las confesiones antecedentes en los casos, que solo obliga integridad moral, de que se dirá à su tiempo: y los Reservados, que se confesaron al Confessor inferior por evitar infamia, ó otro grave daño, y no hubo recurso al Superior son materia remota necessaria de este Sacramento, como dize Alexandro VII. condenando la Prop. 11. y era: Los pecados omitidos en la confesion, ó olvidados, por instar peligro de muerte, ó por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente. Condenada.

Lo 4. los pecados dudosos. Estos son de quatro maneras, porq̃ ay *Dubium facti*, y es duda de si se cometió el pecado: y estos pecados cō esta duda no son

son materia necesaria. Ay *Dubium qualitatis*; y es duda de si es mortal, ò venial el pecado, q̃ se sabe ciertamente q̃ se cometió; y estos pecados dudosos ya son materia porque ya ay que lugetar de cierto, que es los pecados, y la duda es solo de si es necesaria, ò voluntaria: Vnos dicen, que todavia es voluntaria; algunos Escotistas resuelven, que estos pecados con esta duda son materia necesaria, porque posee el Sacramento, pero no materia suficiente, y es lo mas seguro. Ay *dubium speciei*, y esta es de pecados ciertamente cometidos, si son de esta, ò de otra especie: estos son materia necesaria, segun la mas comun de Autores por lo que dize el Tridentino de que se confiesen todos los pecados segun estàn en la memoria. Ay *dubium confessionis*, y es duda de si se han confesado los pecados, que ciertamente se sabe, se cometieron; y estos tambien son materia necesaria segun opinion mas segura. En todos estos casos de duda se habla de pecados mortales dudosos. Si despues ay certeza dellos, deben lugetarse como ciertos. *Securior*.

Lo 5. las circunstancias, que mudan especie v. g. el que hurtò cosa sagrada, debe especificar, que el hurto fue tambien sacrilegio, y no basta confessar hurto. De las circunstancias solo agravantes *intra eandem speciem*, y aunque sean *notabiliter* agravantes, como el grado de consanguinidad en el incesto; la cantidad en el hurto; la calidad de la injuria; ser el pecado entre Confessor, y Penitente, &c. ay opiniones probables en la practica. La mas segura es, que son materia necesaria; pero es probable que solo es voluntaria.

Lo

Lo 6. la costumbre en vna misma especie de pecado, preguntada por el Confessor. Digo preguntada, porque si no lo es, opinan los Doctores si es materia necesaria. Siendo preguntada está obligado el Penitente à confesarla, como dize Innocencio XI. condenando la Prop. 58. y era: *No estamos obligados à confessar la costumbre de algun pecado, aunque el Confessor pregunte della. Condenada.* Hasta aquí de la Materia Remota necesaria de este Sacramento.

La Materia Remota *Voluntaria* es la que podemos dar, ò no dar en la confesion; y es lo 1. los pecados veniales; lo 2. los mortales ya confessados *rite*. Puede esta materia voluntaria ser necesaria *per accidens* y es quando no ay pecados mortales, y insta el Precepto de la confesion en los tiempos que le dirà, y se confiesa de veniales solos, ò de mortales ya absueltos, entonces son materia necesaria: porque ya que cumple el Precepto confesandose, ha de dar necessariamente estos pecados por materia remota, porque no ay otros, como se supone; y de no, será nulo el Sacramento, porque falta su materia remota.

C A P. IV.

De la Materia Proxima de la Penitencia.

Esta es los Actos del Penitente *Contrición, Confesion, y Satisfaccion.* (Concil. Trid. Sess. 14. cap. 3.) Y llamanse materia proxima, porque aproximan los pecados à la absolucion.

De la Contrición.

Quando el Concilio, y Doctores dizen, que la Contrición es materia proxima, entienden por contri-

trición el Dolor de los pecados. Ha de ser determinadamente de los pecados; porque no basta dolor de no tener dolor en la opinion mas probable. Este dolor de pecados se divide en Contrición, y Attrición. Contrición es *dolor perfectus de peccatis propter Deum summe dilectum cum proposito confitendi, & de cetero non peccandi*. La Attrición es *dolor imperfectus de peccatis assumptus propter penas inferni, vel propter amissionem gratia, aut gloria, vel propter deformitatem peccati cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cetero non peccandi*. Segun esto la Contrición es dolor perfecto, porque mira à Dios como infinitamente bueno, y ofendido. La Attrición es dolor imperfecto, porque aunque tambien mira à Dios, pero no en quanto es bueno en si, sino en quanto nos puede castigar, privandonos de la gracia, ò de la gloria, ò condenandonos.

Asi la Attrición, como la Contrición pueden ser *Naturales*, y *Sobrenaturales*. Son naturales, quando tienen por motivo à Dios en quanto es Autor natural de la naturaleza, y lo conocemos, y miramos *lumine natura*, con impulso solo natural. Exemplo de la atrición natural es dolor de pecados, porque Dios me puede quitar la hazienda, la honra, ò la vida; porque respeto de estas cosas es Dios Autor natural. Exemplo de la contrición natural es dolor de pecados porque ofenden à Dios, que es bueno, y amable, y digno de que yo lo ame, como lo discurrían los Philosophos amable, y bueno segun la luz de la razon.

Son sobrenaturales la Attrición, y Contrición,
quan-

quando tienen por motivo à Dios en quanto es Autor sobrenatural, conocido como tal *solo lumine fidei*, y preceden auxilios sobrenaturales, que son impulsos del Espirita Santo. Exemplo de la Atricion sobrenatural es dolor de los pecados, porque ofenden à Dios que me puede quitar la gracia, privar de Divinos auxilios, y de la gloria: porque respeto de estas cosas es Dios Autor sobrenatural. Exemplo de la Contricion sobrenatural es dolor de los pecados, porque Dios, que es infinitamente bueno, es digno de ser amado, y no ofendido. Estos motivos de la Contricion, y Atricion sobrenaturales *solo lumine fidei* los conocemos.

El dolor, pues, que es materia proxima de este Sacramèto, y ha de preceder à la absolucion, y es Acto del Penitente es, ò la Atricion, ò Contricion sobrenaturales; y basta que sea la atricion, pero ha de ser sobrenatural, como dize Innocencio XI. condenando la Prop. 57. que era: *Probable est, que basta la atricion natural, con tal, que sea honesta. Condenada.* Y con razon, porque la Atricion aqui es disposicion para recibir la gracia de este Sacramento: esta es sobrenatural: luego aquella lo ha de ser, porque la disposicion, y forma à que dispone han de ser de vn mismo orden.

Segun esto la Atricion por miedo de las penas del Infierno, si tiene motivos sobrenaturales, y preceden sobrenaturales impulsos, es sobrenatural, lo qual es de Fè, y demàs desto lo declarò Alexandro VIII. condenando la Prop. 14. y era: *El temor del Infierno no es sobrenatural. Condenada.* Esta Atricion con-

consequientemente es movimiento bueno, como declara (demàs de ser de Fè) el mismo Alexandro VIII. condenando la Prop. 15. y era: *La Atricion concebida por miedo del Infierno, y penas sin amor de benevolencia para con Dios por si mismo, no es movimiento bueno, y sobrenatural. Condenada.*

Infierele, que la intencion de aborrecer el mal, y amar el bien por conseguir la gloria, es agradable à Dios, como dize el mismo Alexandro VIII. condenando la Prop. 10. que era: *La intencion, conque alguno aborrece el mal, y ama el bien, meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta, ni agradable à Dios. Condenada.* Infierele tambien, que no peca el que aborrece el pecado por su fealdad, como previene el mismo Alexandro VIII. condenando la Prop. 9. y era: *En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad, y disonancia à la naturaleza sin algun respeto à Dios. Condenada.* Con razon, porque aunque este aborrecimiento no excede de atricion natural, pero no por ello es pecaminoso. Infierele tambien, que careze de vicio servir à Dios con mira del premio eterno, como dize el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 13. y era: *Qualquiera, que sirve à Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si careze de caridad, no careze de vicio quantas vezes obra, aun con la mira de la Bienaventuranza. Condenada.* Hasta aqui de la Atricion.

La Contricion sobrenatural, lo 1. si la acompaña proposito eficaz de confesarse en pudiendo, pone en gracia al contrito; y en esto se diferencia mucho de la Atricion sobrenatural, pues esta por si

si sola no pone en gracia, si no se junta con Sacramento de muertos, Bautismo, ò Penitencia, ò con Sacramento de vivos en los casos, que se apuntarán. Lo 2. la Contrición sobrenatural es diversa de la Caridad Virtud Theologica: porque esta solo mira à Dios como infinitamente amable; y aquella lo mira así, y añade mirarle como ofendido para detestar los pecados. *Scotista omnes ex Scoto.* Por esto en Christo Nuestro Señor, y su Santísima Madre hubo caridad, pero no contrición, porque no tuvieron pecados, que detestar.

Lo 3. la contrición sobrenatural es necesaria para que se disponga el que aviendo de recibir Sacramento de vivos, està en pecado mortal: exceptuase la Eucaristia, de que à su tiempo. Aqui los Thomistas opinan, que para recibir Sacramento de vivos basta atrición sobrenatural *existimata contritione*: pero ya de esto dixe mi dictamen. (*Part. I. Trat. I. Cap. V.*) Lo 4. quando se dize, que con atrición sobrenatural, y Sacramento de muertos el hombre de *atricto fit contritus*, no se entiende, que la atrición se convierta en contrición; sino que en quanto al efecto, es como si hubiera tenido contrición, porque se pone en gracia de Dios.

De la Confession.

Esta (que es segundo acto del Penitente) es *Manifestatio peccatorum post Baptismum commissorum, vel in eius receptione, facta Sacerdoti propter beneficium absolutionis virtute clavium.* Para ella es necesario examen de los pecados (como se dirà luego) *necessitate precepti Ecclesiastici.* Dividese la confesion en *Commun, Equivalente, y Interpretativa.*

La

La *Comun* es la vocal, que comunmente hazen los Fieles. A esta se reduce la que por falta de memoria escribe alguno en vn papel, y lo vâ leyendo al Confessor presente. La presencia del Penitente, y Confessor para la confesion es necessaria como declarò Clemente VIII. condenando esta Prop. *Licito es por carta, o interlocutor confessar Sacramentalmente los pecados al Confessor ausente, y recibir la absolucion del mismo, estando ausente. Condenada.* Esta prohibicion no comprehende el caso de que vno que està mal herido pidielle confesion, y viniendo despues el Confessor quando ya no puede hablar el herido, lo absuelve *sub conditione*, porque la condenacion es del que confiesa con Confessor ausente, y este solo pide confesion.

La *Equivalente* (à quien otros llaman Rigorosa) es dar señales de dolor, apretando la mano al Confessor, darse golpe de pechos, baxar la cabeza preguntado, &c. porque no puede hablar. A esta se reduce la confesion que hiziere el que es de otro idioma del de el Confessor, y no quiere confessar por Interprete (como segun opinion comun puede *licite* hazerlo) y solo dà muestras de dolor.

Interpretativa se dà, quando el Penitente ni puede hablar, ni dar señales de dolor: pero por algunas acciones de suspirar, llorar, &c. se interpreta, que confessàra si pudiera, porque ha vivido como Christiano, oyendo Missa, confessando rezando el Rosario, &c.

La absolucion en estas maneras de confesion, es en la *comun* absoluta (excepto los casos de muchachos,

chos, escrupulosos, y otros) en la *Equivalente absoluta* tambien: pero si se duda, que las señales de dolor sea de los pecados, *sub conditione*. En la *Interpretativa*, siempre *sub conditione*.

La buena confesion se señala en las letras de esta voz *Iudas*, que se interpreta *Confessio*. En la *I* *Integra*; en la *V* *Vera*; en la *D* *dolorosa*; en la *A* *Aper-ta*; y en la *S* *Satisfactoria*. *Integra*, porque ha de ser entera de todos los pecados en especie, y numero. Ay integridad *physisca*, y es integridad de todos quantos pecados se sabe despues de diligente examen. Ay integridad *moral*; y es quando se confiesan los pecados que se pueden, y se dexan otros porque ay causa justa para ello. Esto se llama *dimidir la confesion*.

Puede aver integridad moral siempre, que de observar la integridad *physisca* se sigue al Penitente, ò al Confessor daño grave en la vida temporal, como si teme el Confessor se le pegue el contagio, si se detiene el Penitente en la integridad *physisca*; ò en la vida espiritual, como averle empezado à confessar vn sano, y peligrar vn enfermo que pide Confessor; se debe dexar al sano, absolviendole de los pecados confessados, y que se duela de los otros: ò en la honra, como el enfermo, à quien llevan el Viatico, y tiene que reiterar confesiones nulas, puede por evitar escandalo dimidir la confesion entonces, y despues confessar con integridad *physisca*, si puede: ò en la hazienda, como el que al Confessor, à quien sirve, ha hurtado, y no ay otro Confessor, y teme lo despida, si confiesa el hurto, ò que lo

le quite su hazienda: puede este dimidiar la confesion.

No es causa bastante para la integridad moral el mucho concurso de gente, como dize Innocencio XI. condenando la Prop. 59. y era: *Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confessado, dimidiando la confesion por razon de concurso grande de penitentes, qual puede succeder en dia de alguna grande festividad, ò Indulgencia. Condenada.* Tampoco es causa bastante para dimidiar la confesion, descaecer del credito de virtuoso, ò de buen Christiano con el Confessor. *Securior, & probabilior*, porque si el Confessor es discreto, no se admirarà; y si se admirare, *sibi imputet*, pues debe edificarse de que el penitente se humille, y cumpla con la integridad physica. Para faltar *licite* à esta han de concurrir dos cosas precisamente: la vna, que el Penitente estè precisado à confessarse; la otra, que no aya otro Confessor, con quien pueda observar la integridad physica. *Communis*. Los pecados, que se dexan dimidiando la confesion, son absueltos *indirecte*, y ay obligacion de confessarlos en pudiendo.

La buena confesion ha de ser *Vara*, porque no se ha de mentir en la confesion; y el hazerlo ferà venial, ò mortal segun la mentira. Mentir en la materia *total* de la confesion, no dando otra materia haze nulo el Sacramento: mentir en la materia parcial, lo dexa valido. Y esto aunque sean veniales, ò mortales ya confessados la materia *total*. *Dolorosa*, porque ha de tener dolor el Penitente de sus pecados, del qual se hablò en el capitulo pasado.

do. *Aperta*, que sea la confesion clara sin cautelar lo que conduce al juicio Sacramental. *Satisfactoria*, que este prompto el penitente à cumplir la penitencia, que le dieren.

De la Satisfaccion.

Esta (que es el tercer Acto del Penitente) es *Recompensatio Sacramentalis facta Deo propter peccata commissa*. Diferencial de la satisfaccion, que es Restitucion, en que esta mira à satisfacer al proximo, y aquella à Dios. Tambien en que esta es acto de la justicia commutativa, y aquella parte del Sacramento. Es de dos maneras; *in re*, y es el actual cumplir la penitencia impuesta; y *in voto*, y es ofrecer eficazmente cumplirla. La satisfaccion *in voto* es parte esencial de este Sacramento: la *in re* es parte integral: y esta no es necesario, que preceda à la absolucion, como previene Alexandro VIII. condenando la Prop. 16. que era: *El orden de anteponer la satisfaccion à la absolucion, no le introduxo la policia, ò institucion de la Iglesia, sino de la misma Ley de Christo, y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esso mismo. Condenada.*

La satisfaccion, ò penitencia, puede ser *satisfactoria solamente*, y es la que imponen los Confesores por pena de los pecados cõfessados, commutando en pena temporal la eterna, que ellos merecian: y se suele señalar en tres cosas, y son, ò rezo, ò limosna, ò ayuno. Puede ser *Medicinal*, y es la que se impone para curar, y evitar determinados pecados, como al luxurioso abstinencias, al sobervio disciplinas, al que està amancebado, que no passe por la calle

calle de la muger, que frequente Sacramentos, &c.

La penitencia ha de cumplir el mismo Penitente, como dize Alexandro VII. condenando la Prop. 15. y era: *Puede el Penitente con su propria autoridad substituir otro, para q̃ cumpla por él la penitencia. Condenada.* Aquí no se prohíbe, que por autoridad del Confessor substituya el Penitente quien le cumpla la penitencia satisfactoria. Puede en algun caso no admitir ella, dexando el satisfacer para el Purgatorio, sin que esto le embaraze estar bien dispuesto para ser absuelto. *Scotus, & Scotista omnes,* Debe admitir la Medicinal. *Communis.* Puede pedir moderacion de la que le imponen, y aun el que se le dé otra; lo qual puede hazer otro qualquier Confessor; pero *intra confessionem*, oyédo antes los pecados, por los quales se le dió la penitencia, que se ha de mudar, ó minorar. *Communis.*

Cumplir la penitencia en pecado mortal, no es pecado. *Communis.* Si el Confessor señala tiempo para cumplirla, se debe observar *sub peccato*; ó si no; quanto antes. Se puede dilatar seis, ocho, ó diez dias segun opiniones, y aviendo alguna causa, mas tiempo. No cumplir la penitencia admitida, es mortal, siendo grave, y dexandose toda; y lo mismo la leve, si se dexa toda, en opinion de muchos. Comulgar antes de cumplir la penitencia, ni es pecado, ni sacrilegio, como dize Alexandro VIII. condenando la Prop. 22. que era: *Por sacrilegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Communion antes de aver hecho condigna penitencia de sus delitos. Condenada.*

C A P. V.

De la Forma del Sacramento de la Penitencia.

Esta es la Absolucion , y segun la comun de Autores es : *Ego te absolvo à peccatis tuis*. Los Escotistas con Escoto (*in 4. dist. 14. q. 4.*) dicen, que solo *Ego te absolvo* es la forma, pues, estando presente el Penitente, y dicho sus culpas, estas solas palabras determinan la materia. No dudo de la mayor probabilidad de esta sentencia : pero en la practica se ha de seguir la otra por mas segura, segun el Decreto de Innocencio XI. en la Prop. 1. condenada, de que ya se hablò.

El penitente en pecado mortal, teniendo atrición sobrenatural , queda por la absolucion perdonado de sus pecados, y recibe primera gracia. Si el Penitente antes la tenia, recibe segunda ; y el *Ego te absolvo* se verifica, porque *quantum est ex se* diera la primera gracia , y absolviera de pecados , si fuera menester. Concluida la confesion debite , se debe absolver luego al Penitente, y esto lo previene Alexandro VIII. condenando la Prop. 17. que era : *Por aquella practica de absolver luego, se ha invertido el orden de la Penitencia. Condenada.*

La absolucion *sub conditione de futuro*, ni es lícita, ni valida, pues por ella se suspende el efecto del Sacramento à arbitrio del Confessor hasta verificarse la condicion, v. g. *Absolvo te, &c del hurto, si en todo este año no hurtas*. La absolución *sub conditione de praterito* , y de *presenti* son lícitas regularmente, con causa urgente, segun los casos. No se pue-

puede absolver al ausente, como determinò Clemente VIII. cuya vnica proposicion condenada se puso en el cap. passado, hablando de la Còfession.

Luego que el Penitente es absuelto *valide, & licite*, este Sacramento de la Penitencia le dà sus efectos, que son, *el primario* causar la primera gracia remissiva de los pecados mortales cometidos despues del Bautismo, ò en su recepciò à toda culpa: commutar la pena eterna, que merecian, en temporal: perdonar veniales *ex opere, operato*: preservar de mortales: dar auxilios para conservarse en gracia: y si se halla con esta el Penitente, darle *per accidens* la segunda.

C A P. VI.

Del Ministro de este Sacramento.

Este es el Sacerdote. Para lo valido ha de tener jurisdiccion; y intencion actual, ò virtual. Para lo licito, ha de està en gracia, porque es Ministro de Orden. Si se halla en pecado mortal, se dispondrà con contricion sobrenatural, ò segun Thomistas con attricion sobrenatural *existimata contritione*.

La Jurisdiccion es *Auctoritas, quæ unus est superior alteri in foro conscientie*. Dividese en Ordinaria, y Delegada. La Ordinaria es la que està anexa, ò sigue al Oficio, como la del Summo Pontífice por tal en toda la Iglesia, los Arzobispos, Obispos, Abades essemptos, Vicarios Generales, &c. en sus Diocesis; y el Parroco para solos sus Feligreses: y este no puede delegarla, como lo prohibiò Alexandro VII. condenando la Prop. 16. que dezia: *Los que*

tienen Beneficio curado puede elegir por Confessor à un simple Sacerdote, aunq̃ no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

La Jurisdiccion Delegada es la que se recibe del Superior: y no es ella mas que lo que se delega en orden à tiempo, personas, y pecados. Qualquiera Sacerdote secular, ò Regular no puede oír confesiones de Seglares, aunque sean de Sacerdotes ni para esto reputarse idoneos, si no tiene, ò Beneficio Parroquial, ò aya obtenido de los Obispos la licencia, sin dolo, ni violencia, precediendo examen, si necessario fuere: *Concil. Trid. Sess. 23. cap. 15. de Reformat.* La inteligencia de este capitulo del

Tridentino, y las ampliaciones, y limitaciones que admite, y están en practica veanse en los Autores. El Ministro de este Sacramento, en todo debe observar la practica que ay, segun los Canones Sagrados en la administracion de este Sacramento, lo qual previno Alexandro VIII. condenando la Prop. 18. y era: *La costumbre moderna en quanto à la administracion del sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante la Iglesia no la tiene por uso, si no por abuso. Condenada.*

C A P. VII.

Del Confessor con la facultad de la Bula de la Cruzada.

SVpuesta la licencia de confesar del Obispo, se advierta, que el Cōfessor elegible por la Bula de la Cruzada para los efectos, que ya se dirán, ha de tener las condiciones, que expresa Innocencio XII. en el Decreto de 19. de Abril de 1700. y es este: *Ad audiendas eorum (Penitentium)*

Sa-

Sacramentales Confessiones electi, nullatenus Confessiones huiusmodi audire valeant sine approbatione Ordinarij, & Episcopi Diocesani loci, in quo ipsi penitentes degunt, & Confessarios eligunt: nec ad hoc suffragari approbationem semel, vel pluries ab alijs Ordinarijs aliorum locorum, & Diocesum obtentam, etiamsi Penitentes illorum Ordinariorum, qui Confessarios electos aprobassent, subditi forent.

El Confessor con estas condiciones elegido por el Penitente en virtud de la Bulla de la Cruzada, puede absolverlo de los pecados reservados à los Obispos por derecho particular *toties, quoties*. Puede tambien absolverlo de los reservados Papales *extra Bullam Cana* siendo ocultos *toties quoties*. Si los reservados Papales son *intra Bullam Cana* publicos, se les puede absolver en virtud de la Bulla de la Cruzada vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; y si el Penitente toma otra Bulla, puede ser otra vez absuelto de tales reservados: pero no le vale tercera Bula para esto, aunque la tome.

Si los reservados Papales *intra Bullam Cana* son solamente ocultos, ay dos opiniones. Vna dize; que por la Cruzada se pueden absolver *toties quoties* por el Confessor elegido en virtud della. Otros limitan, diziendo, que el tal Confessor los puede absolver vna vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte; y segunda vez lo mismo tomando otra Bula, y que tercera no vale. Vno, y otro es probable, y seguro en practica. Exceptuase siempre la

Heregia mixta oculta, y publica, porque para absolver della no dà facultad la Bulla de la Cruzada.

Del Confessor para pecados Reservados.

Estos son aquellos, cuya absolucion han avocado à sí los Superiores. Estos reservados vnos son Papales, que el Summo Pontifice ha reservado. De estos ay vnos *intra Bullam Cane*, y otros *extra eam*. Otros son reservados Episcopales, y son de dos maneras: vnos q̄ por *derecho comun* se cōsiderã reservados à ellos, porque los pueden absolver, y son los reservados Papales *extra Bullam Cane* siendo ocultos, como les cōcede el Tridétino (ses. 24. cap. 6. *Liceat*.) Otros son reservados à los Obispo por *derecho particular* de sus Synodales, ò porque ellos particularmente los han reservado. Ay tambiẽ reservados regulares, que son los de las Religiones.

Si el Confessor es elegido por la Bula de la Cruzada, ya se dixo en el capitulo antecedente los reservados, que en virtud della puede absolver. Si es elegido en virtud de Jubileo, este expresa la facultad q̄ cōcede para ellos; como tambiẽ el privilegio q̄ puede tener el Penitẽte. Si este no tiene Bula de Cruzada, ni privilegio, ni ay Jubileo, no puede el Cōfessor absolver *directe* de ningũ reservado. Pero porq̄ ay casos en q̄ la reservaciõ no se determina biẽ, atie da à las reglas generales siguiẽtes para la practica.

1. De los reservados dudosos puede absolver qualquiera Confessor. *Communis*. 2. El que se confiesa con Superior, que tiene la facultad de reservados, y se le olvidan *inculpabiliter*, ya no lo son. *Communis*. 3. El que pide la facultad para reservados al Superior, y este, por odio, ignorancia, va-

ni-

nidad, ò otro motivo bastardo la niega, puede ser absuelto dellos por qualquier Confessor, pues la reservacion no es *ad destructionem, sed ad edificationem*, excepto quando la niega porque ay frecuencia en pediria.

4. Que al que en ocaſion de Jubileo llegando con reservados se le negò la absolucion; porque no estaba dispuesto; y se dispone despues; pasado el Jubileo, se los puede absolver qualquiera Cõfessor, q̃ tuvo la facultad. *Communis.* 5. En los reservados Papales, que siempre tienen anexa Censura; absuelta esta, el pecado no es ya reservado. *Communis.* 6. La ignorancia invencible escusa de incurrir censura reservada. *Communis.* 7. La ignorancia invencible escusa de que sean para el Penitente reservados los reservados Papales. La razon es, porque estos Papales son reservados porque es reservada la censura anexa : luego si esta ignorancia escusa de esta, escusará tambien de aquellos. *Communis.*

8. La ignorancia invencible escusa de censuras reservadas Episcopales, y Synodales. Algunos son de otro dictamen, diziendo, que el escusar la ignorancia invencible de censuras Papales reservadas, es porque estas no son reservadas por los pecados à que està anexas, sino por si mismas segun la voluntad del Summo Pontifice : y como la ignorancia invencible escuse de toda cẽsura, por esso tambien de estas reservadas Papales: Pero en las Episcopales, y Synodales no vale esta razon, porque estas son reservadas no por si, sino por los pecados, à que estàn anexas, que son reservados. Digo, que esto no me conyence, porque la ignorancia invencible

cible en mi dictamen escusa de pecados reservados tambien; sean Papales, ó Episcopales; y lo que es mas, escusa del derecho natural, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 1. y se pone 3. part. trat. 1. Conque el que las censuras sean reservadas por los pecados anexos, ó estos por aquellas será para diferenciar Papales, y Episcopales: pero no en orden à la ignorancia invencible para que no las escuse igualmente, porque no ay por donde inferir esto. Supuestas estas reglas generales.

Si el reservado es de tal manera, que no sea excusable por alguna de estas reglas, y el Confessor no tiene facultad para absolverlo, hará lo que se dirá en el cap. 13. de este Tratado, advirtiendo dos cosas. La 1.ª que quando el inferior absuelve *indirecte* de reservados por evitar en el Penitente infamia, &c. se le ha de amonestar, que comparezca al Superior, para ser absuelto *directe*: pero si el inferior solo lo absolvió de censura reservada, no le ha de imponer, que comparezca al Superior *ad absolutionem*, porque esta siempre se absuelve *directe*, sino por si le quisiere imponer mas penitencia. La 2.ª que quando el inferior absuelve de reservados *pro articulo mortis* sin Bulla de Cruzada, Jubileo, ni privilegio alguno mas q̃ el que dà àquel articulo, el *onus comparendi* ha de ser no para ser absuelto *directe*, porque aquel articulo dà facultad para absolver de qualesquier pecados, y censuras reservadas *directe*; sino para que el Superior, si quisiere, le imponga mas penitencia.

Advierte bién el docto Palao (*part. 4. tract. 23. disp. vn. punt. 12.*) que si el Cōfessor tuvo jurisdiccion sobre algunos pecados del Penitēte, y no sobre otros

otros por ser reservados, y lo absolviò de todos con buena fe, quedò absuelto el Penitente; pero obligado, si despues lo advierte à confellar los *indirecte* remissos, que fueron los reservados, con quien tenga la facultad. Y yo añado, que el Cōfessor, que sin jurisdicció *alguna* absuelve, no haze Sacramento, porque ella pertenece à lo valido. *Communis* contra paucos.

C A P. IX.

Del Confessor para el articulo de la muerte del Penitente.

PAr este caso qualquiera Sacerdote sin limitacion alguna es Ministro con toda jurisdiccion, excepto si commodamente el proprio Parroco, ò el Cōfessor expuesto se puede hallar presente. El Sacerdote q̄ absuelve al q̄ està *in articulo mortis* tiene toda amplitud de jurisdicció sobre pecados, y censuras por reservados, y reservadas que sean.

Adviertanse algunas cosas. La 1. que si el que absuelve es simple Sacerdote, ò solo Confessor expuesto, y absuelve de reservados sin tener mas privilegio, que el que le dà el articulo de la muerte del Penitente, debe advertirle, que siempre, acuda al Superior à presentarse con los pecados, y censuras reservados, no para ser absuelto, pues ya lo està; sino por si el Superior le quisiere imponer mas penitencia por las censuras ya absueltas.

La 2. que si el Sacerdote que absuelve de reservados *in articulo mortis*, lo haze por virtud de la Bula de la Cruzada; no le debe dezir, que se presente al Superior, pues por la Bula tuvo facultad para absolver de reservados: exceptuase la Heregia mixta oculta, ò publica, pues para esta no dà facultad la Bula de la Cruzada.

CAP. X.

De los Confessores Religiosos.

EStos, como estèn expuestos, son aptos Ministros de este Sacramento, como dize Alexandro VIII. condenando la Prop. 20. que era: *Las confesiones hechas con los Religiosos, muchas, ò por la mayor parte son sacrilegas, ò invalidas. Condenada.* No se puede presumir dellos, que no impondrán penitencias convenientes por intereses de limosnas. Así el mismo Alexandro VIII. condenando la Prop. 21. y era: *El Parroco puede sospechar de los Mendicantes, que viven de limosnas comunes, que impondrán demasiada, leve, è incongrua penitencia, ò satisfaccion por la ganancia, ò lucro del socorro temporal. Condenada.*

Supuesto esto, es cierto, que los Regulares no pueden vñar, para el fuero de la conciencia de los privilegios revocados por el Tridentino, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 36. y era: *Los Regulares pueden vsar en el fuero de la conciencia de los privilegios, que estàn expressamente revocados por el Concilio de Trento. Condenada.* Fuera de estos tienen el poder absolver de todos los reservados à los Obispos por derecho cumun, que son los reservados Papales extra Bullam Cane siendo ocultos. *Communis.* Pero no pueden absolver por sus privilegios de los reservados Episcopales sean reservados en sus Synodos, ò sean los que qualquiera Obispo reserva en particular, como dize Alexandro VII. condenando la Prop. 12. y era: *Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos sin tener para ello facultad suya. Condenada.*

Pue-

Pueden los Mendicantes por tales absolver de los pecados; y censuras reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion, como sean *extra Bullam Cana*, y no embuelvan error contra la Fè: v.g. el sortilegio, maleficio, supersticion, &c. quando provienen de rencor, venganza, codicia, ò de otra passion, salva la Fè. *Communis*.

Toda la dificultad es de los reservados *intra Bullam Cana* quando son ocultos. Niega vna opinion, fundandose en lo que dize Alexandro VII. condenando la Prop. 3. que era: *La sentencia que dize, que la Bulla de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y otros delitos, quando son publicos; y que esto no deroga la facultad de el Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos, fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio del año de 1629. Condenada.* Dize agora esta opinion, el poder los Regulares absolver de reservados ocultos *intra Bullam Cana*, es porque pueden los Obispos segun les concede el Trident. Sess. 24. cap. 6. *Licent. &c.* cuya facultad en esto se concedió, ò extendió à los Mendicantes: *aquí esto se funda en que esta sentencia fue vista, y tolerada en el Consistorio de Cardenales, y esto está condenado aquí: luego los Mendicantes no pueden, por tales, absolver de reservados Papales ocultos intra Bullam Cana,*

Otra opinion afirma, y responde, que lo condenado no es, que puedan, ò no puedan absolver los Mendicantes de tales reservados, pues esto se supone; sino que esta sentencia fuese vista, y aprobada.

bada, ó tolerada en el dicho Consistorio, porque ni ha sido propuesta todavia. Por fin este punto ha quedado probable por vna, y otra parte, aunque los que niegan vãn mas seguros, porque la jurisdiccion toca à lo valido del Sacramento, y aqui no consta clarísimamente, pues està en opiniones.

C. A. P. XI.

Del Confessor para el Penitente, que està en ocasion proxima.

Ocasion proxima es *in qua quis positus frequenter peccat mortaliter*. Dize se *frequenter*, porque para ella ha de aver repeticion de muchos pecados. Al arbitrio del Confessor queda el calificar esta frecuencia, que basta para ocasion proxima; advirtiendole, q no lo es diez, ò doze pecados de vna especie en todo vn año, aunque el complice estè en la misma casa del otro. Dize se *mortaliter*, porque aqui se habla de solos pecados mortales. La ocasion proxima puede ser *Voluntaria*, y es *in qua quis ponitur pro suo velle*, como el que tiene en su casa alguna mala muger sin precision alguna. Puede ser *involuntaria*, y es *in qua quis est non pro suo velle*, como el hijo de familias, ò el Esclavo que pecan con las criadas.

Al que està en ocasion proxima voluntaria no se puede absolver, quando amonestado no la quiere dexar. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 6.ª. que era: *Alguna vez podrá ser absuelto el que està en ocasion proxima de pecar, que puede, y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.* Condenada. Tampoco debe ser absuelto el que no dexa

dexa la ocasion proxima por causa solamente vtil, ò honesta como que la criada le sirve con cuydado, ò que no estila despedir criados, y así otras semejantes causas mundanas vtils, ò honestas. Así Innocencio XI. condenando la Prop. 62. y era: *No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa vtil, ò honesta para no huir la. Condenada.*

Tambien se ha de negar la absolucion al que directamente busca la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual del proximo, como el Confessor, que no es Parroco, y confiesa mugeres, y dello le resulta caer en repetidos pensamientos consentidos: ò por el bien espiritual proprio, como el que frequenta vn Temple en hora, en que concurre persona que le haze pecar. Así Innocencio XI. condenando la Prop. 63. que era: *Licito es buscar directamente la ocasion proxima de pecar por el bien espiritual nuestro, ò del proximo Condenada.*

Tampoco ha de ser absuelto el Concubinario, que no quiere echar la Concubina de su casa porque es muy vtil para su regalo, y bien estar. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 41. y era: *No se ha de obligar al Concubinario, que eche la Concubina, si esta fuere muy vtil para su regalo, y asistencia; si faltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada. Condenada.*

Todas estas Proposiciones hablan de ocasion proxima voluntaria; y son diferentes de las que se figuen, que están condenadas La 1. quando ignora el Penitente, estuyesse obligado à dexar la oca-

sion proxima, puede ser absuelto, proponiéndolo quitarla luego. *Communis*. La 2. si el Penitente en ocasion proxima voluntaria viene con extraordinarias demostraciones de dolor, y propone firmemente dexarla; puede ser absuelto. *Probabilis*. La 3. si la ocasion dexa de ser pecaminosa, como si la manzeba le puso fea por alguna enfermedad, puede ser absuelto. *Probabilis*. Quantas vezes se pueda absolver al que tiene ocasion proxima voluntaria, y propone dexarla, es disputa dilatada. Vnos dicen que vna vez, otros dos, y el que mas, tres: pero convienen en que ha de proponer dexarla, porque si no, ni vna.

El que està en ocasion proxima *Involuntaria* no debe ser absuelto, si se duda de su arrepentimiento. *Communis*. Pero si cumple las penitencias medicinales, como ayunos, disciplinas, frecuencia de Sacramentos, y ha evitado por la mayor parte segun el tiempo las ocasiones, y viene à confesarse por devocion, aunque traiga algunos pecados de aquella misma especie, puede ser absuelto. *Communis*: pero no si el Confessor vè, que la emmienda es poca, y que no ha puesto mucho cuydado en evitar las ocasiones.

Al que de quitar la ocasion proxima ad huc voluntaria se le sigue perdida de la vida, ò de la honra, ò de la hazienda, se debe tratar como si fuera involuntaria la ocasion *Communis*. Al que tiene costumbre de pecar se ha de tratar como si estuviera en ocasion proxima voluntaria, y se le ha de negar la absolucion, como dize Innocencio XI. prohi-

De la Penitencia.

SY

hibiendo la Prop. 60. que era: Al Penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturaleza, o de la Iglesia, ni se le ha de negar, ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de emmienda con tal que de boca diga, que se duele, y propone la emmienda. Condenada.

C A P. XII.

Del Confessor en quanto à solicitantes in confessione Sacramentali.

EL Confessor para este caso esté advertido del Decreto de Gregorio XV. que dize: *Qui personas, quæcumque illæ sint, ad inhonestæ sive inter se, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentali confessionis, sive ante, vel post immediate, seu occasione, vel prætextu confessionis huiusmodi, etiam ipsa confessione non secuta, sive extra occasionem confessionis in confessionario aut in loco quocumque, ubi confessiones Sacramentales audiuntur, seu ad confessionem audiendam electo, simulante ibidem confessiones audire; solicitare, vel provocare tentaverint; aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint, &c. :: moneant de obligatione denunciandi, &c.*

Es, pues' la obligacion del Confessor, negar la absolucion à la Penitente, que dize, que otro Confessor la ha solicitado *ad turpia* con la ocasion de la confesion segun este Decreto; y no lo ha delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion. Debe, digo el Confessor, mandar delatar *sub excommunicatione maiori* reservada al Santo Tribunal por constitucion del mismo Gregorio, que empieza: *Universi Domini greg.* y es la 34. Y porque quando se ofrece este ca-

D.

so,

so, es necesario consultar, aqui solo referirè las reglas generales, y son las siguientes.

1. Que el que solicita *ad turpia* en otros Sacramentos, y no en la confesion, no debe ser delatado, porque no ay Decreto de esto. *Communis*. 2. El que solicita à vn muchacho *ad turpia* en la confesion en alguna de las formas que prohibe el Decreto referido, debe ser delatado. *Communis*. 3. Que el Confessor que *intra confessionem* dà à la Penitente vn papel, en que la solicita, para que despues lo lea, debe ser delatado. Así Alexandro VII. condenando la Prop. 6. que era: El Confessor, que en la confesion *Sacramental* dà al Penitente algun papel, para que despues lo lea, en el qual le solicita à cosa venerea, no se juzga, que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada*.

4. Que aunque la solicitada esté prompta à confesarle con el Confessor solicitante; no por ello queda desobligada de delatar. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 7. que era: El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverlo sin la obligacion de denunciar. *Condenada*. 5. Aunque la Penitente solicitada aya consentido en la sollicitacion, debe delatar al solicitante. *Probabilior, & securior*. 6. Aunque la Penitente empieze la sollicitacion, si el Confessor acepta, y de su parte solicita, debe ser delatado. *Communis*. 7. Que no se puede omitir la delacion con el pretexto de guardar la correccion fraterna. porque ay Decreto de Alexandro VII. que prohibe, se observe esta en este caso; el qual

De-

Decreto habla tambien de la emmienda del solicitante, que no escusa, para lo qual veanse los Autores.

C A P. XIII.

Del Confessor en la practica de la Confession.

EL Confessor lo 1. ha de estar cierto *necessitate Sacramenti* de que tiene jurisdiccion sobre los Penitentes, que llegan à el. Si reconoce que el Penitente confiesa, ò pecados reservados, ò reservadas censuras, ò estas, y aquellas; y el no tiene jurisdiccion para absolverlos, ni por la Bulla de la Cruzada, ni por facultad del Superior, ni por otro algun privilegio; ha de advertir, si el Penitente tiene ignorancia invencible de la reservacion entonces, y quando cometió los reservados. Si tuvo, y tiene esta ignorancia, lo puede absolver, porque ella escusa de la reservacion. *Castro Palao Part. I. Tract. II. Disp. 1. Part. 17. ex professo.*

Si no ay esta ignorancia, vea el Confessor si el Penitente tiene, ò no tiene precision de Comulgar. Si no tiene, dezirle que haga vn Acto de cõtricion, y dilatar el absolverlo hasta sacar la facultad, advirtiendole, que vuelva segun el dia se le señalare. Si tiene precision de Comulgar, como para cumplir con la Iglesia; para evitar escandalo, y nota, porque fuera grande si no comulgara, &c. ay opiniones. Dizen vnos, que se confiese de reservados, y no reservados; y el Confessor absolviendolo de todos lo dexa absuelto de los no reservados *directe*; de los reservados *indirecte*, mandandole, que estos los confiese otra vez con quien tenga facultad, ò

con el mismo, aviendola antes sacado. Esta opinion es mas segura, y mas probable que la que ya dire por el precepto de la confesion que ay para Comulgar.

Dizen otros, que se le diga al Penitente haga Acto de cõtricion, y que vaya à comulgar, y vuelva à su tiempo quando ya el Confessor tenga la facultad, ò que el Penitente acuda à confesar con el Superior, ò con quien la tuviere. Esta opinion es probable, y segura en practica, pero no de tanto consuelo para el Penitente como la otra, y ay el inconveniente de que no pueda tener Acto de contricion sobrenatural, y perfecto. Por ello se ha de preferir la otra opinion.

Para practicar vna, ò otra, es necesario, que no aya facil recurso al Superior entonces; y aunque lo aya, que se cause nota si el Confessor se levantara para ir à el por la facultad. Absolviendo de reservados *indirecte* segun la primera opinion, se le ha de imponer, como ya se dixo el *onus comparendi*. Al Superior, ò al que tuviere la facultad para ser absuelto *directe* dellos precediendo confesion. Absolviendo de censuras reservadas en este caso, el *onus comparendi* ha de ser al Superior, no *ad absolutionem*, sino por si el Superior quisiere darle mas penitencia por ellas. En estos casos se exceptua la heresia mixta oculta, ò publica, de la qual no puede absolver el inferior *ad huc indirecte*, sino en casos mas apretantes como se dira *Part. 3. Trat. 6. cap. 2. in fine*. Si el Penitente demàs de los reservados, no tiene otros se debe practicar la segunda opinion de lo del Acto de contricion. Lo

Lo 2. *necessitate precepti* el Confessor ha de estar en gracia, porque pide este Sacramento Ministro de orden, aunque ay opinion probable, que esto solo se entiende del proprio Parroco, y no de otro qualquiera Confessor. Lo 3. que pregunte de la Doctrina Christiana, especialmente de los Mysterios de la Fè *necessarios necessitate medij*. Esto tiene sus limitaciones en quanto à personas, tiempos, y juizio, que hazen los Cõfessores de los que llegan. Lo 4. que vea si trae el Penitente bien examinada la conciencia, porque ay precepto del Tridentino para esto; y si no, es incapaz de absolucion: salvo si el Confessor suple el examen ayudando con preguntas, lo qual dizen vnos serà caridad, otros obligacion alli. Lo 5. debe imponer alguna penitencia, porque la satisfaccion *in voto* es materia proxima del Sacramento, y no puede ser *in voto* de la que no ay. Lo 6. que antes de absolver de pecados, absuelva de las censuras, y para mayor seguridad, las absuelva siempre *sub conditione si forte incurristi*.

CAP. XIV.

Del sigilo de la confession.

Este es *obligatio tacendi ea, quæ in Sacramentali confessione, vel quæ ad eam pertinent audiuntur*. Es de derecho natural de aquella ley *quod tibi non vis alteri ne facias*. Es de derecho Divino, porque Dios que instituyò la confession, instituyò su sigilo. Es de derecho humano Ecclesiastico, porque està mandado en varios Concilios, y en Decretos Pontificios especialmente *in cap. Omnis utriusque sexus, &c.* Aunque parece el sigilo precepto políti-

vo, es negativo *No revelar la confesion*, y por esto obliga *semper, & pro semper*, à diferècia del secreto natural, que es precepto positivo, y obliga *semper*, pero no *pro semper*, quando v. g. le sigue detrimento grave de honra, vida, ò hazienda.

Faltar al sigilo es cometer dos pecados, vno de sacrilegio contra Religion, otro contra justicia. *Communis*. Se puede faltar al sigilo *Directe*, y es descubriendo la confesion, y la persona, que ha confesado. Tambien *Indirecte*, y es descubrir alguno, ò algunos pecados, ò circunstancias, de que se manifieste el Penitente. La obligacion de el sigilo no es por los pecados, pues los Predicadores con publicidad los dicen, y reprehenden los que comunmente se cometen; sino à favor de las personas, que confiesan, para que no teman ser descubiertos en sus pecados. Por esto en verificandose, que la persona es descubierta *directe*, è *indirecte*, se falta al sigilo.

Obliga à guardarlo al Confessor; al Interprete, si lo hubo; al que oyò pecados, estando cerca casualmente; al que fingiendose Confessor, oyò de penitencia; al Confessor, que negò la absolucion *sive iuste, sive iniuste*; al que le consultan pecados, y *prater intentionem consultantis* viene en conocimiento del Penitente; y al que el Confessor, faltando à su obligacion, revelò la confesion. Porque aunque en algunos de estos casos no hubo cõfession Sacramental, ò no fue valida, pero *ex intentione Pœnitentis* fue confesion Sacramental, pues à ello fue, à dezir sus pecados. Tambien pertenecè al sigilo los compli-

plices de los pecados, si el Penitente incautamente, ò por ser preciso los descubrió. También los defectos naturales, que causan infamia, como ser ilegítimo, descender de Judíos, &c.

La delacion del que falta al sigilo no ha de ser al Tribunal de la Inquisicion, sino al Obispo. No puede el Confessor con licencia del Penitente revelar la confesion. *scotus, & omnes scotista*: porque la obligacion del sigilo no es por el Penitente particular, sino por la reverencia del Sacramento, y por el bien comun de todos los Christianos, para que à estos no sea odiosa la confesion. Por esto el Penitente no tiene facultad de dar tal licencia, assi como el Clerigo particular no puede renunciar el Canon *si quis suadente, &c.* porque no es por él solo, sino por resguardo, y inmunidad de todo el Estado Ecclesiastico. En ninguna ocasion, aunque sea de perder la vida, la honra, y hazienda es lícito valerse de lo que se supo en confesion para evitarlo. En ofreciendose algun caso, puede el Penitente dar la noticia *extra confessionem*.

C A P. XV.

Del Sugeto del Sacramento de la Penitencia.

Este es el Recipiente, hombre, ò muger, con uso de razon, Bautizado, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion. Ha de tener *necessitate Sacramenti* intencion actual, ò virtual, ò interpretativa. *Necessitate præcepti* ha de llevar examinada su conciencia. (*Concil. Trid. Sess. 14. cap. 5.*)

En quatro ocasiones està obligado el Christiano

no à confessarse. 1. artículo de muerte. 2. peligro de muerte v. g. Batalla, embarcacion larga, &c. 3. siempre que huviere de Comulgar, como lo dice el segundo Mandamiento de la Iglesia. 4 vna vez cada año, lo qual es precepto Divino *quoad substantiam*, y Ecclesiástico *quoad tempus*. No se satisface à este Precepto de la confession Annual, confessando con Religioso, que presentado al Obispo fue injustamente reprobado. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 13. y era: *Satisface al precepto de la confession Annual el que se confiesa con Religioso, que se presentó à examen al Obispo, y fue injustamente reprobado. Condenada.*

Tampoco se cumple con el precepto de la confession Annual con confession nula *scienter*, y sacrilega. Así el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 14. y era: *El que voluntariamente haze nula la confession satisface al precepto de la Iglesia. Condenada.* El que no tiene pecado mortal, no està obligado à la confession Annual; pero debe presentarse à su Parroco para evitar el escàdalo; y será mejor confessar veniales, ò mortales ya confessados. El que en el año confesò solos veniales, ò mortales ya confessados, si antes de acabarse el año peca mortalmente, està obligado a la confession Annual, y no bastaron las otras, porque estas fueron voluntarias, y esta es ya necessaria *necessitate precepti*. El año se computa para este precepto de Enero à Enero, ò de Pasqua à Pasqua, y el Tridentino se inclina à que sea de Quaresma à Quaresma.

Advertencia importante del Acto de Contrición.

Por ser el Acto de contrición (hablo de la sobrenatural, que tiene por motivo la Infinita Bondad de Dios ofendida) certísimo medio para ponernos en gracia, y amistad de su Magestad, aconsejan los Theologos, que así para confesar, y Comulgar, como para el artículo, y peligro de muerte, procure cada vno hazerlo repetidas vezes. Demás que (como ellos previenen) se asegura con él la salvación eterna en el caso (como puede suceder) de ser nula la absolución Sacramental inculpablemente, *de parte del Confessor* por no tener la intención debida, ó por falta de jurisdicción, ó por estar impedida, ó por no estar *in re* Ordenado de Sacerdote, ignorando él todo esto; *de parte del Penitente* por falta de dolor, ó aunque lo ayga, por no ser sobrenatural, juzgando que lo era.

Consiste, pues, la contrición sobrenatural en quatro actos diferentes, ó en vno, que contenga en su virtud à todos. El 1. aborrecer todas las culpas mortales (sin excluir alguna) por ser ofensas de Dios, cuya Bondad Infinita es dignísima de ser amada, y no injuriada. El 2. proponer la emmienda con proposito firmísimo de no cometer culpa alguna mortal en ningun tiempo, en ningun lugar, en ningun caso, ni en ninguna materia. El 3. esperar el perdón dellas por los meritos de Jesu Christo Nuestro Señor. El 4. (que previene el Tridentino Sess. 6. de Iustif. cap. 14.) proponer en su intención la confesión Sacramental, *suo tempore* haciéndola, como dize allí el Concilio.

to espiritual del alma, dando auxilios Divinos para este fin. Vne al alma con Christo Nuestro Señor, que realmente està en ella. Perdona veniales. En algun caso (segun muchos, à quienes asiento) dà la primera gracia, quando v. g. vno està precisado à Comulgar, y teniendo pecado mortal no ay copia de Confessor, haze acto de atricion sobrenatural, y añaden los Thomistas, *que sea contricion existimada*, y Comulga. Diferenciase este Sacramento de los demás en su Materia, Forma, y Efectos: y principalmente en que este contiene en si al Autor de los Sacramentos Christo Nuestro Señor.

C A P. I.

De la Materia de la Eucharistia.

CONSIDERADA la Eucharistia *in fieri Sacramentum* tiene por materia remota el pan de trigo, y el vino de vides: y por proxima el pan, y vino presentes, ò aproximados para la Cōsagración, cōsiderada *in facto esse*, su materia *Qua* son las especies de pan, y vino Cōsagradas; llamanse *Qua*, porque contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor. La materia *Ex qua* es la que precedió à la Cōsagración, pan, y vino. Tambien pertenece à la materia remota aquella gota, ò gotas de agua, que se mezclan con el vino. Ha de ser tan poca, que antes de la Cōsagración esté convertida en vino; y si no, no queda Cōsagrada. Esta mixtion es necesaria *necessitate precepti*, y ha de ser agua natural: y aunque es parva materia *entitative*, es grave *moraliter*. Significa esta mixtion, ò la Sangre, y agua, que salió del Costado del Cuerpo muerto de Chrís-

to Nuestro Señor; ò la vnion de las dos naturalezas Divina, y humana en la Encarnacion; ò la vnion del Pueblo Christiano cuerpo myltico con su Cabeza Christo Nuestro Señor.

En ningun caso es lícito Consagrar en materia dudosa, porque este Sacramento no es necesario *necessitate medijs* como el Bautismo. Por esto es pecado mortal Consagrar pan de que se dude si es de trigo, ò està corrupto; ni vino que no es de vides, ò se duda dello, ò que estè pasado. El Sacerdote Latino ha de Consagrar pan azimo; el Griego fermentado *sub precepto Ecclesie*: lo mismo han de observar estando vnos en las tierras de otros *sub mortali* en opinion mas comun.

El Pan ha de ser vsual, y por ello la massa, el frito en azeyte, y el amassado con agua rosada, si esta prevaleze à la natural, son materia nula en opinion de todos, y ilícita. Del almídon, y centeno ay opiniones. Para Consagrar el pan, ha de estàr este en tal distancia, que se verifique el *Hoc*, y el *Hic* del Sacerdote. Por esto este ha de perceber con el tacto, ò con la vista que están presentes pan, y vino. Si el pan està à la vista, y el vino à las espaldas, no se debe Consagrar el pan, porque no se puede Consagrar vna materia sin otra por precepto Divino, y Ecclesiastico, aunque será valida la Consagracion de solo pan. *Scotus in 4. dist. 8. q. 3.* La cantidad de pan, y vino consecrable si es poca, ha de ser perceptible por vista,

ò tacto.

)(***)

)(***)

)(***)

CA.

CAP. II.

De la Forma del Sacramento de la Eucharistia.

AD fieri Sacramentum la forma para el pan es *Hoc est corpus meum*; para el vino: *Hic est Calix sanguinis mei*. Escoto. El Enim de la Consecracion del pan, y vino se pone para continuarse con las palabras antecedentes: *Qui pridie quam pateretur, &c.* conque empieza el Sacerdote a hablar en Persona de Christo, y son condicion *sine qua non* de la forma. (Scotus in 4. dist. 8. q. 2. *quidquid dissimulent aliqui Scotista.*) Por esto *sub mortali* no se puede dexar el *enim*, aunque los Thomistas dicen, que solo *sub veniali*.

De la Consecracion del vino son forma estas solas palabras: *Hic est calix Sanguinis mei*; las que se siguen son necesarias *necessitate precepti tantum*. Por la figura Metonimia estas palabras: *Hic est calix Sanguinis mei* se toman *pro re contenta in calice*, y equivalen a estas *Hic est Sanguis meus*. El *Hoc*, y el *Hic* no demuestran el pan, y el vino, porque estos no son el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor. Tampoco a los accidentes por lo mismo. Tampoco al Cuerpo, y Sangre de Christo, porque no estan alli quando se pronuncian: demas, que fueran identicas las dos formas de la Consecracion del pan, y vino, lo qual es falso. Tampoco a algun individuo vago *sustantive*, porque estos pronombres son demonstrativos, y lo vago no es demonstrable. Tampoco al Cuerpo, y Sangre de Christo *adjective*, porque es suspender la significacion de estos pronombres,

bres, hasta dezir todas las palabras de la Consagracion, lo qual no permiten ellos por su qualidad.

Demuestran, pues, el *Hoc*, y el *Hic* vn individuo singular del ente comun *sustantive*, y *adjective*, que se determina por las demás palabras, y hazen este sentido *Hoc eni singulare est corpus meum: Hic vasculum est calix sanguinis mei, & Hic potus est sanguis meus. Scotus in 4. dist. 8. q. 2. n. 17.* Todas las palabras de la Consagracion se han de pronunciar *recitative*, & *significative*, *practice*, porque no solo refieren lo que Christo hizo, sino que con ellas haze lo mismo el Sacerdote, que es Consagrar. Son *ex se* productivas, pero *in re* aductivas del Cuerpo, y Sangre de Christo. *Scotus.*

Del Sacramento *in facto esse* la forma son las palabras de la Consagracion, que *moraliter*, vel *virtualiter* perseveran con las especies consagradas. El efecto de las palabras de la Consagracion es convertir el pan, y vino en el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor, poniendolo alli debaxo de los accidentes de pan, y vino, que son olor, color, sabor, cantidad, y qualidad. Llamase esta conversion *Transubstanciacion*.

Aunque despues de la Consagracion Christo Nuestro Señor està todo Real, y verdaderamente debaxo de todas, y cada vna de las especies de pan, y vino: pero ay diferencia *ex vi verborum*, porque debaxo de las especies de pan *ex vi verborum* se pone el Cuerpo de Christo Nuestro Señor; *per concomitantiam immediatam* la Sangre, el Alma, y el Verbo Divino; y *per concomitantiam mediatam* el Padre, y el Es-

Espíritu Santo, con su Divina Essencia, y Atributos Divinos. Debaxo de las especies de vino: *ex vi verborum* se pone la Sangre de Christo Nuestro Señor: *per concomitantiam immediatam* el Cuerpo, Alma, y Divino Verbo: y *per concomitantiam mediatam* el Padre, y el Espíritu Santo con su Divina Essencia, y Divinos Atributos.

El modo de estar Christo Nuestro Señor en la Hostia Consagrada es *definitive*, esto es, *ad modum substantie* todo en toda, y todo en qualquiera parte della, à diferencia del modo con que està en el Cielo, que es *circumscriptive*, esto es, *ad modum quantitatis pars extra partem*. El que en la Hostia el Cuerpo estè *ex vi verborum*, y la Sangre, y Alma *per concomitantiam* no haze, que Christo Nuestro Señor estè *circumscriptive*, porque el *ex vi verborum* es para representar lo que sucedió en la Cruz de separarse Sangre, y Alma del Cuerpo de Christo Nuestro Señor, no para que estas partes estèn así separadas en la Hostia Consagrada.

CAP. III.

Del Ministro de la Eucharistia.

A Y Ministro de la Eucharistia *ad fieri Sacramentum*, y *ad dispensare Sacramentum*. El Ministro *ad fieri* es solo el Sacerdote. *Necessitate Sacramenti* ha de tener intención actual, ó virtual de Consagrar. *Necessitate præcepti*, de parte del alma ha de estar en gracia, porque el consagrar pide Ministro de orden. Y porque ha de comulgar, ha de confesar si se halla en pecado mortal, y no basta Acto de contrición, salvo en los casos del capitulo

siguiente. El precepto de confesar para comulgar el que está en pecado mortal no es *natural*: Divino, como dicen algunos: ni tampoco Divino positivo, inmediatamente impuesto por Christo Nuestro Señor, como quieren los Thomistas; sino *Eclesiastico*, ó à lo mas Apostolico de aquellas palabras del Apostol: *Probet autem se ipsum homo, & sic de pane illo edat, &c.* Así Escoto con los suyos, y parece lo indica el Tridentino (Sess. 13. cap. 7.) diciendo de esto: *Eclesiastica autem consuetudo declarat, &c.*

De parte del cuerpo ha de estar en ayuno natural de toda comida, y bebida *necessitate precepti Ecclesie*. Por esto el no ayuno no puede dezir Mila aun para dar el Viatico: porque aunque el ayuno es solo precepto Eclesiastico, y el recibir el Viatico precepto Divino: pero este se ha de preferir, y observar sin pecar, si se pudiere, y si no, se ha de observar el precepto Eclesiastico; y esta es regla general en semejantes concurrencias de que se observe el precepto, que sin pecar se puede observar, y cumplir, aunque sea el menor, si el mayor solo pecando se puede observar. Demás, que el Precepto del Viatico se cumple *in vero*, si no se puede de otra manera.

Ad dispensare Eucharistiam el Ministro ordinario es el Sacerdote. Puede serlo tambien el Diacono, pero por necesidad, ó por mandato del Sacerdote, ó por licencia suya. Los legos no pueden comulgarse à sí, aunque en lo antiguo podian. Dar la Comunión en pecado mortal no excede de venial. *Probabilis*: y si ay necesidad de parte del recipiente que

que lo pide en tal, ò tal tiempo, no es pecado alguno. *Communis.* El Sacerdote, que sabe evidentemente, que alguno està en pecado mortal, y pide la Comunión; si el pecado es publico, no debe dársela; si es oculto, se la dará como hizo Christo Nuestro Señor con Judas.

C A P. IV.

Del Sugero de la Eucharistia.

Este es el que comulga. Ha de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. Si se halla en pecado mortal, no basta Acto de contrición sobrenatural para disponerse. Se ha de confesar, aunque tenga certeza de que tiene perfecta contrición (*Concil. Trid. Sess. 13. cap. 7.*) Este precepto de confesar para comulgar al que està en pecado mortal es el segundo Mandamiento de la Iglesia. No es necesario, que tenga purísimo amor de Dios, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 23. que era: *Por sacrilegos han de ser apartados de la Sagrada Comunión los que no tienen amor purísimo de Dios libre de toda mezcla. Condenada.*

Si el Recipiente tiene precisión de comulgar, y no tiene copia de Confessor, se dispondrá bien con vn Acto de contrición sobrenatural, ò segun Thomistas con sobrenatural atrición *existimata contritio*. Verifícase faltar copia de Confessor, lo 1. si no le ay absolutamente. Lo 2. si està tan distante (*una legua basta*) que no se puede ir à él sin grande incommodo. Lo 3. si aunque ay Confesores, ninguno tiene jurisdicción para reservados, y él la necesita, y no ay facil recurso al Superior. Lo 4.

si teme probablemente, que no guardarán sigilo los Confesores que ay allí. Lo 5. si los Confesores no le entienden su lengua; porque aunque aya Interpretere, no está obligado à confesar por él. Lo 6. si de confesar con el Confessor, que ay allí, se teme prudentemente perdida de la vida, de la honra, ò de la hazienda. Lo 7. si tiene reservados, y fuera dellos los otros pecados son, ò veniales, ò mortales ya confesados, y no ay Confessor que tenga la facultad; en opinion muy comun no está obligado à confesar para comulgar. No falta copia de Confessor porque el que allí ay, se admirará, ò desestimará al Penitente. *Securior, & probabilior.*

Verificarásse que ay necesidad, y precision de comulgar *en los legos*, lo 1. en el artículo de la muerte. Lo 2. la Comunión Annual por Pasqua. Lo 3. quando ya en la varandilla se acuerda de algun mortal, y fuera grave nota apartarse para confesarlo.

En los Sacerdotes abrá necesidad de comulgar, lo 1. para dar el Viatico à vn enfermo que lo pide. Lo 2. en el artículo de muerte. Lo 3. la comunión Annual por Pasqua. Lo 4. si empezada la Misa, se acuerda de algun mortal, que no ha confesado. Lo 5. aver de dezir Misa para que la oigan el dia de fiesta los Fieles (entiendese en opinion mas comun solo el Parroco, no otro Sacerdote.) Lo 6. peligro de infamia, ò escandalo, si no celebra. Lo 7. segun algunos ser el Sacerdote tan pobre, que se sustenta de sola la limosna diaria de la Misa. En estos casos ay necesidad de comulgar en

Sacerdotes, y Legos respectivamente. Y hallandose con pecado mortal, y faltando copia de Confessor, pueden *licite* comulgar, haziendo antes vn Acto sobrenatural de Contrición, ò segun Thomistas basta de atrición, que *existimatur contritio*.

Los Sacerdotes que *absque pravia confessione* en alguno de estos casos comulgan, debẽ *quam primum* confessarse, dize el Concilio Tridentino Sess. 13. cap. 7. *ibi: Quod si necessitate urgente Sacerdos absque pravia confessione celebraverit, quam primum confiteatur.* Esto es precepto como declaró Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 38. y era: El mandato impuesto por el Tridentino al Sacerdote, que por necesidad celebra en pecado mortal, de confessarse quanto antes, es consejo, y no es precepto. Condenada. No se entiende el *quam primum* solo quando se aya de confesar el Sacerdote, como declara el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 39. que era: Aquella particula *Quam primum*, se entiende quando el Sacerdote se confessare à su tiempo. Condenada. Se entiende, pues, el *quam primum* lo 1. luego que aya de bolver à celebrar. *Communis*. Lo 2. despues de vno, ò dos días, y alguno añade tres, porque *quam primum* no equiuaie à *statim, illico, &c.* sino à *quam citius, cito, ò valde cito, &c.* Este precepto no habla con los Legos, y en opinion muy seguida con el Sacerdote que comulga *more laicorum*.

Ay necesidad de recebir la Eucharistia *necessitate precepti Divini* no mas, en aquellas palabras: *Nisi manducaveritis, &c.* y aunque del Bautismo dixo Christo: *Nisi quis renatus, &c.* y el Bautismo es necesario *necessitate mediij* pero no la Eucharistia, por-

que su Magestad solo significò necesidad de recibir Eucharistia , y Bautismo, pero no determinò qual necesidad. *Communis*. Se cumple con este precepto de comulgar por la Pasqua *semel in anno*, à diferencia del de la confession, que no pide cumplirse por la Pasqua. Con comunión sacrilega no se satisface al precepto de la comunión Annual, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 55. que era: *Satisfacere al precepto de la Comunión Annual el que comulga sacrilegamente. Condenada.* Ha de ser de mano del proprio Parroco *sub mortali* , si no ay esmption, privilegio, ò licencia suya para recibirla de otro. Las comuniones antes de la Pasqua no sirven para cumplir este precepto. El que juzga, que por Pasqua no podrá comulgar, no està obligado à anticipar la comunión. *Communis*. El que no comulgò en la Pasqua, debe cumplir despues. *Securior, sed non probabilior.* Obliga *sub mortali* el comulgar en articulo, ò peligro de muerte.

De la comunión cotidiana ay el Decreto de Innocencio XI. *sub 12.* de Febrero an. 1679. Prohibe lo 1. que se diga, que la comunión cotidiana es de derecho Divino. Lo 2. que se lleve la Eucharistia à casas particulares, no aviendo enfermedad. Lo 3. que se den mas numero de Formas , ò mas grandes segun las personas. Lo 4. que es licita la confession de veniales con el simple Sacerdote. Tambien prohibiò el mismo Innocencio la Prop. 56. y era: *La frequente confession, y comunión es señal de predestinados aun en los que viven como Gentiles.*

Condenada.

TRA.

T R A T A D O S E X T O.

Del Sacrificio de la Míssa.

EL Sacrificio en comun se define *Oblatio externa alicuius rei cum eius immutatione, aut destructione, qua significatur supremum dominium Dei, auctoris vita, & mortis.* Dizele *Oblatio externa*, porque la oblacion Sacrificio ha de ser sensibilizada a diferencia de los actos internos espirituales, que son en algun modo sacrificios. Dizele *cum immutatione eius, aut destructione*, porque se ha de immutar, ò destruir lo que se ofrece. Dizele *Qua significatur supremum dominium Dei*, porque el Sacrificio es acto de Religion del culto de Latria, en que se diferencia de otros actos que miran à Dios, como la Fè, la Esperanza, &c. por otros motivos. Dizele *Auctoris vita, & mortis*, porque el Sacrificio tiene por motivo el dominio de Dios *respectively* à dar, ò quitar la vida, lo qual en algun modo se ha de significar en lo que se ofrece, ò passando de vivo à muerto, ò teniendo alguna mudanza en su ser physico.

Todo esto le conviene à la Míssa, que es verdadero Sacrificio. Definese *Sacrificium solemne, in quo Christus Dominus sub speciebus panis, & vini consecratis offertur Deo Patri tamquam Auctori vita, & mortis.* Es la Míssa verdadero Sacrificio, porque en ella se ofrece à Christo Nuestro Señor Sacramentado. Ay en lo que se ofrece *immutacion, y mactacion, no physica, sino mystica, ò representativa*, pues de

debaxo de las especies de pan *ex vi verborum* està solo el Cuerpo de Christo, y debaxo de las especies de vino *ex vi verborum* su Sangre. Y como en la maçta-
cion physica ay separacion entre el Cuerpo, y la Sangre; en esta mystica la ay representativa *ex vi verborum*, aunque en la realidad Christo Nuestro Señor està alli vivo, y no muerto.

Tiene de especial este Sacrificio de la Misa lo 1. que el principal oferente, y lo que se ofrece es vna misma cosa, que es Christo Nuestro Señor: segun diversas razones. Lo segundo que el Sacerdote, que Consagra, es oferente menos principal. Lo 3. que la Misa es Sacrificio incruento, porque es sin derramamiento de sangre, sin tormento, ni muerte de la cosa ofrecida. Lo 4. que este Sacrificio representa à el de la Cruz, y este fue cruento. Lo 5. que todos los Sacrificios de la antigua Ley representaban al de la Cruz, y por consiguiente à este de la Misa.

La Eucharistia en quanto Sacramento consiste en la Transubstanciacion de las substancias de pan, y vino en el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor por virtud de las palabras de la Consagracion; pero en quanto Sacrificio consiste en la mystica, ò representativa separacion de Cuerpo, y Sangre, poniendose *ex vi verborum* el Cuerpo debaxo de las especies de pan, y la Sangre *ex vi verborum* debaxo de las de vino. Segun esto la Eucharistia en quanto Sacramento se salva *sub vna specie*; en quanto sacrificio no, aunque algunos Escotistas subtilizando, dicen que si, pues *sub vna specie, nempe*
pa-

panis se pone solo el Cuerpo *ex vi verborum*, y no la Sangre. Tambien en quanto Sacramento tiene por efecto la gracia cibativa; en quanto sacrificio el culto de Latria. Conque està clara la diferencia de la Eucharistia segun es Sacramento, y Sacrificio.

El Sacrificio de la Misa consta de tres partes, que son *Consagracion*, *Oblacion*, y *Consumpcion*. La Consagracion quando se consagra; la Oblacion, quando se ofrece, y es despues de la consagracion en aquellas palabras: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus*, &c. y la Consumpcion, quando comulga el Sacerdote. Es grave disputa de Escuelas en qual de estas consiste *primario* el Sacrificio de la Misa. Dizen unos, que en todas tres; otros que en sola la Consagracion; otros que en la Consagracion, y Oblacion: todo es probable, pero mas, que en la consagracion, porque por ella *ex vi verborum* se representa el Cuerpo, separado de la Sangre. El ofertorio de la Misa no es mas, que Oblacion de la materia *ex qua*, no de lo q se sacrifica. Algunos al Sacrificio de la Misa dan materia, y forma, diciendo que la materia *ex qua* es el pan, y vino, y la *Qua* el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor: que la forma son las palabras de la Consagracion, que perseveran *moraliter*,

Los efectos de este Sacrificio son tres *Satisfactorio*, *Impetratorio*, y *Propiciatorio*. Satisfactorio, porque satisface por la pena temporal debida por los pecados ya perdonados *quoad culpam*. Impetratorio, porque mueve à Dios para que nos dè bienes espirituales.

tuales, y temporales. Propiciatorio, porque ofrecido por el que està en pecado mortal, le alcanza auxilios para salir de èl. Lo satisfactorio lo dà el Sacrificio de la Misa *ex opere operato* al sujeto por quien se aplica, si està en gracia. Los otros dos efectos ni los dà *ex opere operato*, ni es necesario estàr en gracia para recibirlos. En quanto à ser, ò no ser infinitos estos tres efectos, veante los Autores, que convienen en que la aplicacion dellos es segun la disposicion Divina.

Este Sacrificio de la Misa dà su efecto, y fruto especialissimo al Celebrante, distinto del que dà à aquel por quien se aplica, sea la aplicacion de justicia por aver dado la limosna, ò de gracia por voluntad del Sacerdote. No puede vn Sacerdote recibir estipendio duplicado, y de vna sola Misa aplicar el fruto por razon del estipendio, y de la misma aplicar el fruto, que pertenece al mismo Sacerdote por razon del otro estipendio. Afsi Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 8. que era: *Puede el Sacerdote lícitamente resebir duplicado estipendio por vna Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialissima que corresponde al que Celebra.* Y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada.*

Tampoco puede el Sacerdote recibir estipendio por vna Misa, y quedandose con parte de èl, dar lo demás à otro Sacerdote para que la diga; porque èl no tiene derecho alguno à aquello con que se queda. Afsi el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 9. que era: *Despues del Decreto de Urbano VIII. puede el Sacerdote, à quien se encomiendan Mis-*

fas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recebida, reservando para si parte del estipendio. Condenada. Esto no se entiende de los que por Capellania, Canongia, Beneficio, ò otro Oficio de que tienen possession, y colacion, perciben estipendio grande por cada Misa, y dãn menos de aquel estipendio, para que otros las digan, quedandose ellos con lo demás: porque estos tienen derecho.

Falta à la justicia el Sacerdote que recibe limosna de muchas Misas, y quiere cumplir con vna: y es contra fidelidad tambien el jurar, que no la ofrecerà por otro. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 10. que era: *No es contra justicia recibir por muchos sacrificios limosna, y ofrecer vno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro. Condenada.*

Los Parrocos estàn obligados à aplicar en el año algunas Misas por el comun de sus Feligreses. Concil. Trid. Quantas ayan de ser, ò en què dias, no lo dize el Concilio. La comun sentencias, que cumplen con aplicar las de los dias Solemnes de Christo Nuestro Señor, y de Maria Santissima, y algunos Domingos. El que no ha aplicado alguna, debe dar limosna para que se cumplan, si el no puede por si. *Probabilis.* De la hora de dezir Misa; de las vestiduras sagradas; de los defectos substanciales, y accidentales della, y de otras cosas de esto saben bien los Sacerdotes lo que deben hazer,

TRATADO SEPTIMO.

Del Sacramento de la Extrema Vncion.

SV definicion methaphysica es *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum, vel in eius receptione.* La Phisica es *Vnctio hominis infirmi penitentis facta in partibus determinatis corporis eius cum oleo consecrato ab Episcopo, ministrata à Sacerdote, significans efficaciter curationem finalem venialium.* Asi Escoto in 4. dist. 23. q. unica. Este Sacramento fue instituido por Christo Nuestro Señor despues de Resucitado, y no antes; porque como este supone instituido el de la Penitencia, y à este instituyó su Magestad despues de Resucitado, tambien al otro. *Communis.*

Es Sacramento de vivos. Sus efectos son el 1. ser final remission de pecados veniales; y tambien *per accidens* de mortales v. g. si el enfermo se halla con mortal, y *invincibiliter* lo ignora, recibiendo este Sacramento aviendo precedido acto de atricion sobrenatural, que segun Thomistas sea *existimata contritio*, se le perdona. El 2. dar aumento de gracia, y *per accidens* la primera en el caso dicho. El 3. dar especiales auxilios sobrenaturales para vencer las tentaciones en el articulo de la muerte, y confiar en la Divina Misericordia. El 4. quitar las reliquias de los pecados, que son tristeza, torpeza, languor, y angustias del animo del enfermo. El 5. dar la salud corporal si conviene. La

La Materia Remota de este Sacramento es el azeyte de olivas bendito, ò consagrado por Obispo. La Proxima es la Vncion en determinadas partes del cuerpo, señalando los cinco sentidos corporeos, ojos, orejas, narizes, boca, y manos: en los pies, y espalda segun el vfo de las Iglesias. El vngir las partes que señalan los cinco sentidos corporeos es *necellario necessitate Sacramenti*, salvo en caso de necesidad. La forma son aquellas palabras: *Per istam sanctam Vnctionem, & suam pijsissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid peccasti per visum. Amen: ò per auditum* segun donde es la vncion. Las palabras *sanctam*, y *suam pijsissimam misericordiam*, y *Amen*, son *necessarias necessitate precepti* no mas. Si ay necesidad basta dezir vna vez la forma, expressando, y vngiendo cada sentido corporeo. Si no ay tiempo, basta vna vncion en vn solo sentido, sea el que fuere. *Communis.*

El Ministro de este Sacramento es el Sacerdote Parroco, ò qualquiera Sacerdote de licencia suya: en caso de necesidad el primer Sacerdote que se hallare. El Sacerdote, que *extra casum necessitatis* administra este Sacrameto sin licencia del Parroco peca mortalmente; y si es Religioso incurre en Descomunion mayor reservada à su Santidad *extra Bullam Cana*. El que administra este Sacramento ha de tener intencion actual, ò virtual *necessitate Sacramenti*. Ha de estar en gracia *necessitate precepti*, porque pide Ministro de Orden, excepto en caso de necesidad. El Parroco *sub mortali* lo debe administrar à sus Feligreses, quando lo necessitan; y aunque

que sea con peligro de perder la vida en opinion de algunos, pues por esto, y otras obligaciones percibe diezmos, y primicias.

El Recipiente de este Sacramento ha de ser hombre, ò muger Bautizados; que aya tenido vso de razon; que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion, ò le dude dello; y que estè enfermo. Ha de tener intencion *necessitate Sacramenti*; y ha de estàr en gracia *necessitate precepti* porque es Sacramento de vivos. Inferese, que este Sacramento no se debe administrar à los muchachos que no han llegado al vso de la razon; ni à los amètes que siempre lo han sido; ni à los ajusticiados no teniendo enfermedad. Este Sacramento no es *necessario necessitate mediij*, ni *precepti*, sino es en el caso de estàr el enfermo en pecado mortal, y no poder recibir otro Sacramento, debe *sub mortali* recibir este disponiendose con acto sobrenatural de contricion, ò segun Thomistas de attricion

existimata contritione.

TRATADO OCTAVO.

Del Sacramento del Orden.

Su definicion Methaphysica es *Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ Potestativæ*. La definicion physica es *Institutio alicuius in ministerium circa Eucharistiam per traditionem rei visibilis sub certis verbis*. Esta es segun Escoto in 4. dist. 24. q. 7m. Este Sacramento fue instituido por

Chris-

Christo Nuestro Señor segun sus varios Ordenes, de que ya se dirà. Es Sacramento de vivos, y por esso supone al que lo recibe en gracia. Dà auxilios sobrenaturales para el fin suyo, que es exercer la potestad de cada Orden *circa Eucharistiam*. Perdona veniales. Preserva de mortales. Puede *per accidens* dar la primera gracia, si el recipiente en pecado mortal, aunque ignorandolo, haze acto de atricion sobrenatural, que segun Thomistas, sea *existimata contritio* para recibirlo. Imprime caracter: pero que sea vno con extension en todos los Ordenes, ò muchos, vno para cada Orden, està en opiniones. Escoto dize, que muchos.

Siete son los Ordenes, quatro Menores, y son *Hostiario, Lector, Exorcista, y Acolyto*; y tres Mayores, que son *Subdiacono, Diacono, y Presbytero*. Cada Orden de estos es Sacramento. Todos solo hazen vn Sacramento cumplido, y perfecto, porque es vna la Eucharistia, en orden à la qual se instituyò el. No es Sacramento de ordẽ distinto de los otros el Obispado, sino mas extension de Potestad, y caracter segun vnos, y segun otros vn Orden especial, pero dentro de este Sacramento, y esto es para mi mas probable. Tampoco la primera Tonsura Eclesiastica es Sacramento, ni ordẽ, como ya se dirà.

El Ministro de este Sacramento es el Obispo Consagrado, no el solo electo. Ha de tener *necessitate sacramenti* intencion actual, ò virtual. *Necessitate precepti* ha de estàr en gracia, porque es Ministro de Orden. Debe *sub mortali* observar lo dispues-

to en los Canones en quanto al tiempo, ordenes, y personas, que ordena, si tienen las condiciones que ellos prescriben.

El Recipiente, ò Ordinando ha de ser hombre, Bautizado, y Confirmado, y ha de tener intencion actual, ò virtual, ò interpretativa (que es el llamarse à recibir el Orden) *necessitate Sacramenti*. Ha de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos, y esto *necessitate praecepti*. Si està en pecado mortal, basta para disponerse acto sobrenatural de contrición, ò segun Thomistas de attrición *existimata contritione*. Entiendese esto si no ha de comulgar en las Ordenes; porque si ha de comulgar debe confesarse antes, y no basta disponerse cō Acto de contrición. La edad para recibir los Ordenes ha de ser, para el Sacerdote 24. años cumplidos, y vn dia: para el Diaconado 22. años cumplidos, y vn dia: para el Subdiaconado 21. años cumplidos, y vn dia. Para Acolyto 12. años; y para los otros Ordenes menores *ad minus* 7. Ha de procurar tocar *physice* las materias de los Ordenes q recibe; y si quedo en duda, ay opinion, que dize, basta la presencia del Ordinando, y que el Obispo señalando la materia, le diga las palabras *accipe, &c.*

La materia Remota de este Sacramento son aquellas cosas materiales, que dà el Obispo respectivamente en cada orden. La proxima es la entrega dellas. La forma las palabras, que dize el Obispo quando entrega las materias remotas.

De la primera Tonsura Clerical.

Esta es *Dispositio ad Ordines sacros suscipiendos*. No

es Sacramento; ni tampoco Orden sino disposicion para el. La instituyó la Iglesia por tradicion de los Apostoles, segun *ex Baronio Espondano ad ann. 58. §. 52.* Su efecto es dedicar al que la recibe al Estado Eclesiastico. El Tonsurado queda con quatro privilegios, que son el 1. el del Canon *Siquis suadente diabolo, &c.* para que quien lo hiriere, quede descomulgado con excomunion mayor *Lata reservada al Papa extra Bullam Cene.* 2. el del Fuero para no poder ser reconvenido, ni juzgado en lo civil, y criminal, sino ante Juez Eclesiastico, y por el. 3. essempcion de tributos. 4. aptitud, y capacidad para colacion, y possession de Beneficios Eclesiasticos. El Tonsurado para gozar estos privilegios ha de traer corona abierta, avito Clerical, ha de estar asignado à alguna Iglesia, y si no, lo suplirá el estar estudiando de licencia del Obispo en Vniversidad, ò Seminario, segun el Tridentino.

Del Hostiario.

El Orden de Hostiario es *Potestas Sacramentalis ad aperiendum dignis, & claudendum indignis ianuas Ecclesie.* Su materia remota son las llaves de la Iglesia. (La campanilla, que toca al Ordenarse es sola ceremonia Eclesiastica.) La Proxima la entrega de las llaves. La forma las palabras que dize el Obispo quando haze la entrega dellas. El Ministerio es abrir las puertas de la Iglesia à los dignos, y cerrarlas à los indignos, que son los Descomulgados, y publicos impenitentes. Instituyó Christo Nuestro Señor este Ordé segun vnos quando echò del Templo à los que lo profanaban; segun otros la noche de la Cena.

Del Lector.

El Orden de Lector es *Potestas Sacramentalis ad legendum Prophetias in Ecclesia*. Su materia remota es el libro de las Profecias. La proxima la entrega. La forma las palabras, que dize el Obispo. Su Ministerio es leer, o cantar las Profecias en las Mifas Solennes. Instituyó Christo Nuestro Señor este Orden segun vnos, quando entraba en las Synagogas, y leia, y explicaba las Profecias del Viejo Testamento: segun otros en la noche de la Cena.

Del Exorcista.

El Orden de Exorcista es *Potestas Sacramentalis ad expellēdos demones per exorcismos*. Su materia remota es el libro de Exorcismos, sea de conjurar nubes, o sea de conjurar energumenos. La proxima es la entrega del Obispo al Ordinando. La forma las palabras que dize el Obispo para entregar. El Ministerio es conjurar nubes, y endemoniados. Instituyó Christo Nuestro Señor este Orden segun vnos, quando expelió demonios de los cuerpos de los energumenos; segun otros en la noche de la Cena.

Del Acolyto.

El Orden de Acolyto es *Potestas Sacramentalis ad ministrandum viceolo pro conficienda Eucharistia, et assistendum cu mœro in Sacrificio Missæ ad Altare*. Su materia remota es las vinageras, y segun algunos Escotistas el candelero con vela, tambien. La proxima la entrega de esto del Obispo al Ordinando. La

forma las palabras del Obispo quando entrega. El ministerio dar preparadas las vinageras con vino, y agua, y asistir en la Misa Solemne con Cirial que tenga vela encendida. Instituyó Christo Nuestro Señor este Orden segun vnos, quando dixo, que era luz del mundo: segun otros en la noche de la Cena:

Del Subdiacono.

El Orden de Subdiacono, que es el primero de los Sagrados, o Mayores se define: *Potestas sacramentalis ad inserviendum proxime Altari, preparando panem, & vinum pro Eucharistia, & ad legendum Epistolas in Ecclesia.* Su materia remota es Patena, y Caliz vacios, y algunos Escotistas dicen, que tambien es materia (parcial) el libro de las Epistolas. La proxima la entrega de esto del Obispo al Ordinando. La forma las palabras del Obispo al entregarlo. El ministerio preparar Patena, y Caliz con pan, y vino para la Misa, y cantar solemnemente en ella la Epistola. Instituyó Christo Nuestro Señor este Orden, quando lavó los pies a los Apostoles.

Tiene el Subdiacono tres obligaciones. La 1. voto de castidad, que está anexo a este Orden por disposició de la Iglesia; y por esso aunque no quiera hazerlo, no se puede casar, y estará en pecado mortal hasta que consienta en el voto. La 2. rezar el Oficio Divino *sub mortali.* La 3. traer avito Clerical, y corona abierta *sub mortali.*

Del Diacono.

El Orden de Diacono, que es el segundo de los Sagrados, o Mayores se define: *Potestas Sacramentalis*

lis ad immediate inserviendum Sacerdoti pro conficienda Eucharistia, ad legendum Evangelium solemniter in Sacrificio Missæ, & addispensandum corpus Christi fidelibus. Su materia remota es el libro de los Evangelios, y tambien segun algunos Escotistas es materia (parcial) la imposicion de las manos por el Obispo, segun la razon que dà Escoto in 4. dist. 24. q. vii. v. *Ex dictis patet* de que los principales ministerios del Subdiacono, y Diacono son *pro conficienda Eucharistia*, y los menos principales cantar, Epistolas, y Evangelios, lo qual dicen otros Autores tambien citados de Palao. La materia proxima es no solo la entrega de los Evangelios, sino acercarse à la imposicion de las manos. La forma son las palabras del Obispo entregando el libro, y imponiendo las manos. El Ministerio dar al Sacerdote Patena, y Caliz con pan, y vino para la consagracion; cantar el Evangelio en la Missa; predicarlo; dar la Comunión à los Fieles; Bautizar solemnemente con licencia del Parroco, ò segun otros con mandato suyo. Instituyó Christo Nuestro Señor este Orden en la noche de la Cena, quando comulgó à sus Apostoles. Las obligaciones del Diacono son voto de castidad, rezar el Oficio Divino, traer Avito Clerical con corona avierta, y todo segun se dixo del Subdiacono.

Del Presbytero. El Orden de Presbytero es el tercero de los Mayores, y el Mayor dellos. Es *Potestas Sacramentalis ad consecrandum Corpus, & Sanguinem Christi Domini.* Su materia remota es la Patena, y Caliz con pan,

y vino. La forma las palabras del Obispo entregando Párena, y Caliz. El Ministerio. Consagrar el Cuerpo, y Sangre de Christo Nuestro Señor. Fue instituido por su Magestad en la noche de la Cena, quando dixo à sus Apostoles: *Hoc facite in meam commemorationem*. Al Ordenado de Presbytero dà, ~~después~~, el Obispo potestad de absolver, y ligar con la imposición de las manos, y las palabras, que se llama *potestad de jurisdicción* à diferencia de solo el Presbyterado, que es precisamente *potestad de Orden*.

después
después

El Sacerdote, recebido el Orden, y no la jurisdicción, tiene potestad sobre el Cuerpo *phísico* de Christo Nuestro Señor; pero no sobre sus *mysticos* miembros, que son los Fieles. Recebida la potestad de jurisdicción, no puede luego absolver, porque no tiene determinados Fieles, salvo en artículo de muerte de algun Fiel. Le determinan Fieles quando le dan licencia de confesar, ò lo hazen Parroco, ò Obispo, &c. Por esto el simple Sacerdote no puede *lícite* absolver de veniales, como previene Innocencio XI. en Decreto de 12. de Febrero de 1679. pero si absuelve, terá la absolución válida. *Communis*

ferè.



TRATADO NONO.

Del Sacramento del Matrimonio.

CAPITULO PRIMERO.

De los Esponales.

E Sponales, se definen *Libera, & mutua promissio, & acceptatio futuri Sacramenti Matrimonij inter Personas habiles, signo sensibili manifestata*. Segun esto para Esponales se requiere lo 1. Promessa, y aceptacion. Lo 2. que sean libres, con la libertad que basta para pecar mortalmente. Lo 3. que la Promessa, y aceptacion sean mutuas. Lo 4. que las Personas que se ofrecen, y aceptan sean habiles para el Sacramento del Matrimonio, esto es, que no tengan impedimento, con advertencia, que los impedimentos *impedientes* del Sacramento del Matrimonio son *dirimientes* de Esponales, como el voto simple de castidad, ò voto simple de Religion, aunque sobrevengan à los Esponales. *Communior*. Lo 5. que la Promessa, y Aceptacion se manifiesten con algo sensible, v. g. palabras, acciones, ò prendas. Lo 6. que los que celebran Esponales tengan competente edad, que es siete años cumplidos, y uso de razon segun el Derecho, quien tambien dispone, que los impuberes, aunque *mutuo consentiant*, no pueden disolver los Esponales hasta la pubertad, que en los varones es à los 14. años, y en las mugeres à los 12.

De

De estos principios se infiere lo 1. que sin la *mutua* acceptacion no ay Esponsales, porque ella es la principal condicion *sine qua non* dellos: pero el que accepta queda obligado; y no, si la otra parte no accepta. *Probabilior*. Lo 2. celebrados Esponsales, son nulos, otros posteriores, aunque se juren. Si en los posteriores ay copula, y en los primeros no, deben cumplirse los posteriores: salvo si en los primeros tambien la hubo, porque por esto deben ser preferidos. *Communis*. Lo 3. el que dà Esponsales sin intencion de cumplir, no queda obligado, salvo si en virtud dellos hubo copula. *Communis*. Lo 4. es pecado mortal no cumplir los Esponsales validos, exceptuante los de los impuberes. *Communis*. Lo 6. los Esponsales *sub conditione* no obligan hasta cumplida la condicion *Communis*. Lo 7. que por Esponsales no son licitos à los que los celebraron, osculos, tactos, &c. *sub mortali*, porque à quien no es licito el uso del Matrimonio, tampoco lo que permite el dicho uso. *Securior, & probabilior*. Lo ultimo, el que diò Esponsales à vna, y despues à otra teniendo copula con la segunda, debe cumplir los de esta, salvo si sabia ella de los primeros Esponsales, y no obstante se franquèo. *Communis*.

Los Esponsales se disuelven, lo 1. por mutuo consentimiento, pues segun derecho, *omnis res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*, y aunque ayan sido jurados. Lo segundo por matrimonio con otra. Lo 3. por entrar en Religion, aunque no professe: pero si se sale, y la otra parte lo pide debe cumplir los Esponsales. *Probabilior*. Lo 4. por

notable mudanza en salud, hazienda, hermosura, natural, ò defectos que antes no le sabian, como embriaguèz, infamia de linage, facilidad en acciones indecentes, aunque esto vltimo en la muger es mas causa que en el hombre. Lo 5. por voto de castidad perpetua, ò de Religion. Lo 6. por ausencia à tierras muy distantes, ò à cercanas por mucho tiempo. Lo 7. por pecado de heregia, Judayismo, ò Mahometismo. Lo 8. por copula consumada con otra, ò otro, salvo si el inocente quiere todavia contraer:

CAP. II.

Definiese el Matrimonio.

EL Matrimonio como solo contrato es *Coniunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individuum vite consuetudinem retinens*. Es vnion de voluntades entre dos habiles para contraer, esto es, sin impedimento del Derecho, ò Leyes para la generacion. Es perpetuo este vinculo, como Escoto lo expreso en su definicion: *Maris, & foeminae mutua translatio corporum suorum pro usu perpetuo ad procurandam prolem debite educandam*. Fue instituido este contrato, quando dixo Dios à Adàn, y Eva: *Crescite, & multiplicamini*. Su efecto principal es vnion de voluntades entre hombre, y muger. Dà derecho sobre los cuerpos de los contrayentes *invicem*. No causa gracia, ni pide, que sean de vna misma Fè, y Religion los que lo contraen, considerado como solo contrato.

El Matrimonio como Sacramento *metaphysice* se define: *Sacramentum novae legis institutum à Christo*

Domino causativum gratia Unitivæ. La definición física de les: *Traditio mutua potestatis corporum ad coniunctionem mutuam animorum graciosam.* Es segun Escoto. Elevó Christo Nuestro Señor el matrimonio à Sacramento, quando dixo : *Quod Deus coniunxit, homo non separet.* El principal efecto de este Sacramento es segunda gracia, y vinculo perpetuo *usque ad mortem* para asistirse, seguirse, pedir, y pagar el debito *ad generandum.* Da Auxilios Divinos para sobrellevarse en las cargas del Matrimonio. Perdona veniales *ex opere operato.* Preserva de mortales. Es Sacramento de vivos, y *per accidens* puede dar primera gracia, como se ha dicho en los otros de vivos. La razon de Sacramento añade al contrato matrimonial constar de materia, y forma; causar gracia *ex opere operato*; y pedir testigos para su celebración *ex iure Ecclesiæ.* Diferenciase de los demás Sacramentos en su materia, forma, ministro, y efectos, y en que este se funda en contrato, y los otros no.

El Sacramento del Matrimonio puede ser consumado, y es demás del vinculo aver tenido copula los casados: y puede ser Rato, y es el vinculo matrimonial, y Sacramental, pero sin copula. En vno, y otro ay tres cosas, contrato civil, vinculo, y Sacramento. Consiste, pues, la esencia del matrimonio en quanto contrato en la convencion de los que contraen; en quanto vinculo en la obligacion, que invicem contraen; y en quanto sacramento en su materia, y forma.

Los Bienes del Matrimonio son tres, *Bonum prolis,*

lis, no que la aya de aver, sino que si se juntan, pueden *licite* tenerla no embarazando la generacion. *Bonum fidei*, y es guardarse fidelidad en pensamientos, palabras, y obras. *Bonum Sacramenti*, que es ser indisoluble *quo ad vinculum*. El fin del Matrimonio antes del pecado de Adán, fue solo la propagacion. Despues el fin fue propagar, y reprimir la concupiscencia. Ya elevado à Sacramento tiene por fin propagar, reprimir la concupiscencia, y mutua paz, conservandose los casados en servicio de Dios, y ser indisoluble vinculo.

Infierele lo 1. que entre Maria Santissima, y San Joseph, aunque no hubo matrimonio como Sacramento, porque no estaba instituido, hubo verdadero matrimonio como contrato, y fue rato. Tuvieron *Bonum prolis* alimentando à su Dulzissimo Hijo, Concebido por obra del Espiritu Santo: Tambien *Bonum fidei*, guardandose fidelidad, y viviendo juntos; no tuvieron *Bonum Sacramenti* como de Sacramento, porque no estaba instituido, pero tuvieron el Bien que este Sacramento dà como Sacramento, que es no aver sido disuelto el vinculo de su matrimonio. Aunque Maria Santissima tenia voto de castidad, pudo casarse *licite*, porque dispensò Dios.

Lo 2. el Sacramento del Matrimonio, aunque es soluble *quoad thorum, ò habitationem*, es indisoluble *quoad vinculum*: porque este vinculo es derecho Divino, y positivo, y algunos dizen, que de derecho natural tambien: pero Escoto explica esto diciendo, que es por derecho, ò ley conforme à la natura-

raleza. Por estos derechos nadie puede dispensar en lo indisoluble *quoad vinculum* del matrimonio consumado. El rato se disuelve *quoad vinculum* por los votos solemnes en Religion aprobada, ò por dispensar el Summo Pontifice por otras causas, como Eugenio IV. y Martino V. segun S. Antonino (3. *partit.* 1. *can.* 21.) Paulo III. y Pio V. segun Navarro (cap. 16. *in Summa*) y Gregorio XIII. segun Enriquez (cap. 8. *lib.* 11.) que disolvió en vn dia onze matrimonios ratos, por varias causas, que no eran Profession en Religion.

Lo 3. que el Matrimonio en quanto Sacramento pide, que sean Bautizados los contrayentes, porque en quanto Sacramento causa gracia, y ha de estar *intra Ecclesiam* el que la ha de recibir, especialmente esta, que es gracia, ò aumento de la justificante. Segun esto el matrimonio entre Fiel, y Infel no es Sacramento de parte del Fiel. *Probabilior.* Aunque se conviertan dos Infieles casados, y tengan consentimiento, no passa su matrimonio à ser Sacramento. *Probabilis.*

Lo 4. que la Bigamia (que es casar vno con dos mugeres, ò al contrario) y la Poligamia (que es casar vno con muchas, ò vna cõ muchos) si son *simultaneas* son contra la ley natural. Antes del Evangelio dispensò Dios en la Bigamia, y Poligamia *simultaneas*. Despues del Evangelio están prohibidas por Derecho Divino. *Concil. Trid. Sess.* 24. *can.* 2. La Bigamia, y Poligamia *successivas* no estorvan lo lícito, y valido de este Sacramento.

C A P. III.

De la Materia, Forma, y Ministro de este Sacramento.

LA Materia Remota de este Sacramento son los cuerpos de los contrayentes, la Proxima es la oferta, ò tradicion sensibilizada *in vicem*. La forma es la mutua acceptacion. El Ministro son los mismos contrayentes, que *necessitate Sacramenti* han de tener intencion actual, ò virtual, y no les basta la interpretativa, porque son el Ministro del Sacramento: *necessitate præcepti* han de estar en gracia, porque es Sacramento de vivos. Aunque el Matrimonio se haga por Procuradores, no son estos el Ministro, sino los que se casan.

El Parroco no es Ministro de este Sacramento, sino testigo de mayor excepcion; y su falta, y la de otros dos testigos anula el Sacramento por Derecho Ecclesiastico. Aunque antes del Tridentino era valido el matrimonio Clandestino, ya no lo es, donde està recebido el Concilio, por averlo este anulado. Pudo hazerlo sin alterar, mudar, ò variar la materia, y forma de este Sacramento; porque como este se funda en cõtrato, pudo, y puede la Iglesia anular el cõtrato si esto no es *coram Parrocho, & duobus testibus*.

La libertad, y expreso consentimiento sensibilizado de los contrayentes es de essencia de este cõtrato matrimonial *iure divino*, segun Elcoto. Puede intervenir miedo para que contraigan. Si fuere

gra-

grave, que cae en varon constante, esto es, que vn varo fuerte *rationabiliter* se rindiera, como muerte, carcel, cautiverio, &c. anula el matrimonio: si es leve, porque solo descaeciera, o se venciera con el vn pusilanime, o apocado, como que lo reñiran, como que lo miraran con ojos ayrados, &c. dexa valido el matrimonio. Para que el miedo grave anule, ha de prevenir no de causa intrinseca, como de temor del Infeno, del Juizio Divino, &c. fino de causa extrinseca como de Padre, Juez, &c. Tambien para que el miedo grave anule ha de ser *in iuste* impuesto: porque si es *iuste*, no anula, como el Obispo, que encarcela al que no quiere cumplir la palabra de casamiento.

Es tan privilegiado el contrato matrimonial, que si alguno dà su poder à otro para que se case por el, y antes que este case, el otro revoca la intencion, y consentimiento, es nulo el matrimonio, aunque el Podatario ignorasse la mudanza, lo qual no sucede en los demás contratos. En este caso, si el Podatario casara en vna parte con vna, y en otra el principal contrayente con otra, esta era su muger, y *in foro conscientia* no puede cohabitar con la otra, aunque el Juez lo obligara; y debe por evitar molestia, y pecado irse con su legitima muger à otro Reyno, o Diocesi, donde nadie le obligue.

Las Amonestaciones, o Proclamaciones no pertenecen à lo valido de este Sacramento. Son de derecho Ecclesiastico desde Innocencio III. en el Concilio Lateranense, *sub mortali* deben preceder
tres,

tres, si no dispensa el Obispo. Las bendiciones nupciales obligan tambien *sub mortali* por precepto de la Iglesia. No se pueden hazer desde el Adviento hasta la Epifania, y desde Ceniza hasta la Dominica *in albis*. Ningun tiempo prohíbe el matrimonio sino el del entredicho.

LIBRO IV.

Del Vso del Matrimonio.

Este es pedirse, y pagarse el debito conyugal a los casados. Obliga a ambos *sub mortali* el cumplir, salvo si ay causa grave para no pagar. Es obligacion de justicia publicada por San Pablo, que dize: *Vir uxori debitum reddat, &c.* Al vso del matrimonio pertenecen tactos, osculos, &c. Si son con peligro de polucion, son pecado mortal. Si aunque no aya peligro se tienen *pro sola voluptate* son venial: pero no seran pecado alguno si se ordenan a fin honesto, como conciliarse mas los animos, o prepararse para el vso del matrimonio, pero siempre sin peligro de polucion. El vso del matrimonio por solo deleyte, es pecado, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 9. que era: *El vso del Matrimonio tenido solamente por deleyte carece del todo de culpa, aun venial. Condenada. Pero no excede de venial. Communis.*

El Derecho concede a los que se casan dos meses, o el Bimestre, para que vean si les es mas conveniente entrar en Religion, o el Matrimonio. En este tiempo no estan obligados de justicia a pagarse *in vicem* el debito, *etiam instante alia parte*. El privilegio del Bimestre se extiende a que aun en peligro de

Los casos, en que qualquiera de los casados no puede pedir el debito, son el 1. tener voto de castidad: pero si con èl todavia pide, y sabe del voto el otro cònsorte debe negarlo si no ha pasado el Bimestre; si ha pasado, debe pagar. *Communis.*

CAPITULO V. De la Venganza

Del Divorcio. A no volatona ab oi

Esteres legitima viri ab uxore separatio quoad thorum,
non quoad vinculum. Puede ser perpetuo, y tem-
poral. Las causas para el perpetuo son la r.

el adulterio, y las especies de luxuria, en que ay copula consumada, aunque sea la de bestialidad, y la sodomia; pero no la polucion, tactos, osculos, &c. El adulterio en propria especie de tal, es causa de divorcio perpetuo por derecho natural; porque ya no son *duo in carne una*: por Divino segun las palabras de Christo: *Omnes, qui dimiserit uxorem suam, excepta fornicationis causa, &c.* por Ecclesiastico en el cap. *significasti*, y cap. *Gaudemus*, y cap. *Ex litteris de divortijs*. demàs de los Concilios. Pero el adulterio en las otras especies de luxuria causa divorcio perpetuo solo *ex communi sententia*.

La 2. caer en heregia. Assi todos los Catholicos contra los Hereges modernos. El que Christo Nuestro Señor no dielle mas causa para el divorcio perpetuo, que el adulterio; no fue excluirlas otras causas, y no las dixo entonces, porque solo se hablaba del adulterio. Demàs, que la Heregia es adulterio espiritual, y assi *sub aliquo sensu* se comprende en lo que Christo dixo.

La 3. maquinan la muerte del consorte, sea para executarlo por si, sea por otro, sea acusando de delito, que tenga pena capital, ò sea infidiar para que otros executen. La 4. sevicia grande, ò furor con peligro de la vida continuo, pero ha de ser tal que aya el tal peligro. La 5. locura cierta con peligro de grave mal. La última mutuo consentimiento de Professar en Religion.

Todas estas causas de divorcio perpetuo se entienden quando el consorte está inocente, y entonces puede, ò entrar en Religion, ò Ordenarse,

ò votar castidad, porque es como si el otro huviera muerto. Así el *cap. Agathosa*, y el *cap. conveniens*. Pero si el otro consorte tambien adultero, ò es Herege, ò maquina la muerte, ò tiene sevicia, no puede aver divorcio perpetuo, porque están compensados en los daños. Han de ser estas causas *culpabiles*, porque si v. g. violentan à la muger à la copula, no es adulterio. Segun la practica no puede divorciarse el inocente por autoridad propria, sino por la de Juez Eclesiastico.

CAP. VI.

De los Impedimentos impediétes del Matrimonio.

LOs Impedimentos del Matrimonio son, *quæ matrimonium vetant*. Son en dos maneras, *Impediétes*, y se explican *Quæ faciendum matrimonium vetant, factum vero non retractant*, y *Dirimentes*, que son *Quæ faciendum matrimonium vetant, & factum retractant*. De manera, que el matrimonio con impedimento impediéte es valido, pero ilícito; con diriméte es ilícito, y nulo. Los Impedimétes Impediétes son quatro, *Votum simplex castitatis, votum simplex Religionis, Sponsalitia, & vetitum, seu prohibitio Ecclesiæ*.

El primero es *Votum simplex castitatis*. Este se define *Deliberata promissio facta Deo abstinendi à rebus venerabilibus verbo, opere, & cogitatione*. Ha de ser este Voto perfecto, absoluto, y perpetuo. El que se casa teniendo, peca mortalmente, pero queda casado. No puede pedir, ni pagar el debito dentro del Bimestre, si no lo habilita el Obispo, ò vn Confessor expuesto Regular, que téga facultad de su Superior; y esta habilitacion sirve para que pueda consumir

el matrimonio *licite* en el Bimestre, ò despues. Si le falta esta habilitacion, passado el Bimestre, puede pagar, pero nunca pedir, porque ha de guardar el voto como pudiere. Si peca con foltera, comete tres pecados, vno contra castidad, otro contra fidelidad, y otro contra Religion, y esto *adhuc post habilitationem*, porque el habilitar no es quitar el voto, sino habilitarlo *quoad suam*. Aunque lo ayan habilitado, si sobrevive à su muger, debe cumplir el voto *sub mortali*. A este impedimento se reducen los votos de virginidad, de Ordenarse *in Sacris*, y de no casarse en la opinion de que son votos de castidad *virtualiter*.

El segundo es *Votum simplex Religionis*. Este se define *Deliberata promissio facta Deo ingrediendi Religionem*. El que se casa teniendo este voto, peca mortalmente: pero queda casado. Dentro del Bimestre no puede pedir, ni pagar el debito *sub mortali*, porque le obliga el voto, y lo puede cumplir todavia. Si dentro del Bimestre, consuma peca mortalmente; pero despues de aver consumado, puede pedir, y pagar el debito *licite* sin que nadie lo habilite, porque este voto no es de castidad. Si sobrevive al consorte, debe entrar en Religion, y esto aunque el Papa le aya dispensado para consumir, salvo si le dispensò el voto. Si passado el Bimestre consuma pidiendo, ò pagando, peca mortalmente, porque mientras el Matrimonio es rato, està obligado, y puede cumplir el voto de Religion. *Communis inter modernos.*

El Tercero es *Sponsalitia*, y son estos *Libera, &*

mutua promissio, & acceptatio futuri Sacramenti matrimonij inter personas habiles signo sensibili manifestata. Lo qual queda explicado cap. 1. de este Trat. 9. Este impedimento prohíbe que se case con alguna otra el que dió esponsales à vna. Si se casa peca mortalmente pero queda catado, y es valido el matrimonio. Si muere la consorte debe cumplir los primeros Esponsales, como ella quiera.

El quarto es *Vetitum Ecclesia*, y es que no se puedan casar aquellos, à quienes la Iglesia lo ha prohibido, como son Descomulgados, Entredichos, ò que están en pecado mortal, ò que no quieren aya Amonestaciones, ò que quiere casar con la solemnidad de las Nupcias en tiempos prohibidos.

C A P. VII.

De los Impedimentos Dirimentes.

EStos son los que anulan el Matrimonio; así para contraerlo, como ya contraído. Son catorze, y se contienen en estos versos.

*Error, Conditio, Votum, Cognatio, Crimen,
Cultus disparitas, Vis, Ordo, Ligamen, Honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequivis,
Si Parochi, & duplicis desit presentia testis,
Raptave sit mulier, nec parti reddita tuta.*

I. ERROR. Este Impedimento es quando juzgando el que se casa, que le dan à Maria, que es à quien él quiere, halla que es Juana: es nulo el Matrimonio. Llamase este impedimento Error de la Persona para dirimir: porque si es de la nobleza, ò riqueza, no anula el Matrimonio, excepto el caso de aver puesto essa condicion, y no querer casar de otra manera.

II. **CONDITIO.** Esta voz significa muchas cosas, pero ya el uso, ò el abuso la impone para significar la condicion servil, ò esclavitud. Consiste, pues, en que la esclavitud por ser cosa tan odiosa, anula el matrimonio, si interviene en él. v. g. el que es libre, y casa à su parecer con libre, y halla que es Esclava, no hizo matrimonio valido: Pero si él era Esclavo, y halla, que la mujer es libre, es valido, porque mejora. Si él era esclavo, y juzgando que casaba con libre, halla que es esclava, es valido el matrimonio, porque no queda agraviado. Tambien en este impedimento *Conditio* se entiende el poner alguna cõdicion contra los tres bienes del matrimonio; v. g. contra *bonum prolis*, poner la condicion de que se ha de embarazar la generacion, ò abortando, ò matando los hijos luego que nazcan: cõtra *bonum fidei*, pactar, que cada vno ha de vivir como quisiere, no guardandose fidelidad: contra *bonum sacramenti*, poner la condicion, de que el matrimonio no ha de ser perpetuo. Con estas, ò semejantes condiciones es nullo el matrimonio por este impedimento *Conditio*.

III. **VOTVM.** Se entiende el voto solemne de castidad, que se haze en la Profesion solemne de Religion aprobada, y el Voto solemne de castidad que està anexo al Orden Sacro. Quando estos dos Votos anteceden al matrimonio, igualmente dirimen. Quando sobrevienen al matrimonio ay diferencia grande, porque el de castidad por Profesion solemne anula el matrimonio Rato, y el de castidad por Orden Sacro no. Exemplo. Si vn ca-

sado

sado con matrimonio solamente rato, professa en Religion, es valida la Profesion, y se disuelve el matrimonio *quoad thorum, & quoad vinculum*: pero si el casado con matrimonio rato solamente se Ordena *in Sacris*, no se disuelve el matrimonio, y quedará casado, Ordenado, y debe bolver à su muger. La razón de esta diferencia es, porque la Iglesia así lo ha establecido. Lo estableció así, al parecer, porq̃ la Profesion Religiosa es muerte civil, y por esso disuelve; el Orden Sagrado no es muerte civil, y por esso no disuelve. Esto es comparando estos dos votos solemnes con el Matrimonio Rato.

En quanto al matrimonio consumado ay tambien diferencia entre estos dos votos: porque si vn casado cō matrimonio consumado professa en Religion, la Profesion es nula, y ha de bolver à su muger. Si este casado cō matrimonio consumado se Ordena *in Sacris*, queda Ordenado, y casado; de manera que el voto de castidad por Orden *in Sacris* es compatible con matrimonio consumado, como en este caso: pero no el voto de castidad por Profesion solemne en Religion; de lo qual no ay mas razon que la determinacion de la Iglesia, que tambien ha establecido, que sea impedimēto dirimente de matrimonio el voto simple de castidad, que se haze en la Compania de Jesus despues de los dos años con los de la pobreza, y obediencia. Así lo determinó Gregorio XIII. en Bula, que empieza: *Ascendente Domino*.

IV. COGNATIO. Esta es *Propinquitus Personarum*. Son tres, *Natural*, *Espiritual*, y *Legal*. La *Natural* es

es propinquitas Personarum ab eodem stipite descendantium.
 Si es por linea recta, *es propinquitas Personarum ab eodem stipite descendantium, quarum una pendet ab alia in generatione*, como Padre, Hijo, nieto, visnieto, &c.
 En esta linea recta la cognacion natural dirime todo grado en opinion de vnos; en la de otros solo basta el quarto grado *inclusive*. Si es por linea transversal es esta cognacion *propinquitas personarum ab eodem stipite descendantium, quarum una non pendet ab alia*, como hermanos, primos, tíos, sobrinos, &c. En esta linea la cognacion natural, dirime hasta el quarto grado *inclusive*.

Para enterarse de los grados, se han de contar las personas, que ay hasta la raíz, excepta esta siempre. v. g. en la linea Recta Pedro con su quarto nieto, está en quinto grado; porque Pedro, su hijo, su primero nieto, su legundo nieto, su tercero nieto, y su quarto nieto son seis personas; exceptuando vna, que es el mismo Pedro, que es la raíz, quedan cinco, y por ello está Pedro en quinto grado con su quarto nieto.

En la linea Transversal, si distan igualmente de la raíz, están en igual grado; y así dos hermanos están en primero grado; dos primos hermanos en segundo; dos primos terceros en tercero, &c. Si distan con desigualdad de la raíz, son diversos, y desiguales los grados del parentesco, o cognacion natural. Por esto Antonio v. g. con la hija de vn primo hermano suyo está en segundo grado, y ella en tercero: porque él está mas cerca de la raíz, y ella mas distante, con que serán segundo con tercero.

La Cognacion *Espiritual* es *propinquitias personarum ex Baptismo, vel Confirmatione proveniens*. Es de dos maneras *in prima specie*, y *in secunda specie*, segun se dixó hablando de cada vno de estos Sacramentos; y se ha de advertir la especie para pedir la dispensa.

La cognacion *Legal* es *propinquitias personarum ex adoptione proveniens*. La Adopcion es *assumptio persone extranea in filium*. Si el adoptado passa à estar debaxo de la potestad del adoptante, es adopcion perfecta, y si no, es imperfecta. El impedimento dirimente de esta Cognacion Legal proviene de la adopcion perfecta. En esta Cognacion Legal ay línea recta, que es entre el adoptante, y el adoptado, y los hijos, y nietos del adoptado. Ay línea transversal, y es entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. Ay línea de afinidad, y es entre el adoptado, y la muger del adoptante; ò entre la muger del adoptado, y el adoptante.

En la línea recta, y en la de afinidad legal, siempre la adopcion es impedimento dirimente. En la transversal, mientras dura la adopcion; y por esso si el adoptado sale de la potestad del adoptante, ò por muerte de este, ò por emancipacion, ò por celsion de la adopcion, ò por otra causa, puede casar con los hijos del adoptante. Dos adoptados por vno mismo no contraen parentesco legal.

V. CRIMEN. Este impedimento se dà, quando se comete delito contra alguno de los casados. Puede suceder de quatro maneras. La 1. homicidio

de vn conſorte con adulterio: para que eſte crimen dirima, ha de ſer la muerte cierta ; el adulterio con perfecta copula ; dar la muerte con animo de caſar con otra: baſta, que traze la muerte, aunque no la execute por ſi. La 2. *homicidio ſin adulterio:* para que eſte crimen dirima, ha de ſer cierta la muerte; han de concurrir *ſaltem conſenſu* el caſado que mata à ſu muger, y la otra, con quien èl quiere caſarſe.

La 3. *adulterio con pacto de caſarſe luego:* para que eſte crimen dirima , ha de ſer la copula conſumada; ha de tenerſe durànte el matrimonio valido; y ha de aver palabra de caſamiento à la otra con quien adultèra. La 4. *ſegundo matrimonio con mala fe*, v. g. el que eſta caſado *valide* , & *licite* con vna, y *ſimul* ſe caſa con otra. Eſte crimen dirime por crimen, porque aunque muera ſu legitima muger , no puede caſar con la otra.

VI. CVLTVS DISPARITAS. Eſte es deſigualdad en la creencia , ò Religion. Por eſte impedimento el Bautizado no puede caſar con el noBautizado, ſea Judio, Mahometano, Gentil, &c. pero ſi puede con Herege , porque eſte es Chriſtiano, aunque no Catholico; y ſerà valido el matrimonio, pero illicito por prohibicion de la Igleſia *cap. Decrevit de Hæret. in 6.* Entre dos Infieles , ò entre Fiel, y Infel ay matrimonio como contrato, pero no como Sacramento. El Fiel caſado con Infel puede diſſolver el matrimonio , ſi en la cohabitacion ay peligro de pervertirſe , y deſprecio de la Religion Chriſtiana: ſe diſuelve luego que el Fiel caſa con otro Fiel.

VII. VIS. Ay dos maneras de fuerzas Grave, y Leve. Grave, à quien llaman la que cae en varon constante, es quando el daño amenazado lo es, como muerte, heridas, destierro, deshonoras, &c. y el que amenaza tiene resolucion, y se teme prudentemente que executará. Leve es, quando el daño es poco, y quien amenaza no rigido, ni resuelto, como si à vna donzella, para que se case la amenazan conque su Madre la reñirá, ò no la estimará como hija. La fuerza Grave puede ser à causa extrinseca, y es quando amenazan los hombres; y à causa intrinseca, y es quando amenaza, ò remuerde la conciencia con el temor del Infierno, &c. La fuerza Grave à causa extrinseca puede ser iuste illata, y es aver dado causa, y ser apremiado por Juez competente: y iniuste illata, y es no aver dado causa, y ser amenazado por quien no es su Juez.

Es, pues, impedimento dirimente la fuerza grave à causa extrinseca, iniuste illata. Si se dà todo esto, es nulo el matrimonio, aunque la parte forzada dà verdadero consentimiento porque falta la libertad, que es esencial del contrato. Si dà el consentimiento fìcte, peca, porque finge la administracion del Sacramento. Vease en esta I. Part. Trat. I. cap. 4. in fine. Infierese de esto, que el que desflorò à vna, y es amenazado por los hermanos della con la muerte para que se case; si lo haze violentado por esta amenaza, es nulo el matrimonio, porque ellos no son Juez competente; si el Juez amenaza, y se casa, es valido, porque es iuste illata, supuesta la causa que diò.

Todo lo dicho se entiende de la fuerza, que sea *ad extorquendum consensum*, y así será ella impedimento dirimente. Pero si la fuerza es por otro fin, aunque sea gravísima, no dirime, *Communis*. Infierese que son validos los matrimonios, lo primero del Concubinario enfermo, que contrae por miedo de su condenacion, ò por temer la muerte: Lo 2. del encarcelado, que por librarse, cala con la hija del Carcelero: Lo 3. del Raptor, y Desflorador, que por miedo de las penas de tal, casa con la ofendida. Del que casasse con hija del Medico, porque este no quiere curarle de otra manera, ay opiniones, porque parece, que aqui la fuerza es *ad extorquendum consensum*.

VIII. ORDO. El que està Ordenado de Orden Sacro, de Epistola arriba, si le casa, es nulo el Matrimonio: pues ya por el Orden Sacro es *sub potestate Ecclesie in perpetuum*, y no puede ya estàr *sub potestate alius*:

IX. LIGAMEN. Es el que estando casado *valide, & licite* con vna, se casa *simul* con otra. Es nulo este segundo matrimonio, porque el contrato primero permanece. Y aunque muera su primera muger, no puede casar con estotra por el impedimento *Crimen*; en lo qual se diferencia de este *Ligamen*.

X. HONESTAS. Esta es *Porpinquitas personarum ex Sponsalibus validis, aut ex matrimonio rato, & non consumato proveniens*. Segun esto avrà este impedimento, quando precedieren, ò Esponsales validos, ò Matrimonio rato; con esta diferencia, que la publica ho-

honestidad, que nace de Esponfales, no passa del primer grado: pero la que nace de matrimonio rato llega al quarto grado *inclusive*. Exemplos. Pedro diò esponfales validos à Maria, no puede casar con su hermana, y si se casa es nulo el matrimonio; y al contrario tambien Maria no puede casar con hermano de Pedro: porque por esponfales validos contraen esta propinquidad de honestidad los consanguineos solo en el primero grado. Antonio casò con Juana, no consuman el matrimonio; muerta esta, no puede Antonio casar con las hermanas, primas, &c. de Juana hasta el quarto grado *inclusive*, por este impedimento de publica honestidad contraido por el matrimonio rato.

Adviertase, que la Honestidad, que se contrae por esponfales, ha de ser por validos; pero la que se contrae por matrimonio rato no es necesario que sea por valido. Se puede contraer, ò incurrir por nulo, como no sea nulo por falta de consentimiento. *Communis*, es à saber, por Clandestino, falta de edad, &c. Tambien se advierta, que los esponfales que son impedimento *impediente* son para no poder casar el que los diò, con otra alguna muger en general hablando de todas: pero los esponfales, que son aqui impedimento *dirimente* por ser causa de publica honestidad, son para no poder casar el que los diò, con hermana de aquella, à quien los diò, que es en el primer grado de consanguinidad. Si los esponfales se dissuelven *ex Communi consensu*, no queda el impedimento de publica honestidad. Lo contrario es tambien probable.

XI. SI SIS AFFINIS. La Afinidad es *propin-
quitas personarum ex carnali copula, apta ad generandum
proveniens*. Demanera, que la Afinidad à diferencia
de la publica honestidad, supone, y proviene de co-
pula perfecta, *apta ad generandum*. Siendo la copula
imperfecta, y no *apta ad generandum humano modo*, no
causa afinidad. Ay copula licita, y es la de los ca-
sados: y ay copula ilícita, que es la que tienen los
que no lo son, y la del adulterio. Por copula licita
se contrae la afinidad hasta el quarto grado: por
la ilícita hasta el segundo. Exemplos: *de la licita*, Pe-
dro casa con Maria, consuma el matrimonio, en-
tonces contrae afinidad con los parientes della has-
ta el quarto grado, y muerta Maria, no se puede
casar con alguno dellos; y lo mismo Maria con los
de Pedro. *De la copula ilícita*: Pedro soltero tiene
copula perfecta con Maria soltera; no puede Pe-
dro casar con los consanguineos de Maria hasta el
segundo grado, que son hermanas, y primas her-
manas, y lo mismo Maria con los de Pedro hasta
el segundo grado. Los consanguineos de Pedro en
vno, y otro caso, no son afines con los de Maria,
porque vna afinidad no causa otra.

XII. SI FORTE COIRE NEQVIVIS. Este im-
pedimento es la Impotencia para el uso del matri-
monio. Puede ser la Impotencia *ad penetrandum vas
femineum, & seminandum; ò solo ad seminandum;* y caso
que *possit penetrare, & seminare,* que *semen non sit ap-
tum ad generandum propter infecunditatem*. Pueden estas
Impotencias ser naturales, y son las que tienen por
causa la complexion, y natural organizacion del
su-

fugeto; y pueden ser accidentales por maleficio, ó por averle castrado, &c. La Impotencia natural puede ser perpetua, y *ad tempus*. Tambien puede ser *quoad unas*, y no *quoad alias*, y esta es respectiva. Es, pues, este impedimento, la Impotencia *perpetua ad penetrandum vas, & effundendum semen quoad omnes mulieres*. Si alguno se casa con esta impotencia, es nulo el matrimonio, y tambien si la reconoce despues de casado. Para separarlos es necesaria autoridad del Juez, el qual quando reclama la otra parte debe conceder tres años, por si es Impotencia temporal.

XIII. SI PAROCHI, ET DVPLICIS DESIT PRÆSENTIATTESTIS. Este impedimento es para anular los Matrimonios Clandestinos. Requiere se, pues, para Matrimonio valido (donde esta admitido el Concilio Tridentino) presencia de Parroco, ó de su licencia de otro Sacerdote; y dos testigos, sean los que fueren, y aunque los lleven por fuerza, como vean contraer el matrimonio. Es opinable, si el Parroco no Sacerdote bastará; aunque es mas comun, que sí.

XIV. RAPTAVE SIT MVLIER, NEC PARTI REDDITA TVTÆ. Este Impedimento es el Rapto, y es *Adductio violenta femina de loco in locum causa matrimonij*. Se entiende Rapto de muger, no que la muger robe al varon porque esto no lo expresa el Concilio Trid. que introduxo este impedimento. *Communior*. Para este impedimento ha de aver dos cosas. La 1.ª que la muger sea llevada con violencia, à donde el robador, ó raptor la tenga
a se-

asegurada à su arbitrio. La 2. que sea por el fin de casarse con ella. Todo el tiempo que ella no està en su entera libertad, es nulo el Matrimonio, aunque ella consienta: pero puesta en libertad, ya puede el Raptor casar con ella, si ella quiere.

CAP. VIII.

De la Dispensacion de los Impedimentos.

SVpongo, que estos terminos *Dispensar*, *Revalidar*, y *Habilitar* en quanto à Matrimonios son diversísimos. *Dispensar* segun lo comun de Autores es quitar impedimentos de Matrimonio. *Revalidar* es hazer valido vn matrimonio, que antes quando se contraxo fue nulo. *Habilitar* es en quanto al vfo del matrimonio para que los casados puedã *in vicem* pedirse, y pagarse el debito, que antes no podian, ò porque se casaron con impedimento que lo prohibia, como con voto de castidad, ò porque el impedimento sobrevino al matrimonio valido, como el casado, que tiene copula con consanguinea de su muger dentro del segundo grado.

Suponen aqui todos, que en los impedimentos, que son de derecho natural, y de derecho Divino, no puede dispensar criatura alguna, aunque sea el Summo Pontifice, porque este, y los demás son inferiores à Dios, y *infra legem natura*, y para dispensar es necessaria superioridad, ò potestad de jurisdiccion: Y si el Summo Pontifice dispensa en los votos simples de castidad, y Religion, que son de derecho Divino, es (segun vnos) porque tiene

especial comission de Dios, que por tradicion han practicado los Summos Pontifices desde el Apóstol San Pedro: Segun otros (y son los Escotistas) porque entonces vía de la dispensacion *declarativa*, que consiste en declarar, que en tales, y tales casos no obligan aquellos votos, como lo haze en otras cosas, que son de derecho Divino, y natural, la qual facultad declarativa tiene por aquellas palabras de Christo à San Pedro: *Pasce oves meas*, para que aya recurso à alguno en la tierra en casos gravissimos: así como muchas vezes los inferiores por la epíqueya declaran, no estar tal, ò tal caso comprendido en la ley, la qual no pueden dispensar con dispensacion *relaxativa*.

Esto supuesto solo el Summo Pontifice puede dispensar, relaxar, quitar, y anular los impedimentos impedientes, y dirimentes, que son de derecho Ecclesiastico, porque la Iglesia los introduxo, y él es Superior, ò Supremo Prelado della. Los demás Prelados inferiores à él, como Legados, Cardenales, Obispos, &c. solo pueden dispensar en los tales impedimentos por comission, ò delegacion suya. *Communis*.

En quanto à señalar à qué derecho pertenece cada impedimento, especialmente de los dirimentes ay variedad en los Doctores. Segun lo comun de Escotistas los de *derecho natural* son Error, *Conditio persone*, *cognatio naturalis recta linea in primo gradu*, como Padre, con hija, y *Raptus*. De *derecho Divino* es solo *Ligamen*, de quien dize el Tridentino (Sess. 24. can. 2.) *Si quis dixerit licere Christianis plures habere uxores*,

res, & hoc nulla Divina lege esse prohibitum, anathema sit. De derecho natural, y Divino es solo *vis*. De derecho Ecclesiastico son *Votum* (aun el solemne por Profesion Religiosa, como dicen Escoto, y Escotistas , pues en quanto solemne lo introduxo la Iglesia, y por esto ha dispensado algunas vezes para que el Religioso professo se case) *Cognatio naturalis præter primum gradum, cognatio spiritalis, cognatio legalis, crimen, cultus disparitas, Ordo, Honestas, Affinitas, & præsentia Parochi, & duorum testium ubi admissum est Concilium Tridentinum.*

El Obispo en su Diocesi por facultad del Summo Pontifice concedida en Concilios , y particulares Bullas puede dispensar *ad faciendum matrimonium* en estos impedimentos de derecho Ecclesiastico en casos graves , y extraordinarios, supuesto el difficil recurso à Roma, y peligro, ò de la vida, ò de la honra, ò de la hazienda, ò de escandalos, ò de condenacion eterna, como con el cercano à la muerte, para legitimar la prole , y que tiene impedimento dirimente.

Puede tambien el Obispo revalidar matrimonio, que fue nulo por impedimento dirimente de derecho Ecclesiastico, si ay estas condiciones. 1. que el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesie*. 2. que el impedimento sea oculto. 3. que vno de los casados esté con buena fe. 4. que no se puedan separar sin grave inconveniente de escandalo , muerte, ò heridas, &c. 5. que el recurso al Summo Pontifice sea difficil, ò por falta de comercio, ò por pobreza de los casados (y esta no obliga al Obispo à suplicar

plirla de sus rentas para no dispensar èl. *Communis.*)
6. que aya peligro de incontinencia, ò de infamia en la tardanza.

Tambien puede el Obispo en su Diocesi habilitar (para que pida el debito) al que se casò con voto simple de castidad; y al que contraxo afinidad por incesto con su consanguinea en primero, ò segundo grado; y al que contraxo cognacion espiritual por aver sacado de Pila à su hijo.

El Nuncio Apostolico en los Reynos de su Delegacion puede lo mismo, que los Obispos de aquella Provincia, y Reynos; y su Santidad les suele conceder facultad especial de dispensar en el dirimente de publica honestidad *ante, & post contractum matrimonium.*

El Comissario General de Cruzada tiene delegacion de su Santidad para revalidar, y dispensar en el dirimente de Afinidad, que nació de copula ilícita con estas condiciones. 1. que el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesie*, precediendo proclamas. 2. que vno de los contrayentes esté con buena fe. 3. que se le avise al consorte ignorante de la nulidad del matrimonio.

Los Regulares Mendicantes, teniendo facultad de sus Generales, ò Provinciales, ò (en opinion de los Salmanticenses) de sus Prelados Locales, ò Vicarios (lo qual no es practico en mi Orden) pueden habilitar para pedir el debito, al que se casò con voto de castidad; y al que despues de casado contraxo afinidad. Así lo concedió San Pio V. à los de la Compañia de Jesus, y lo participan los

demás Mendicantes, y está en práctica. Si puedan habilitar al que contraxo cognacion espiritual por aver sacado de pila à su hijo, está en opiniones.

Las causas para pedir dispensa de impedimentos son tantas, que no son comprehensibles, y por esto en los mismos casos se calificarán.

C A P. IX.

De la Práctica para embiar por Dispensas de Impedimentos.

A Qui solo he de hablar de aquellas Dispensas, en que intervienen los Confesores, y cuyo expediente se dà en la Penitenciaria Apostolica, y son con el mayor secreto à diferencia de las que se dan en la Dataria, donde con publicidad se despacha, y vienen remitidas à los Ordinarios para su cumplimiento, y execucion.

Supuesto esto, en advirtiendo el Confessor, que el Matrimonio contraido fue nulo, porque hubo impedimento dirimente; aunque el Penitente *vincibiliter* lo ignore, debe avisarselo, si en esto no ocurre mayor inconveniente, que es presumir con fundamento, que no querrà continuàr en el matrimonio con tal noticia, ni querrà sacar dispensa, y que desto se seguiràn graves escandalos, y especialmente si ay prole, que legitimar.

Convenidos, pues, Penitente, y Confessor en embiar por Dispensa para revalidar el matrimonio; y advertido el Penitente de no pedir el debito, ni pagarlo, escribirà el Confessor en vn pliego de papel en forma de carta, poniendo al principio: *Emi-*

minentissime, & Reverendissime Domine, y luego proseguir: N. Contraxit matrimonium cum N. muliere, cuius matrem, vel sororem antea carnaliter cognoverat, conscius (vel nescius) impedimenti, quod occultum est; quare cum absque scandalo separari nequeat, humiliter supplicat pro remedio.

O si es la Dispensa para contraer, dezir: N. mulier emisit votum perpetue castitatis. Sed cum adsit, vel futurum esse praevideat periculum incontinentiae, humilime supplicat pro dispensatione ad effectum nubendi. A este modo se ha de proponer el caso, ó casos. Luego la Ciudad, ó Lugar, desde donde escribe, la fecha, y firmar, advirtiéndole en la firma, si es Parroco, Doctor, ó Licenciado, ó solo Confessor expuesto. Cerrada la carta, dirá el sobreescrito: Eminentissimo, & Reverendissimo Domino Penitentiario S. R. Ecclesiae Cardinali. Y abaxo Romam, y no poner porte, y dirigirla por los que tienen Curia en embiar por despachos à Roma, que son los Curiales, ó otros.

Advierta el Confessor, lo 1. que con verdad, y distincion se diga el caso. Lo 2. poner las causas, que ay para pedir la dispensa. Lo 3. si ha auido copula, puede advertirla, ó no referirla, porque no es impedimento, ni causa motiva; puede ser impulsiva para que se conceda la Dispensa. Comunmente si la ha auido, se propone, por si la Dispensa viene con el (*Dummodo copula non intervenerit*) como suele, y no avrà escrúpulos.

)(***)

)(***)

)(***)

)(***)

)(***)

)(***)

H.

CA.

C A P. X.

De la Execucion de las Dispensas Pontificias.

Viene la Dispensa, se vea bien à quièn viene dirigida, porque ninguno otro puede abrir el pliego. Suele venir à Doctor, ò Licenciado en Theologia. Si allí no lo huviere, acudir à los Padres de la Compañia de Jesus, que tienen privilegio para abrir letras Apostolicas, ò à algun Lector Jubilado de la Orden de N. P. San Francisco de la Obervancia, que puede tambien por Privilegio concedido por Innocencio XI. año 1679. empieza: *Exponi nobis.* Vease la compilacion de Estatutos por el Ilustrissimo Samaniego fol. 141. sub titulo §. VII. de *Lectoribus Jubilatis.* La que viene dirigida à Confessor, ò Parroco, solo dize: *Discreto viro Confessario ex approbatis ab Ordinario, seu Proprio Patricis presentium Parrocho, &c.* y abaxo *Ex Sacra Pœnitentia.*

Si la Dispensa es para contraer, en absolviendo el Confessor de los pecados al Penitente, dirà: *Et eadem auctoritate dispenso te in tali, vel tali impedimento, vt licite, & valide contrahere valeas matrimonium in nomine Patris, &c.* Si la Dispensa es para revalidar matrimonio nulo, dirà: *Et eadem auctoritate declaro te in tuo matrimonio manere valide, & debitum coniugale reddere posse & debere; & dispenso tecum, vt idem debitum etiam exigere licite valeas in nomine Patris, &c.*

Este modo de dispensar intra sacramentum Pœnitentia, es el regular, que se ordena en las mismas dispensas en aquellas palabras: *In foro conscientia,*

tia, & in ipso actu Sacramentalis confessionis tantum; & non aliter, neque alio modo, sed presentibus sub pena excommunicationis lata sententia, &c. laceratis. Hecha la dispensa, se han de lacerar, ò romper las Letras Apostolicas, pues así se manda en ellas mismas. Se les ha de imponer à los nuevos contrayentes grave penitencia, y que tengan nuevo consentimiento.

Aquí advierta el Confessor, que si se sacò la dispensa sin noticia de vno de los dos consortes, por tener graves inconvenientes de que lo supiese; venida la Dispensa, si se teme lo mismo no es necesario darle cuèta, sino que el otro consorte busque oportunidad para que consienta de nuevo, y tener en la primera copula memoria, ò respeto à Parroco, y Testigos que hubo en el Matrimonio nulo, con nuevo consentimiento.

Lo 2. si el impedimento no era tan oculto, que no lo supiesen tres, ò quatro personas que puedan deponer *iudicialiter* de la nulidad: en tal caso la Revalidacion del Matrimonio (supuesta la Dispensa) debe ser *coram Parocho, & duobus testibus*, prevenidas desto antes las partes, y ya ambas noticiadas de la nulidad, que tenia su matrimonio: porque si no se haze esta diligencia, y se publica, y dimana más el impedimento, pueden no continuàr en el matrimonio, alegando, que aunque hubo dispensa, no se revalidò con esta circunstancia.

Lo 3. que si por aver dos impedimentos, se embiò por dos dispensas, vna à la Dataria v. g. por consanguinidad dentro del quarto grado, otra à la

Penitenciaria, v. g. por afinidad por copula ilícita en primero, ò segundo grado; no se debe hazer el matrimonio hasta aver venido ambas.

Lo 4. que si el matrimonio es nulo, porque alguno, ò ambos consortes dieron el consentimiento fingidamente; no es necesario para revalidarlo, traer dispensa; sino basta, que de nuevo consienta, ò consientan con verdad, advirtiendoles, que tengan la primera copula *affectu maritali*, refiriendose al antes contraído *coram Parocho, & duobus testibus*.

Lo 5. en aquel arduo caso, de estàr el Parroco, ò de su licencia vn Sacerdote Confessor Secular, ò Regular para asistir al casamiento de dos, *omnibus paratis*, y que halla por la confesion, que tienen impedimento dirimente, debe advertirles, que es necesaria dispensa. Si convienen en dexar por entonces el casamiento, se puede satisfacer à los concurrentes para evitar escandalo con algun pretexto verdadero (*salvo semper confessionis sigillo*) ò diziendo, que se dilata el matrimonio por averiguar vn impedimento, que secretamente les han impuesto, de que estàn cõ grande escrupulo los que avian de casarse, ò advertir à estos que hagan voto de castidad por tres, ò quatro, ò cinco meses, y dezir à los concurrentes, que es necesario recurso à Roma porque ay vn voto hecho.

La mayor dificultad es, si vno de los novios no quiere, que se dilate el matrimonio, porque dello se siguen graves inconvenientes, y no ay lugar para acudir à Roma, ni al Obispo por la dispensa.

En

En este caso los Autores dan varios arbitrios en mi sentir probables *in praxi*. Dizen vnos, que dispense el Parroco, porque la vrgencia del caso le da esta facultad. Otros resuelven, que se haga el matrimonio *sub conditione* si el Papa dispensa, previniendoles, que tengan lechos separados, y que cohabiten como hermanos, y no como casados, pues no pueden esto; ò que se aconseje al vno, que (si puede) se ausente hasta aver venido la Dispensa de Roma, ò del Obispo.

P A R T E S E G V N D A

De las Censuras.

T R A T A D O V N I C O.

Proponefe todo lo que pertenece à esta materia.

C A P I T V L O P R I M E R O.

De las Censuras en general.

LA Censura se define: *Pœna spiritualis Ecclesiastica, qua baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut cesset in contumacia.* Es la Censura *Pœna*, porque es castigo de culpa. Es *spiritualis*, porque es en bienes espirituales el castigo, y si alguna vez es en temporales es *per accidens*, y en orden à los espirituales. Es *Ecclesiastica* porque la Iglesia la impone. Es *qua baptizatus privatur*, porque à solos los Bautizados se pone. Es *usu aliquorum bonorum spiri-*

tualium, porque solo priva del vfo de tales bienes, no de los caracteres, habitos, &c. Es *ut cessat à contumacia*, porque la censura es pena medicinal para la emmienda del pecado.

Infierefe lo 1. que si la censura es grave ha de ser por pecado mortal, sea para pena del cometido, ò sea para preservar de que se cometa. Lo 2. que solo puede poner censuras el que tiene jurisdiccion en el fuero contencioso, y sus delegados: las Abadesas solo notifican las que están puestas. Lo 3. que solo es capaz de censura el Bautizado, y con vida; y si alguna vez à los muertos absuelven de censura, es solo para dar à sus cuerpos Eclesiastica sepultura: el poner censuras à animales brutos, ò arboles, y tener efecto no es *ex vi censura* en quanto à ellos, sino porque Dios obra estos prodigios porque se teman.

Lo 4. que solo puede quitar las censuras el que las puso, ò superior, à él, ò igual en la misma Jurisdiccion, ò delegado por él, excepto el artículo de muerte, en que no ay nada, que no pueda absolver qualquiera Sacerdote. No cessa la censura, precisamente por la enmienda del Reo, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 44. que era: *En quanto al fuero de la conciencia corregido el Reo, y cessando su contumacia, cessan las censuras. Condenada.*

Lo 5. que escusan de incurrir censuras *Ignorancia invincible dellas*, v. g. Pedro mata à vn Sacerdote ignorando *invincibiliter*, que tiene descomunion reservada al Papa, no la incurre. (* La que dize Escoto de esto in 4. dist. 6. q. 8. explica bien Cabelo su Escotador.)

Olvido natural dellas. v. g. Pedro roba à vno que vâ à Roma, olvidasele *invincibiliter* la excomunion reservada *intra Bullam Cane*, no la incurre. *Impotencia moral, ò physica:* v. g. excomulgan à vno porque pague lo que debe; no tiene de què; no la incurre, y esta es *impotencia física:* tiene de què, pero queda perdida su familia, no la incurre, y esta es *impotencia moral.* *Miedo grave:* v. g. manda vn Padre à vn hijo, ò vn señor à su esclavo, que mate à vn Diacono, y que si no, lo matará à èl; si este lo mata, no incurre en la excomunion reservada del Canon *Si quis suadente, &c.* *Pccados dudosos* escusan de toda censura.

Lo 6. que para incurrir censuras ha de aver execucion de la obra, y no basta deseo. Lo 7. que para absolver de censuras ha de ser *satisfacta parte:* v. g. si por deuda; que pague: si no tiene, que dê fiador: si nadie lo quiere fiar, que jure pagará en pudiendo, y en todo caso ha de desistir de la contumacia.

La censura puede ser *à iure*, y es la puesta en el derecho: *ad homine*, y es la que pone el Juez: *Lata*, y es la que se incurre *ipso facto:* *ferenda* la que se incurre despues de sentencia del Juez: *tolerada*, la que no expresa persona, ni oficio: *no tolerada* la que expresa Oficio, y persona. La censura en comun se divide en *Excomunion*, *Suspension*, y *Entredicho*. El Doctor Angelico, y Thomistas añaden la Irregularidad por delito: niegalo Escoto con su Escuela.

)(**)(

CA-

CAP. II.

De la Excomunion Menor.

LA Excomunion en comun es *Censura Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos bonis communibus spiritualibus fidelium, & participatione Sacramentorum.* Dividese en Mayor, y Menor. De esta se habla aora, y es *Censura Ecclesiastica, qua iudex Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum.* Segun esto esta excomunion priva de recebir Sacramentos: entiendese *licite*, porque si los recibe el excomulgado con esta excomunion, *valide* recibe, y asi quedara Ordenado, Confirmado, o casado, &c. exceptuase el Sacramento de la Penitencia, que ni *valide* lo recibira, porque este Sacramento tiene por materia el dolor con proposito, y este le falta, pues persevera en la excomunion.

La excomunion menor se incurre en vn solo caso (prescindindiendo de otros. en los quales vn Juez la puede imponer) y es por comunicar con el excomulgado no tolerado, o vitando. Las cosas, en que no se ha de comunicar con el, dize este versicillo:

Os, Orare, vale, communio, mensa negatur.

Os, que no se le hable, en que se entienden prohibido regalos, cartas, recados, y señas. *Orare*, que no se le apliquen Misas, ni oraciones publicas; pero no se prohiben las particulares segun opinion comun. *Vale*, que no lo saludemos, ni hagamos cortesia. *Communio*, que no tratemos con el, aun para pe-

pedir consejo. *Mensa negatur*, que no comamos con él a vna mesa; exceptuase el caso de que en vna Venta v. g. no ay mas de vna mesa, y es precisa la concurrencia, pero no se le ha de hablar nada.

Los casos en que se puede comunicar con el excomulgado vitando sin incurrir en esta excomunion menor comprehende este versucillo:

Vtile, Lex, Humile, Res ignorata, Necessse.

Vtile, quando él necessita de algo, como dineros, &c. en orden à salir de la excomunion. *Lex*, que la muger puede, y debe comunicar con él *in re familiari* no mas, pero no *in rebus Sacris*. *Humile*, que los hijos, criados, y esclavos pueden comunicar con él en lo domestico, no *in rebus Sacris*. *Res ignorata*, que no incurre el que comunica con él, no sabiendo, que era vitando. *Necessse*, que si es necessario para algo, como Abogado, Medico, &c. se pueda comunicar con él en aquellos ministerios. De la excomunion menor puede absolver qualquiera Confessor expuesto.

CAP. III.

De la Excomunion Mayor.

ESta es *Censura Ecclesiastica*, qua *Iudex Ecclesiasticus* punit baptizatos, privando eos participatione activa, & passiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Ecclesiastico. Puede ser à iure, y es la puesta en el derecho; ab homine, la que pone el Juez: lata la que se incurre ipso facto: ferenda la que no liga hasta sentencia de Juez: tolerada la que expresa el delito, y no la persona, y oficio: no tolerada la que expresa delito, persona, y oficio, que nulla tergiversatione valet
simu-

simulari. Demanera, que los excomulgados no tolerados, ò vitandos son los que están puestos en tablillas expresando persona, y oficio; y tambien el publico percussor de Clerigo, aunque no esté puesto, por especial derecho. El que comnica con tal excomulgado vitando, incurre descomunion menor.

Segun esto con el excomulgado tolerado puede comunicar qualquiera (sin incurrir) lo 1. *in politis*. Lo 2. combidandolo nosotros, pero *in politicis*. Lo 3. recibiendo de el Sacramentos, y todo lo juridiccional, *valide*, aunque el peca en administrar. Todo esto es privilegio del Concilio Constanciense, confirmado por Martino. V. y empieza: *Ad evitanda scandala*, concedido à favor de los Fieles. La mas comun opinion es, que no podemos con esto tolerados comunicar *in sacris*, ofreciendo por ellos Missas, y oraciones publicas, porque en esto los dexò este Concilio como estaban antes. Vn tolerado con otro si comunican *in politicis* pecan venialmente; si *in sacris* mortalmente, pero no incurren en descomunion menor.

Los Efectos de la Excomunion Mayor son el 1. privar al excomulgado de los bienes comunes à los otros Fieles, que son Missas, Oraciones publicas, &c. El 2. privar de administracion activa, y pasiva de los Sacramentos: se entiende para lo licito, no para lo valido. El 3. privar del vso del Oficio Divino, esto es de rezarlo en los Coros *publice*, y de toda publica ceremonia, como Palmas, Ceniza, &c. El 4. inhabilitar para Oficios, y Beneficios Eccl-

Eclesiasticos; y si los tenia, privar de sus frutos. Si el los conferia, no puede estado excomulgado con diferencia, que si es tolerado confiere *ilicite*, pero *valide*; si es no tolerado, ni *licite*, ni *valide*. El 5. privar de toda jurisdiccion Ecclesiastica, y de sus actos; y esto se entiende tambien de los excomulgados seculares en su jurisdiccion forense. El 6. privar de Ecclesiastica sepultura: se entiende si es vitando. El 7. privar de la sociedad humana segun señala el versucillo *os, orare, vale, &c.* se entiende siendo vitando, ò no tolerado.

Por dos causas se incurre en excomunion mayor, la vna por hazer algo, que tiene esta pena en el derecho; la otra, porque el Juez, supuesto delito, la impone, y fulmina. En vno, y otro caso ha de aver la voz *Excommunicatio* para que se incurra: y aunque antiguamente en diziendo el Juez *Excommunico* se entendia de excomunion menor; ya *ut in plurimum* se entiende de excomunion mayor. *Communi-
rior.*

C A P. IV.

De las veinte Excomuniones reservadas al Summo Pontifice en la Bulla de la Cena.

La Primera contra los Hereges de qualquiera Secta; y contra los que leen, retienen, imprimen, ò defienden sus libros; y tambien contra los Cismaticos. La segunda contra los que apelan del Papa al futuro General Concilio, y contra los que ayudan à esto. La Tercera contra los Piratas, y ladrones maritimos, que roban en mares de la Silla Apostolica, y contra los que los favorecen.

cen. *La Quarta* contra los que roban los bienes de los Christianos, que han padecido naufragio, aunque se hallen en la orilla, como se sepa son dellos. *La Quinta* contra los que imponen nuevas gabelas, y tributos sin tener facultad, ò potestad para ello: ò si los tributos son prohibidos por otros derechos.

La Sexta contra los que falsifican Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve; y contra los que falsifican las Suplicas que se hazen al Papa, y están selladas con su Sello, ò con otro de su autoridad; y contra los que hazen, ò fabrican Letras Apostolicas. *La Septima* contra los que llevan armas à los Infieles, ò à otros qualesquiera enemigos de los Christianos; ò les dan aviso en daño de ellos de algunas cosas, ò los favorecen contra ellos. *La Octava* contra los que impiden llevar cosas comestibles à Roma para el abasto. *La Nona* contra los que maltratan à los que van, ò vienen de la Silla Apostolica prendiendo, despojando, ò matandolos; y contra los que sin jurisdiccion vejan à los que habitan en Roma. *La Dexima* contra los que ofenden, matando, hiriendo, &c. à los Peregrinos, que van, ò vienen de Roma, ò que en ella habitan.

La Undezima contra los que ofenden, matando, hiriendo, encarcelando, deteniendo, &c. à los Cardenales, Arzobispos, Obispos, Legados, Nuncios, &c. y contra los que mandan, ò auxilian esto. *La Duodezima* contra los que ofenden, matando, hiriendo, &c. à los que recurren à la Curia Romana

na

na sobre depencias, y negocios suyos, ò de otros; y contra los que embarazan en algun modo la prosecucion dellas. *La Dezimatercia* contra los que apellan de las Letras Apostolicas à la Facultad Layca: contra los que no las executan, ò impiden; y contra los que embarazan la impetracion dellas. *La Dezimaquarta* contra los que impiden, y embarazan en algun modo la expedicion, y despacho de las mismas Letras Apostolicas. *La Dezimaquinta* contra los Juezes Seglares, que perturban, y atropellan la Immunidad Ecclesiastica, trayendo à los Ecclesiasticos à los Tribunales Seglares; ò haziendo Estatutos, y Ordenanzas contra ella, y executandolos.

La Dezimasexta contra los que impiden à los Prelados, y Juezes Ecclesiasticos el uso, y exercicio de su Jurisdiccion, y contra las que despreciando sus sentencias, acuden à las Curias Seglares; y contra los que les dan auxilio para esto. *La Dezimaséptima* contra los que vsurpan los frutos, y Jurisdiccion de la Silla Apostolica, ò Personas Ecclesiasticas. *La Dezimaoctava* contra los que imponen diezimas, ò otras cargas à las Personas Ecclesiasticas, à las Iglesias, y Monasterios, y à sus frutos; y contra los que auxilian, y fomentan esto. *La Dezimanona* contra los Juezes Seglares, que se entrometen, y interponen en las sentencias capitales, ò Criminales de las Personas Ecclesiasticas. *La Vigésima* contra los que ocupan, vsurpan, y retienen las tierras, lugares, y derechos de la Silla Apostolica.

(***)

CA-

CAP. V.

De las Excomuniones Reservadas al Summo Pontifice extra
Bullam Cane.

In Decreto, & Decretalibus.

LA 1. contra los que ponen manos violentas en Clerigo, ò Monge. Es *in cap. Si quis suadente diabolo. 17. q. 4.* La segunda contra el excomulgado por el Legado del Papa, y que dexa pasar vn año sin obedecer, ni dexar la contumacia: *Cap. Quarenti. de Officio Delegati.* La Tercera contra los que teniendo Letras Apostolicas falsas, y descomulgados por el Obispo, no las rompen, ò resignan: *Cap. Dura. de Crimine falsi. §. Adijcientes.* La quarta contra los Sacrilegos, que violentan las Iglesias, quebrando sus puertas, y robandolas: *Cap. Conquesti. de sent. excom.* La quinta contra los Clerigos, que à sabiendas comunican con el excomulgado *nominitim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos: *Cap. Significavit. de sent. excom.*

La sexta contra los incendiarios de hazienda agena, despues que por tales los ha publicado la Iglesia si no se emmiendan: *Cap. Tua nos. de sent. excom. in 6.* La septima contra los que ofenden, y maltratan las personas, ò bienes del Juez Ecclesiastico, que fulminò descomunion, suspension, ò entredicho contra alguno, ò algunos, y no desistieren dentro de dos meses: *Cap. Quicumque. eodem tit. & lib.* La octava cõtra los que absueltos de descomunion

Papal con condicion de comparecer , y satisfacer à la parte agraviada , desprecian cumplirlo : *Cap. Eos, qui.*

In Clementinis, & Extravagantibus.

La primera contra los Inquisidores, ò los que hazen sus vezes, ò por ellos vñan de algun oficio, si por odio, amistad, ganancia, commodo temporal, ò otro semejante motivo dexan de proceder contra alguno, ò vejan à alguno, imponiendole crimen de heregia , ò otro contra justicia, y conciencia: *Clement. 1. de Hæreticis. §. Verum.* La segunda contra los Religiosos, que presumen sin licencia especial del Parroco, ò sin tener privilegio, administrar el Viatico à los Fieles, la Extrema-Union, ò solemnizar el matrimonio : *Clemen. Religiosi.* La tercera contra los Clerigos Seculares, y Regulares transgressores de la Constitucion de Bonifacio *cap. 1. de sepulturis in 6.* en que se prohibe à qualquier Clerigo Secular, y Religioso que induzca à alguno à que jure, voté, ò ofrezca con pacto, que elegirá sepultura en sus Iglesias ; ò ya elegida, que no la querrá, ni tomará en otra parte: *Clemen. Cupientes. §. Sane.*

La quarta contra los que no observan el Entredicho con vna de quatro acciones, que se refieren *Clemen. Gravis. de sentent. excom.* La quinta contra los que desquartizan , y desentrañan los cuerpos muertos de hombres con ímpia inhumanidad, para que se conserven , ò para que dispuestos en alguna manera, puedan los huesos ser llevados à otra parte: *Extrav. 1. inter comm. de sepulturis.* La sex-

ta contra los que dan , ò reciben algo por entrar alguno en Religion con pacto, y convencion: *Extrav. 1. comm. de Simonia*. La septima contra los Mendicantes, que pasan à los no Mendicantes (excepto à los Cartujos) sin licencia del Summo Pontifice: *Extrav. 1. de Regularibus*. La octava contra los que cometen simonia: entiendese de la real, y perfecta, interviniendo dadia, y recibo temporal por cosa espiritual: *Extrav. Comm. de Simonia*.

La nona contra los que presumen afirmar, que los que creen, ò tienen que la Beatissima Virgen Maria nuestra Señora fue preservada del pecado original, son Hereges , ò pecan mortalmente. Y que los que celebran el Oficio de la Concepcion, ò los que oyen Sermones de los que predicán, que esta Señora fue Concebida sin mancha de pecado; y que los que leyendo los libros , que contienen esta doctrina los tienen por verdaderos , incurren en reato de algun pecado. Tambien se descomulga à los que afirman, que es heregia , ò pecado mortal dezir, que Nuestra Señora fue Concebida en pecado original: *Extrav. Comm. Grave nimis. de Reliquijs, & Vener. Sanct.*

De otras Excomuniones Reservadas al Summo Pontifice extra Bullam Cana , & extra corpus iuris Canonici.

La Primera de Leon X. en el Concilio Lateranense contra los Predicadores, que no propusieren la verdad Evangelica, y Sagrada Escritura, segun las declaran los Doctores de la Iglesia, sin de-
zir

zir cosa en contrario de la misma Sagrada Escritura: que señalaren tiempo fixo de las cosas futuras, ò de la venida del Anti-Christo, ò del dia del Juizio: que propusieren estas dos cosas como especialmente reveladas, y asseveren otras divinaciones: y que detrayeren à Prelados, y Superiores.

La segunda de Pio V. en vn Motu proprio, que empieza: *Regularium Personarum* contra las mugeres, que entran en los Monasterios de los Cartujos, ò de otros varones, que guardan vida regular. La tercera del mismo, y empieza: *Intolerabilis* contra los que cometen simonia de confidencia beneficial, y son, vnos los que alli se mencionan, otros los que reciben de alguno vn Beneficio con el pacto, que luego se lo bolveràn, ò lo daràn à quien el quisiere, ò que de los frutos le daràn pensión. La quarta del Concilio Tridentino Sess. 22. cap. 11. de Reform. contra los Clerigos, y Legos, que con qualquiera diligencia, arte, ò modo, usurpan los bienes, derechos, frutos, ò jurisdicciones de alguna Iglesia, ò de Beneficio secular, ò de Montes de Piedad, ò de otros Lugares Pios. Y contra los que impiden, que lo perciban aquellos, à quienes de derecho toca.

La quinta de Urbano VIII. contra los que imprimen libros, que tratan de *Gratia, & libero Arbitrio* sin licencia de la Silla Apostolica. La sexta de Alexandro VII. contra los que de algun modo en voz, ò en escrito; en publico, ò en secreto tratan, disputan, ò dicen contra la Opinion piadosa de que Maria Santissima fue concebida sin pecado original.

nal; ò contra su Fiesta, ò Culto ; y contra los que traen argumentos contra esto, y no los responden.

De algunas Excomuniones Mayores no reservadas del Concilio Tridentino.

Solo propongo las que debe tener de memoria el Confessor. La primera contra los que enseñan, no es necessaria la confesion Sacramental al que està en pecado mortal, para comulgar Sacramentalmente, teniendo copia de Confessor. *Sess. 13. can. 11.* La segunda contra el que por causa de Matrimonio roba, ò arrebatà à alguna muger, y contra los que cooperan dando favor, consejo, y medios. *Sess. 24. cap. 6. de Reform.* La tercera contra los que fuerzan directa, ò indirectamente à subditos suyos, ò à otros à contraer matrimonio contra su voluntad. *Sess. 24. cap. 9. de Reform.*

La quarta contra las personas, hombres, ò mugeres, que entran en la Clausura de los Conventos de Monjas sin licencia del Obispo, ò del Superior *in scriptis. Sess. 25. cap. 5.* La quinta contra los Magistrados Seglares, que no dan favor à los Obispos, si estos lo piden, para restituir, o conservar las Monjas en Clausura. *Sess. 25. cap. 5.* La sexta contra los que fuerzan à alguna muger à entrar Religiosa, y professa; y contra los que asisten

à ello. *Sess. 25. cap. 18.*

§(**)§
§(**)§
§(**)§
§(**)§
§(**)§

CA.

C A P. VI.

*De las Excomuniones del Publico Percussor de Clerigo; de la
impuesta contra los Desafios; y de la imposta contra
los que causan el Aborto.*

LA primera que es contra el publico Percussor de Clerigo es del Canon, *Si quis suadente diabolo, &c.* Es Lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cana*. Por Clerigo se entiende todo Ordenado desde prima tonsura: tambien todos los Religiosos, aunque no lo estén, sus Novicios, y Donados: tambien los Hermitaños, que viven en Comunidad debaxo de alguna Regla. Todos estos, si son Ordenados han de traer Avito Clerical, corona abierta, y estar asignados a alguna Iglesia para gozar el Privilegio de este Canon: los demás han de traer el Avito de su Religion.

La Percussion (para incurrir) ha de ser grave. Ay percussion leve, mediocre, y enorme. La leve es la que no dexa señalado al ofendido, como punada, coz, &c. La mediocre es la que en algo señala, como arañar la cara, arrancar cabellos, derribar dientes, &c. La enorme es, quando ay heridas, mucho derramamiento de sangre (y no de narizes) mutilacion de algun miembro, &c. tambien la percusion ignominiosa, como bofetada, golpe de caña, &c. En los Obispos, y otros semejantes Superiores qualquiera percussion es enorme en otros por la percussion mediocre, y enorme se incurre en esta excomunion, no por la leve. La Per-

cussion ha de ser publica, que se pueda probar con testigos, y esta se verá en los mismos casos.

Incurren, pues, esta Excomunion los que ponen manos violentas en Clerigo, ò Religioso con percusion enorme, ò mediocre, que es pecado mortal con accion externa, y sensible de herir, ò contumeliar. Si el que hiere es impuber, puede ser absuelto por el Obispo *absque onere comparendi ad Papam*. Tambien esta excomunion comprehende à los que auxilian, aconsejan, y à los que no impiden pudiendo, ò debiendo: y esto es no porque la excomunion *ex se* ligue à los auxiliantes, consiliantes, &c. sino porque el Legislador le dió esta latitud.

La excomunion Mayor contra los Desafios, ò Duelos es reservada al Papa *extra Bullam Cene*. Comprende al que desafia, al desafiado si acepta, y à los que concurren, mandando, aconsejando, concediendo lugar, señalando armas; y à los que como testigos, ò padrinos asisten pero no al que casualmente passaba por alli, y se parò à ver pelear à los desafiados. No haze licito el desafio, el admitirlo, porque no lo tengan por cobarde. Asì Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 2. y era: *El Cavallero desafiado puede admitir el desafio, porque otros no le tengan por cobarde. Condenada*. En el quando se incurra esta excomunion, si desafiando, y aceptando, ò si executando dudan los Autores. Parece, que en la execucion, porque las censuras *strictè* se interpretan. En dos casos es licito el duelo; el vno, quando es por el bien comun para evitar mayores males;

el

el otro, quando ay peligro de la vida, honra, ò hazienda toda, ò de la mas en porcion muy estimable; y en este segundo calo es lo mismo que matar *cum moderamine inculpata, &c.* porque no se ha de poder evitar de otro modo.

La excomunion Mayor contra los que son causa del Aborto es de Sixto V. Moderòla Gregorio XIV. Incurrenla los que procuran el Aborto, dando medicinas, ò maltratando à la preñada, ò aconsejandola, ò auxiliandola para que ella aborte, aunque no se siga el efecto. *Communior.* Innocencio XI. prohibiò la Prop. 34. y era: *Es licito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ni infamada. Condenada.*

En quanto al tiempo de la animacion el mismo Innocencio XI. prohibiò otra Prop. y es la 35. que dize: *Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras està en el vientre; y que entonces empieza à tenerla quando nace; y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio. Condenada.* En calo de duda, se presume animado à los quarenta dias de concebido, porque para esto siempre se presume varon. Puede la preñada tomar medicinas *directe* para evitar su muerte, aunque se siga *indirecte* el aborto. *Communior.* De la excomunion por el aborto puede absolver el Obispo, y si el Penitente tiene Bulla de la Cruzada qualquiera Confessor expuesto *toties quoties.*

(**✱**)

C A P. VII.

De la Suspension , y Degradacion.

Esta se define: *Censura Ecclesiastica, qua Minister Ecclesie impeditur, ne functiones Ecclesiasticas exer-
ceat in toto, vel in parte ad tempus.* Segun Escoto in 4. dist. 25. q. 1. v. *Sexta pena.* Dize se *Censura Ecclesiastica*, porque lo es, y pena medicinal. Dize se *qua Minister Ecclesie*, porque solo este, y no el seglar puede ser suspenso. De las Abadesas, y Prioras dixeron algunos, que lo podian ser: pero es comun opinion, que aunque las pueden suspender de sus oficios, pero no pueden padecer suspension como censura: porque esta se impone a los que tienen jurisdiccion propria del Orden Ecclesiastico, lo qual no ay en ellas. Dize se, *impeditur ne functiones Ecclesiasticas exercent*, porque la suspension solo impide el exercicio de los Oficios, o Beneficios, y en esto se diferencia lo primero de la Excomunion, porque esta va a quitar la comunicacion de vnos Fieles con otros: lo segundo del Entredicho, porque este priva de la recepcion de algunos Sacramentos, de Ecclesiastica sepultura, y de asistencia a los Divinos Oficios: lo tercero de la Irregularidad, no solo porque esta no es censura, y la suspension si; sino porque la Irregularidad es inhabilidad para recibir Oficios, y Beneficios; y la Suspension privacion de el exercicio dellos. Dize se, *in toto, vel in parte*, porque la Suspension puede tener limitacion a parte del Oficio, como al Diaconado, y no Presbyterado, o a parte del Beneficio, y no a todo el.

Di-

Dizefe *ad tempus* segun Escoto citado à diferencia de la Degradacion, que *ex se* es perpetua privacion de Oficio, y Beneficio, y la Suspension no es perpetua *ex se*, aunque *per accidens*, dure toda la vida del suspenso; y à diferencia de la Excomunion, Entredicho, y otras censuras, que *ex vi nominis* abstraen de ser por tiempo, ò perpetuas.

La Suspension, por ser censura, puede ser *à iure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerada*, y *no tolerada*, lo qual se explicò cap. 1. huius Tract. Por su materia se divide la Suspension en la que es *ab Oficio*, ò *à Beneficio*, ò *ab utroque*, ò *ab Ordine*, ò *iurisdictione*, lo qual està claro de entender.

La Suspension supone culpa mortal. *Communior*. No basta culpa agena, como se colige del cap. *Satis perversum*. § 7. dist. y del cap. 2. de Const. ibi: *Rem, quæ culpa caret, in damnum vocare non convenit*, y del cap. *de his, quæ fiunt*, &c. ibi: *Peccata suos auctores habeant*. Debe intimarse la Suspension por escrito para que ligüe. *Communior*. Quien estando suspenso de algun Orden, exercce el acto, de que es la suspension, demás del pecado queda irregular. *Communis*. Limitase esta pena, quando la materia es leve; como cantar vna Epistola, ò quando el exercitar es por persuasion de otros en utilidad dellos, como que v. g. el suspenso de dezir Missa, la diga, porque lo piden muchos, y no ay otra en dia de Fiesta. *Communis*. La Suspension Censura se pone contra los contumazes para que desistan: si no ay contumacia es solo pena, y no censura, ni medicina. *Communis*. La Suspension por delicto pasado es solo pena: però
la

la que intenta la emmienda del delinquente es propriamente censura, de que aqui se va hablando.

Pueden poner Suspension solos los que tienen jurisdiccion *in foro externo*. Pueden reservar à si su absolucion: y para absolver della el inferior, demás de tener facultad, ha de suponerse satisfecha la parte agraviada.

El numero de las Suspensiones, assi en el Derecho, como fuera del es grande, porque las ay por varios delitos impuestas contra Obispos, Cabildos *Sedevacante*, y Clerigos. Las impuestas contra los Religiosos son, 1. por recibir Ordenes mayores en Apostasia: 2. por recibir à la profesion al Novicio antes de cumplido el año de aprobacion: 3. por andar sin el Avito de su Religion: 4. por introducir mugeres en la Clausura de los Conventos: 5. por vsurpar, retener, apropiar, ò impedir se den los Diezmos à los Parrocos.

De la Degradacion.

Aunque esta no es Censura, se trata aqui porque confina con la Suspension. Es la Degradacion *Privatio executionis Officij, & Beneficij in toto absque spe restitutionis cum solemnitate cum traditione Degradati Seculari Potestati sine privilegio Canonis, & Fori*. Siempre la Degradacion supone delitos atrozes. Veanse los Autores.

CAP. VIII.

Del Entredicho, y cessacion à Divinis.

EL Entredicho es *Censura Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos quibusdam actibus Ecclesiasticis, vel assistentia alijs talibus.*

Se-

Segun Escoto. Los efectos del Entredicho son el 1. privar de la celebracion del Oficio Divino, y de asistir à él. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos; que son Orden, y Extrema-Vnction. El 3. privar de sepultura Ecclesiastica. Estos tres efectos tienen sus ampliaciones, y limitaciones. En quanto al primero del Oficio Divino, por Decreto de Bonifacio VIII. que empieza: *Alma Mater* pueden todos los Sacerdotes en tiempo de Entredicho dezir Milla, y todos los Clerigos rezar en comunidad en qualesquiera Iglesias, con estas condiciones, 1. que sea en voz baxa sin canto. 2. cerradas las puertas, ó entornadas. 3. sin tocar campanas. 4. no estando alli las personas entredichas, ni las que dieron causa à él, ni descomulgados vi-tandos.

En quanto al segundo efecto de privar de Sacramentos; excepto el del Orden, y el de la Extrema-Vnction que no se pueden recibir en tiempo de Entredicho; todos los demás se pueden, es à saber, los del Bautismo, y Confirmacion con solemnidad; el de la Penitencia; el del Matrimonio segun opiniones; el de la Eucharistia solo se puede recibir por *Viatico in articulo, vel periculo mortis*.

En quanto al tercero efecto de privar de sepultura Ecclesiastica, se entiende, que en la Iglesia entredicha solos los Clerigos se pueden enterrar, pero sin solemnidad, como ellos no estèn entredichos; los demás Fieles aunque sea infante recién Bautizado no se puede enterrar en ella. En Iglesia

no

no entredicha, ò en qualquiera lugar Sagrado se puede enterrar à qualquiera Christiano en tiempo de Entredicho, como no sea el difunto entredicho, porque las personas entredichas no pueden ser enterradas en lugar Sagrado.

El Entredicho se divide en *personal*, y es el que se pone à las Personas; y en *Local*, y es el que se pone à los lugares. Puede ser este Local *general*, y es el que se pone à todo vn Reyno, ò à toda vna Corte, ò Ciudad; y local *especial*, y es el que se pone à esta, ò à la otra Iglesia, ò Iglesias de vna misma Ciudad. Lo mismo el Personal, que será general, si se pone à vna Comunidad, ò à todos los vezinos de vna Ciudad, ò habitantes de vn Reyno; y será especial, si se pone à algunas personas determinadas de Reyno, ò Ciudad. Tambien el Entredicho puede ser *Mixto* de local y personal, comprendiendo personas, y lugares. Es regla general, que todo lo que se puede en tiempo de Entredicho nunca se entiende en orden, ò à favor de las personas entredichas, ni de las que son causa del entredicho local, general, ò especial.

Por el cap. *Alma Mater* se suspende el Entredicho general local en las Fiestas de la Natividad del Señor, Pasqua de Resurreccion, Pentecostes, y Assumpcion de Maria Santissima Nuestra Señora. Martino V. añadió la Fiesta del Corpus con su Octava. Y Leon X. la Fiesta de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora. Se suspende, pues, en estos dias el Entredicho local general, porque no ay Iglesia, donde se puedan celebrar; pero no el
lo

locat especial, lo vno porque el cap. *Alma Mater* nada innovó en quanto à este; lo otro porque fuera de este, ay Iglesias donde se celebren. En la Iglesia entredicha solo se puede dezir vna Missa cada semana para renovar el Santissimo.

La cessacion à *Divinis* priva de todo Oficio Divino cantado, ò rezado, y de Missas, salvo vna cada semana para renovar el Santissimo. No aviendo en alguna Iglesia Forma Consagrada, se puede alli dezir Missa para dar el Viatico al enfermo, que pelagra. En quanto à los Sacramentos se haze lo mismo, que en tiempo de Entredicho por permission de la Iglesia. El *Cessatio à Divinis* se suspende en las mismas Fiestas, que el Entredicho, solo por costumbre.

C A P I T V L O IX.

De la Irregularidad.

Esta es *Inhabilitas, iure Canonico introdueta, ad suspensionem Ordinum, usum susceptorum, & receptionem Beneficiorum*. Segun esto la Irregularidad inhabilita para recibir Ordenes, exercitar los recibidos, y recibir Beneficios. Ay esta diferencia, que si el Irregular recibe Ordenes, *valide* recibe, y exercita, pero peca mortalmente: si recibe Beneficios, ni *valide*, ni *licite* los recibe. La Irregularidad *quomodocunque* se considere no es censura, porque assi la de delito, como otra qualquiera no es medicina *ad resipiscendum*, que es la razon de censura, sino inhabilidad, ò ineptitud; y es muy diferente, que vn brazo v. g. para el movimiento esté enfermo, ò que esté inhabil: pero de esto *fuse* en los Autores.

La

La Irregularidad por su causa se divide en Irregularidad *por delito*, y en Irregularidad *por defecto*. La Irregularidad por delito es la que proviene de algun delito cometido. Son muchas estas Irregularidades, y en compendio son la primera por homicidio injusto *directe* voluntario, como matar à alguno sin autoridad publica, sea con veneno, con espada, ò causando aborto, &c. La 2. por mutilacion voluntaria de algun miembro del cuerpo, sea à otro, ò à si mismo. La 3. por homicidio, ò mutilacion casual, que sea pecado mortal *saltem in causa*, como el embriagado, que casualmente mata, sabiendo, que en tal ocasion se expone à ello. La 4. homicidio, ò mutilacion contra injusto invasor, no guardando *el moderamen inculpata*, &c. como si vno me acomete, y pudiendo yo huir, ò defenderme de otra manera, lo mato, quedo irregular.

La 5. reïterar el Bautismo, y entonces el Acolyto asistente queda irregular tambien. La sexta exercitar acto de Orden Sacro el descomulgado, suspenso, ò entredicho. La 7. recibir Ordenes ilegítimamente v. g. sin aprobacion del Obispo; ò en vn mismo dia recibir dos Ordenes, siendo el vno Sagrado; ò el casado que contradiciendolo su muger recibe Orden sacro. La 8. delitos de infamia, como ser Vfurero, Sodomita, Raptor de muger, Herege publico, Simoniaco publico, armarse contra el Proprio Padre, salir à desafios, y el Clerigo invasor de su Obispo. La 9. por exercitar el Clerigo Ordenes, que no tiene todavia. En todas es.

estas Irregularidades de delito ha de aver perfecta libertad, el delito ha de ser executado, no ha de aver ignorancia invencible al tiempo de cometerlo, y que si supiera de la Irregularidad no lo cometiera, ni ha de aver miedo que cae en varon constante, que escuse el delito.

La Irregularidad por defecto es la que està puesta en Derecho à los defectuosos. Son muchas estas Irregularidades, la 1. *defectus natalium*, y es por no ser legitimo, exceptuanse los Expositos, cuyos Padres *totaliter* se ignoran por Bulla de Gregorio XIV. La segunda *defectus corporis*, como ciegos, sordos, cojos, que necessiten de baculo para llegar al Altar; los pequeños de cuerpo notablemente, los afeados por mutilacion de narizes, orejas, &c. que causen horror. Los gibosos, leprosos, paralyticos: Los que carezen de los dedos polize, y indize, ò del ojo izquierdo. La 3. *defectus ætatis* para recibir Ordenes, segun el tiempo determinado por los Canones. La 4. *defectus animæ* como son los locos, freneticos, Energumenos, y Epylepticos. A estos se reducen los Iliteratos, y Neofitos, ò recien convertidos,

La 5. *defectus libertatis*, como esclavos, casados (salvo si la muger consiente en que reciba Ordenes) Curiales, como Juezes, Abogados, y otros semejantes; los Soldados, Theforeros, Depositarios publicos; los Executores de Justicia, y Alguaziles, y los demás que concurren en causas de sangre, porque todos estos se juzgan no libres por sus empleos, pues dependen de otros, y no son *sui iuris*.

La

La 6. *ex defectu bonæ famæ*, como Comediantes, &c.
 La 7. *defectu significationis*, y son los Bigamos, sea por Bigamia simultanea, ò sea por sucesiva, porque estos no significan la vnion de Christo Nuestro Señor con la Iglesia. Para la Irregularidad se entiende el Bigamo por dos casamientos, que sean consumados, aunque vno sea invalido; tambien el que casò con viuda, y no con virgen: tambien el que casò con muger desflorada por otro, pero no si fue por èl; tambien por consumir con la propria, que adulterò con otro; tambien el que casò, y consumò con la que tenia voto de castidad.

La 8. *defectu lenitatis*, como todos los que matan, ò mutilan miembros de otros justamente, como los Juezes, y Ministros de Justicia, concurren à las muertes; los Soldados en guerra justa, pero no los Clerigos, aunque asistan, como no maten, ni mutilen: tambien el acusador *in causa sanguinis*; pidiendo venganza: pero si pide satisfacion en propria causa, prescindiendo de muerte, no es irregular, como lo concediò Bonifacio VIII. à los Clerigos. Llamase esta Irregularidad de *defecto de lenidad* aunque no ay pecado, porque falta aquella lenidad, y mansedumbre propria del Christiano à imitacion de la de Christo Nuestro Señor.

Pueden quitar Irregularidades, lo 1. El Summo Pontifice todas. Lo 2. el Obispo todas las que son de delito ocultas, excepto el homicidio *directe* voluntario. Lo 3. el Comissario General de Cruzada todas las de delito, excepto las de heregia, apostasia, Simonia, homicidio voluntario *directe*,

y Ordenes mal recibidas. Lo 4.º el Confessor ex-
puesto puede por la Bulla de la Cruzada absolver
de todas las de delito *toties quoties*, si son ocultas; si
son publicas puede por la misma Bulla de Cruza-
da absolver (aunque sean reservadas al Papa) vna
vez en la vida, y en el articulo de la muerte, y por
dos Bullas, dos vezes, y no mas, exceptuando
las que no puede el Comissario
de Cruzada.

P A R T E T E R C E R A.

De los Preceptos.

Antes de hablar de estos, se tratarà de algunas
cosas que son como preambulos suyos, y son la Ig-
norancia, el voluntario, los Pecados en comun, la
Conciencia, y las Leyes.

T R A T A D O P R I M E R O.

De la Ignorancia.

ESta es *carentia scientiæ, possibilis adipisci*. Puede
ser *Invencible*, y es, *quæ positis diligentijs debitis*
non potest vinci; puede ser *Vencible*, y es, *quæ po-*
sitis diligentijs debitis vinci potest, sed de facto non ponuntur.
La ignorancia invencible puede ser *antecedente*; y
concomitante. Serà antecedente, si antecede al acto.
V. g. el que cazando tira (à su parecer) à vna fie-
ra, y mata à vn hombre, lo qual no hiziera, ni ti-
rara, si supiera, que era hombre à quien tiraba, no

peca , porque lo escusa la ignorancia invencible antecedente. Serà concomitante , si acompaña al acto. V. g. Pedro juzgando que mata à Juan su enemigo, dispara vna escopeta ; y supo despues, que el muerto era vn Clerigo ; no incurre Pedro en la Descomunión, porque al acto malo de matar, acompañò ignorancia invencible en quanto al Clerigo.

La Ignorancia Vencible se divide en Crassa, Supina, y Afectada. La Crassa se dà, quando ignoratur aliquid propter negligentiam, & dissidiam in inquirendo. Se dà la Supina , quando ignoratur aliquid propter intentum ad alias res. v. g. el Parroco, ò Juez que ignora sus obligaciones, por estàr ocupado en el juego, caza, &c. La afectada se dà quando ignoratur aliquid propter directam volitionem inquirendi. v. g. Pedro que no quiere saber si debe algo de el trato, que tuvo cõ otro. De estas la mas culpable, es la Afectada. Estas ignorancias, y las invencibles pueden ser *iuris*, y es ignorar las leyes; y *facti*, y es ignorar los hechos si se comprehenden en ellas. Delas ignorancias *iuris*, & *facti* ay las siguientes reglas generales:

De la Ignorancia Invencible iuris.

La primera, que la Ignorancia invencible no escusa de pecado en orden à saber los Mysterios de la Fè, necessarios *necessitate medij* , que son de vn Dios, y Remunerador ; y lo mismo de los Mysterios de la Santissima Trinidad , y Encarnacion en la opinion de que estos son necessarios tambien *necessitate medij*, de lo qual se dirà en su lugar. La ignorancia invencible de los demás Mysterios escusa de pecado.

La segunda, que la Ignorancia Invencible de los preceptos del Decalogo *quoad substantiam* no excusa de pecado: porque *quoad substantiam* se fundan en la ley natural, *Quod tibi non vis, alteri non facias: Bonum est faciendum, malum fugiendum: Auctor, aut creator rerum debet serviri à creaturis, &c.* las quales nadie ignora, y por esso de estas no se puede dar ignorancia invencible en opinion mas seguida. Pero excusa la ignorancia invencible de estos Preceptos circunstanciados, v. g. ignorar, si puedo hurtar para dar limosna, ò si puedo mentir por salvar la vida de alguno, &c.

La tercera, que la Ignorancia invencible en orden à las materias, y formas de Sacramentos, no las haze validas, si ellas en si son nulas, porque lo valido dellas pende de su institucion, en que no tiene parte el Ministro, ni su ciencia, ni ignorancia. Lo mismo se dize de los impedimentos dirimientes del Matrimonio, y de la Irregularidad, y otras inhabilidades puestas en el Derecho para recibir Ordenes, ò Beneficios Ecclesiasticos, cuyas colaciones al Irregular son nulas, aunque tenga ignorancia invencible: porque todo esto fue así instituido. Pero excusa la ignorancia invencible de todos los preceptos, y leyes Civiles, y Criminales del derecho positivo humano Secular, ò Ecclesiastico, porque no obligan si no ay perfecta libertad, la qual supone perfecto conocimiento, que destierra toda ignorancia.

La Quarta, que de las censuras excusa la ignorancia invencible. Aqui advierten muchos, que la

ignorancia invencible escusa de las reservadas Pontificias, y no de las reservadas Synodales: dan la razon, porque las Pontificias son reservadas por sí, no por los pecados à que ellas están anexas; las Synodales son reservadas por los pecados reservados à que están anexas, no por sí. Tambien porque las Pontificias son solo *pena*, y las Synodales son *medicina*, y de esta no escusa la ignorancia invencible. Esto no me conviene; y por esso digo, que la ignorancia invencible igualmente escusa de reservadas censuras Pontificias, y Synodales, y de los pecados reservados, sean con Censura Pontificia, ò Synodal, excepto aquellos, que expressamente se reservaron con esta calidad de que la ignorancia invencible no lo escuse. Veasse 1. Part. Trat. 4. cap. 8. fol. 43.

La quinta, que la Ignorancia invencible del derecho natural escusa de pecado mortal en lo que se obra contra él. Así Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 2. que era: *Aunque se de ignorancia invencible del derecho natural, esta en el estado de la naturaleza caída no escusa de pecado formal al que obra por ella. Condenada.* Vean aqui los Autores insinuados, quanta mayor obligacion es la del derecho, ò ley natural, que la de reservacion en pecados, y censuras; y con todo esso quieren, que la ignorancia invencible escuse de la ley natural, y no de los reservados?

De la Ignorancia Invencible facti.

Nadie duda, que la ignorancia invencible *facti* escusa de todo pecado. Però se ha de salvar que sea
ig-

ignorancia verdaderamente invencible. Aqui se disputa largamente en qué hechos, ó cosas puede, ó no puede darse ignorancia invencible: pero esto mas lo dize la experiencia de los casos, que el discurso de los doctos.

De la Ignorancia Vencible.

Esta con sus tres especies de *Crassa*, *Supina*, y *afectada* no es cusa de pecado, y este consiste en no salir de esta ignorancia vencible: salvo quando no depende del sugeto esto, v. g. en punto de censuras, como son tantas, y no ay modo de comprenderlas todas, escusará de vna, ó otra, aunque la ignorancia vencible sea crasa, ó supina, pero no si es afectada. *Communis*. En punto de leyes en las Religiones, por ser tantas en algunas lo mismo. El pecado de ignorancia vencible, se reduce à la misma especie, que fuere el pecado cometido *scienter*: v. g. el que con ignorancia vencible se queda con lo ageno, porque el dueño no hizo bien la cuenta, es pecado de hurto, porque lo fuera, si hurtara à sabiendas, y porque *indirectè* se opone al precepto de hurtar, siguiendo ignorancia vencible.

TRATADO SEGUNDO.

De el Voluntario, y Involuntario.

LO mismo es dezir Voluntario, que Libre; y por esso en aviendo libertad para lo que se obra, ay voluntario, y en faltando ella, ay

Involuntario. La Libertad, ò el voluntario es *Determinatio voluntatis ad operandum*. Es de tres maneras **Essencial**, que Escoto llama de dominio, y es *Determinatio voluntatis ad operandum taliter quod operatio necessario sequitur*, como la libertad de los Bienaventurados para amar à Dios, que se dà en la voluntad dellos, y con ella necesariamente aman à Dios, no porque estèn violentos; tampoco porque no puedan no amarlo absolutamente, y naturalmente; sino porque la infinita rectitud del objecto bueno los necesita à que se arreglen à èl amandolo. **Contradictionis**, y es *determinatio voluntatis ad unam partem ex duobus contradictorijs*, como que Pedro v. g. se determine à salir, ò no salir de casa. **Contrarietatis**, y es *determinatio voluntatis ad unam partem ex contrarijs*. v. g. no salir de casa precisamente, serà con libertad de contradiccion, porque salir, y no salir se oponen *contradictorie*; pero el no salir de casa por acto positivo, diziendo *no quiero salir*, es con libertad de contrariedad, porque estos actos *quiero, y no quiero* se oponen *contrarie*.

De esto se infiere, que en toda libertad de contradiccion, y contrariedad ay contingencia, esto es, que *positis omnibus requisitis ad operandum, potest sequi, vel non sequi operatio secundum determinationem voluntatis*: y es tan indispensable para obrar con merito, ò demerito esta contingencia en la libertad, que si falta, no serà pecado lo que se obrare, ni meritorio lo bueno. En la libertad esencial, ò *dominii* no se halla esta contingencia, sino necesidad: pero esta necesidad, aunque quita el merito, y demerito,

pe-

pero no destruye la libertad segun Escoto , y su Escuela , de que no es aqui necessaria mas noticia.

Por esto para obrar libremente para pecado personal , ò no pecado no basta la libertad, que tuvimos en Adàn, lo qual es de Fè, y demás desso lo previene Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 1. y era: *En el estado de la naturaleza caída para el pecado mortal, y demerito basta aquella libertad, con que fue voluntaria, y libre en su causa en el pecado original de Adàn, que peccò. Condenada.*

Puede vna accion ser voluntaria *in se*, como lo es qualquiera cosa que por voluntad actual se haze, y puede ser voluntaria *in causa*, como lo es aquello que se obra por voluntad que hubo, y actualmente no ay, como el que sabe, que embriagado maltrata à su muger, ò desbarata lo que ay en casa; si este, no obstante esto se embriaga , todo el mal que haze estando afsi , es voluntario *in causa*, pues aunque le falta voluntad actual para el mal que haze , la tuvo antes en la causa de este mal, que es averse embriagado. Si el miedo quíte la libertad, se dixo ya I. Part. Tract. 9. cap. 3. & 7. fol. 105.

Para salvar lo voluntario en orden à las obras meritorias es necessaria gracia suficiente à lo menos, lo qual es de Fè , y demás desto Alexandro VIII. prohibiò la 6. Prop. y era: *La gracia suficiente para nuestro estado, no tanto es vtil, quanto perniciosa, de manera que por esso podemos justamente pedir: De la gracia suficiente libradnos Señor. Condenada.* De esto se infiere

que lo voluntario por voluntario, no es mas que tener libertad, y por esso *in se* ni es bueno, ni malo, sino segun à que se aplicare, como previene el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 7. que era: *Toda humana accion deliberada es amor de Dios, ò del mundo. Si de Dios, es charidad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne, esto es, mala.*

Condenada.

TRATADO TERCERO.

De la Conciencia.

Esta es *Dictamen rationis applicatum, vel applicandum ad opus faciendum vel omitendum*. Es acto de entendimiento, no especulativo, sino practico, que dicta à la voluntad lo que ha de obrar. Diferenciase de la *Synderesis* en que esta atiende à los primeros principios de lo honesto, ò inhonesto en general; la conciencia à lo que se ha de seguir *hic, & nunc*. Debe seguirse lo que ella dicta segun lo de San Pablo: *Quod non est ex fide peccatum est.* (Ad Rom. 14. 23.) esto es, *ex persuasione conscientia*, como exponen los mas. Dividese la conciencia en Recta, Erronea, probable, dudosa, y Escrupulosa.

De la Conciencia Recta.

Esta es *Quae dictat licere, quod licet, vel non licere quod non licet*. Esta es la proxima regla de nuestra voluntad para rectificar las acciones humanas, derivada (como dicen los Theologos) de la Ley Divina, y Eterna.

De

De la Conciencia Erronea.

Esta es *Quæ dictat bonum vt malum, & malum vt bonum*; como el que juzga que no es pecado la mentira, si no se jura. Para que esta conciencia sea regla cierta de las acciones humanas ha de acompañarse con ignorancia invencible, y de esta manera obliga *sub mortali, vel veniali* segun la materia.

Si à la Conciencia Erronea acompaña solo ignorancia *Vencible*, aunque no se peca en lo que se obra con ella; pero si en no salir de la tal ignorancia. *Communis*. Y el pecado se reduce à aquella especie de la materia, en que se yerra, porque *saltem indirectè* se opone à la Ley, que ay della. *Communis*. Es solo vn pecado obrar contra Ley, ò Virtud con ignorancia vencible, y el no salir de la tal ignorancia. *Communis fere omnium*.

Infierefe, que el que juzga con ignorancia vencible, no solo que es bueno lo que en la realidad es malo, sino que juzga tambien que es precepto; este tal peca en cuplirlo, y peca tambien en no cumplirlo. *Peca en cuplir*, porque debe salir de la ignorancia vencible; peca en no cumplir, porque para èl es precepto existimado lo que en la realidad està prohibido. Exemplo. Si vno juzga, que no solo es bueno el mentir por defender al proximo, sino que ay obligacion dello; este tal con esta ignorancia vencible peca, si miente, y peca, si no miente por la razon dicha. Queda necesitado à pecar *ex suppositione* de no querer salir de la ignorancia pudiendo; pero no *absolute*, pues puede salir, como se supone. *Communis*.

De

De la Conciencia Probable.

Esta es *dictamen rationis dictans aliquid determinate licere, vel non licere cum formidine de opposito*. Esta conciencia puede ser probable *practice*, y se define *dictamen rationis dictans ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam hic, & nunc*: y puede ser probable *speculative*, y es *dictamen rationis dictans in communi ex fundamentis gravibus operationem licitam, vel illicitam, abstrahens à circumstantijs*. Exemplo de la probable *practice* el que juzga que no peca hurtando doze reales, porque el dueño està medianamente acomodado. Exemplo de la probable *speculative* el que juzga que todo hurto que passa de quatro reales es pecado, sea el dueño que fuere, y prescindiendo de circunstancias, y atendiendo à solo lo que en comun constituye hurto. Ay probabilidad *intrinseca*, y consiste en las razones, y fundamentos que la opinion tiene en si, en que se sustenta; y ay probabilidad *extrinseca*, y consiste en el numero, y calidad de los hombres doctos, que defienden la opinion.

Lo mismo que se ha dicho de la conciencia probable se dize de la opinion probable. Algunos suponen que son diversas, diziendo, que opinion probable es dictamen del entendimiento que juzga si esta, ò estotra opiniõ es verdadera *cum formidine de opposito*, y que la cõciencia probable es dictamen del entendimiento en orden à la operacion, si es buena, ò mala. A esto digo que tambien la conciencia probable algunas vezes es dictamen que

que juzga de las opiniones; y la opinion probable de las operaciones. Por esto tengo por superflua esta advertencia, diziendo, que toda conciencia probable es opinion probable: pero no toda opinion probable es conciencia probable, porque no toda opinion probable es para obrar, porque algunas son para solo saber. Afsi algunos graves Escotistas.

En lo que no ay duda es, que ay conciencia, ò opinion probable *certo* probable, y es la que ciertamente tiene probabilidad intrínseca, ò extrínseca, ò vna, y otra: y ay conciencia, y opinion probable *probabiliter* probable, y es aquella cuya probabilidad està en opiniones. Tambien se advierte que ay conciencia, y opinion *mas segura, mas probable, y solo probable*. Opinion *mas segura* es la que dicta lo que dista mas del pecado: v. g. la que dize que el que tomó lo ageno en extrema necesidad, si llega à tener medios, que debe restituir, esta es mas segura, porque el restituir en este caso està mas lejos de ser pecado, que el no restituir. Opinion *mas probable* es la que tiene, ò mas probabilidad intrínseca, y extrínseca de razones, y Autores, ò mejor que su opuesta. *Solo probable* es la que tiene los bastantes fundamentos de razon, y autoridad, que la constituyen *certo* probable.

De esto se infiere lo 1. que puede vna opinion ser mas segura, y no ser mas probable, v. g. la opinion que dize, que luego en pecando debemos confessarnos, ò hazer Acto de contricion, ò la que dize, que debe cumplir despues con la Comunión

an-

annual el que faltò en su tiempo, es mas segura: pero no mas probable. Inferese lo 2. que puede vna opinion ser probable *speculative*, y ser improbable *practice*, como la opinion que dezia, que no era ningun pecado el vso del matrimonio, tenido por solo deleyte, es *speculative* probable: pero ya *practice* improbable, porque està condenada por Innocencio XI. y es la 9. en su Decreto. La razon de esto es, porque lo especulativo mira à las razones en si, y en comun, y lo practico à la operacion, y sus circunstancias, y à los derechos prohibitivos, ò facultativos.

Sea la *primera* Resolucion, que el que obra con opinion *certo* probable, obra con conciencia segura, aunque dexe la mas segura, y la mas probable. Es comun contra algunos, que en estos tiempos intentan establecer el Antiprobabilismo. La razon de esta resolucion es; para obrar licita, y seguramente basta seguir regla de razon, conocida como que *practice* lo es: el que sigue opinion *certo* probable, sigue tal regla: luego obra licita, y seguramente.

Sea la *segunda* Resolucion, que en algunas materias se debe seguir la opinion mas segura, ò mas probable, dexando la solo probable, ò solo segura, La razon es porque en la Theologia Moral ay *questiones iuris*, en que no tiene arbitrio la razon; y ay las de hecho, en que son interessados de justicia los proximos, cuyo derecho debe preferirse à nuestros discursos, Referirè las materias, en que se debe seguir lo mas seguro, ò lo mas probable por la razon dicha.

Lo

Lo primero en la administracion de los Sacramentos debe el Ministro seguir los mas seguri en quanto à lo valido, como dize Innocencio XI. condenando la Prop. 1. que ya se puso l. Part. Tract. 1. cap. 4. y con razon, porque el valor de los Sacramentos, que consiste en que se pongan Materia, Forma, Ministro, y intencion ciertos no depende de nuestras razones, sino de su institucion.

Lo segundo los Juezes deben seguir la opinion mas probable, dexando la solo probable. Así el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 2. y era: *Probable juzgo, que puede el Iuez juzgar segun opinion aunque menos probable, Condenada.* Y con razon, porque no debe ser agraviado el mejor derecho de la parte por las opiniones de los Juezes. No habla esta Proposicion de Abogados, y Procuradores, porque estos no dan, ni quitan: pero en opinion comun, si siguen opinion menos probable, deben avisarlo à la parte.

Lo tercero, que los Juezes en igual derecho de los litigantes, no pueden recebir algo de vno por darle sentencia favorable. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Quando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el Iuez recebir dinero por dar sentencia mas en favor del vno, que del otro. Condenada.* Con razon, porque el Juez tiene sus salarios por tal, y està constituido por el Superior, ò Magistrado para administrar justicia, no para hazerla venal. Demàs que las partes no deben pagar, que se les dè lo que es fuyo. Debe, pues, el Juez en tal caso componer las partes.

tes. Si no pudiere, dividir entre ellas lo que se litiga, porque es fuyo.

Lo quarto los Medicos, y Cirujanos deben seguir siempre opinion mas segura en la aplicacion de medicinas. *Communis*. porque la vida, y salud del enfermo prepondèra à sus opiniones, y experiencias. Lo quinto los Reyes para declarar guerra à otros deben seguir opinion mas segura en calificar el motivo. *Communis*. porque son grandísimos los daños della à inocentes, y culpados, y debe ser muy calificado el motivo.

Sea la *tercera* Resolucion, que para obrar *licite* no basta seguir opiniõ de tenue probabilidad. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 3. y era: *Generalmente quando hazemos alguna cosa fundados en probabilidad intrinseca, ò extrinseca, aunque sea tenue, como no salga de los terminos de probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.* No se comprehenden aqui los casos de necesidad extrema, en los quales no ay mas arbitrio, que lo que ellos permiten.

Sea la *quarta* Resolucion, que no se debe tener por probable la opinion de vn Autor por solo no està reprobada por la Silla Apostolica. Así Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 27. que era: *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste està reprobada como improbable por la Sede Apostolica. Condenada.* Con razon porque la probabilidad ha de ser positiva de razones, y Autores, no negativa de que no està condenada, porque puede no estarlo, ò porque no se ha tratado de examinarla, ò porque no importa mucho

quoad mores por ser especulativa, ò por que no se tiene noticia della.

Sea la *quinta* Resolucion, que es licito seguir la opinion probabiliísima entre las probables. Así Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 3. que era: *No es licito seguir la opinion, o esto es aunque sea probabilísima entre las probables. Condenada.* Con razon, porque el seguir lo mejor absolutamente siempre es bueno, y licito.

Sea la *sexta* Resolucion, que en el ponderar las opiniones se atienda mucho à la gravedad de la materia. Por falta de esta ponderacion condenò Alexandro VIII. la Prop. 19. y era: *Leve es, y tantas vezes confutada la assercion de la Autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio General, y de la infalibilidad en definir las questiones de Fè. Condenada.* Con razon, porque no es leve la tal assercion, sino gravísima por su assumpto, por su certeza, y por los que la defienden. Lo mismo se dize de los Autores, aunque sean Santos Padres, que se considere bien la opinion *in se*, y se pondere: como previene el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 30. y era: *Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Augustino, puede absolutamente tenerla, no atendiendo à Bulla alguna de Pontífice. Condenada.* Tambien se debe estar à lo que su Santidad declara en orden à las Bullas Pontificias si son, ò no son subrepticias. Así el mismo Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 31. y era: *La Bulla de Urbano VIII. In Eminentí, es subreptica. Condenada.* Con razon porque este hecho, y otros semejantes se han de calificar por ciertos, ò incier-

tos por quien lo sabe, ò puede saber, no por quien lo discurre. Por esto tambien los libros prohibidos sean de Hereges, ò de no Hereges, ni se pueden leer, ni retener, ni mucho menos seguir las opiniones dellos con el pretexto de que no están expurgados, como previene Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 45. y era: *Los libros prohibidos hasta que se expurquen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigen. Condenada.*

Sea la *ultima* Resolucion, que el Confessor se debe acomodar con la opinion del penitente *practice* probable, como no aya razon, que obligue *hic, & nunc* à seguir el Confessor la suya: porque usa el penitente de su derecho, y con ella obra lícitamente. *Communior.* Si es en quanto à la jurisdiccion del mismo Confessor, no està obligado à seguir la del penitente, aunque sea *practice* probable, pero ha de serlo la suya, y puede seguirla, ò no seguirla.

De la Conciencia dudosa.

Esta es *Suspensio iudicij circa obiectum cognitum.* Diferenciase de la probable, en que esta determina à vna parte, aunque *cum formidine de opposito*: la dudosa à nada determina. Ay la Especulativa, que es *suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis in communi*, como dudar si es buena, ò mala vna sentencia, ò si es verdadera, ò falsa. Ay la Practica, y es *suspensio iudicij circa bonitatem, vel malitiam operationis hic, & nunc*, como dudar, si es pecado no oír Misa por guardar el ganado, ò por asistir à vn enfermo. Dividese tambien esta conciencia.

ciencia dudosa en dudosa *iuris*, que es dudar si ay, ò no ay precepto, ò ley; y en dudosa *facti*, que es duda de si ay pecado en lo que se hizo, ò hará.

Es regla general, que en las dudas *iuris* se vea quien posee. V. g. dudo si cumpli oy vn Rosario, que he votado para cada dia; debo rezarlo, porque posee, ò consta del voto, y no de su cumplimiento. Si posee la libertad, no obliga el precepto v. g. dudo si he cumplido 11. años para ayunar: Si hechas las diligencias, no salgo de la duda, no debo ayunar, porque posee la libertad. Aquella regla *In dubijs tutior pars est eligenda* no se entiende *absolute*, sino *respectiva* à las materias, y circunstancias, en caso que ciertamente se sepa qual es lo mas seguro. Aquello es mas seguro, que dista mas del pecado. La otra *In dubio melior est conditio possidentis*, ha de ser la possession con derecho alguno; que no huviesse dueño cierto quando empezó; y que la possession en todo sea con buena fe: con estas limitaciones tiene su practica esta regla.

De la Conciencia Escrupulosa.

Esta es *dictamen practicum intellectus ex levibus fundamentis cum anxietate animi*. Segun esto para esta conciencia concurren dictamen del entendimiento de que *hic, & nunc* ay pecado; leves fundamentos, y turbacion del animo. No es licito siempre obrar con esta conciencia. De los remedios de escrupulosos ay bastante noticia en los

Confesores.

TRATADO QVARTO.

De los Pecados.

EL Pecado se explica bien diziendo que es *Privatio rectitudinis debita*. Esta explicacion es segun Escoto, y para mi la mejor por la razon quedà, y es, que puede darse acto positivo ilícito, y que no se entienda lo ilícito, y pecaminoso hasta entenderse la privacion de la rectitud debida como los pecados contra la conciencia erronea, que *in se* son rectos, pero les falta la rectitud de aquella conciencia.

El pecado vno es original, y es el que contragimos todos en Adàn; y no debemos hazer penitencia por èl, como previene Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 19. y era: *Debe el hombre hazer penitencia toda la vida por el pecado original. Condenada.* Otro es personal, y es el que cada vno comete. Este personal vno es Actual, y es el que actualmente se comete: y otro habitual, y es el ya cometido, pero no perdonado. Dividese tambien el personal en pecado de commision, y es el que se comete contra precepto negativo; y en pecado de omision, y es el que se comete contra precepto afirmativo, no cumpliendolo quando se debe.

Tambien el personal se divide en mortal, y venial. Mortal es *Privatio rectitudinis debita in re gravi*. Venial es *Privatio rectitudinis debita in re levi*. Diferenciase vno de otro lo primero en lo que dizen sus de-

definiciones: lo segundo en sus efectos, porque el mortal haze al hombre enemigo de Dios, privandolo de la Divina gracia, y el venial no: lo tercero en sus penas, porque el mortal tiene pena eterna, y el venial solo temporal, ò finible. Puede darse pecado venial en materia *ex se* grave, y que no admite parva materia, como la luxuria: pero será por falta de plena deliberacion. *Communis*. El acto exterior puede añadir malicia distinta de la del interior. *Scot. quodlib. 18*. Los hábitos viciosos no son pecado actual, ni privan de la gracia de Dios, porque solo son aquella facilidad, que queda de aver repetido muchos pecados.

La distincion de los pecados puede ser *Especifica*, y *Numerica*. Será Especifica segun la rectitud diversa en especie, de que prive. Qual sea la privacion de rectitud, que constituya al pecado diverso en especie de otros es grave disputa de los Doctos. Digo con brevedad, que solo el oponerse los pecados à diferentes virtudes no los haze diversos en especie, porque ay pecados en especie distintos opuestos à vna misma virtud, como el hurto, y la rapiña, opuestos à sola la justicia, y son diversos en especie. Tampoco el solo oponerse à distintos preceptos; porque el Incesto, y Bestialidad se oponen à solo el sexto Mandamiento, y se distinguen en especie. Tampoco el solo privar de rectitudes de diversos objectos; porque la detraccion, y contumelia tienen diversa en especie malicia, y privan de la rectitud de el aprecio, y estimacion del proximo. Por esto comunmente los Escotistas con Es-

coto dicen, y bien, que quando los pecados son diversos en especie, y se oponen à vna misma virtud; à vn mismo precepto; y tienen vn mismo objeto; que se debe atender à la razon *sub qua* cada pecado priva de la rectitud. Exemplo. El hurto, y rapiña se oponen à vna misma virtud, que es la justicia; à vn mismo precepto que es el septimo del Decalogo; van contra vn mismo objeto, que son los bienes del proximo; y no obstante se distinguen en especie por esta razon *sub qua*, porque el hurto es *invito Domino*, y la rapiña *injuriandolo*. Segun esto la distincion *especifica* se tomarà, ò de la oposicion à diversas virtudes, ò à diversos objetos, ò à diversos preceptos, ò de la razon *sub qua* diversa.

La distincion Numerica de los pecados se deduce de los actos de la voluntad interrumpidos, y no continuados *physice, vel moraliter*. Exemplo. Descerrajar puertas, abrir arcas, &c. Si es para el hurto no constituyen accion moral diversa del fin principal: pero si es por solo hazer aquel daño; ò aunque sea para hurtar se interrumpen vnos de otros, ò en el tiempo, ò en la existimacion prudente, será pecado cada accion de estas. Lo mismo oscuros, tactos, &c. para copula, ò en si considerados. Pero de esta distincion numerica dan mas luz los mismos casos, y confieso, que no he podido hallar en los Autores regla general para esto.

La mayor, ò menor gravedad de los pecados se entiende respecto del objeto mas, ò menos grave; ò de la virtud, à que se opone. Por esto el odio del

del proximo es mas grave que el del hurto ; porque el de odio priva de la caridad, que es mas perfecta, y mejor que la Justicia, de que priva el hurto. Ay tambien otra diferencia de pecados, y es que unos lo son *intrinsece*, y se llaman *Prohibita quia mala*, porque la prohibicion dellos supone su intrinseca malicia, como odio de Dios, mentiras, blasfemias, &c. otros no lo son *intrinsece*, y dellos se dize *Mala quia prohibita*, porque la prohibicion les dió la malicia, como el no ayunar, quando se manda, &c. Esto requería mas dilatada explicacion, à que no dà lugar la brevedad de este Manual.

Las circunstancias de los pecados son tambien de advertir. Circunstancia es *Accidens actus humani*. La de los pecados se divide en circunstancias, que mudan especie, y es *Accidens actus humani augens malitiam extra speciem peccati*, como el que quita cien reales peca con pecado de hurto, pero si es à vna Iglesia, añade sacrilegio, lo qual no tiene el hurto por sí. En circunstancias que agravan el pecado, y es *Accidens actus humani augens malitiam intra speciem peccati*, como el que hurta à vn pobre todo el dinero que tiene. Y en circunstancias que disminuyen el pecado, y es *Accidens actus humani minuens malitiam intra eandem speciem*, como el necesitado, que hurto à vn muy rico cinquenta reales. De estas circunstancias las que mudan especie, se deben confesar: de las que solo agravan, sean *notabiliter*, ó no sean, ay opiniones igualmente comunes. Vase *Part. 1. Trat. 4. cap. 3. ante finem. fol. 17.*

Para explorar las circunstancias, se atiendan. *Quis, quid, ubi, cur, quomodo, quando, quibus auxilijs*; lo qual està bien claro: Para qualquiera pecado mortal, ò venial se requieren quatro cosas, que son, conocimiento, libertad, consentimiento, y prohibicion de la materia, en que se peca. De qualquiera pecado escusan ignorancia invencible; olvido natural, y impotencia *phyfica*.

TRATADO QUINTO.

De las Leyes, y Preceptos en general.

LA Ley comunmente se explica: *Rationalis ordinatio pro bono communi promulgata ab eo, qui eius curam habet*. Es acto de voluntad segun Escoto, y lo indican las voces, de que se usa, quando se imponen leyes *iubeo, precipio, &c.* que son de actos de voluntad. para que sea Ley ha de tener estas condiciones. 1. que sea *racional*, esto es fundada en razon. 2. que se imponga con voz de mandato, como *iubeo, precipio, &c.* y no basta, si se dize, *puede hacerse esto, quisiera que se hiziera*; 3. que sea para el bien comun de muchos; 4. que el que la impone sea superior de aquellos, à quienes la impone; 5. que sea perpetua à diferencia del precepto, que puede ser *ad tempus*; 6. que se promulgue bastantemente. Puede no ser recibida aunque se promulgue, pero ha de aver causa justa, y si no, es pecado no recibirla, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop.

Prop. 18. y era: No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la Ley, promulgada por el Principe. Condenada. Es opinable, si las Leyes aun Pontificias dependan para obligar del consentimiento de los inferiores.

Divideſe la Ley (dexados varios modos de decir deſto) en Divina, y humana. La Divina es la que inmediatamente proviene de Dios. Esta, vna es natural, y otra sobrenatural. La natural es la que viene de Dios como Autor de la naturaleza, y eſta puesta à cada vno de los racionales, y à cada vno de los vivientes, y à todas las cosas creadas en su modo: las leyes naturales para los racionales, como *Bonum est faciendum, malum fugiendum. Quod tibi non vis, alteri non facies, &c.* y se llaman por ello de derecho natural. La sobrenatural es la que proviene de Dios como Autor sobrenatural, v. g. que para conseguir la gloria, es necesaria gracia sobrenatural, conque se hagan meritos sobrenaturales; lo mismo en todo lo que cõduce à lo sobrenatural de Sacramentos, y observancia de preceptos con actos sobrenaturales.

La Humana es la que proviene de los hombres, y ha de tener estas condiciones, que *constet ratione; Religioni congruat; disciplina conveniat; & saluti proficiat.* D. Iſid. lib. 5. Ethi. cap. 3. & ex eo omnes Theologi, & Canonistæ. Esta Ley humana puede ser Eclesiastica, y es la que la Iglesia, ò Prelados Eclesiasticos ponen; ò puede ser Civil, ò Seglar, y es la que proviene de Potestad Seglar, ò Layca, de Reyes, Magistrados, &c. Toda ley humana obliga ad

minus à pecado venial, y obligará à mas segun la materia, intencion del Legislador, y voces de que vfa para imponerla. Debe ser promulgada la Ley humana, como ya se dixo: pero qual promulgacion baste para que obligue es opinable: parece, que se verificarà estàr promulgada la Ley, quando està publicada con aquella solemnidad que es costumbre en donde se promulga. Si la Ley solo pone pena temporal à los transgresores, es opinable, si *ultra* se peca, no guardandola.

Del Precepto.

Este es *Specialis ordinatio facta à superiore*. Dize se *specialis*, porque à diferencia de la Ley se puede imponer à vn particular. Puede imponerse limitando tiempo, y no en orden al fin, sino en los medios para el fin. Dividese el precepto en afirmativo, y negativo. El afirmativo es en el que se manda hazer algo, como dar limosna, oir Missa, &c. El negativo es en el que se veda, ò prohibe algo, como no hurtar, &c. El afirmativo obliga *semper* pero no *pro semper*, esto es, que no obliga à que siempre lo estemos cumpliendo, pero obliga *semper* à que estemos promptos à cumplirle, quando obligue: el negativo obliga *semper*, & *pro semper*, esto es, que siempre nos abstengamos de su transgression. Todos los preceptos afirmativos incluyen preceptos negativos, como el precepto de amar à Dios, manda tambien no aborrecerle.

El precepto, así afirmativo, como negativo, puede obligar *directe*, ò *indirecte*. Obligará *directe*, quando obliga *ratione sui*, como el hazer actos de

Fè *semel in anno*, que si no se cumple *intra annum*, se peca contra este precepto. Obligarà *indirecte* quando obliga *ratione alterius precepti*; como v. g. el que ya *intra annum* hizo actos de Fè, y no ha hecho actos de caridad, de que tambien ay precepto, està obligado otra vez à los actos de Fè para cumplir con el de los actos de caridad, y entonces el precepto de actos de Fè le obliga *indirecte*. Con esta diferencia, que el que falta à cumplir el precepto que obliga *indirecte*, no peca, pero peca faltando à cumplir el precepto que obligaba *directe*. *Communis*. Y por esto es solo vn pecado.

Los preceptos, vnos son del Decalogo, y otros Ecclesiasticos. Los del Decalogo dimanaron inmediatamente de Dios, y se llaman assi porque son Diez, que esso significa *Decas*. De estos, vnos estaban escritos en la primera tabla, y eran tres, que pertenecen al honor de Dios; y otros en la segunda tabla, y eran los otros siete, que pertenecen al provecho del proximo; las quales dos tablas entregò Dios à Moyses para que promulgasse los diez Mandamientos. Los Ecclesiasticos son los que han dimanado de la Iglesia.

Las leyes, y preceptos algunas vezes obligan con detrimento de la propria vida, honra, ò hacienda, lo 1. si prohiben lo que es intrinsecamente malo, como adulterar, dezir falso testimonio contra alguno, &c. Lo segundo, si lo mandado es para mantener el bien comun, como denunciar Hereges, defender la Ciudad de enemigos, &c. Lo tercero, si lo mandado es en sì gravissimo, y impo-

porta mas que la vida , ò honra, ò hazienda del particular, como el Esclavo amenazado de muerte, si el no mata al Principe, debe no matar, aunque arriesgue su vida.

Para cumplir las leyes, y preceptos no se requiere intencion exprella de obedecerlos, ò de sujetarse à ellos: basta intencion de cumplir lo que ellos mandan, pues assi se salva, que se cumplen con acto humano. *Communis*. Tambien basta cumplirlos con intencion interpretativa. Por esto el que ignorando, que es dia de Fiesta, oyò Missa, satisfizo; lo mismo el que assi cumple vn voto, no acordandose de la obligacion; lo mismo el rezar lo que dieron de penitencia, aunque no se acuerde, quando se reza. *Communis*. El que haze lo que manda el precepto, y haze intencion de no cumplirlo entonces, sino despues, cumplió segun vnos, y segun otros debe cumplir de nuevo. Lo primero es mas probable, porque el precepto se cumple haciendose lo que manda, y no oponiendose à él *directè*.

Para cumplir la ley, ò precepto es necessaria libertad, porque se ha de cumplir *modo humano*. Por esto el Ebrio, el dormido, &c. no cumple con el precepto v. g. de la Missa, aunque estè presente à ella. *Communis*. Del violentado totalmente, es mas probable que no cumple. Cumplir el precepto, ò ley por fines opuestos à ellos, como asistir à la Missa por ver, ò ser visto de alguna persona, es satisfacer à ellos, aunque pecando. *Communis*.

Escusan de las leyes, y preceptos ignorancia

in-

invencible; natural olvido: Impotencia physica, ò moral: dispensacion del Superior: Prescripcion: Interpretacion: Costumbre legitimamente introducida: Mudanza notable de la materia: Circunstancias *hic, & nunc*: Ratihabicion de presente (no de futuro) v. g. que vè el Legislador, ò el Superior, que no se guarda la ley puesta, y calla: pero no basta presumir, que callará, porque posee la ley.

TRATADO SEXTO.

Del primer Precepto del Decalogo, que es:
*Amar à Dios sobre todas las cosas, y al proximo,
como à sí mismo.*

Este Precepto es afirmativo. Obliga *semper*: pero no *pro semper*. En él se manda el amor de Dios, y del proximo. En el amor de Dios se incluyen la Fè, la Esperanza, y la Caridad, la Religion con todas sus especies. De todo lo qual se trata aqui, y de los pecados contra estas virtudes.

CAPITULO PRIMERO.

De la Fè.

LA Fè en comun es *Assensus alicui veritati propter auctoritatem dicentis*. Es un acto de entendimiento, conque se cree lo que otro dize; à diferencia de la ciencia, que es acto de entendimiento, conque se sabe vna, ò muchas verdades, porque se infieren evidentemente de otras: y de la opi-

opinion, que es juzgar algo por cierto, y verdadero porque ay razones, que la convencen, y Autores, que la dizen. Demanera que la Fè, ò el creer no mira la verdad en si misma, sino à quien la dize.

La Fè en comun se divide en Humana, y Divina. La Humana es *Assensus naturalis alicui veritati propter auctoritatem hominum*. En siendo hombre el que nos dize vna cosa, y que por esso la creemos, es fe humana. A esta se reduce la fe, que damos à lo que nos dixere vn puro Espiritu, como Angel, Demonio, ò otra qualquiera criatura hablando de propria autoridad. La Fè Divina es *Assensus supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis*. Esta Fè Divina es infalible, porque Dios, que revela, ò dize lo que creemos por su autoridad, tiene dos atributos, que son *infinita Sabiduria*, por la qual no puede engañarse; y *infinita Bondad*, por la qual no puede engañar. La Fè humana es falible, porq̃ qualquiera criatura puede engañar, y engañarse.

Esta Fè Divina, ò sobrenatural (que es la primera Virtud Theologal) se divide en Actual, y Habitual. La Actual es *Assensus actualis supernaturalis alicui veritati propter auctoritatem Dei dicentis*. La Habitual es *Habitus supernaturalis infusus inclinans ad credendum veritates à Deo revelatas*. Esta Habitual es el habito sobrenatural de Fè, que se nos infunde en el Bautismo con los otros dos de Esperanza, y Caridad. Por esto la Fè habitual sobrenatural es diferente de la Fe Habitual natural: pues esta es la que se adquiere por repeticion de actos de creer

naturales; y la otra es infusa. La facilidad, ò hábito, que se adquiere de repetir actos sobrenaturales de Fè, se llama *Habito Theologico*, y no excede de ser natural.

Todavía la Fè Divina Actual se divide en *Explicita*, y *Implicita*. La *Implicita* es, conque creemos los *Mysterios Divinos* en comun, sin determinar alguno, como el acto de creer todo lo que tiene, y cree nuestra Madre la Iglesia. La *Explicita* es, conque creemos los *Divinos Mysterios* en particular, determinando cada vno, y explicandolo como el acto de creer determinadamente el *Mysterio* de la *Eucharistia*, ò de la *Encarnacion*, &c.

Todos los *Christianos* están obligados (como se dirà luego con mas extension) à saber, y creer con *Fè implicita* todos los *Mysterios*, que nuestra Madre la Iglesia nos propone como revelados de Dios, las *Divinas Escrituras*, y tradiciones. Con *Fè explicita* están obligados à saber, y creer los *Mysterios*, que se contienen en el *Credo*. De estos *Mysterios*, vnos es necesario saberse, y creerse *necessitate Medij*, y otros *necessitate precepti*. Lllamanse necesarios *necessitate medij* aquellos, que es tan preciso saberlos, y creerlos, que el que los ignora, aunque sea con ignorancia invencible no se puede salvar, porque la noticia, y creencia dellos es medio de la salvacion. Lllamanse otros necesarios *necessitate precepti*, porque ay precepto para que se sepan, y crean: pero si alguno los ignorare con ignorancia invencible, se salvarà.

Los

Los Mysterios necesarios *necessitate medij* son, en opinion de Thomistas el Mysterio de la Santissima Trinidad, el de la Encarnacion, y el de que Dios es Remunerador. Escoto dize, que solo son dos, es à saber el Mysterio de que ay vn solo Dios. y el Mysterio de que es Remunerador. Siguen à Escoto demás de los suyos, Soto, Enriquez, el Doctor Eximio, Saa, Coninch. Torres, y otros, que cita, y sigue Castro Palao tract. 4. de fide. disp. 1. pun. 9. Esta sentencia de Escoto insinuò, ò expresó el Apostol *ad Hebr.* 11. donde del que se convierte à la Fè dize: *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Sin añadir mas Mysterios necesarios *necessitate medij*. Es tambien piadosissima esta sentencia à favor de rudos, ruficos, y de los poco instruidos, pues sabiendo estos dos Mysterios (los quales por rudos, que sean, no ignoran) se salvaràn, aunque ayan ignorado con ignorancia invincible los de la Santissima Trinidad, y Encarnacion.

Y no es argumento contra esta sentencia de Escoto el que para el Bautismo se ha de creer, y professar con Fè explicita el Mysterio de la Santissima Trinidad, infiriendo, que esto es por ser necesario *necessitate medij*. Respondeste, que para el Bautismo es necesaria la Fè explicita de este Mysterio, porque assi se instituyò este Sacramento; pero no porque la noticia de la Trinidad sea necesaria *necessitate medij*; pues basta que sea necesaria *necessitate precepti*, como sucede en lo que es necesario, para el valor de los demás Sacramentos,

lo

lo qual se sabe , y cree necessariamente *necessitate precepti*, y no *necessitate mediij*.

Los grandes Escotistas Mastrio, el Cardenal Laurea, Arbiol, y otros modernos dicen, que despues de la Redempcion humana, y promulgacion del Evangelio , son necessarios *necessitate mediij* los Mysterios de la Santissima Trinidad , Encarnacion, de que Dios es Remunerador , y de que Christo Nuestro Señor es nuestro Mediador para con su Eterno Padre; y citan à nuestro Doctor Subtil in 3. *distinct.* 25. q. 1. Respondese, que alli Escoto solo dize, que es necessaria la Fè explicita de estos Mysterios : pero que sea necessaria *necessitate mediij*, ò *precepti*, no lo determina, ni alli habla de eso. Vease.

Los Mysterios necessarios *necessitate precepti* son los demàs que se contienen en el Credo , fuera de los dos dichos de que ay vn Dios , y que este es remunerador, que son los necessarios *necessitate mediij*. Tambien se debè creer con fe explicita *necessitate precepti* los quatro Novissimos del hombre, que son Muerte, Juizio, Gloria, y Infierno. Tambien el que ay Purgatorio. *Communis*.

Para la Fè sobrenatural se requiere pia affection de la voluntad, la qual dà al entendimiento mas firmeza para creer, demàs de los motivos, que èl tiene. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 19. y era: *La voluntad no puede hazer, que el assenso de la Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones que inducen al tal assenso. Condenada.* Por esto será imprudente el que depusiere el assenso sobrenatural,

ral, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 20. y era: *De aqui es, que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia. Condenada.* El assenso sobrenatural de Fè vtil para la salvacion eterna se funda en noticia evidente *saltem moraliter* de que es Dios el que revela, y no basta noticia dudosa, ni solo probable, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 21. y era: *El assenso de fe sobrenatural, y vtil ad salutem se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que vno tiene de si acaso no fue Dios el que le hablo. Condenada.* Con razon, porque siendo la fe sobrenatural infalible, no puede tener por motivo de credibilidad lo que es tan falible como el miedo, y la probabilidad de si es Dios el revelante. El acto de fe explicita de que Dios es Remunerador es necesario *necessitate medijs* para salvarse. Esta Proposicion es de Fè, propuesta por S. Pablo quando dize (Ad Hæbr. 11. v. 6.) *Et inquirentibus se Remunerator sit;* hablando de Dios: y demàs desto el mismo Innocencio XI. lo dize condenando la Prop. 22. que era: *No parece necessaria necessitate medijs, sino la Fè de Dios Vno, pero no la explicita de Dios Remunerador. Condenada.* Tampoco basta para salvarnos la fe, que estriva en el testimonio de criaturas que hablan de si, ò por propria autoridad. Assi el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 23. y era: *La fe latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante basta para la justificacion. Condenada.* Todas estas Proposiciones pertenecen mas à los Theologos Escolasticos, que à los Moralistas.

De la Obligacion, que tienen los Christianos à la Fè Sobrenatural.

VNa cosa es saber los Mysterios de la Fè, y otra creerlos. El Herege sabe los Mysterios, pero no los cree. Vno, y otro se nos manda à todos los Christianos saber, y creer lós Mysterios Divinos. En quanto à saber los Mysterios, es tanta la obligacion del Christiano, que si los ignora, es incapaz de absolucion, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 64. y era: *Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los Mysterios de la Fè, y aunque por negligencia aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Iesu Christo. Condenada.* Basta saberlos en substancia. Obliga el saberlos, en tierra de Christianos luego que cada vno llega à vso de razon, porque ay Maestros que enseñen; en tierra de Infieles obliga luego que se ayan promulgado, ò enseñado à cada vno.

En quanto al creer los Mysterios de la Fè, la obligacion es *sub peccato*, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 16. y era: *No se juzga, que la Fè caiga debaxo de precepto especial, y que por si mire à ella. Condenada.* Segun esto ay obligacion de hazer Actos de Fè en algunos tiempos, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 1. y era: *El hombre en ningun tiempo de toda su vida està obligado à hazer Acto de Fè, Esperanza, y Charidad por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Condenada.*

Ni basta para cumplir el precepto de creer los Divinos Mysterios el aver creído vna vez, sino que ay mas tiempos en que obliga esto, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 65. que era: *Basta aver creído vna vez essos Mysterios. Condenada.* Ni se cumple con acto de Fè, hecho vna vez en el discurso de la vida, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 17. que era: *Es bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de Fè Condenada.*

Hablando, pues, del acto interno sobrenatural de Fè de los Mysterios Divinos obliga en estos tiempos. Lo primero en llegando à vso de razon en tierra de Christianos; y en la de Infieles luego que los Mysterios se proponen suficientemente. Lo segundo en el articulo, y peligro de muerte. Lo tercero vna vez en el año quando insta el precepto, ò preceptos de la Comunión, y confesion anuales. El quarto quando ocurre alguna grave tentacion contra la Fè, y no se puede vencer sino con acto della. Lo quinto siempre que recibieremos algun Sacramento.

Pero adviértase que para cumplir con actos de Fè para recibir Sacramentos basta, que sean antecedentes; y en opinion de algunos modernos no es necesario, que siempre sean actos expessos de Fé, porque se cumple con los virtuales: Lo vno porque en llegar se v. g. à recibir Sacramentos se protesta bastantemente la Fè: lo otro porque fuera repetidos lazos de las almas la obligacion de actos expessos siempre, pues à vnos no les ocurre, otros
no

no saben de esta obligacion. *Card. Laurea tract. de Fide. disp. 10. art. 2. num. 93. & ex ipso Arbiol de Fide disp. 6. art. 8. num. 137. & 138.* Esto es en quanto al acto de Fè interno.

En quanto al acto de Fè externo, que es confesar la Fè publicamente obliga lo 1. quando alguno es preguntado della por quien tiene autoridad publica, no mas, y esto *sub peccato*, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 18. que era: *Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado à cerca della por autoridad publica, lo tengo por cosa, que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè: pero el callar entonces no lo condeno por su naturaleza por cosa perniciosa. Condenada.* Lo 2. quando viessemos pisar, y conculcar las Imagenes Santas. Lo 3. quando viessemos al proximo titubear en la Fè, y que peligra su decoro. Lo 4. quando algun adulto se Bautiza, porque debe manifestar en el exterior, que vâ à ser miembro de la Iglesia. Lo 5. quando se ha de recebir algun Magisterio en la Iglesia, como Cathedra, Canonigia Magistral, ò Doctoral, &c. *Concil. Trid. Sess. 24. cap. 12. de Refor.*

Los Preceptos que ay de la Fè son tres afirmativos, que son saber los Mysterios; creerlos con actos internos; y confesarlos con actos externos, quando es su tiempo: y dos negativos, que son no dissentir interiormente de los Mysterios de Fè; y no negarlos exteriormentc. Cumpliendò con estos preceptos en los tiempos que se ha dicho no obliga la Fè para las demás acciones humanas, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 11. y

era: Todo lo que no procede de la Fè Christiana sobrenatural, que obra por la charidad, es pecado. Condenada.

C A P. II.

De los pecados opuestos à la Fè.

SVpongo que la Fè no falta por pecados, que no sean inmediatamente opuestos à ella, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 11. y era: Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fe, y aunque parezca que creen, no es por fe Divina, sino humana. Condenada. Los pecados inmediatamente opuestos à la Fè son Infidelidad, Judayismo, Apostasia, y Heregia.

De la Infidelidad, Indayismo, y Apostasia.

La Infidelidad es no aver Fè verdadera. Puede ser *Negativa*, y es falta de fe, porque no se ha promulgado suficientemente; y *Positiva*, y es no aver fe verdadera, aunque se ha promulgado, teniendo, y professando fe falsa, ò no verdadera. La Infidelidad negativa no es pecado, porque si no està promulgada la Fè, no obliga. La Infidelidad positiva es pecado, porque para esta se supone averse propuesto suficientemente la Fè verdadera. Luego que la Fè se promulga obliga, pues por todos, y para todos murió Christo Nuestro Señor, y dezir lo contrario es heregia, y aora nuevamente condenado por Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 4. y era: Entregosse à sí mismo (Christo) por nosotros en Sacrificio à Dios, no solo por los escogidos, sino por todos, y solos los Fieles. Condenada.

De lo qual se infiere, que todos los que no son

son Catholicos reciben de Christo Nuestro Señor influxos de gracia, y auxilios suficientes para que se conviertan, si quieren; lo qual es de Fè, y además lo dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 5. y era: *Los Paganos, Indios, Hereges, y otros de este genero ningun influxo reciben de Iesu Christo, y por tanto de aqui inferirás bien, que en ellos ay una voluntad desnuda, y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente. Condenada.*

Infierefe tambien, que teniendo el Pagano, ó Infiel los auxilios suficientes, debe seguir la opinion mas probable, dexando la solo probable en orden à la creencia pena de pecado de infidelidad, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 4. que era: *El Infiel, que llevado de opinion menos probable no cree, no comete pecado de Infidelidad. Condenada.* No por esto peca el Infiel en todas sus obras, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 8. y era: *Necessario es, que el Infiel peque en todas sus obras. Condenada.* porque fuera de la Fè, puede tener virtudes naturales morales, como dar limosnas, guardar justicia, amar al proximo, &c. que no son pecado.

El Judayismo es Religio de Messias futuro. Es Religion ya falsa, aunque antes fue la verdadera. Fundabase en la promessa de Redemptor prometido por Dios: y por aver ya venido, y establecido la Ley de Gracia, quedò el Judayismo evacuado.

La Apostasia es Recessus pertinax baptizati à tota Fide Christiana. Por la voz Baptizati se diferencia la Apostasia de el Paganismo, y Judayismo; pues aunque en estos, y en ella falta toda la Fè Christiana;

pero el Apostata la tuvo antes, y se apartò della, y el Judío, y Pagano, nunca la professaron. En quanto à las divisiones de la Apostasia, sus penas, y absolucion se dize lo mismo, que de la Heregia, de que ya trato.

De la Heregia.

Esta es *Error liber, & pertinax de aliqua veritate à Deo revelata, & ab Ecclesia proposita*. Segun esto para Heregia se requiere, lo 1. error en el entédimien- to; y no basta duda suspensiva. Lo 2. libertad perfecta. Lo 3. pertinacia, y basta la de vn instante en que se dissienta de verdad Catholica con resolution. *Communis*. Lo 4. que el error sea de verdad, ò verdades de Fè. Lo 5. que estas se ayan propuesto antes al que yerra, de manera que sepa, que son de Fè. De esta explicacion se infiere, que el que se halla con duda de alguna verdad Catholica, y suspende el juicio, no es Herege; pero peca, en no salir de la duda, si no le escusan falta de conocimiento, ò de libertad, ò tener genio escrupuloso, ò otras cosas. Infierese lo 2. que si vno duda de la verdad de vn Mysterio, y se determina à que en la realidad el Mysterio es dudoso en su verdad; ya este tal es Herege, porque ay error formal, y mas queduda suspensiva. Infierese lo 3. que el que duda, ò niega algun Artículo, porque no quiere creer à la Iglesia que lo propone, es Herege, porque la Iglesia es infalible, y es de Fè su infalibilidad.

Adviertase, que quando se dize, que el Herege ha de ser Bautizado, se entiende del Herege punible por la Iglesia, porque à esta no està sugeto el
que

que no es Bautizado, como dixo el Apostol: *Quid enim mihi de ijs, qui foris sunt, iudicare?* (1. Cor. 5.) Pero absolutamente para ser Herege *in foro Dei, & conscientia*, no es necesario el Bautismo. *Communis*. Por esto el Pagano, el Judio, y el Cathecumeno si niegan algun Artículo de Fè, serán Hereges, porque todos estos están obligados à la Fè, convirtiendose à ella, como se les aya propuesto suficientemente *Communis*.

Puede darse Heregia *Material*, y es dissentir de vna verdad de Fè, no sabiendo, que sea de Fè, y el que así disiente, no es Herege; excepto si su intencion de dissentir, es de mantenerse, aunque sea verdad de Fè. Puede ser la Heregia Formal, y es no creer alguno, ò algunos Mysterios de Fè, sabiendo, que son de Fè.

Esta Heregia formal se divide en interna *pure*, en externa *pure*, y en mixta de interna, y externa. Interna *pure* es *Error liber, & pertinax, &c. in mente sola*: demanera, que ni con voz, ni con accion, ò seña alguna se manifieste; y esta Heregia se llama tambien *mental*. La externa *pure* es *manifestatio exterior, haeresis, quae non est in mente*, como si vn verdadero Catholico dixera: Christo no murió en la Cruz. La mixta de interna, y externa es *error liber, & pertinax, &c. manifestatus*, como el Herege mental, que exteriormente de algun modo manifiesta su heregia, percibiendolo, ò no percibiendolo otro.

Para que se verifique, que la heregia mixta es externa se ha de manifestar con algo exterior, que

lo signifique, y que no sea indiferente para significar otras cosas. Exemplos. El que niega, que Christo Resucitó, y lo dize, es Herege con heregia mixta; Pero el que niega, que el hurto, ò el juramento falso es pecado; y hurta, ò jura falso, no es Herege externo, porque el hurtar, y jurar falso son indiferentes para significar heregias de esto, ò solo los pecados de hurto, y juramento falso. Tampoco es heregia externa dezirla en sueños el que la tiene mental: tampoco el que la dize para consultar della, porque en el sueño falta la libertad, y en el consultar la malicia formal, y así será externa materialmente.

Advierto, que vna cosa es significar heregia, y otra dar sospecha de heregia. Para *significar* ha de ser la voz, accion, ò seña expresiva de heregia: para *dar sospecha* basta vna ilacion, ò discurso fundado en lo externo. Exemplo. El que nunca comulga es sospechoso de heregia, aunque con la boca diga, que cree, que Christo Nuestro Señor está en la Hostia, porque aunque el no comulgar, no dà sospecha; pero si, el *nunca* comulgar. Lo mismo el solicitante *in confessione*, porque aunque el solicitar à vna muger no dà sospecha de heregia: pero que sea la sollicitacion administrando Sacramento que dà perdon de pecados, dà sospecha della.

Esta heregia Mixta se divide en Puplica, y Oculta. *Puplica* es la que ya causa infamia, y nota. *Oculta* es la que muy pocos, ò nadie sabe. Exemplo. Si en vna Comunidad la mayor parte, ò en vn Pueblo grande vn Varrio, ò en vn Lugar corto diez,

ò doze personas saben de la heregia de vno, esta es publica, porque tiene la bastante publicidad para la infamia, y nota. Pero si solo lo saben tres, ò quatro de vna Comunidad, ò Pueblo grande, ò pequeño, y està en secreto la heregia de alguno, todavia es heregia oculta, porque no ay bastante publicidad para la nota, y infamia.

Esta heregia Mixta puede ser publica, ò manifesta *per se*, y oculta *per accidens*, como el Herege, que en vn bosque, ò en vn aposento cerrado publica su heregia, esta es manifesta *per se*, porque de parte del Herege, ya se manifesta, y publica: pero es oculta *per accidens*, porque es accidental, que no aya alli quien la perciba. Serà la heregia Mixta *absolute* publica, quando el Herege con publicidad la dize, y otros la perciben.

Supuestas estas noticias no hablo aqui de la heregia material, porque esta en rigor no lo es. Tampoco de la heregia *pure* mental porque de esta, puede absolver qualquiera Confessor expuesto. Hablo, pues, de la heregia mixta, assi de la publica, como de la oculta. Tiene la oculta heregia algunas penas espirituales, que son Excomunion mayor reservada al Papa *intra Bullam Cane*: y irregularidad. La heregia publica tiene estas mismas penas, y además privaciõ de Oficios, y Beneficios Ecclesiasticos; privacion de Ecclesiastica sepultura; confiscacion de bienes; infamia: pena capital; no poder testar, ni ser heredero por testamento, y otras de que hablan los Derechos.

De la Excomunion reservada, y de la Irre-
gu-

gularidad escusan en el fuero interno la ignorancia invencible. *Communis*. Tambien la ignorancia vencible sea *crassa*, *lupina*, ò afectada, con tal, que el no salir della, no sea por malicia de mantenerse en la heregia, y esté prompto el ignorante vencible à sugetarse à lo que la Iglesia le instruyere. *Probabilis, etiam quoad affectatam apud aliquos Scotistas*. Suponese que aunque esta ignorancia vencible escusa de la Excomunion, y Irregularidad reservadas *in foro interno*; pero no escusa de pecado, pues lo es el no salir de esta ignorancia, quando ay obligacion de instruirse. Aqui no escusa el miedo, ni la fuerza, porque la heregia es *prohibita quia mala*, y por esso nunca licita; demàs, que la confesion de la Fè se ha de mantener à todo riesgo, quando de no mantenerla se aya de dar en el extremo de heregia.

Los que dicen, que de los Reservados Synodales no escusa la ignorancia invencible, lo dicen tambien de la heregia mixta oculta, quando es tambien reservada en algun Synodo: pero como ya he dicho en otra ocasion la ignorancia invencible igualmente escusa de censuras, y pecados reservados Papales, y Synodales. Vease en el Trat. I. de esta Part. III.

En quanto à la heregia mixta *publica*, debe ser denunciado el que la tiene, y los que lo auxilian, pues estos tambien incurren en las mismas penas espirituales, y temporales, segun lo prescribe el Canon 1. de la Bulla de la Cena. Esta obligacion de delatar, ò denunciar, es *sub peccato*, como dize
Ale-

Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 5. y era: *Aunque te conste evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarle, sino lo puedes probar. Condenada.* Y lo mismo es de los otros delitos de que habla el Edicto de la Inquiliçion.

Puede absolver de la heregia mixta oculta, y de su descomunión, lo 1. el Summo Pontífice. Lo 2. qualquiera de su comisión. Lo 3. los Obispos en el fuero interno, y no pueden dar su comisión à sus Provisores para absolverla. Lo 4. los Inquisidores, así en el fuero externo, como en el interno. *Ere communis.* Y estos tienen facultad para concederla à qualquiera Confessor *pro foro interno. Communis.* Los Prelados Regulares por tales no pueden absolver della *pro foro interno*, segun declaró Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 4. y era: *Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la Excomunión, que por ella se incurre. Condenada.*

Los Confesores expuestos pueden algunas vezes absolver de esta heregia mixta oculta, lo 1. teniendo facultad del Tribunal de la Inquiliçion. Lo 2. en articulo, ò peligro de muerte del penitente. Lo 3. quando el que tiene esta heregia està precisado à comulgar, y no ay recurso al Superior, y de no comulgar, se le sigue infamia, ò avrà escandalo. El que absuelve de esta heregia *in articulo, ò periculo mortis* ha de imponer al penitente, que comparezca al Superior, no para ser absuelto *directe* de la heregia, y censura, porque en aquel articulo, ò peligro nada ay reservado; sino por si el Superior le

le quisiere imponer mas penitencia, ò instruirlo. Pero el que absuelve della en el tercero calo, debe imponer al penitente que comparezca al Superior para ser absuelto *directe*, porque en aquel calo solo lo absolvió *in directe*.

CAPITULO TERCERO.

De la Esperanza.

ESta es *virtus supernaturalis*, qua desideramus nobis bonum infinitum secundum ordinem Divinae Sapientiae.

Asi Escoto, y los Escotistas. La Esperanza es virtud Theologal, la segunda en numero. Tiene por objeto à vn bien infinito *desiado*, porque es amor de concupiscencia. Ay Esperanza sobrenatural *Habitual*, y es el Habito sobrenatural de Esperanza, que se nos infunde en el Bautismo con los otros dos de Fè, y Caridad; este habito nos inclina à actos sobrenaturales de Esperanza. Y ay Esperanza sobrenatural *Actual*, y es qualquiera acto de la Habitual, y de los otros comprincipios sobrenaturales, que son auxilios, y objeto infinito.

Ay precepto de hazer actos de esta virtud, y obliga à los Bautizados, lo 1. en llegando à uso de razon. Lo 2. *semel in anno*. Lo 3. *in articulo, & periculo mortis*. Lo 4. quando solo con ellos se pueden superar las tentaciones contra esta virtud. Lo 5. siempre que huvieremos de recibir algun Sacramento. En todos estos tiempos obliga el precepto de la Esperanza, y se cumple con actos della antecedentes, ò concomitantes expresos; y en opinion de

muchos para solo recibir Sacramentos bastan virtuales.

Los pecados contra la Esperanza son vnos de exceso, y son los de presumpcion, y temeridad. La presumpcion es *actus, quo quis sperat bonum infinitum, seu gloriam aternam sine proprijs meritis solo auxilio Dei.* La temeridad es *actus, quo quis sperat gloriam aternam perseverando in peccatis usquead mortem.* Otros son de falta de esperanza, y es la desesperacion, que es *actus voluntatis, quo peccator abiicit vitam aternam, parvipendens Divinam misericordiam.* Estos pecados contra la Esperanza pueden ser hereticas, negandose en ellos alguna verdad de Ee; y si lo son, se dize de ellos lo mismo que de la heregia en quanto à sus divisiones, penas, y absolucion.

CAPITULO QUARTO.

De la Caridad.

Esta es *Virtus supernaturalis, qua diligimus Deum propter se ipsum, & proximum propter Deum.* Es la tercera Virtud Theologal en el numero, pero en la calidad la mejor, porque aunque tiene por objecto à Dios, como la Fè, y Esperanza, pero añade vnirse con Dios por afecto. Mira à su Magestad como infinitamente bueno, y al proximo por Dios, en Dios, y para Dios. Diferenciase de la contricion, en que esta mira à Dios como sumamente bueno, y añade dolor de que aya sido ofendido; la caridad solo lo mira en quanto sumamente bueno, y amable. La caridad natural es el acto de amor, que

que tenemos sin mas impulso que el de la voluntad; la sobrenatural es la que tenemos à Dios, y al proximo por Dios, precediendo auxilios sobrenaturales, objecto Divino, y el habito sobrenatural de caridad. De la natural no ay cosa especial que dezir aqui.

La sobrenatural vna es *Habitual*, y es el habito sobrenatural, que se nos infunde en el Bautismo con los otros dos de Fè, y Esperanza, y nos inclina à hazer actos sobrenaturales de caridad, y assi se define: *Habitus supernaturalis infusus, inclinans ad amandum Deum propter se, & proximum propter Deum.*

Otra es *Actual*, y se define *Actus supernaturalis dilectionis, quo diligimus Deum propter se, & proximum propter Deum.*

Ay Precepto de amar à Dios, y al proximo. En quanto à amar à Dios puede ser *Intensive*, y *Appreciative*. Serà *intensive*, si es el amor con toda intension, y no es esto lo que manda el precepto. Serà *appreciative*, si apreciamos mas à Dios que à cosa alguna creada, y estàmos prompts à perder quanto ay por su Magestad; y à esto obliga el precepto de amar à Dios. Los tiempos en que obliga el amor de Dios son lo 1. en llegando à vso de razon. Lo 2. en el artículo, y peligro de muerte. Lo 3. para la comunión annual. Lo 4. quando solo con actos de amor de Dios se pueden vencer las tentaciones contra la caridad de Dios. Lo 5. para recebir qualquiera Sacramento. Ay opiniones en si obliga en todos estos tiempos este precepto, pero en la mia obliga en los mismos, que la Fè, y Es-

pe-

peranza, pues la misma razon ay de estas, que de aquella.

Infierefe, lo 1. que peca el que solo vna vez en la vida hiziere acto de caridad de Dios. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 5. y era: *No nos atrevemos à condenar que peque mortalmente el que vna vez solamente en el discurso de su vida hiziere acto de amor de Dios. Condenada.* Infierefe lo 2. que la opinion, que dezia que obligaba este precepto cada cinco años, se acercaba à la verdad. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 6. y era: *Es probable, que no obliga rigorosamente por si mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.* Infierefe lo 3. que obliga este precepto en mas ocasiones, que aquellas, en que estàmos obligados à justificarnos. Así el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 7. y era: *Entonces obliga solamente (el amor de Dios) quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio, por donde lo podamos conseguir. Condenada.*

En quanto al precepto de amar al proximo ha de ser con acto de amor interno, y de corazon. Así Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 10. y era: *No estàmos obligado à amar al proximo con acto interno, y formal. Condenada.* Por esto no se cumple este precepto con actos externos. Así el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 11. y era: *Podemos cumplir con el precepto de amar al proximo por los actos solamente exteriores. Condenada.* En quanto al tiempo, en que obliga este precepto convienen todos en que obliga siempre à no aborrecer al proximo: tambien

bien obliga siempre que el proximo necesita de nuestra caridad. Algunos añaden, que obliga tambien *semel in anno*, y quando ay grave tentacion contra el amor del proximo.

En quanto al orden de la caridad con el proximo, suponiendo, que primero es la vida espiritual, despues la corporal, despues la honra, y despues la hazienda; cada vno ha de ser preferido al proximo, porque primero es la caridad consigo mismo, que con otro. En orden à los proximos primero son los Padres, luego la muger, luego los hijos; y por esso en extrema necesidad de todos estos, se debe observar este orden; y en quanto à los demás proximos como hermanos, bienhechores, &c. lo mismo.

al capitulo C A P. V.

De la Limosna, y correccion fraterna.

VNa, y otra son actos especiales de la caridad con el proximo. La limosna es *sublevatio miseria aliena*. Ay precepto de dar limosna. Obliga *sub mortali* quando el proximo està en extrema necesidad. Llamase necesidad *extrema*, quando el proximo està constituido en articulo, ò peligro de muerte, ò de perder el juizio, ò de otro semejante mal. Llamase necesidad *grave* la que pone al hõbre en estado de grave mal, como en peligro de enfermedad grave, ò de pobreza mucha à vn Cavallero, &c. Llamase necesidad *comun* la que padecen los que andan de puerta en puerta, &c. y la de los vergonzantes.

Al

Al que està en necesidad extrema todos los bienes son suyos, y lícitamente los puede tomar; y segun, opinion probable no queda obligado à restituir aunque llegue à tener medios; y lo mismo el ladron que hurtò, y llegó à necesidad extrema, y se valió de lo hurtado para socorrerse en ella: porque en estos, y otros semejantes casos la necesidad extrema hizo proprio lo que se tomó de otros, y de lo que es proprio no ay obligacion de restituir: Esto no vale en necesidad solamente grave, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 36. que era: *Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien en la grave. Condenada.*

Ay obligacion de dar limosna de los bienes. Supongo, que estos vnos son necesarios para conservar la vida; otros para conservar el estado; otros ay superfluos, q son los q aunque faltan se cōservan vida, y estado con decencia. De estos superfluos habla la obligacion de dar limosna, y porque en esto avia opiniones anchas, prohibió Innocencio XI. la Prop. 12. y era: *Casi no hallaràs en los seglares, ni aun en los Reyes cosa superflua à su estado, y assi apenas ay quien esté obligado à hazer limosna, quando solo se debe hazer de lo superfluo al estado. Condenada.* El que tiene bienes superfluos està obligado *sub mortali* à socorrer al proximo, no solo en la necesidad extrema, sino en la grave. *Communior.*

En quanto à la Correccion fraterna, ella es *Admonitio facta proximo, vt à peccato revocetur.* Es precepto Divino Afirmativo. El pecado, que se ha de corregir, ha de ser mortal externo, de que pueda conf-

tár al que ha de corregir. Ha de ser pecado cierto. Ha de tener el proximo consistencia en él, porque si otras vezes se ha emmendado por sí, y no está de asiento en él, no es necessaria la correccion. Ha de aver probabilidad de la emmienda con ella, y de que no se exasperará de manera que cause grave daño al q vá à corregir. Supuesto todo esto, que es común, Christo Nuestro Señor enseñò el orden de la correccion, que es lo 1. corregir à solas al pecador. Lo 2. bolverlo à corregir en presencia de vno, ò dos testigos, si no se ha emmendado. Lo 3. si persevera, dezirlo à la Iglesia, esto es, al Superior suyo, el qual debe proceder primero como Padre; y si no basta, como Juez. Lo 4. si todavia está rebelde en el pecado, tenerlo por Infel, ò Ethnico.

C A P I T V L O S E X T O.

De la Virtud de la Religion.

ESta pertenece à este primero Mandamiento del Decalogo, y es *Virtus supernaturalis inclinans hominem ad venerandum Deum, & Sanctos eius.* Es virtud moral sobrenatural, y por esso segun Escoto, no infusa. Es acto de voluntad. Tiene por objecto el culto de Dios. Sus actos son Oracion, Votos, y principalmente Adoracion. De los votos, y oracion se dirà luego, y aora de la Adoracion. Esta es *Cultus protestatibus alicuius excellencia.* Es de tres maneras *Latria, Hiperdulia, y Dulia.*

Latria es *Cultus proprius Dei*, porque Dios tiene Suprema excelencia. Por esso este culto se ha de dar

dar à solo Dios, à Christo Nuestro Señor en quanto Dios (porque si se hiziera la precision de en quanto Hombre, dize Escoto se le avia de dar la de Hyperdulia, por ser la criatura mas inmediata à Dios) y à la Eucharistia. Tambien, aunque *non propter se, sed propter Deum*. Se dà la Latria à los Instrumentos de la Passion de Christo Nuestro Señor; à la Cruz, de que pendió su Magestad en el Calvario, y à qualquiera Cruz, porque representa à Christo Nuestro Señor Crucificado : tambien à qualquiera Imagen de su Magestad, y del Padre Eterno, y la de este es lícito colocar en los Templos, como dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 25. y era: *No es lícito colocar en el Templo Christiano la Imagen, ò bulto de Dios Padre. Condenada*. Los actos del culto de Latria son oraciones, y alabanzas de Dios, Psalmos, el Pater Noster, el Te Deum laudamus, Gloria in excelsis Deo, y todo lo que habla con solo Dios. Tambien Altars, y Fiestas.

La Hyperdulia es *Cultus proprius Deiparae*. Este culto se dà à Maria Santissima como à Maria, dize Alexandro VIII. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Vana es la alabanza, que se dà à Maria en quanto Maria. Condenada*. La Hyperdulia se dà à esta Señora *propter se*: à sus Reliquias, y Imagenes *propter ipsam*. Los actos de este culto son el Ave Maria, la Salve, sus Letanias, Fiestas, y todo lo demás que se le debe por ser la pura criatura mas excelente de todas, y la mas inmediata à Dios, y que en accion ninguna pecò. Por lo qual Alexádro VIII. condenò la

Prop. 24. y era La ofrenda, que en el Templo hazia la B. Virgen Maria en el dia de su Purificacion por dos pellos de palomas, vno en holocausto, y otro por los pecados, bastante-mente testifica, que necesito de purificacion, y que el Hijo que se ofrecia tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la ley. Condenada.

La Dulia es *cultus proprius Sanctorum*. Se debe à todos los Santos, que la Iglesia ha Canonizado, y Beatificado. A ellos *propter se*: à sus reliquias, y Imagenes *propter ipsos*. Los actos de este Culto son sus especiales oraciones, su invocacion, y hazerlos nuestros intercessores, y Abogados para con Dios en nuestras suplicas, y tambien fiestas Eclesiasticas en su honor, y reverencia.

C A P. VII.

De los Pecados contra la Virtud de la Religion.

EStos son Supersticion, Tentar à Dios, Blasfemia, Sacrilegio, Simonia, y Maldiciones; de todos los quales se dirà lo que baste.

De la Supersticion.

Esta es *cultus vitiosus ad aliquem finem*. Divide se en Idolatria, Divinacion, Vana observancia, Magia, y Maleficio. La Idolatria es *cultus proprius Dei, tributus creatura, v el Deo indebito modo*, como adorar Idolos de Jupiter, ò Venus; ò incensar la Santissima Eucharistia à golpes, burlando della. La Divinacion es *prædictio futurorum ope demonis* (hablase aqui de la Divinacion pecaminosa, porque la Divina es buena, y la tuvieron los Profetas de Dios.)

Pue-

Puede ser esta demoniaca con pacto explicito, y es pactar con el Demonio exprexamente, pidiendole esta divinacion; y con acto implicito, y es valerse de aquellos medios para divinar, que se conoce son del Demonio en que no tiené conexion *nec à Deo, nec à natura, nec ab arte* con lo que se desea saber, como para saber quién hurtò vna cosa, hazer circulos, dezir algunas palabras, &c. Advierto, que la Divinacion natural, que es la que se toma de los Astros, y de algunas acciones de animales no està prohibida en quanto à los temporales; pero si en lo judiziario de lo que depende del libre alvedrio de los hombres.

La vana observancia es *Observatio inutilium ad aliquem finem*, como no querer hazer algo en martes, &c. y en esta puede aver pacto implicito y explicito con el Demonio. La Magia es *conatus erga corpora immutanda, & erga alios miros effectus*. Puede ser natural, y es la que ofrece la naturaleza por medios naturales, aunque secretos, y no vulgares, y esta es por si no mala. Puede ser preternatural demoniaca, y es la que se practica *ope demonis* con pacto implicito, ò explicito, y esta es mala.

El Maleficio es *vis nocendi alios ope demonis*. Si es para inducir, y excitar actos carnales, se llama *amatorio*; si es para inducir à odios, se dize *damnificatorio*; si es para dañar à algunos, se llama *Veneficium* con V. El que haze esto se llama *Hechizero*. A este se le puede pedir que deshaga el hechizo, y pagarselo, como aya medios licitos, aunque el vse de medios ilicitos. *Communis*. como à *puritatem* el pedir

prestado al usurero es lícito, aunque él dé con usura. Si no ay medios lícitos ciertamente, ó se duda, no se le puede pedir al Hechizero, que deshaga el maleficio. *Communis*. Al Hechizero puede absolver qualquiera Confessor expuesto con la Bula de la Cruzada: si no la tiene, se ha de sacar la facultad del Tribunal de la Inquisición, excepto si el maleficio se junta con heregia, porque entonces se hará lo que ya se dixo del Herege oculto.

Del tentar à Dios, Maldiciones, y blasfemia.

El tentar à Dios es *Explorare, si Deus est Omnipotens, iustus sapiens, &c.* Puede ser formal, y es pedir milagros para assegurarse de la Fè Catholica; y este es pecado gravíssimo porque supone duda en lo infalible. Puede ser interpretativo, y es suponiendo en Dios su poder, piedad, &c. no querer v. g. estando enfermo medicina alguna, ó arrojarle de una torre con la confianza de que Dios lo librará, &c. Si el riesgo es pequeño, y el acto es cosa leve no excede de venial tentar à Dios *interpretative. Probabilis.*

La Maldición es *Invocatio Demonis in vindictam*; como valgate el Diablo, &c. Ay maldición material, y es la que no lleva intención: y ay formal, y es la que se echa con intención de que venga algun mal. La material es pecado venial *secluso scandalo*: La formal será pecado mortal segun la gravedad del daño, que se desea. Para calificar si es maldición formal, ó material ay la regla de que se vea quien à quien maldize, y en qué ocasión, de lo qual dà noticia el que se acusa, y mucha luz para corregirlo.

La

La Blasfemia es *Verbum convitiij contra Deum, vel Sanctos eius*. Es de dos maneras, yna que quita à Dios lo que se le debe, como dezir, que no es Justo, &c. otra concediendo à Dios lo que se le debe, pero aplicandolo mal, como dezir la Justicia de Dios para mí es injusta. Si en la blasfemia ay heresia negando algo que es de Fè, se llama blasfemia heretical, y tiene las mismas divisiones, penas, y absolucion que la heresia. Si no es heretical, està reservada tambien al Santo Tribunal, y solo puede absolver della el Confessor expuesto *toties quoties* con la Bula de la Cruzada. *Communis*. Las blasfemias dichas à los Santos, aunque es injuriarlos, pero es à Dios principalmente la injuria.

Del Sacrilegio.

Este es *Violatio rei Sacrae*. Es pecado contra Religion. Puede ser de yna de tres maneras, ò de todas, y es *contra Personam Sacram*, como pecar con quien tiene voto de castidad, ò herir à vn Clerigo, &c. *contranem Sacram*, como profanar vasos sagrados: y *contra locum sacrum*, como hurtar de la Iglesia, facar della los Reos, &c. El sacrilegio contra la Iglesia en materia de hurto, puede ser hurtar *sacrum de sacro*, como vn Caliz: *non sacrum de sacro*, como hurtar dinero de Pedro que se le cayò en la Iglesia: y *sacrum de non sacro*, como vn Caliz, que tiene el Sacristan en su casa. Ay opiaiones en si es sacrilegio hurtar *non sacrum de sacro*. Ay sacrilegios que dexan violada la Iglesia, como homicidios, y poluciones, y actos carnales, pero han de

ser publicos; y si son ocultos son sacrilegios en la opinion mas seguida, pero no violan la Iglesia. El homicidio *cum moderamine inculpata*, &c. en la Iglesia no es sacrilegio; ni tampoco si ay ignorancia invincible.

De la Simonia.

Esta voz se tomó de el Autor de este pecado, que fue Simon Mago, que quiso cōprar à los Apóstoles la gracia de hazer milagros, que es toda espiritual. Por esto la Simonia es *studiosa voluntas emendi, vel vendendi rem spiritualem, vel spirituali annexam pro temporali*. Es especie de sacrilegio. Es acto de voluntad. Ha de aver para ella contrato de espiritual por temporal, ò al contrario. No solo es simonia dar como precio lo espiritual por lo temporal, sino como motivo, ò compensacion graciosa, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 45. y era: *Dar temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazerlo espiritual; y tambien quando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.*

Tambien es simonia hazer motivo, ò fin principal lo temporal para el contrato, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 46. y era: *Y esto tiene lugar tambien aunque lo temporal sea el motivo principal para dar lo espiritual, y aun mas, si es el fin la cosa espiritual, de tal manera, que sea mas estimado, que la cosa espiritual. Condenada.* Con razon, porque admitida esta opinion, no huviera nunca simonia, alegando esta prescicion.

Dividese la Simonia en Mental , y Real. La *Mental* es , quando la intencion de dar espiritual por temporal es por precio, ò motivo de interès. Es tanto lo que se ha de atender la intencion en esta materia (dizen los Autores) que ella haze , y deshaze; culpa , ò no culpa à los que permutan. La *Real* es executar la intencion. Esta Real puede ser *callada*, y es quando interviene pacto sin dezirlo; y *clara*, y es quando claramente se pacta. Vna, y otra puede ser à *Manu*, à *Lingua*, y à *Obsequio*. Serà à *manu* dar dinero, ò alhajas por cosa espiritual. Serà à *Lingua*, si se alaba , y lisongea à alguno porque de lo espiritual. Serà *ab obsequio*, quando por lo espiritual se hazen rendimientos, y servicios.

Puede tambien la Simonia ser *confidencial*, y es dar espiritual en confianza de que luego lo ha de renunciar, resignar, ò bolver; como si vn Patrono dà vn beneficio à alguno, para q luego lo renuncie, se dà à vn pariente del Mismo Patrono, que ya es capaz: y puede ser *condicional*, y es quando se pone condicion de que se dará algo al que distribuye lo espiritual. Esto puede diligenciarlo por sí el pretendiente v. g. de vna Prebenda , ò por Procurador, que haga las diligencias.

Las cosas espirituales, que son materia de Simonia, son lo 1. lo espiritual *quoad substantiam* como la gracia justificante, las gracias gratis datas, dones del Espiritu Santo, sus frutos, y las virtudes sobrenaturales. Lo 2. lo espiritual *in causa* como la jurisdiccion Ecclesiastica en absolver, dispensar, juzgar, condenar, &c. Lo 3. lo espiritual anexo, como va-
 los

los sagrados, vestiduras sagradas, Beneficios Eclesiasticos, &c. No es Simonia llevar las distribuciones de dinero que están fundadas por asistir al Coro, porque el principal motivo aqui es el culto Divino, y *per accidens* la distribucion.

CAPITULO OCTAVO.

De el Voto.

Este pertenece à la virtud de la Religion, y es *Deliberata promissio facta deo de meliori bono*. El Voto es *Promissio*, y no basta deseo, ni proposito, ni ratihabicion. Es *deliberata*, porque ha de aver perfecta libertad, aquella que basta para pecado mortal. Es *facta Deo*, porque el voto se haze à solo Dios; y aunque se haga à los Santos, se entiende hecho à Dios *mediate*, y si no, no es voto. Es *de meliori bono*, porque la materia del voto ha de ser no solo buena, sino mejor que su opuesta. v. g. hazer voto de casarse, de no ir en peregrinacion à Roma, &c. no son votos, porque son mejores sus opuestos. Infierese, que la materia del voto puede ser de las de precepto, como de oír Missa todos los Domingos, y de las de consejo, como visitar enfermos, porque estas son mejores, que sus opuestas. Infierese tambien que la materia del voto ha de ser posible, y honesta.

Dividese el voto en *Absoluto*, y es *Deliberata promissio facta Deo de meliori boni sine conditione aliqua*; y en *condicionado*, que es *Deliberata promissio, &c. cum aliqua conditione*. La condicion ha de ser posible, honesta,

lícita, y que no destruya la fuerza del voto. Exemplos. No es voto prometer Religion, si el Sol saliere por Poniente, porque es condicion naturalmente imposible. Tampoco lo es prometer ayunar, si fallanamente sollicita, porque no es condicion honesta. Tampoco lo es prometer dar limosna, si mato à mi enemigo, porque es condicion ilícita. Tampoco es voto prometer Religion para quando los Religiosos no tengan obligacion de guardar Obediencia, porque es condicion, que destruye la fuerza del voto.

Dividese tambien el voto en *Simple*, y *Solemne*. El Simple es el que se haze sin alguna solemnidad, como qualquiera voto de castidad, ò de Religion. El Solemne es el que se haze con solemnidad. No ay en la Iglesia de Dios mas votos solemnes, que los que se hazen en la Profession Religiosa de obediencia, pobreza, y castidad; y el de castidad, que està anexo al Orden Sacro. Son estos Solemnes porque así lo instituyó la Iglesia; y por ello dize Escoto, que *in se* lo mismo es el voto Solemne, que el Simple, y que el ser solemne es solamente de Derecho Ecclesiastico.

Por esto puede el Summo Pontifice dispensar en la Profession solempne en Religio para matrimonio. *Scotus, & Scotista omnes*. Y ay exemplares de averlo hecho, como los refiere Mastrio. *in tom. moral. disp. 20. q. 5. art. 4. num. 116*. Y Castropalao cita por esta sentençia al Doctor Angelico, y otros *in Part. 2. tract. 16. disp. 5. punct. ult.*

Tambien se divide el voto en *Real*, *Personal*,
Mix-

Mixto de vno, y otro, y en Penal. Real es prometer dinero: Personal prometer hazer algo por si mismo, como ir à Romerías, barrer vna Iglesia: Mixto prometer dinero, y persona para algun fin: Penal prometer imponiendose alguna pena, como el voto de rezar vn Rosario todas las noches, pena de vna disciplina en la que se faltare.

Los votos, vnos son reservados, y otros no reservados. *Los reservados* son aquellos, que su Santidad ha avocado à si para que ningun inferior pueda quitar su obligacion. Estos son cinco, es à saber, Voto simple de Castidad, Voto simple de Religion, y los tres votos de peregrinar à Roma, Jerusalem, y Santiago de Galicia que se llaman *Ultramarinos*; y no ay mas reservados. Estos para ser reservados han de ser absolutos, y perfectos *ex omni parte*, porque la reservacion es odiosa, y se ha de restringir. *Communis*. Los no reservados son todos los demás,

De las Causas que quitan la obligacion de los Votos.

Estas son Irritacion, Dispensacion, Commutacion, Interpretacion, Cessacion, y Impotencia physica, y moral. De cada vna se dirà lo que baste.

De la Irritacion de los Votos.

La Irritacion es *annulatio obligationis Voti ab habente potestatem dominativam*. Segun esto pueden irritar votos el Padre al hijo, el señor al esclavo, el marido à la muger, el Prelado al Religioso, y el Summo Pontifice al Clerigo, porque todos estos tienen potestad dominativa sobre los referidos. Te-

ner

ner potestad dominativa es poder disponer de los bienes dellos, como señores de los bienes. Tienen algunas limitaciones estos que pueden irritar votos según se figuen.

El Padre puede irritar los votos reales, y personales del hijo, quando este los hizo antes de la pubertad, que es en el varon à los 14. años, y en la hembra à los 12. Passada la pubertad, hasta llegar à los 25. años, que es la patria potestad, no puede el Padre irritar los votos personales del hijo, porq̃ este es ya *sui iuris* en quanto à su persona, pero puede irritar los reales, porque tiene el Padre los bienes; exceptuase, si el hijo tiene bienes castrenses, ò *quasi* castrenses, porque como dellos puede sacar para cumplir el voto, y es *sui iuris* dellos, no podrá en este caso irritar el padre los votos reales del hijo. A su tiempo se dirà de estos bienes castrenses, &c.

El marido puede irritar à la muger todos los votos, que huviere hecho antes, y durante el matrimonio. Pero la muger no puede irritar al marido, si no los votos, q̃ perjudican, ò impiden el matrimonio *quoad cohabitationem*, y *quoad usum*: la disparidad es, porque el marido es *caput mulieris*. El señor puede irritar al esclavo todos los votos reales, y personales; y en quanto à los reales, se limita esto, si el señor le ha concedido bienes, y con ellos puede cumplir el voto.

Es regla general, que para irritar votos *valide*, & *licite* no es necessaria causa.

De la Dispensacion de votos.

La Dispensacion es *Annulatio obligationis voti ex causa ab habente potestatem spiritualement in foro externo*. Reparese en esta definicion, que para dispensar votos, lo 1. es necesaria causa, y si falta causa es nula la dispensa; lo 2. el que dispensa ha de tener jurisdiccion *in foro externo* sobre aquel à quien dispensa, como el Pontifice en toda la Iglesia, el Obispo en su Obispado, el Prelado Regular en todos sus Subditos, aunque sean Novicios. De que se infiere, que el Parroco por tal, y el Confessor expuesto por tal, nunca pueden dispensar, porque les falta la jurisdiccion *in foro externo*, al vno sobre sus Feligreses, y al otro sobre los penitentes, que confiesan con él. Tambien se infiere, que assi el Parroco, como el Confessor expuesto, no pueden dispensar voto alguno por la Bulla de la Cruzada, porque esta no les dà jurisdiccion *in foro externo*, ni facultad para dispensar.

En dos ocasiones solas podrán el Parroco, y Confessor expuesto dispensar votos; la 1. quando su Santidad concediere esta facultad en algun Jubileo; la 2. quando su Santidad, ò el Obispo les delegare la facultad de dispensar. Todo esto es comuu sentençia, y tambien lo es, que el Obispo v. g. no puede dispensar votos de Religiosos, porq aunque es Superior respeto dellos, pero no es Superior *in foro interno*, ni *externo*, sino *in Dignitate*.

El que puede dispensar votos (fuera de su San-
ti-

tividad) no puede dispensar los cinco reservados à él, si no tiene especial facultad suya. Exceptuánse los casos , en que ay difícil recurso à su Santidad, ó peligro de muerte, ó de infamia , ó de pecados en la tardanza en recurrir : porque para tales casos tienen los Obispos facultad de dispensar en estos reservados.

De la Commutation de votos.

La Commutation es *mutatio materiae voti in aliam ex causa , servata aequalitate moraliter*. Segun esto la commutation , pide causa , y basta qualquiera aunque sea leve. *Communis*. La commutation no quita la obligacion del voto , como la Irritacion, y dispensacion , sino mudar la materia del voto. Pueden commutar votos lo 1. los que pueden dispensar. Lo 2. los que tuvieren delegacion dellos. Lo 3. por la Bulla de la Cruzada qualquiera Confessor expuesto. Lo 4. este mismo por Jubileo, en que se le conceda, ó por algun privilegio que puede tener el penitente. Lo 5. los Confesores Religiosos Mendicantes por sus privilegios (siendo expuestos respeto del Obispado, donde es el penitente.) *Communis*. Lo 6. el mismo que hizo el voto.

Es necesario prevenir algunas limitaciones en todos estos. La 1. que si el que commuta, es el mismo que hizo el voto, ha de commutar en materia evidente mejor, que era la del voto; ó à lo menos evidentemente igual ; y si no, es invalida la commutation. *Communior, & securior*. Lo qual no es necesario haziendose la commutation por otro, que tenga facultad. La 2. que si se haze la commutation

ción por la Bulla de la Cruzada, se ha de imponer al penitente, que dè algun dinero en subsidio de-lla; y este dinero se ha de echar en el cepo, ò arca, que ay de esto, ò darlo à sus Receptores. *Communis*. Y no puede el Confessor, que commuta tomar para si este dinero *sub Excommunicatione Maiori Lata*. La 3. que el Parroco por tal, ni el Confessor expuesto por tal no pueden commutar votos.

Suponese, que para commutar votos los que tienen facultad, segun lo dicho, han de mirar bien no sean alguno de los cinco reservados, porque estos solo su Santidad, ò aquel, à quien èl delegare la facultad, los puede commutar. Tambien los señores Obispos en los casos que se dixo de la dispensacion de estos reservados. Por fin se advierte, que el voto que se hizo en favor de tercero, v.g. casar vna huérfana, dar limosna à vn Hospital, &c. si la parte interessada admitiò, no se puede commutar.

De la Interpretacion de los votos.

La interpretacion de los votos es *Prudentialis expositio obligationis voti*. La interpretacion supone duda de si obliga, ò no obliga, ò de la intencion del que hizo el voto, ò de la materia; v. g. el que hizo voto de vestir à Pedro que es pobre, y èl no quiere que lo vistan como pobre, sino como Republico. De este género de dudas ha de ser la interpretacion.

De la Cessacion de los votos.

La cessacion es *ablatio obligationis voti ex defectu materia*. V. g. el voto de dar vna hacha de cera pa-

ra la Imagen de vn Santo en su fiesta. Si no se haze fiesta, cessò la obligacion del voto por falta de materia.

De la Impotencia physica, y moral para los votos.

Estas son no poder ni *physice*, ni *moraliter* cumplir el voto, y por esso no obliga al que tuviere alguna de estas impotencias. Exemplo de la *physica*, Pedro hizo voto de casar vna huerfana; lo roban; no ha podido adquirir mas caudal, antes sì, èl pide limosna; queda desobligado del voto. Exemplo de la moral, Pedro hizo voto de dar en su casa quarto à vna pobre muger donde se recogiesse: halla luego que es riesgo de sus hijos, y criados, no està obligado à cumplir el voto, porque ay impotencia moral.

Concluyo este punto de los votos con dos precisas advertencias. La primera, que los votos que se hazen para dias determinados pueden ser, ò *ad diem finiendam*, v. g. el ayuno, ò disciplina en la Vigilia de San Marcos. Si passò la vigilia sin cumplir el voto, se pecò, pero cessò su obligacion, porque fue *ad diem finiendam*. Pueden ser *ad diem diferendam* v. g. Juan hizo voto de rezar vn Rosario quando muera alguno de sus parientes. Muriò vno, y no rezò. Pecò, y debe rezar despues, porque fue *ad diem diferendam*: Esto es que no estaba aligada la obligacion del voto al dia, sino al difunto.

La segunda es, que no cumplir vn voto pudiendo, es pecado mortal, si la materia es grave, pero no, si es leve. A diferencia del juramento, que si se falta à èl aunque sea en materia leve, es pecado

mortal, y lo es tambien el jurar con mentira levísimas. La disparidad es, porque el voto mirà à Dios como Acreedor, à quien se ha de satisfacer, y pagar por averse obligado alguno que votò; y siendo en materia leve, faltarle, es culpa ligera. Pero en el juramento se mira à Dios como testigo, y mientras mas leve es la mentira, ò mas ligera la materia à que se falta es mayor agravio de su Magestad como testigo.

TRATADO SEPTIMO.

Del segundo Precepto del Decalogo, que es No jurar el Santo Nombre de Dios en vano

C A P. I.

Explicase, què sea juramento, y de sus divisiones.

Este Precepto es negativo, que obliga *semper*, & *pro semper*. Prohibe el jurar en vano, esto es, no aviendo las condiciones, que ya se diràn. Pertenece el juramento à la virtud de la Religion, y es *Invocatio Dei in testem alicuius asserti humani*. Segun esto para juramento se ha de traer à Dios por testigo con voz, ò voces que signifiquen esto, à diferencia del voto en que se mira à Dios como Acreedor de lo que se promete. Serà el juramento lícito, y acto de Religion si concurren en él *justicia, verdad, y necesidad*. Avrà *justicia*, si lo que se jura es lícito, y bueno, y no injusto. Avrà *verdad*, si lo

es

es lo que se jura. Avrà necesidad, si ay causa, ò motivo para jurar.

Si en el juramento falta la verdad, se peca mortalmente, y mientras mas leve es la mentira, es el pecado mas grave. Que la falta de verdad en el juramento sea pecado lo dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 24. y era: *Poner à Dios por testigo de vna mentira leve, no es tanta irreverencia, que por ella quiera, ò pueda condenar al hombre. Condenada.* Si en el juramento falta la justicia se peca venial, ò mortalmente segun la materia. Si en el juramento falta la necesidad, se peca venialmente. Para que qualquiera juramento sea licito, demás de los tres comites de justicia, verdad, y necesidad ha de tener intencion, y animo de jurar el que jura, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 25. y era: *Aviendo causa, es licito jurar sin animo de jurar, sea la cosa de poca, ò de mucha importancia. Condenada.* Què pecado sea jurar sin animo de jurar, es opinable. Es comun sentencia, que en contratos, y ante juezes, es pecado mortal jurar sin intencion; pero en otras ocasiones, vnos dizen, que es venial, y otros que mortal, y esto tengo por mas probable, porque si no fuera mortal, se abria vna gran puerta para jurar à cada passo sin intencion, turbandose el comercio humano.

El juramento se divide en Assertorio, Promissorio, Comminatorio, y Execratorio. Juramento *Assertorio* es *affirmatio alicuius asserti humani* Divino testimonio confirmata, como qualquiera cosa que se afirma, ò dize, y se jura para que se crea. El *Promissorio*

es *Promissio alteri facta de aliqua re, Divino testimonio confirmata*: v. g. jurar de dar vna limosna à vn pobre. En este juramento ay dos verdades, vna de presente en la intencion cierta, y verdadera de dar la limosna; otra de futuro en darla luego de hecho. El *Comminatorio* es *Comminatio facta alteri, Divino testimonio confirmata, de aliquo malo inferendo*. v. g. amenazar alguno à otro de algun mal, y jurar cumplirlo. En este juramento ay tambien dos verdades, vna de presente en la intencion de cumplir, y otra de futuro en cumplir de hecho lo jurado. El *Execratorio* es *Comminatio sibi ipsi facta de aliquo inferendo malo, Divino testimonio confirmata*: Como el que dize, mala muerte tenga si no es verdad lo que digo. En este juramento Execratorio se trae à Dios por testigo, aunque no se nombre, y es no solo testigo, sino Juez. Tambien este Execratorio puede tener dos verdades si fuere promissorio v. g. si dize vno, el Diablo me lleve, si no le diere à Juan tres reales de socorro: ò si fuere comminatorio; v. g. no amanezca vivo, si no le diere de palos à mi muger. En estos Execratorios ay la vna verdad en la intencion de cumplir lo que jura, y la otra en cumplirlo luego de hecho. Pero si el Execratorio es solo assertorio, no tiene mas que vna verdad.

Los juramentos promissorios de castidad, Religion, y de las tres peregrinaciones à Jerusalem, Roma, y Santiago no son reservados à su Santidad, segun opinion muy segura de algunos Escotistas. Los que dizen lo contrario se fundan en que tales juramentos equivalen à votos, y por esso será lo

lo mismo de vnos, que de otros. Pero esto no convence, porque en puntos de derecho, las equivalencias, ni inclusiones de vnas cosas en otras no las haze iguales en los derechos. V. g. el voto de castidad perpetua incluye el voto de no casarse; y con todo esto el voto de castidad perpetua, es reservado al Papa, y no lo es el voto de no casarse. Demàs, que siendo la reservacion odiosa, se ha de restringir à lo que precisamente expresa, y no mas. Por esto qualquiera Confessor expuesto puede lo mismo en quanto à estos cinco juramentos, que en quanto à otros qualesquiera.

Ay gran variedad en los Autores, y no poco escrupulo en los penitentes, quales palabras sean juramento asertorio (este es el que se haze para testificar lo que se dize.) En esto principalmente se atienda à lo que cada penitente concibe de esto en las palabras, que vfa, quando jura. Si son estas, *à Fe de Christiano, à Fe de Sacerdote, &c.* y las tiene por juramento, lo son; y si no las dixo como juramento, no lo son. Lo mismo de aquellas, *en mi conciencia, por Dios, juro à lo que se puede jurar, à fe mia, &c.* Las palabras, que segun mas comun sentencia, significan juramento, son, *juro à Dios, voto à Dios, como creo en Dios, por Jesu Christo, &c.* que es verdad esto. Tambien aquellas, en que se expresan criaturas, como *por el Cielo de Dios, por mi alma, por este pan de Dios, &c.* porque *saltem mediate* se trae à Dios por testigo. Pero en todo caso se debe mirar lo que el penitente concibió, quando juro assi.

Es regla general, que lo que se amenaza en el

juramento comminatorio , y lo que se desea en el Execratorio, siendo mal grave, no obliga, antes se peca en cumplirlo. Pero si es mal ligero , y no es la intencion, ni fin dañar, sino corregir, ò emmen-
dar, se debe cumplir segun las circunstancias, co-
mo el amo que jura, que castigará al criado, y el
señor al esclavo, si no dexan el mal trato, ò el hur-
tar. Exceptuanse los juramentos , que suelen los
Padres echar de castigar à los hijos, que no obli-
gan , porque la intencion ordinariamente, es de
aterrarlos.

Las causas, que quitan la obligacion del ju-
ramento Promissorio son las mismas, que quitan la
del voto, porque este equivale à aquel, y son irri-
tacion, dispensacion, commutacion , interpreta-
cion, cessacion, y impotencias physica, y moral, las
quales quedan explicadas en el cap. 8. del Trat. 6.
y se aplican aqui de la misma manera , que para
el voto.

Infierefe de estas doctrinas que *Perjuro* es el que
jura sin verdad, porque en el juramento se invoca
el Nombre de Dios por la verdad, que se dize; con
que si falta esta, es en vano el juramento , y per-
juro el que assi jura. Tambien es *perjuro* el que ju-
rò antes vna cosa, y luego se desdize. Tiene el per-
juro varias penas , que se pueden ver en los
Autores.

)\$(***)\$(

)\$(***)\$(

)\$(***)\$(

CAP.

CAPITULO SEGVND O.

De las Amphibologias.

EL juramento Amphibologico es juramento con equivocacion, de manera, que el que oye entienda en vn sentido, y el que jura en otro. v. g. el marido que preguntado de su muger, si estuvo en tal casa, jura que no ha estado, aviendo estado; y en su interior dize, no he estado à noche, ò quando nací. Las Amphibologias vnas son *pure mentales*, como la precedente: otras son *mixtas* de mental, y externa, y son las mentales significadas por algo exterior en algun sentido, v. g. lo que se refiere de N. P. S. Francilco, que preguntado de vnos Ministros, si avia passado por alli vn ladron, que buscaban, respondiò, metiendo las manos en las mangas: *No ha passado por aqui.*

Las amphibologias *pure mentales* son mentiras, y ilícitas, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 26. y era: *Si alguno à solas, ò en presencia de otros, preguntado, por su gusto, entretenimiento, ò otro qualquiera sin jura, que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, ò otro camino diverso de aquel, en que la hizo, ò otro aditamento verdadero; realmente, ni miente, ni es perjuro. Condenada.* Por esto no ay causa de utilidad, honra, hacienda, &c, que haga lícitas las Amphibologias *pure mentales*, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 27. y era: *La causa justa de vsar de semejantes amphibologias, es todas las vizes, que es neces-*

saria, ò útil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda, ò para qualquiera otro acto de virtud, de manera, que el ocultar la verdad se tenga entonces por expediente, y favorable. Condenada.

Lo ilícito de la amphibologia mental comprehende tambien aquellos casos, en que alguno ha de delatarse de delitos ocultos, ò ocultas faltas, ò incapacidades para Magistrados, Gobiernos, y Oficios publicos; para los quales se haze juramento segun està determinado por el Superior, sea el Rey, el Summo Pontifice, &c. y en estos casos son pecados las Amphibologias *pure mentales*, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 28. y era: *El que fue promovido al Magistrado, ò Oficio publico, mediante recomendacion, ò presente, podrá con restriccion mental hazer el juramento, que por mandado del Rey suele pedirse à los tales, no mirando à la intencion de el que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto. Condenada.* Con razon, porque el que ordenò el juramento para estos Oficios publicos atendió à que fuese digno el que los conseguia, y que se guardasse la justicia distributiva, lo qual todo se frustràra, si fuera licita la restriccion *pure mental* en estos casos.

De todo lo dicho se infiere, que estas amphibologias *pure mentales* nunca son licitas. Por esto el Reo, y el testigo preguntados por el Juez juridicamente, deben responder la verdad ciertamente. Lo mismo en los cõtratos para que sean validos, y licitos. Los Autores modernos, que han escrito despues de publicadas las Proposiciones condenadas,

das, afirman, que la calidad de las personas, ò las circunstancias bastan à hazer externa la amphibologia, que es puramente mental. V.g. el Confessor preguntado de lo que oyò en confesion; el Medico, ò Cirujano de la enfermedad, que estàn curando; el Ministro del Tribunal, de si tal sugeto està en èl; el Reo preguntado del Juez, no teniendo semiplena probanza del delito, para preguntar juridicamente; la muger amenazada de muerte por el marido, y preguntada del adulterio, que de hecho cometió, y es oculto. En estos casos, y otros semejantes dicen estos Autores, que respondiendo el preguntado que *no sabe*, entendiendo mentalmente, para podertelo decir, que ay amphibologia externa por razon de las personas, y circunstancias.

La razon es; porque aunque en la realidad todos estos saben lo que se les pregunta, pero es en fuero, que les obliga à ocultar la verdad; pues el Confessor sabe de los pecados, que le confesaron, *sub sigillo confessionis*; el Medico, ò Cirujano saben de la enfermedad *sub secreto naturali*; el Reo, no aviendo infamia, ni otra semiplena probanza sabe de su delito *sub privilegio propriae tutelae*; el Ministro del Tribunal sabe del que està en èl *sub iuramento secreti*; la muger adultera sabe de su adulterio oculto *sub obligatione non se infamandi*, y respeto de su marido *sub obligatione conservandi vitam*. Verifícase, pues, que estas personas, y circunstancias facan à la restriccion de ser puramente mental, pues, como dicen algunos, estas personas, y circunstancias consignan el no sè, quãdo se oculta de este modo la verdad, que

que debe ocultarse, y que no ay otro de repeler la injusta pregunta. Y assi en algun sentido es cierto, que no saben estas personas lo que se les pregunta, aunque en la realidad no lo ignoran.

Esto no es lo condenado en la Prop. 27. de Innocencio XI. ya referida. Lo 1. porque la Proposicion condenada dezia, que era lícita la restriccion *purè mental* por salvar, ò *la salud del cuerpo, ò la honra, ò la hazienda, ò otro acto de virtud*: y estotra doctrina es de las personas referidas, que por otros gravísimos derechos están obligadas à mas que por salud del cuerpo, hazienda, honra, ò exercitar alguna virtud.

Lo 2. porque despues de esta Proposicion condenada es lícito vsar de equivocacion, quando se quiere ocultar la verdad, *suponiendose siempre que las voces que se vsan tengan dos significados, ò mas*. De lo qual ay exemplo irrefragable de Christo Nuestro Señor, que preguntado de sus Discipulos quando seria el dia del Juizio, respondió: Que ni los Angeles, ni el Hijo, sino solo el Padre lo sabia: *De die autem illo, vel hora nemo scit neque Angeli in Cælo, neque Filius, nisi Pater.* (Marci cap. 13.) y es cierto, y de Fè, que el Hijo lo sabia, y sabe aun en quanto Hombre, pero no como el Padre, pues este lo sabe por su infinita ciencia; y Christo Nuestro Señor en quanto Hombre por ciencia infusa: Y como el saber del dia del Juizio podia ser por varios modos, vsò Christo de aquel, que ocultaba la verdad, que no convenia dezir. Lo mismo en nuestro caso, pues el Confessor, el Reo, el Medico, el Mi-
nis-

nistro del Tribunal, &c. saben de las verdades, que les preguntan: pero las saben como hombres, y como *tales* hombres, de *Confession*, *Reo*, &c. y aunque como solo hombres no pueden dezir *No se*, si saben la verdad, que les preguntan: pero como *tales* hombres pueden dezir, que no saben, porque como *tales* están en otro fuero, en el qual no se les debe hazer tal pregunta, ni ellos responder, y por esso es en ellos *externa* la restricción, que en otros fuera solo *mental*.

Infierefe, que en no concurriendo algun derecho de sigilo de confession, secreto natural, *moderamen inculcata tutela*, &c. ò otros tales, no se verifica que pueda ser lícita la restricción mental. Todo lo qual es comun doctrina de los Doctores aun despues de los Decretos prohibitivos de las Restricciones *purè mentales*, aunque en el modo de explicarse los Autores ay alguna variedad. Infierefe tambien que las restricciones mentales circunstanciadas, esto es, externas por razon de las personas, se pueden lícitamente jurar, como otra qualquiera verdad, aviendo los comites de justicia, y necesidad. *Communis*.

Por fin se advierta, que aun las amphibologías externas pueden ser ilícitas en algunos casos, como si el Reo tiene contra sí semiplena probanza, y es preguntado del delito por el Juez *iuridice*, no puede evadirse usando dellas, y debe *sub mortali* confessar la verdad. Lo mismo el que ha de professar en Religion, y tiene impediméto, ò falta oculta, que lo excluye, si es preguntado della por el
Pre-

Prelado al tiempo, ò antes de la Profesion. Lo mismo el que tiene impedimento dirimente oculto de matrimonio, y èl solo lo sabe, si es preguntado de èl. Porque estos, y semejantes casos estàn comprendidos en la Proposicion condenada de Innocencio XI. ya referida que es la 28.

TRATADO OCTAVO.

Del tercero Precepto de el Decalogo, que es
Santificar las Fiestas.

Este Precepto es afirmativo, y obliga *semper*, pero no *pro semper*. Manda dos cosas, que son Oracion, y no trabajar en dias festivos.

C A P. I.

De la Oracion, y Horas Canonicas.

LA Oracion es acto de Religion. Con ella se cumple este Precepto. Es *Elevatio mentis in Deum*. Es de dos maneras, Vocal, y Mental. La Vocal es la que se haze à Dios con la voz rezando, ò cantando. La Mental es la que se tiene *mente sola*. Es acto de entendimiento. Ay precepto Divino de orar, y obliga no por semanas, ni meses, sino todos los dias de fiesta, pues el orar es santificarlos. Cumplase rezando en ellos algo, ò cantando alabanzas de Dios en ellos, ò oyendo Misa con atencion.

Algunos Fieles estàn obligados à mas oracion,
que

que otros, y son los Eclesiasticos à las Horas Canonicas, que son Oracion vocal, y mental. Ellas se explican *Officium Divinum dicendum determinatis horis diei uniuscuiusque ex institutione Ecclesie*. Son siete, Maytines, y Laudes, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas. Estàn obligados à ellas lo 1. todos los Ordenados *in sacris*. Lo 2. todos los que por Canongia, Beneficio, Capellanias, Prestameras, ò otros Beneficios Eclesiasticos perciben sus rentas con essa carga, que dexaron los Fundadores. Para obligar al Rezo bastan tres partes de lo que està reputado por congrua, segun las tierras; v. g. si la bastante congrua son ochenta ducados, y la Capellania dà de renta sesenta, obliga el rezo del Oficio Mayor. *Communis*. Si dà solo la mitad, v. g. quarenta ducados, ay opiniones en quanto à qué rezo, pues vnos dicen que al Oficio Mayor, otros que no sino al de Nuestra Señora, ò à tantos Psalmos distribuidos en Horas Canonicas.

Lo 3. los Religiosos, y Religiosas, que en su Regla tienen en expreso precepto dello, como lo ay en la de N. P. S. Francisco, luego que professa el Religioso. Lo 4. en los Coros de Cathedrales, y Religiones en los quales *sub mortali* se han de cantar, ò rezar las Horas Canonicas, y no se pueden alli invertir *sub mortali* al que preside. *Communis*. El particular si las invierte con causa, no peca: si no ay causa alguna, peca venialmente, y lo mismo el dividir cada hora Canonica, como no sea por mucho tiempo.

En los Coros se ha de observar *sub mortali* al que

que preside, el Oficio de aquel dia segun el Ritual Romano,ò el Ritual de cada Religion,ò Cathedral segun sus privilegios, y Santos. Si el particular invierte los Oficios, cumple; excepto en el Domingo de Ramos, en que no se cumple con el Oficio de Resurreccion, como Decretò Alexádro VII. prohibiendo la Prop. 34. y era: *El que en Domingo de Ramos reza el Oficio de Pasqua, satisface al Precepto. Condenada.* De esto infieren algunos, que en las Dominicas de Adviento, en las tres antes de Quaresma, y en las de esta no se cumple rezando de Resurreccion. Pero esta ilacion no es mas que congruente, y no convence mucho. Demàs que al mismo Alexandro que condenò esta Proposicion, le ocurririan todas las Dominicas del año, y solo prohibiò el rezo de Resurreccion en la de Ramos: luego las demàs quedàron excluidas del Decreto, y de su intencion.

No se puede con el Oficio Divino de vn dia cumplir la obligacion del siguiente, como declarò Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 35. y era: *Con vn Oficio Divino se puede satisfacer à dos preceptos, por el dia de oy, y por el de mañana. Condenada.* Con razon, porque para cada dia ay precepto prescise de otros dias. El particular, que no puede rezar todo el Oficio Divino, està obligado à rezar la parte que pudiere, sea la mas, ò la menòs, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 54. y era: *El que no puede rezar Maytines, y Laudes, aunque pueda rezar las demàs horas, no està obligado à rezarlas, porque la parte mayor, trae à sí à la menor. Condenada.* El que falta à todo

do el Oficio Divino, no comete mas que vn pecado. *Communis.*

Los que perciben distribuciones por rezar el Oficio Divino, si faltan à el, demás del pecado mortal, deben restituir la cantidad, que corresponde à aquel dia, y si es solo parte del Oficio la no cumplida, se debe prorratar de lo que toca à quella parte para restituir. *Communis.* El Canonigo, que tiene distribucion por cantar en el Coro, aunque cumple con el Oficio Divino rezando, pero no satisface à la obligacion de Canonigo si no canta, y debe restituir la hora que no cantò. *Communis.* Exceptuasse si ay ley, privilegio, ò costumbre en contrario, como en las Cathedrales de España, que tienen Capellanes asalariados para que canten.

La restitucion de los que no han cumplido el Oficio Divino no se cumple con las limosnas, que antes se avian hecho, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 33. y era: *La restitucion de los frutos del Beneficio por la omision del rezo del Oficio Divino no se puede suplir por qualesquiera limosnas, que antes aya hecho el Beneficiado de los frutos del Beneficio. Condenada.* Y no es necessaria sentencia de Juez para que se deba hazer esta restitucion, como dize el mismo Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 20. y era: *La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados, que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Iuez, porque es pena. Condenada.* Ni satisface al rezo el que por estàr empleado en el estudio, ha encomendado à otro el Oficio Divino, y este lo reza por el, como dize el mismo Alexandro VII. prohi-

hibiendo la Prop. 21. y era: El que tiene Capellania co-
lativa, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, y estudia, sa-
tisface à su obligacion, si otro reza por èl. Condenada.

En quanto à la Atencion para el rezo, suponen
todos, que es necessaria *sub mortali* aquella que per-
tenece à lo material de lo que se cãta, ò reza, aten-
diendo à lo que vã pronunciado, sin estãr ocupado
en otra cosa, que lo divierta. Suponen tambien,
que no obliga la atencion al significado de las vo-
zes, lo 1. porque esto fuera gran detencion, lo 2.
porque muchos no cumplieran por poco Gram-
maticos, ò por no saber latin como las Monjas, lo
qual es falso. Tambien suponen, que no obliga,
que aya atencion à los Mysterios, Peticiones, y
otras cosas que ay en el Oficio Divino, porque ni
todos los alcanzan, ni siempre ay fervor para con-
templar esto.

Segun todo esto, se cumple con aquella aten-
cion, que es à dos cosas, la 1. à lo material de lo
que se reza. La 2. à que se habla con Dios en lo que
se reza, ò canta. Por esto el que reza con otro, ha
de perceber bien lo que el otro pronuncia, y ha de
dezir con èl alternativamente, las Lecciones, Psal-
mos, Hymnos, &c. En el Coro debe cada vno de-
zir el verso, que el Organo alterna, salvo si lo re-
pite alguno con claridad, y voz perceptible, como
se vfa en los Coros de mi Religion. De la hora pa-
ra rezar Maytines del dia siguiente, ay opiniones;
la mas comun es, que desde las tres de la tarde en
adelante. Las causas, que desobligan del rezo di-
zen los casos, y no ay regla general, q las compre-
henda.

De las Rubricas del Missal, y del Breviario.

El que está obligado al Oficio Divino, y lo mismo el Sacerdote para celebrar Misa deben arreglarse à las Rubricas del Breviario, y Missal. Dellas unas son *Preceptivas*, y son las que *ex genere suo* obligan *sub mortali*, si no lo escusa, ò parvedad de materia, ò inadvertencia, ò otra causa. Otras son *Directivas*, y estas *ex genere suo* obligan *sub veniali* solamente, salvo desprecio dellas, perpetua incuria en observarlas, &c. pues esto agrava para mayor pecado. Es dificultad no leve quales sean preceptivas, y quales directivas? Dizen unos, que esto se conocerà en las voces, ò terminos, conque se proponen: pero es mas difícil de comprehender esto, que resolver la principal duda, porque algunas Rubricas que están recebidas como preceptivas se proponen con terminos, ò voces, que indican ser directivas solamente. Dizen otros, que segun de lo que hablan las Rubricas, porque si es materia grave, serán preceptivas, y si leve directivas. Hablan de materia grave las que son en quanto à significar algun Mysterio; y de leve las que tratan de Ceremonias para la decencia: pero quièn discernirà esto? Gavanto con otros Maestros de Ceremonias usan de tales distinciones, supuestos, y reglas tantas, que dexan este punto intrincado, y no resuelto.

Por esto soy de dictamen, que debe tenerse por regla solida, general, y buena en la practica la que diò el Cardenal Lugo, Marchino, y traen
 P
 otros

otros graves Theologos, y es esta: Todas las Rubricas en quanto Rubricas son directivas; y solo serán preceptivas las que contienen, o hablan de lo que por otros derechos, o por costumbre legitimamente introducida obligan *sub mortali*, o por expressarlo ellas mismas. Pruebale la primera parte de esta regla: lo 1. porque lo preceptivo, por odioso, debe escusarse lo posible. Lo 2. porque la Rubrica en quanto Rubrica solo es vna Manuducion para executar en la Misa, y Oficio Divino lo que induzca al Ministro, y a los que ven al Culto, piedad, y Religion: *atqui* esto no excede de ser directivo: luego la Rubrica como tal es solo directiva. Confirrase, porque si las Rubricas por Rubricas pudieran ser preceptivas, siendo tantas, y no aviendo cierta regla para discernirlas, quedaban los Ecclesiasticos en vn laberinto de riesgos de pecar *sub mortali*, lo qual no es de presumir sea el intento de la Iglesia, que las dispulo, siendo notoria su piedad para todos, y en especial para sus Ministros.

Pruebale la segunda parte; porque solo están recibidas de todos por preceptivas las Rubricas, que por otros derechos obligan *sub mortali*, como del ayuno natural antes de Celebrar, de integrar el Sacrificio supliendo los defectos dello, de lo que en Concilios se manda de las Aras, Vestimentas, Vasos sagrados, de que la Materia consecrable sea pan de trigo, y vino de vides, &c. lo qual tiene mandado la Iglesia antes. De las otras Rubricas, como el Rito de las fiestas, el color de las vestiduras sagradas, todo lo ceremonial, todo lo votivo de

Mis-

Misas, y Oficios dexando lo propio, &c. dudan muchísimos sean preceptivas, y solo admiten por tales las que los Pontífices en nuevos Decretos han publicado con expresión de precepto.

C A P. II.

Del no trabajar en los dias de Fiesta.

Este Precepto obliga *sub mortali*, como dize Inocencio XI. prohibiendo la Prop. 52. y era:

El precepto de guardar las fiestas no obliga debaxo de pecado mortal, como no aya escandalo, ni menosprecio. Condenada. Se prohíbe por este precepto trabajar el dia de fiesta. Ay obras *serviles*, ó *mecánicas*, y son las que hazen Zapateros, Sastres, Herreros, y otros: ay *comunes*, ó *domésticas*, como barrer la casa, guisar el alimento, y otras: y ay *liberales*, como escribir, estudiar, trasladar, y en opinion muy seguida el pintar, &c. En este precepto se prohíbe el trabajar en obras *serviles*, ó *mecánicas* no mas. Y para el pecado no es del caso llevar, ó no llevar dinero por lo que se trabaja, porque lo prohibido es el trabajar, lo demás es *accessorio*. También por derecho son nulos todos los actos judiciales en dia de fiesta, y lo que à ello pertenece, como examinar testigos, citar, tomar declaraciones, &c. aunque algunos exceptuan la apelacion, pero no està en uso.

En el trabajar puede aver parva materia, que en opinion comun es dos horas de trabajo. Escusan de pecado el trabajar en dia de fiesta la necesidad extrema, y grave; daño en honra, vida, y ha-

zienda; vtilidad de la Iglesia; dispensa del Supe-
rior, y basta la del Parroco, donde no ay Obispo;
y costumbre legitimamente introducida, y tole-
rada por la Iglesia. Los que sirven, no pecan en tra-
bajar, quando son mandados, aviendo causa justa.
Probabilis. Pero en este caso es necessario algun
cuydado, porque no basta qualquiera

causa.

TRATADO NONO.

Del quarto Precepto del Decalogo, que es
Honrar Padre, y Madre.

Este precepto es afirmativo. Obliga *semper*, pe-
ro no *pro semper*. Manda honrar à los Padres,
y Superiores, como son maridos, amos, se-
ñores, y tutores, porque en algun sentido son pa-
dres; y consiguientemente se hablarà de los hijos,
casadas, criados, esclavos, y pupilos.

De la obligacion de los hijos à los Padres.

El hijo està obligado *sub mortali* à quatro cosas
respeto de sus Padres, y son Amor, Reverencia,
Assistencia, y Obediencia. Con estas quatro cosas
cumplen el honrar padre, y madre. El Amor obli-
ga à quererlos de corazon; à no desearles mal al-
guno aunque se interese hazienda, ò algun otro
bien, como dize Innocencio XI. prohibiendo la
Prop. 14. y era: *Licito es desear la muerte del padre con*
deseo absoluto, no como mal de padre, sino como bien de quien
la desea, es à saber, porque de ai le ha de venir vna pingue
he-

herencia. Condenada. Tambien obliga el amor à no complacerse en el mal, que el hijo causò al padre, y sucediò de hecho, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 15. y era : *Licito es al hijo alegrarse del Parricidio del padre cometido por si en embriaguez por las grandes riquezas, que de à el le vinieron en herencia. Condenada.* La Reverencia obliga à respetarlos, y estimarlos interior, y exteriormente, no desdenándose de ser sus hijos, pues ninguno es mejor que su padre. La *Afsistencia* obliga à servirlos, y socorrerlos, si lo necesitan, de tal manera, q si los padres llegà à extrema necesidad, y por si no puedè salir della, puede, y aun debe el hijo tomar lo ageno, porque en este caso se deriba al hijo la facultad del derecho natural para tomar lo ageno en necesidad extrema. La *Obediencia* obliga à que los obedezcan en todo lo domestico, en las buenas costumbres, y en aprender oficio. En quanto à tomar estado no estàn los hijos obligados à obedecer à sus padres, como en el tomar estado el hijo no deshonre à sus padres, y parentela: pero los debe consultar, y obedecer en quanto no perjudique su libertad.

No se oponen à esta obediencia algunas disposiciones de bienes, que pueden hazer los hijos. Para lo qual se advierta, q los hijos son dueños de tres generos de bienes. El primero se llama de *Castrenses*, y son los que el hijo ha ganado en la guerra, ò por su ocasion, y los adquiridos por servir à señores, y Principes, ò al Rey. A este genero pertenecen los que llaman *Quasi castrenses*, que son los

adquiridos por oficios publicos de Abogado, Juez, Medico, &c. De estos, y aquellos tienen los hijos la propiedad, y el usufruto. El segundo se llama de *Adventicios*, que son los bienes que adquiere por su industria, trabajo, ò fortuna en casa de su padre, cumplidas las obligaciones, que alli tiene; y los que le vienen por legados, herencias, donaciones, &c. y de estos bienes tienen los hijos la propiedad, y los padres el usufruto. El tercero se llama de *Profecicios*, y son los que recibe del padre para tratar con ellos, y los que por obsequio del padre dan otros al hijo, sean legados, herencias, y de estos tiene propiedad, usufruto, y administraciõ. Vease esto con mas extension en los Autores.

Los padres en orden à sus hijos estàn obligados lo primero à criarlos, y alimentarlos; con esta diferencia, que la madre no està obligada à dar mas alimento al hijo, que la leche, salvo si falta el padre; y estè à todo. Lo segundo à educarlos en la Doctrina Christiana, y à prohibirles, y evitarles pecados. Lo tercero à dotarlos, quando toman estado. Lo quarto à no gastar, ni dissipar la hazienda en perjuizio de sus hijos. Vease todo esto en los Autores, porque ay muchas dificultades practicas, que resolver.

De la obligacion de la Muger casada à su marido.

La muger casada està sujeta al marido por derecho natural. Por esto lo debe amar, reverenciar, asistir, y obedecer, asì en el uso del matrimonio, como en todo lo domestico, y en los tratos, oficio, y administracion de bienes. En quanto à estos ay
qua-

quatro generos que son de la muger. El primero es de los *Dotales*, que son la dote; y de estos tiene la propiedad, pero no la administracion. El segundo es de los *gananciales*, y son los que durante el matrimonio, adquiere ambos casados, salvo en el Reyno, ò Reynos, donde las mugeres no tuvieran derecho à estos gananciales.

El tercero es de los *paraafrenales*, y son los que la muger adquiere por legados, herencias, donaciones, industria especial, &c. y de estos tiene la muger la propiedad, y administracion. El quarto es de los *propios*, y son los que la muger traxo, demás de la dote, reservandolos para si; y de estos tiene la propiedad, y administracion. Segun esto se puede ver con facilidad lo que la muger puede por si dar, tratar, y expender: y tambien lo que el marido puede, sin agraviar los derechos de su muger. Tambien el marido està obligado (aunque es cabeza de la muger) à amarla, reverenciarla, asistir-la, y aun obedecerla en aquellas cosas, que tocan al uso del matrimonio, cohabitacion, y buenas costumbres.

De la obligacion de los criados à sus amos.

Los criados tienen tres obligaciones à sus amos, y son servirlos, ser fieles, y obedecerlos. El servirlos ha de ser en aquellas obras, y trabajos, para que fueron recibidos. El ser fieles, porque no pueden enagenar, ni dissipar, ni tomar de lo que es de sus amos. (A su tiempo se hablarà de la recompensacion, quando los amos no les dan sus salarios.) El obedecerlos ha de ser en lo que mandaren, como sea

licito, ò à lo menos indiferente: pero no estàn obligados à obedecerlos en cosas ilícitas; y aun no puede, aunque el criado tema, que el amo lo tratarà mal, ò lo despedirà, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 51. y era: *El criado, que poniendo los ombros, sabiendolo, ayuda à su amo à subir por las ventanas à estrupar la donzella, le sirve muchas vezes, llevando la escala, abriendo la puerta, ò haziendo cosa semejante, no peca mortalmente, si haze esto por miedo de notable detrimento, es à saber por no ser maltratado del amo, porque no lo mire con malos ojos, ò no le despida de casa. Condenada.*

Segun esta Proposicion condenada inferen algunos modernos, que en ella tambien se condena, que los criados puedan obedecer en todo lo ilícito que toca al sexto Mandamiento, como llevar viletes, dar recados honestos, traer mugeres à casa del amo, &c. y tambien que no pueden obedecer en otras materias, como hurtos, falsos testimonios, homicidios, &c. Y parece que dà fundamento à esta ilacion aquella palabra de la Proposición condenada, ò *haziendo cosa semejante*, la qual si se refiere al llevar la escala, y abrir la puerta, no se debe hazer la ilacion à otros pecados del sexto Mandamiento, ni à los de otras materias: pero si se refiere à todo pecado del amo, en que concurra el criado semejante al caso de la proposición, es buena la ilacion de los referidos Autores.

Los amos estàn obligados à sus criados à tres cosas. La primera à pagarles sus salarios. La segunda à doctrinarlos, y que cumplan con las obligaciones de Christianos. La tercera à no agraviarlos

de obra, ó de palabra; porque son *sui iuris* en todo, excepto en lo servicial, y pueden despedirlos, si corregidos no se emmiendan.

De la obligacion de los Esclavos à sus Señores.

Los Esclavos lo pueden ser por quatro derechos, el primero *iurè belli*, pero ha de ser en guerra justa, y de Christianos contra Infieles; no de Christianos contra Christianos. El segundo *iurè nativitaris*, y son los nacidos de esclava, porque *partus sequitur ventrem*. El tercero *iurè condemnationis*, y son los que por sentencia de Juez son condenados à servidumbre. El quarto *iurè emptionis*, y son los que fueron vendidos. Esto supuesto, están obligados los Esclavos à sus Señores, lo primero, à obedecerlos en todo lo lícito, y indiferente, pero no en lo ilícito. Lo segundo, à ser fieles, no disipando nada de los bienes, pues todos son de sus Señores. Lo tercero, à no huir, sino mantenerse con ellos, exceptuase esto en los que son Esclavos *iurè belli*, que pueden lícitamente huirse, con esta diferencia, que los cogidos en guerra injusta, pueden irse donde quisieren: pero los aprehendidos en guerra justa, solo pueden huirse para irse à sus Patrias, pero no para vagar. *Communis*. En quanto à bienes pueden los Esclavos tener aquellos que sus Señores les permitieron.

Los Señores están obligados à sus Esclavos, lo primero à sustentarlos, y curarlos si están enfermos; lo segundo, à doctrinarlos; lo tercero, à tratarlos con piedad Christiana, advirtiéndoles, que no los pueden matar, ni castigar con crueldad; y si esto.

esto , ò lo otro fuere necesario, se han de entregar à la Justicia para que lo haga ; lo quarto , en evitarles pecados , y escandalos. Pueden libertarlos de quatro maneras , que son por Manumission , ò gratis ; por Precio , por Convencion , y por aquel modo, ò modos en que se convinieren con ellos.

De la obligacion de los Pupilos, y Menores à sus Tutores, y Curadores.

Estàn obligados los Pupilos, y Menores à los Tutores, y Curadores à aquel amor, respeto, y obediencia, que si fueran sus Padres. Por esto son nullos qualesquier contratos, que por si hizieren. En lo qual ay varias dificultades que ver en los Autores. Los Tutores , y Curadores estàn obligados à mirar à sus Pupilos, y Menores, como si fueran sus hijos ; porque ellos son constituidos Padres de la Patria : por esso para la edad pupilar , que es hasta la pubertad, se señalan Tutores ; y para la edad de Menor, que es desde la pubertad hasta los 25. años, estàn destinados los Curadores en las Republicas. Vnos, ni otros no pueden vsurpar los bienes de los Pupilos, y Menores ; antes si los han de conservar, defender, y aumentar en lo que pudieren. De todo esto se vean los Autores , como tambien de las obligaciones del Subdito al Prelado ; del Feligrès al Parroco ; del Vassallo al Rey , ò al Señor ; del Republico al Magistrado ; del Reo al Juez , &c. porque aunque pertenecen aqui , pero no es comprehensible tanto en vn Manual como es este.

TRATADO DEZIMO.

Del quinto Precepto del Decalogo,
que es no Matar.

Este Precepto es negativo, obliga *semper*, & *pro semper*. Prohibe el Homicidio, la Percusion, las Enemistades, los Escandalos, las Contumelias, y Detracciones, que todos son pecados opuestos à la caridad con el proximo, y à la justicia.

CAPITULO I.

Del Homicidio, Percusion, y Enemistades.

El Homicidio es *in iusta hominis occisio*. Segun esto ay occision justa, y licita. Esta puede tener quatro causas. La Primera, la suprema autoridad de Dios, que lo manda, como consta averlo mandado en el Testamento Viejo, y en el Nuevo à San Pedro, que con vna reprehension quitò la vida à Ananias, y Saphira. Por esta autoridad de Dios, puede vno matarse à si mismo licitamente, aviendo inspiracion Divina que lo mande, como lo hizieron Sanson, Santa Apolonia, y otros. La segunda, la autoridad de Juez legitimo, segun lo procesado. (Aqui pudieran algunos graves Autores aver templado sus plumas, no calificando por temerario, peligroso en la Fè, y en la practica Christiana lo que dize mi Doctor Subtil Escoto in 4. dist. 15. quest. 3. §. Sed quis est iustus occidens? num. 7. Porque ellos dictamen no lo han entendido bien,

bien , y aun algunos Escotistas pudieran averlo explicado , y commentado con mas latitud , para que evidentemente constasse , que alli dize lo que todos los antiguos dixeron , como bien lo demuestra Hugo Cabelo en el Scolio.)

La tercera, la guerra justa. La quarta, defensa de la propria vida ; pero esto ha de ser *cum moderamine inculpata tutela* , que es no poderse defender de otra manera. A esta quarta causa se reduce la defensa de la honra, y de la hazienda, por las quales licitamente puede qualquiera matar à los agressores, porque es licito *vim vi repellere* , pero ha de ser *cum moderamine inculpata tutela*.

Fuera de estas quatro causas referidas no es licito el Homicidio. Por esto el señor Innocencio XI. condenò algunas Proposiciones , que en este punto eran muy desregladas. Estas son la 30. y era: *Puede licitamente el hombre honrado matar al agressor , que pretende calumniarle falsamente , si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de dezir lo mismo, si alguno le dà vna bofetada, ò le dà de palos, y despues huye. Condenada.* Con razon, porque en el primer caso el pretender calumniar no es calumniar , y aunque de hecho huviesse calumnias , estas son solo palabras, que con otras, y no con homicidio se desvanecen. En el segundo caso, si se supone, que el que diò la bofetada huye , no queda lugar para el *vim vi repellere*. No se condena aqui el que vna muger, v.g. por defender su honra mate al agressor, que la quiere forçar, y no puede de otra manera librarse de el : porque como bien dizen los Autores, aunque la Proposicion condenada es de la honra ; pe-
ro

Lo es de los dos casos particulares, que expresa, y por esso no se debe hazer argumento à todo lo que fuere mantener la honra.

La 31. de Inocencio XI. y era: *Regularmente pue- do matar al ladron por conservar vn escudo de oro. Conde- nada.* Con razon, porque vale mucho mas la vida de vn hombre. Aqui no se condena, que sea licito matar por defender la hazienda *cum moderamine, &c. Communis.* Pues la condenacion solo habla de vna parte tan pequeña de hazienda, como vn escudo de oro; y la sentencia comun de que es licito matar por defender la hazienda, habla de todo, ò de la mayor parte; en quanto à la mitad de la hazienda ay opiniones si es licito el matar?

La 32. de Innocencio XI. y era. *No solo es licito defender con defensa ovisiva lo que actualmente poseemos, si- no aun aquello, à que tenemos derecho incoado, y que espera- mos poseer. Condenada.* Con razon, porque lo que todavia no se posee, no se puede defender con tan- to detrimento del proximo.

La 33. de Innocencio XI. y era: *Licito es, assi al heredero, como al legatario, contra quien injustamente im- pide, que ò no entre en la herencia, ò no se paguen los lega- dos, defenderse de la misma suerte (esto es matando) como à quien tiene derecho à vna Cathedra, ò Prevenda, contra quien impide injustamente la possession de vno, y otro. Con- denada.* Con razon, porque en estos casos no ay possession, sino derecho incoado el qual no dà tan- ta licencia.

Tambien Alexandro VII. avia condenado al- gunas otras Proposiciones de esta materia, y son las figuien-

siguientes, segun estan en su Decreto. La 17. de Alexandro VII. y era : *Licito es al Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar graves delitos de el, ò de su Religion, quando no ay otro medio para defenderse, como parece no lo avrà, si el calumniador estuviessse determinado à dár en cara, y publicamente, y delante de varones gravissimos, ò al Religioso, ò à su Religion con los delitos, si no le quitassen la vida. Condenada.*

La 18. de Alexandro VII. y era : *Es licito matar al falso acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuez, de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño. Condenada.*

La 19. de Alexandro VII. y era : *No peca el marido que mata con su propia autoridad à su muger, que co-ge en adulterio. Condenada.* Y aunq en el Derecho Civil es permitido al marido el homicidio en este caso; en el Canonico no es, ni ha sido licito. Suponese, que para que el marido peque en este caso, ha de tener deliberacion perfecta; hallar à su muger *in fraganti*; y ha de ser el el matador, ò otro de su autoridad, lo qual todo es expreso en la Proposicion condenada. Algunos modernos previenen, que si el adultero es Clerigo, y lo mata el marido, aunque este peca, no incurre en la descomunion reservada. Pero soy de dictamen opuesto, porque el Canon *Siquis suadente diabolo, &c.* no exceptúa si el Eclesiastico es, ò no es culpado para que le valga el privilegio.

En este quinto Precepto, no solo se prohíbe el homicidio de hecho; sino tambien de deseo, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 13.

y era : Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarte de su muerte natural, pidiendo, y deseandola con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

Tambien en este precepto se prohíbe todo aquello que es nocivo à la propria salud, y vida corporal, y que puede ser causa de perderlas, como embriaguéz, glotonerías, comer barro, carbon, &c. porque debemos conservarlas *sub mortali*. Y aunque en estos excessos no aya riesgo en salud, y vida, son pecado, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 8. y era: Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que no haga daño à la salud, pues puede lícitamente el apetito natural usar de sus actos. *Condenada.*

En algunos casos es lícito cooperar à la propria muerte, no *directe*, sino *indirecte*. V.g. el Soldado por guardar el puesto; el asistente à los apestados; la muger preñada no tomando la medicina por no abortar; el invadido no defendiendose del agresor; el enfermo no queriendo recibir remedios muy fuertes, como cortar vn brazo, ò vn pie; el naufrago no tomando la tabla, porque otro se libre en ella. En estos, y otros semejantes casos se ha de suponer causa justa, y que no peligre la vida espiritual propria: porque si interviene esto, se debe conservar la vida temporal. *Communis*. No se peca contra este Precepto por cooperar *indirecte* à la muerte del inocente: V.g. en la guerra justa, en el que huyendo por delito cometido, mata à algu-

no q̄ le embaraza la fuga , y no puede de otra manera desembarazarse d̄el.

Tambien v̄an contra este precepto los Medicos ignorantes , que aplican medicinas graves por experimentar con riesgo de los enfermos. Tambien pecan contra este precepto los Confesores idiotas, que con su ignorancia matan las almas espiritualmente , lo qual advierte aqui Caramuel con oportunidad.

De las percusiones , ò heridas convienen todos en que son pecado mortal , si no las escusan falta de deliberacion ; el *moderamen inculpata tutelae* ; ser la percusion, ò herida leve, ò otras causas, que las disculpen. De la obligacion del Percusor , y del Homicida en satisfacer los daños, se dirà en lo de Restitucion.

En quanto à enemistades , odios , y negar el habla , todos saben que son pecado mortal , ò venial, segun las circunstancias , personas, y ocasion. Y para mayor claridad, lo primero, el negar el habla en vn todo al que agraviò, es mortal. *Communis*. Lo segundo, negar el habla en conversaciones al que agraviò , quando antes no solia concurrir, no es mortal , como no aya escandalo. *Communis*. Lo tercero, no saludar al enemigo que saluda , es mortal. *Communis*. Lo quarto , no saludar al que agraviò, quando antes no se saludaban, no es mortal. *Probabilis*. Lo quinto, si la enemistad es escandalosa , no se cumple con solo saludar. *Communis*. Lo sexto, dezir con la boca, *no deseo mal al enemigo*, si no corresponden las obras en la ocasion , es odio formal,

formal, y ilícito. *Communior*. Lo septimo, el que está enemistado, cada vez que le confirma en el odio, peca mortalmente. *Communis*. Lo octavo el enemistado, que se complace del mal del enemigo, peca mortalmente. *Communis*. De todo esto esculan ignorancia invincible; riesgo de grâdes males en hazerse las amistades, ò hablarle; de lo qual los casos avitaràn al discreto Confessor.

Para calificar los deseos de venganza, como tambien los de la delectacion morosa en el texto Mandamiento ay esta regla general de que seràn pecado *si consummantur in mente*, esto es, que se executaràn, si huviera alli ocasion, como lo son los que *consummantur in opere*.

CAPITVLO SEGVNDO.

Del Escandalo.

Este es *Dictum*, vel *factum* prabens proximo occasionem ruinae spiritualis. Segun esto puede ser, y no ser pecado lo que escandaliza. El escandalo se divide en Activo, y Passivo. El Activo es *Dictum*, vel *factum* peccaminosum, prabens proximo occasionem ruinae spiritualis; como dezir palabras deshonestas, donde oyen otros, ò otras. Passivo es *Ruina spiritualis accepta à dicto*, vel *facto alterius*. v. g. el que oye à vn Sacerdote echar votos. Estos dos escandalos tienen diferente division, porque el activo se divide en malicioso, y no malicioso. El malicioso es *Dictum*, vel *factum* intendens ruinam spiritualem proximi ex intentione ut cadat: como el que persuade à vna muger, que peque con él. El no malicioso es, *Dictum*, vel

factum minus rectum sine intentione ut cadat proximus: como qualquiera palabra deshonestas, vn voto, vna maldicion, &c. El escandalo malicioso en opinion de algunos tiene dos malicias; pero en la de otros vna sola.

El escandalo pasivo se divide en escandalos *Parvulorum, Pharisaeorum, & Fragilium*. *Parvulorum* es ruina spiritualis proximi, orta ex ignorantia: como el que se escandaliza de ver à vn Ecclesiastico hablar à solas con muger moza, porque no sabe, que es su hermana. *Pharisaeorum* es ruina spiritualis proximi orta ex malitia: como el que atribuye à hypocresia, y se escandaliza de q alguno bese en tierra en los Templos. *Fragilium* es ruina spiritualis proximi orta ex fragilitate: como el que de oir hablar de casamientos se escandaliza, porque oyendo èl, padece tentaciones contra la castidad.

De todo esto se infiere lo primero, que el escandalo activo es pecado, quando el que lo dà, dizze, ò haze cosa pecaminosa. Lo segundo, que el escandalo pasivo, si es *Parvulorum*, no es pecado en el que escandaliza; pero lo puede ser en el escandalizado. Lo tercero, que el escandalo pasivo *Pharisaeorum* es pecado en el escandalizado, pero no en el escandalizante, si no lo haze pecado alguna circunstancia. Lo quarto, que el escandalo pasivo *Fragilium*, si se puede evitar por el escandalizado se debe, y tambien por el Escandalizante si lo advierte. Lo quinto, que el escandalo activo malicioso se debe confellar, porque la opinion, que le dà dos malicias, es de muy graves Autores. Lo sexto, que

que siempre se ha de escusar el escandalizar, porque ay precepto negativo de esto. Por esto en algunas circunstancias se deben omitir acciones indiferentes, ò buenas, pero nunca las obligatorias.

C A P. III.

*De las Susurraciones, Subsanaciones, Detracciones,
y Contumelias.*

EStos quatro pecados tienen distintos objetos. La *Susurracion* quita la amistad, la *Subsanacion* el aprecio del proximo. La *Detraction* la fama, y la *Contumelia* la honra. Son todos pecados opuestos à la caridad del proximo, y à la justicia, y por esso el que los comete, està obligado à restituir fama, ò honra, ò aprecio, &c. respectivamente.

La *Susurracion* es *iniusta violatio amicitiae proximorum*, como el deshazer la amistad, que ay entre dos, ò tres, poniendo à vnos mal con otros, y se suelen llamar los que hazen esto *chismosos*. Solo es licita la *susurracion*, quando las enemistades son pecaminosas, ò ofensivas al comun, ò nocivas al *Susurrador* gravemente: pero el modo de deshazerlos ha de ser licito.

La *Subsanacion* es *irrisio proximi ex defectibus eius*, como chanzearse, y burlarse del proximo, en lo qual se falta à su estimacion, y aprecio. Esto será ilícito, si el proximo se ofendiere notablemente, siendo el defecto grave: pero si es leve, y no se ofende mucho el proximo es licito, y pertenece à la virtud de la *Eutropelia*, quando es por recrear el

animo fatigado. Si es en materia leve la subfana-
cion, y es mucho lo que se ofende el proximo, no
excederá de venial, porque de cosas pequeñas na-
die debe ofenderse mucho, exceptuandole siempre
tales, y tales circunstancias, y personas, como Sa-
cerdotes, y Superiores.

La Detraccion, ò mormuracion es *iniusta vio-
latio fame proximi*. La fama del proximo es *bona opinio
de bonitate proximi*. La honra del proximo es *protesta-
tio de excelencia proximi*. Segun esto aquel infama al
proximo, que procura, que no esté en buena opi-
nion, lo qual puede ser mormurando en ausencia,
ò en presencia: pero aquel quita la honra, que no
aprecia al proximo segun su excelencia, lo qual
solo puede ser en presencia de él.

Pueden juntarse Detraccion, y Contumelia
v.g. quãdo no se venera al proximo en presencia, y
entonces se habla cõtra su fama. Para pecado mor-
tal, y obligacion de restituir ha de ser la materia
grave; y esto se ha de medir, ò respeto del ofendi-
do, ò respeto de la ofensa, ò respeto de vno, y otro.
V. g. dezir de vn Ecclesiastico, que desafiò à otro,
es materia grave, y dezirlo de vn Soldado es mate-
ria leve, porque en estos es frecuente, y se alaban
dello. Dezir de qualquiera, que està amancebado
es materia grave, porque *in se* lo es el amanceba-
miento. Dezir de vn hombre honrado, que es em-
bustero, es materia grave, porque lo es *in se* la ma-
teria, y lo es respeto del fujeto.

El que ha contumeliado al proximo, restitu-
ye honrandolo en presencia. El que ha infamado
al

al proximo por la detraction, ò mormuracion diziendo delito, que hizo, y estaba oculto; ò delito, que no hizo; debe restituir *sub mortali*. Si el delito, de que se infamò al proximo, era publico, cessa la obligacion de restituir. Este punto de la publicidad tiene tantas dificultades, que los Autores no se convienen, y por ello se debe resolver segun lo que refiere el penitente: porque puede no ser publico lo que saben diez, ò doze personas de vna Comunidad, ò calle, y todas *sub secreto naturali*, ò *sub iuramento tacendi*: y puede ser publico sabiendolo pocas personas, pero tales. Esto, y la diferencia entre publico, y notorio vease en los Autores.

La mayor dificultad es, como se restituirà la fama que se quitò, diziendo delito verdadero del proximo, pero oculto? Señalanse comunmente tres modos. El primero, que diga el Detraктор delante de las mismas personas, *que avia hablado lo que no debio segun caridad*. El segundo que diga bien del infamado en otras lineas. El tercero, que diga, *que no supo lo que se dixo*; aunque este ultimo modo es escabroso, porque se roza en mentira. Añaden, y bien algunos, que si èl sabia el delito, de que infamò, por relacion de otros, satisface diziendo, *que avia antes dicho tal, y tal cosa, porque otros se lo avian dicho, y que por mentirse tanto en el mundo, se debe despreciar lo que se dize*.

Escusan de la obligacion de restituir la fama, lo primero, si el delito es ya publico por otro camino. La segundo peligro de la vida, y riesgo de mayor infamia, que la causada, no de igual. Lo

tercero olvido total de la injuria. Lo quarto, si el injuriado tambien injuriò à estotro. Lo quinto remission de la infamia por el agraviado. Otras cosas escusan, que avisan los mismos casos. Los que oyen la detraccion, pecan mortalméte, si pudiendo no la evitan, mudando conversacion, ò yendose, ò de otro modo, suponiendo siempre, que advierten bien que es mormuracion pecaminosa. De otros pecados, que prohíbe este precepto, como son Jactancia, Hypocresia, Ironia, y no guardar secreto, &c. se veràn los Autores.

TRATADO VNDEZIMO.

Del sexto Precepto del Decalogo, que es
No fornicar.

Este precepto es negativo. Obliga *semper, & pro semper*. Prohíbe todos los pecados que por obra, ò pensamiento consentido se oponen à la castidad. Esta es *virtus moralis, quæ moderatur voluptates carnis*. Divídese en castidad virginal, conjugal, y vidual. La virginal es la que tiene quien nunca tuvo copula. La conjugal es la que tiené los casados, guardandose fidelidad. La vidual es la que tienen los viudos, absteniendose de actos luxuriosos. Todas estas castidades pueden también ser mentales, y es no aver consentido en pensamientos deshonestos.

La luxuria, que es *Inordinatus usus venererum*
tie-

tiene seis especies naturales, y quatro *contra naturam*. Las naturales son simple fornicacion, Adulterio, Estupro, Incesto, Rapto, y Sacrilegio. Las que son *contra naturam*, la Polucion, y las otras tres Sodomia, Bestialidad, y *Diversa corporum positio*. De cada vna se dira lo bastante.

La simple fornicacion es *Concubitus soluti cum soluta*. Soltero, y soltera son los que no tienen impedimento alguno para casarse. Esta simple fornicacion es pecado siempre, porque es prohibida quia mala, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 48. y era: Tan claro parece, que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante a la razon. Condenada. Por esto en la confesion se debe expresar, que hubo copula, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 25. y era: El que tuvo copula con soltera satisface al precepto de la confesion, diciendo, cometi con soltera grave pecado contra castidad sin explicar la copula. Condenada. Con razon, porque el precepto de la confesion es, que esta sea integra, y no lo fuera no explicando la copula, que ~~hubo~~ hubo.

El adulterio es *accessus ad alienum thorum*. Puede ser de casado con casada, de soltero con casada: o de soltera con casado. El adulterio tiene dos malicias, vna contra castidad, y otra contra fidelidad; y por esto se debe expresar el adulterio en la confesion. Aunque el marido consienta la copula de otro con su muger, es adulterio, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 30. y era: No es adulterio el tener copula con muger casada, quando el marido con-

fierte en ello, y así basta dezir en la confesion, aver fornica-
 cado. Condenada. El estupro es *concubitus viri cum vir-*
gine, ipsa nolente. Si ella consiente, y es soltero el que
 tiene con ella la copula, será solo simple fornica-
 cian. El incesto es *concubitus cum cognata.* Entiendese
 con parienta por sangre, por afinidad, por adop-
 cion, ó por cognacion espiritual. Para ser pecado
 en especie de incesto ha de ser el parentesco *intra*
gradus prohibitos ad contrahendum, segun mas comun
 opinion. El Rapto es *concubitus cum femina rapta, &*
nolente, aut cum viro rapto, & nolente. El Sacrilegio es
concubitus cum habente votum castitatis, vel in loco sa-
cro.

La polucion es *voluntaria seminis effusio absque*
copula. Es de diferente especie que la sodomia, y
 bestialidad, como dize Alexandro VII. prohibien-
 do la Prop. 24. y era: La polucion, sodomia, y bestiali-
 dad son pecados de una especie infima, y así basta dezir en la
 confesion, que procuro tener polucion. Condenada. La po-
 lucion es intrinsecamente mala, y por esso nunca
 lícita, como dize Innocencio XI. prohibiendo la
 Prop. 49. y era: La polucion no está prohibida por derecho
 natural. Por lo qual si Dios no la huviera vedado, muchas
 vezes se era lícita, y tal vez obligatoria debaxo de pecado
 mortal. Condenada. Hablase de la polucion voluntaria,
 y se infiere, que tambien es pecado mortal com-
 placerse de la tenuta en sueños, siendo la compla-
 cencia del deleyte.

La sodomia es *cōcubitus ad sexum indebitum.* La bes-
 tialidad es *concubitus cum vivente alterius speciei: v.g. ho-*
minis cum asina. A esta especie reduce alguno el con-

debiens cum mortuo. La Positio corporum diversa, et modus concubandi non naturalis. Será mortal entre casados, si ay peligro effusionis seminis extra vas: si ay causa, no será pecado.

En quanto à los osculos, tactos, &c. tenidos por delectacion carnal, son pecado mortal, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Proposic. 40. y era: Es probable la opinion, que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por la delectacion carnal, y sensible, que se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, ò polucion. Condenada.

TRATADO DVO DEZIMO.

Del septimo Precepto del Decalogo, que es no Hurtar.

Este Precepto es negativo. Obliga *semper*, *pro semper*. Prohibe todo hurto, y la rapiña. Mantiene la justicia. Obliga à restituir lo hurtado. Y comprehende todos los contratos.

C A P. I.

Del Hurto, de la Rapiña, de la Compensacion, y de la Justicia.

EL Hurto es *oculta acceptio*, vel *retentio rei alienae invito rationabiliter Domino*. La Rapiña es *violenta ablatio rei alienae invito rationabiliter Domino*. Segun esto la Rapiña añade al hurto, el que por ella se quita con violencia al dueño lo que es suyo viendolo él. Vno, y otro ha de concurrir por rapiña,

ña, la qual quita los bienes ajenos, y ofende las personas. El hurtar es pecado. En quanto à la cantidad para ser mortal, se atiende segun la tierra, el caudal, y personas. La cantidad de quatro reales es la que señalan los Autores de caudal, y personas de mediana esfera, y lo mismo para la restitution; en los pobres menos cantidad de hurto es pecaminoso.

Los hurtos de cosas de poco precio, sean à muchos, como el Carnizero, ò Tabernero, ò à vno, como el criado à su amo, si son con intencion de proseguir, en llegando à cantidad grave, son pecado mortal, y obligan à restitution, como dice Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 38. y era: *No tiene vno obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande. Condenada.* La intencion de hurtar mucho es por sí pecado, por ser contra el dezimo Mandamiento: *No codiciar, &c.* y por esso aunque esta codicia se junte con hurto pequeño, porque no hurtò, ò no pudo hurtar mas, es pecado mortal. *Communis.*

La Recompensacion se dà quando alguno toma ocultamente lo que se le debe. No será pecado con estas condiciones. La primera, que no se tome mas de lo que se debe. La segunda, que el que se recompensa, no se pueda hazer pagado de otro modo. La tercera, que sea cierta la deuda. La quarta, que no aya escandalo. Los criados, y criadas no pueden recompensarse, si perciben el salario en que se concertaron, aunque juzguen es mayor

por su trabajo. Así Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 37. y era : Los Criados, y Criadas domesticos, pueden ocultamente usurpar à sus dueños para compensar su trabajo, que juzgan por mayor, que el salario que reciben. Condenada.

De la Justicia.

La Justicia es *constans*, perpetuaque voluntas ius suum unicuique tribuendi. Es de dos maneras, Distributiva, y Commutativa. La Distributiva es, que bona communia communitatis distribuit inter partes eius, servata proportione meritorum. Esta es la que dà los oficios, y dignidades. El que los dà los debe distribuir, no por su arbitrio, sino *secundum merita*; y además de esto ha de preferir al mas digno, dexando al indigno, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 47. y era : Quando dixo el Concilio de Trento, que pecaban mortalmente, y se hazian partícipes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio por aquella palabra mas dignos, solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo : ò lo segundo, que pone con locucion *minus propria* mas dignos, para excluir los indignos, pero no à los dignos : ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. Condenada.

Tambien es contra justicia distributiva llevar precio por observarla, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Proposic. 22. y era : No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos ; porque el que dà dichos Beneficios por algun interés proprio, no lo pde por la colacion del Beneficio, sino por el provecho temporal; que no tenia obligacion, Condenada. La

La Justicia Commutativa es *reddere unicuique quod suum est secundum aequalitatem rei debita*, como en qualquiera contrato. Segun esto se diferencian estas dos virtudes de Justicia, en que la Distributiva es *totius ad partes*, y la Commutativa es *partis ad partem*.

CAPITULO SEGUNDO.

De la Restitucion.

Esta es *Actus iustitiae commutativa*, quae redditur proximo quod suum est. La Restitucion es precepto Divino, y es precepto negativo, que es no retener lo ageno. Diferencia se lo primero, de la satisfaccion Sacramental, asi porque esta no es rei *ad rem ad aequalitatem arithmetice*, sed *geometricè*, o *proportionaliter*, y la restitucion si; como porque la satisfaccion Sacramental es acto q mira à satisfacer à Dios ofendido, y la restitucion es acto que satisfaze al proximo damnificado en sus bienes. Lo segundo, se diferencia de la paga de deudas, porque el pagar estas no supone delicto, y la restitucion por hurto si. Lo tercero, se diferencia del voto en que este obliga à cumplir por la virtud de la religion; y la restitucion por la virtud de la Justicia commutativa. Por no observar la Distributiva, como en dàr oficios, y cargos no ay obligacion de restituir, salvo si falta tambien la Justicia commutativa, como dàr Prevendas, o Beneficios por oposicion al indigno, o al menos digno, porque por la oposicion ay contrato virtual de debersele al mas digno la Prevenda por su mayor merito.

Las raizes de la Restitucion son tres. La primera,

Mera, *Ratione rei accepta*, como el que retiene qualquiera cosa que es de otro. La segunda, *Ratione iniusta acceptionis*, como el que toma, ò retiene lo ageno por hurto, por rapiña, por engaño, por posesion, ò adjuicion de mala fee. La tercera *Ratione iniusta actionis*, como por aver hecho algun daño contra la Justicia commutativa, por adulterios, homicidios, quemar hazienda, infamar, &c. Y pueden concurrir todas estas raizes, como es claro.

Los que están obligados à restituir son, lo primero, los comprehendidos en estos versos:

Iussio, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus,

Participans, Mutus, non obstants, non Manifestans.

Iussio, los que mandan el hurto, ò daños. **Consilium**, los que aconsejan, mueven, ò inducen, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 39. y era: *El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à un tercero, no está obligado à la restitucion del daño hecho. Condenada.* Siguele **Consensus**, los que dan su parecer para el daño. **Palpo**, los que alagan, y lisongean. **Recursus**, los que dan auxilio, y favor para el hurtar, y dañar. **Participans**, los que participan del hurto, y daños hechos. **Mutus**, los que callan debiendo hablar, v.g. las Justicias. **Non obstants**, los que no estorvan el hurto, debiendo, y pudiendo, como la Justicia. **Non manifestans**, los que no manifiestan al ladrón, como Guardas, y Ministros.

En todos estos para la restitucion se han de atender las circunstancias *Quis, Quid, Quantum, Cui, Quomodo, Quando, Quo ordine*, distinguiendo la causa principal de la menos principal para la mayor, ò menor,

menor obligacion de restituir, assi en el tiempo, como en la cantidad, advirtiendole, que la causa principal siempre està obligada à restituir todo, si las demas no lo hazen, la menos principal solo la parte que hurtò. Lo qual se atiende mucho en restituir los daños del homicidio, de las heridas, del infamar, &c. tassando proporcionalmente la satisfaccion con el daño.

Es muy de advertir aqui, que ay poseedores de lo ageno, *de buena fee*, y *de mala fee*. Los de buena fee son los que tienen lo ageno, juzgando en su conciencia que es suyo. Pero en sabiendo que es ageno, deben luego restituirlo como ello està. Los poseedores de mala fee, son los que *scienter* retienen lo ageno, y estos siempre están obligados à restituir segun estava lo ageno quando se tomò, y dar los frutos que corresponden à lo detenido con mala fee.

Lo segundo, están obligados à restituir los que se han hallado algo. Los bienes hallados pueden ser de tres maneras. La primera, de bienes que tienen dueño, però no se sabe de él. En este caso se harán las diligencias de buscarle; y si no parece, se dará lo hallado à los pobres, ò se dirà de Missas por el dueño. Y si el que los hallò es pobre, lo puede tomar para si, consultando al Confessor, ò à algun Docto. Si lo hallado son bienes mostrencos, como buey, oveja, cavallo, jumento, &c. si hechas las diligencias no parece el dueño, se daràn à la Cruzada, ò à los Religiosos Trinitarios, ò Mercenarios, por concession Pontificia para redimir Cap-
tivos;

avos : pero en el fuero de la conciencia se puede quedar con ellos el que los hallò. *Probabilis*. La segunda es de bienes que tuvieron dueño, y ya de cierto no lo tienen, como los Tesoros, y estos son de quien los halla, pagado al Rey el quinto. La tercera de bienes de echados, como el Cavallo viejo echado al campo, y estos son de los que los quisieren.

Las causas que escusan la restitucion al que debe, son, la primera, ignorancia invincible de la deuda. La segunda, perdon expreso, ò racionalmente presumpto del dueño agraviado. La tercera, impotencia física, ò moral. La quarta, peligro probable de la vida, de la honra, ò de toda la hazienda propia. Esto vltimo debe mirarse con cuydado; porque el Vfurero no està escusado, aunque pierda toda la hazienda.

CAPITVLO TERCERO.

De los Testamentos.

EL Testamento es *iusta voluntatis dispositio de rebus proprijs, post mortem prestandis, cum heredis institutione*. Es *iusta dispositio*, porque el Testador ha de guardar equidad segun las Leyes, y Derechos, para que sea valido el Testamento: V.g. no puede privar por su arbitrio de la herencia al hijo, ò otro à quien toca. Tambien es *iusta*, porque ha de pagar à quien debe. Es *de rebus proprijs*, porque nadie puede disponer de lo ageno, y por esso no pueden testar el Religioso, el Esclavo no emancipado, los Impu-

Impuberes, que son el varon antes de 14. años, y la hembra antes de los 12. ni los que están debaxo de la patria potestad, esto es, los Pupilos que no tienen 25. años. Tienen tambien esta exclusiva de testar los Hereges, los publicos Usureros, los condenados *ab metalla eruenta*, los que cometieron *crimen lese Maiestatis*, y otros; pero en estos tales es pena de sus delitos. Es *post mortem*, porque el Testamento no se cumple hasta despues de muerto el Testador, en que difiere de la donacion *inter vivos*. Es *cum heredis institutione*, porque si no se instituye heredero, no se dà Testamento; y por esto se diferencia este, lo primero del *Codicilo*, que solo es para explicar, ò mudar, ò quitando, ò anadiendo algo de lo dispuesto en el Testamento sin instituir heredero. Lo segundo del *Fidcicommisso*, q es para que à vn particular se dè por tiempo, ò por su vida, algo sin la formalidad de herencia. Lo tercero del *Legado*, porque este es parte del Testamento, como alguna manda particular.

Puede ser el Testamento cerrado, y es el que se dispone con la solemnidad de tantos, y tales testigos, y otras condiciones de que se habla, *Leg. Hac consultissima, C. de Testamentis*, aunque en la practica ay varios usos en Reynos, y Ciudades. Puede ser *abierto*, y es en el que el Testador declara su voluntad delante de testigos. De lo qual están bien instruidos los Escrivanos, Notarios, y los demás que dèn fee en semejantes casos.

Al Confessor solo toca que advierta al Testador, que guarde equidad, y justicia en nombrar el
heres

heredero ; en declarar las deudas , y dexar para su satisfaccion ; en reconocer los hijos (si los tiene) y en todo lo demás que conduce à la seguridad de la conciencia , como hazer amistades (si es necesario) quitar luego la ocasion proxima (si la ay) restituir honra , ò fama , ò hazienda , &c. Las mandas , y legados , mejoras , nombrar Albaceas , y Funeral , esto es à voluntad suya.

Y para el caso de Testamento , ay las advertencias siguientes. Primera, el Padre por justa causa puede à sus hijos dexarles sus bienes no igualmente , salvo si no ay ley particular que limite esta facultad ; pero no puede privarlos de sus legitimas , si no en los casos que puede desheredarlos. Segunda: El hijo espurio no puede ser heredero segun el derecho Civil : pero segun el Canonico , puede el Padre dexarle alimentos , y si es hija , dote para que tome estado. Tercera: El Testador no està por ningun derecho obligado à hazer heredero alguno de sus hermanos , y otros consanguineos transversales , y asì puede dexando estos , instituir por heredero à vn extraño. *Communior.* Quarta: Las condiciones de que la hija no case , ò que el hijo no entre en Religion , &c. son como si no se pusieran. *Communis.* Quinta: El que jurò no revocar el Testamento , si ay causa puede revocarlo , y en opinion de graves Doctores no es perjuro.

En quanto à los herederos en orden à cumplir los Testamentos , son notables estas advertencias. Primera : Que los Legados por el alma del Testador , si no tienen limitado tiempo por el , siempre duran.

duran. Afsi Alexandro VII. prohibiendo la Proposic. 43. y era : *El Legado annual , que dexa vno por su alma , no dura mas que por diez años. Condenada. Segunda: Si el Testamento fue invalido solo por falta de solemnidad, pero sabe el heredero de cierto, que las mandas del Testador son ciertas , y voluntad fuya , debe cumplirlas. Probabilior. Tercera: Aunque el hijo aya jurado la renuncia de su legitima, si el Padre passò à segundas nupcias, ò èl llegó à grave necesidad, se le debe en conciencia dar la legitima, porque ya mudò de especie el caso de la renuncia , y juramento. Quarta : En quanto à Obras Pias obliga el Testamento que es invalido por falta de solemnidad, y aun solo vna simple escriptura, seña, ò voz del Testador. Communis. Quinta : El heredero *abintestato* , si sabe de cierto la voluntad del defunto, debe restituir la herencia à quien toca segun la tal voluntad. Ferè communis.*

inter Theologos.

CAPITULO QVARTO.

De los Contratos.

Estos en comun son *conventio inter aliquos invicem se obligantes*. Para todo contrato lícito, y valido ha de aver convenio de partes, y no ha de intervenir engaño, error, ò falsedad *scienter*, porque cada cosa de estas rescinde qualquiera contrato, si los contratantes no las suplen. Dividenfe los contratos en Innominados, y en Nominados. Los *Innominados* son los que no tienen nombre, y son estos quatro : *Do, vt des; Facio, vt facias; Do, vt facias; Facio,*

Facio, *ut des*; y son genericos à todos contratos, y convenios. Los Nominados son los que tienen nombre, y estos son dos, Mutuo, y Commodato. Mutuo es *traditio rei vsu consumptibilis dominio alicuius; ut reddat postea tantundem Domino*. En el Mutuo no solo se transfiere el dominio de lo que se dà, sino que lo que se dà ha de ser consumptible con el vfo, como dinero, trigo, vino, azeyte, &c. y su valor se ha de bolver al tiempo que los mutuanes pactaron. Las especies del Mutuo son Compra, y Venta, Cambio, Permuta, Donacion, Mohatra, Monopolio, Juego, Fianças, y Trato de Compañia. El Commodato es *traditio rei ad usum alterius, & non ad dominium*. En el Commodato se retiene el dominio de lo que se dà, y se transfiere el vfo. Las especies del Commodato son, Locacion, Conduccion, Precario, Pignoracion, Assecuracion, Emphyteusis, Deposito, Negociacion, y Fendo.

De las especies en particular del Mutuo.

La primera es compra, y venta. La compra es *traditio pretij pro merce*. La venta es *traditio mercis pro precio*. El precio es de tres maneras, infimo, medio, y supremo. El Comprador no puede tomar por precio menor, que el infimo: el Vendedor no puede vender por precio mayor, que el supremo, y ambos *sub restitutione*. En las cosas extraordinarias, que ni por sí, ni por tassa tienen precio señalado, como Perlas, Pinturas, Papagayos, Martas, &c. se compra, y vende *licite*, segun se conciertan las partes. Si en lo que se compra, y vende ay tachas substanciales, y son ocultas, se deben dezir: si son manifestas, no. Si las tachas son accidentales,

sean ocultas, ò manifestas, no se deben advertir.
Communis.

La *segunda* es el Cambio. Definese, *tradditio pecunie pro pecunia*, como el dàr letras para otros Reynos, y Ciudades. Dividese en Real, ò verdadero, y en seco, ò ficticio. El Real es quando se dà el dinero con lucro justo, como v.g. à cinco, ò à quatro por ciento en las letras. El seco, ò fingido quando se dà el dinero con lucro injusto: V.g. que ha de dàr al que dà la letra algo mas de la principal suerte, solo porque no se dilate el tiempo de cumplirla. Y esto es Mutuo paliado, y propriamente usura: llamase cambio seco, porque esta causa es infuértil de ganancia por si misma.

La *tercera* es la Permuta, y es *tradditio rei utilis pro re utili*, como trocar vna alhaja por vn vestido. En este contrato se ha de atender à la persona que permuta, porque el Religioso, el hijo de familias, el Esclavo, el Menor, el Pupilo, y la Muger casada no pueden permutar todo lo que quieren, sino lo que pueden *sub restitutione* al que permuta con ellos.

La *quarta* es la Donacion. Definese *gratuita concessio rei utilis, absque retributione*, como en mandas, y legados, &c. La Donacion *inter vivos* es aquella, que el que la haze, quiere que el favorecido entre en possession viviendo el. No será *inter vivos*, si no quiere que el otro posea hasta morir el Donatario.

La *quinta* es la Mohatra. Definese *emptio, et venditio rei pro pretio infimo, quæ antea fuerat vendita, et emptæ pro medio, aut supremo*. De manera, que para
Mohatra

Mohatta lícita el Comprador ha de comprar por precio medio, ò supremo; y luego si quieren, se pueden convenir el Comprador à vender la misma alhaja al mismo Vendedor por precio conveniente. Será Mohatta ilícita, quando el Comprador antes de comprar pacta con el Vendedor *de reon vendendo cum lucro in pretio*; con que lo ilícito de la Mohatta no está en la retrovendicion, sino en que al comprar la primera vez se pacte la retrovendicion con la ganancia en el precio, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposic. 40. y era: *Lícito es el contrato Mohatta, aun respeto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado con intencion de logro. Condenada.*

La sexta es el Monopolio, ò Monipodio, y es *conventio inter vendentes de non vendenda merce, nisi pro pretio determinato*. Este contrato es lícito si ay privilegio de Principe, como en las cosas que se estancan, tabaco, seda, polvora, &c. será ilícito si el Monopolio es por malicia, y codicia de los Mercaderes, los quales si venden à mas que al precio supremo, deben restituir: si solo al supremo no deben restituir, pero pecan contra caridad.

La septima es el Juego. Explicase *prosum pro ludo in sorte fundatum*. Para ser lícito el juego, y que no ay obligacion à restituir en el que gana, han de concurrir estas condiciones; la primera, que el que juega sea con lo que es suyo: por esto no pueden jugar los hijos de familia, las casadas, los Esclavos, los Religiosos, y los Pupilos, excepto algunos de estos, como los hijos de familia y casadas

si tienen propios bienes, segun se dixo en otra parte. La segunda, que no ha de aver engaño en el juego; pero son lícitas astucias, y cautelas, que no atropellan las leyes del juego. La tercera, que siendo el juego libre, se puede levantar del qualquiera perdiendo, o ganando, salvo si se pacta otra cosa.

La octava es la Fianza. Explicase *susceptio aliena obligationes ad solvendum, si debitor deficit*. En esta es ilícito qualquiera lucro, porque no tiene mas motivo que la amistad, o compasión del proximo necesitado; pero puede lícitamente el fiado dar algo *ultra sortem titulo gratitudinis*.

La nona es Trato de Compañia. Explicase *Conventio plurium ad negociandum lucri gratia*. Este Contrato no tiene mas leyes, que las que pactan los que han de negociar, entiendese, que sean lícitas. La Negociacion es *traditio rei, ut in integrum comparatur cum lucro*. A este contrato se reduce el de la Assecuracion, y es *conventio plurium in vno assecurante accepto pretio*. El que asegura la suerte principal no puede *sub restitutione* tomar mas de lo pactado por asegurar; y si tuvo mas peligro, o trabajo en la assecuracion, no puede compenarse por si, sino que debe avisarlo a los contratantes. *Probabilis*.

De las especies en particular del Commodato.

La primera es Locacion, y es *traditio usus rei pro pretio*. Siguese aqui la Conduccion, y es *traditio pretij pro usu rei*. De manera, que Juan que alquila una mula a Pedro, este alquilar es Locacion de parte de Juan, y es Conduccion de parte de Pedro. En este contrato no ay mas ley, que el concierto: pero

pero si con el uso de la cosa se desgracia, v.g. morirse, ò lastimarse el Cavallo alquilado, lo pierde el que tiene el dominio en él, salvo si por evidente culpa del que lo alquilò sucedió la desgracia.

La segunda es el Precario, y es *traditio usus rei cum precibus*: como el que ruega que le presten alguna alhaja, de que necesita. Si el que presta pide algo por prestar, es trato usurario, y ilícito.

La tercera la Pignoracion, y es *traditio usus rei in pignus usque ad solutionem*: como el que dà prenda porque le presten algo. El que recibe la prenda puede usar della, pero sin detrimento; y si lo huviere, se debe rebaxar de lo que se prestò, salvo si se prohíbe el uso de la prenda.

La quarta es Emphiteusis. Explicase, *contractus de re immobili, cuius tantum dominium utile transfertur in accipientem, retento directo apud concedentem cum pacto certę pensionis proprietario solvenda*. Ita el Leg. 1. C. de Iure Emphiteutico. V.g. el arrendamiento de vna haza. Es muy semejante este contrato al de la Locacion, y solo añade este, el que con la cultura, y trabajo se puede mejorar lo que se recibe emphiteutico. Puede ser perpetua la concession, y temporal, pero no puede baxar de diez años segun el derecho.

La quinta es Deposito, y se explica: *Traditio rei ad custodiam*. El Depositario està expuesto à la restitucion, si lo depositado se pierde por falta de diligencia en guardarlo. La diligencia puede ser nimia, ò comun. No està obligado à la diligencia nimia, v.g. cerrar el arca, ò puerta, y bolver à reparar si quedó cerrada. Basta la comun.

La sexta es la Negociacion, que será especie de Comodato, quando se entregare vna cosa para el vfo, y ganancia, y no el dominio della: V.g. vestidos, y el copetas, o espadas, para que entregandose à otros den ganancia, lo qual se equivoca con la Locacion. Si se transfiere el dominio, será Mutuo.

La septima es el Feudo, y es *contrarius, quo quis tradit feudatario rem suam immobilem, quoad dominium utile tantum cum onere obsequij*: como el que dà à otro, v.g. vn jardín que lo cultive, y no quiere otra cosa, sino que lo cuyde, y reconozca al dueño; en lo qual difiere de la Emphyteusis, que añade el que dé algo de lo inmovible entregado.

CAPITULO QUINTO.

De la Usura.

Esta es *Lucrum ex mutuo*, como prestar 20. reales con pacto de que por solo el prestar aya de bolver al tiempo señalado 24. o 30. segun esto toda usura supone Mutuo. En todas las especies que son consumptibles, con el vfo se puede dar, como en el trigo, azeyte, vino, &c. La Usura es ilícita, porque no ay derecho para llevar algo mas de lo que se presta por solo prestar, aunque sea por aguardar, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 42. y era: *Licito es al quo dà prestado pedir algo mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. Condenada.*

Ni tampoco es licito, por juzgar que el dinero de presente que se presta, es mas precioso que el de

de futuro, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposi. 41. y era: *Como el dinero de contado sea mas precioso, que el fiado; y no aya quien no aprecie mas el dinero presente, que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuario ultra sortem, y por esse titulo escusarse de usura. Condenada.* Ni por razon de ser debido por amistad, ò agradecimiento es licita la usura, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 41. y era: *No ay usura quando se pide algo ultra sortem, como debido de amistad, y agradecimiento, sino solo quando se pide como debido de justicia. Condenada.*

La Usura puede ser *Mental*, y es quando el Mutuante, ò el que presta, espera algo mas de lo que presta, y no lo dize: y puede ser *Verbal*, y es quando se dize claro. Esta Verbal se divide en *paliada*, y *clara*. Es Usura clara, quando à lo claro se le pide al que se le presta, que ha de dar algo mas por el mutuo, ò prestamo. Es paliada, quando aunque à lo claro no se pacta, pero se infiere de las razones del que presta, como si dize: ya vsted puede considerar que es apreciable, que le dè de contado, y que ayayo de privarme de lo que tengo por servir à vsted, &c.

De estos principios se infiere, lo primero, que es usura dar al fiado con pacto de que no vaya à otra tienda, sino à la del Mutuante, ni à otro Molino, &c. Lo segundo, que el que presta trigo por el Agosto, en que vale barato, para que se lo vuelvan al precio que vale por Mayo (que regularmente es mas caro) cometerà usura, si no avia de guardarlo hasta Mayo; pero no lo será si lo avia

de guardar, aunque no se lo pidieran. Lo tercero, que no es usura prestar, pidiendo *ultra sortem* la amistad del otro, porque esta no es apreciable para aprovechar en bienes con daño del proximo. Lo quarto, que el contrato de censo no es usurario, ni los Montes de Piedad, ni el dár trigo de los Positos, porque ay concession de los Superiores de todos estos contratos à favor del bien comun.

Las causas que ay para evitar usura, llevando algo mas del principal en el mutuo, son quatro. La primera, lucro cessante, y es, que cessa la ganancia, que avia de tener por prestar, como el poder vender el trigo à 30. y baxarse despues à 18. Por esto puede el que presta llevar algo mas, pero solo lo que, segun juicio prudente, pudiera ganar con lo que presta. La segunda, daño Emergente, y es el que se tema algun daño por prestar; como el que presta à otro dinero, con que puede comprar varatas las ropas para vestirse, y por aver prestado las comprò muy caras, puede llevar algo *ultra sortem* para resarcir su daño. La tercera, allegurar el capital, y es allegurar aquello que se presta para que no se le pierda, ni arriesgue al Mutuatario, y puede ser este *assegurar* por Conducion, Locacion, Pignoracion, Deposito, &c. y por esto puede llevar el Mutuante algo mas de lo que prestò. La quarta, es la que concediò Innocencio III. in cap. Salubriter, de Usuris, à favor de los casados; y es, que para sustentarse *intuitu dotis non soluta*, puedan recibir de el Padre de la muger prenda fructifera, de que se sustenten mientras dà la dote, y recibir luego la dote por entero.

El Vfurero no adquiere dominio de lo que ganó à vsuras, y todo lo debe restituir, aunque quede muy pobre. *Communis*. Es incapaz de absolució. En el artículo de la muerte ha de restituir luego, ò hazer instrumento juridico para ser absuelto. Del Vfurero expuesto à vsuras puede qualquiera tomar prestado, como aya necesidad en el Mutuatario, y no aya otro recurso, pero sin ofrecer dár algo *ultra sortem*, porque esto fuera cooperar con el Vfurero.

Las penas del Vfurero son infamia, no poder recibir Orden Sacro, ni Beneficio, ò oficio Eclesiastico; y si los tenia, suspension de ellos; privacion de comulgar, de sepultura Eclesiastica, de testar, y de todos los Sacramentos. Estas penas suponen, que sea Vfurero notorio, *notorietate iuris*, esto es, que las vsuras estèn probadas ante Juez; ò *notorietate facti*, esto es, que lo sepan muchos.

TRATADO DEZIMOTERCIO.

Del octavo Precepto del Decalogo, que es no levantar falso testimonio, ni mentir.

Este Precepto es negativo. Obliga *semper*, & *pro semper*. Prohibe falsos testimonios, y mentiras. Se opone à la caridad con el proximo, y à la justicia. El falso testimonio es *assertio falsa de aliqua operatione, aut omissione proximi*. Puede ser juridico, y es quando se haze ante Juez como tal. Puede ser extrajudicial, y es quando privativamente se

se afirma del proximo falsamente alguna cosa mala. Es pecado mortal, aunque de otra manera no se puedan superar los que nos ofenden, como dize Innocencio XI. prohibiendo la Proposi. 43. y era: *Què seria, si no fuesse sino pecado venial el apocar con falso crimen la autoridad grande del que detrae, siendole à si nociva? Condenada.* Tambien es pecado mortal el falso testimonio, aunque sea por defender cada vno su justicia, ò su honra, como dize el mismo Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 44. y era: *Probable es, que no peca mortalmente el que impone crimen falso à otro para defender su justicia, ò su honra; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Theologia. Condenada.*

El Juizio Temerario es *iudicium de aliquo malo proximi ex levibus fundamentis*. La sospecha es *opinio inchoata de aliquo malo proximi cum formidine de opposito*. Segun esto, el Juizio Temerario es afirmar con leves fundamentos; la sospecha es inclinarse à afirmar; y el falso testimonio es afirmar lo falso sin fundamento alguno, y la duda será suspender el juizio. Los indicios para que la sospecha no sea temeraria, han de ser especiales, y no comunes. El falso testimonio siempre es pecado; será mortal, si es en materia grave; y venial, si es en materia leve. Lo mismo el juizio temerario, y sospecha temeraria. El que dixo falso testimonio está obligado à restituir.

La mentira (prohibida tambien en este precepto) es *dictum contra mentem cum intentione fallendi*. De manera, que para mentira se ha de afirmar lo que

que no es, y ha de ser con intencion de engañar, como dice el Señor San Agustín, *cap. 22. Enchiridij.* Es la mentira prohibida quia mala, y nunca licita. Se divide en *Material*, y es *dictum contra rem, & non contra mentem sine intentione fallendi*: como juzgar yo, que es oy dia de fiesta, y lo afirmo, aunque en realidad no lo es. Y en *Formal*, y es *dictum contra mentem, & contra rem cum intentione fallendi*: como qualquiera mentira, en que *scienter* se afirma lo que no es, y se intenta engañar.

La mentira formal puede ser practica, y es dezir de vno, v.g. que es Judío, siendolo en la realidad, pero oculto: y especulativa, y es dezir lo que no es. Ay mentira jocosa, y es *dictum contra mentem pro recreando animo*. Ay Oficiosa, y es *dictum contra mentem pro utilitate habenda, vel pro malo evitando*. Y ay perniciosa, y es *dictum contra mentem ad nocendum se, vel alium*. Esta perniciosa ex genere suo, es pecado mortal, si no la escusa ser materia leve.

La oficiosa, y jocosa ex genere suo, son pecados solo veniales.

TRATADO DEZIMOQVARTO.

Del nono Precepto del Decalogo, que es *no desear la muger del Proximo*: y del dezimo, que es *no codiciar los bienes agenos*.

Estos dos Preceptos son negativos. Obligan *semper, & pro semper*. Prohiben lo que ellos mismos expresan, Se peca contra ellos con
penfa.

penfamientos consentidos de codicia, deseandolos por via de hurto, daño injusto, &c. no por medio licito, si Dios quisiera; y con deseo de muger del proximo. Reducense estos pecados a aquella especie que fueran, si se pecara de obra. Por esto el penfamiento consentido de estar con muger casada es adulterio: y el penfamiento consentido de codiciar, y tener bienes de la Iglesia, es sacrilegio, porque el vno es adulterio, y el otro sacrilegio mentales; y en opinion mas comun se deben especificar en la confesion.

TRATADO DEZIMOQVINTO.

De los cinco Mandamientos de N. Santa Madre Iglesia.

EL PRIMERO es oir Missa entera los Domingos y Fiestas de guardar. Es precepto afirmativo. Obliga *semper*, pero no *pro semper*. Obliga *sub mortali*. No se cumple oyendo dos partes de Missa a vn tiempo de diversos Sacerdotes, v.g. de vno que empieza, y de otro que esta alçando, yendose quando este acaba, y dexando al otro en la mitad de la Missa. Assi Innocencio XI. prohibiendo la Prop. 33. y era: *Satisfacere al Precepto Ecclesiastico de oir Missa el que a vn mismo tiempo oye dos partes della, y aun quatro de diversos Sacerdotes. Condenada.*

No se condena aqui la opinion de que cumple este Precepto el que oye la mitad de la Missa de vn Sacerdote, y la otra mitad del otro *successive*: porque

que lo condenado es, que sea *simul*. Se cumple faltando ha^{er} el Evangelio. *Probabilis*. Se peca, y no se cumple faltando à la Consagracion, ò Sumpcion, por ser partes mas principales del Sacrificio. *Communior*. Es pecado mortal ponerse à peligro de no oir Missa, aunque despues la oyga. *Fere communis*. Se cumple con asistencia phisica, ò moral. Debe aver atencion interna, y externa à lo que el Sacerdote va haziendo. Se peca divirtiendò à otros, ò estando el mismo divertido.

Cumplir penitencias de rezo mientras la Missa se puede, porque no embaraza vna atencion à otra, como ni el ministrar incienso, vinageras, y ir por ello mientras la Missa prosigue, porque es en orden à ella. No cumple este Precepto estar mirando la Missa, y confesando, porque es diversa atencion la de vno à la de otro. Faltar à la Missa en Domingo, que tambien es dia de otra Fiesta de Precepto, no es mas que vn pecado, porque ambas obligaciones tienen vn mismo motivo de virtud de Religion, y vna misma materia.

Elcusan de este Precepto necesidad propria de enfermedad, ò del proximo enfermo: dispensacion del Superior, como si el Papa relevàra de esta obligacion: autoridad del Superior, como Obispo, Parroco, ò Amo, por aver ocupaciones graves: impotencia phisica, como encarcelados: y impotencia moral, como peligro de vida, honra, ò hacienda en salir de casa: summa pobreza, no teniendo vestido decente: costumbre tolerada, como la muger algunas semanas *post partum*, y los viudos segun fuere la costumbre.

EL SEGVNDO es confessar à lo menos una vez en el año, ò aviendo pecado mortal, o quando ay, ò espera aver peligro de muerte, ò si ha de comulgar. De lo que es confession se dixo i. Part. Trat. 4. cap. 4. No se cumple con lo que manda este Precepto con confession sacrilega, ò nula, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 14. que se puso fol. 58.

EL TERCERO, es Comulgar por Pasqua de Resurreccion. No se cumple con comunión sacrilega, como se dixo, Part. I. Trat. V. cap. IV. donde se puso la Proposicion de esto condenada por Innocencio XI. que es la 55. Vease fol. 70.

EL QVARTO, es Ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia. Ay dos ayunos, vno natural, y es abstinencia de toda bebida, y comida en minima cantidad, y es el que se pide para comulgar; y ay ayuno Ecclesiastico, de que aqui se trata. Es *abstinentia à carnibus cum vna comestione in tota die*. Segun esto en el ayuno Ecclesiastico ha de aver abstinencia de carnes, y una sola comida en las veinte y quatro horas del dia. Faltase al ayuno comiendo muchas vezes al dia, aunque sea cada vez poco, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Proposi. 29. y era: *El que en dia de ayuno come muchas vezes pequeña cantidad, aunque al fin aya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno. Condenada.* Tambien peca mortalmente el que quebranta el ayuno, aunque no menosprecie el Precepto, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 23. y era: *El que quebranta el ayuno Ecclesiastico, à que està obligado, no peca mortalmente, si no lo haze por menosprecio, ò inobediencia, esto es por no querer sujetarse al Prelado. Condenada.*

La abstir^{encia}cia de laticinios es solo para el ayuno de Quaresma, y obliga en ella, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 32. y era: No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, y laticinios en la Quaresma obliga. Condenada. Quebrantar el ayuno comiendo carne, tiene dos malicias, que se han de explicar en la confesion, porque se falta al ayuno, y à la abstinencia de carnes: y por esto tantas quantas vezes comiere vno carne en dia de ayuno, tantos pecados comete; porque el precepto de abstinencia es negativo, y en tales dias obliga *semper, & pro semper*. Pero si vno quebranta el ayuno comiendo pescado, ò frutas, &c. no comete mas que vn pecado, aunque muchas vezes coma.

El ayuno no se viola por tomar vna parva materia por la mañana, como no passe de dos onças Castellanas. Tampoco por hazer colacion à la noche, como esta no exceda de ocho onças, ò la tercera parte de la comida en opinion probable. La materia de la colacion *licite*, no puede ser pescado, ni laticinios. Puede con causa anticiparse, haziendo colacion por la mañana, y la principal comida à la noche. La obligacion del ayuno empieza desde los 21. años cumplidos de edad, hasta los 60. cumplidos.

Escusan del ayuno tres causas, que son Impotencia phisica, ò moral, Trabajo, y Piedad. Lo primero, por Impotencia phisica, todos los enfermos à juicio de Medico, y los que no tienen que comer. Lo segundo, por Impotencia moral, las Preñadas, las que crían, &c. Lo tercero, por Trabajo

bajo, algunos que lo tienen, no todos, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Proposi. 30. y era: *Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno, ni están obligados à certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno.* Condenada. Lo quarto, por Piedad, como el Predicador, y Confessor, predicando, y confesando mucho.

Es grande la duda de quales son los trabajos corporales, que escusan el ayuno? Esto se ha de determinar segun el lugeto, el tiempo, y trabajo, porque no ay regla general. El que camina à pie jornada hecha de dos, ò tres leguas, està escusado del ayuno: pero no el que camina à Cavallo, como dize Alexandro VII. prohibiendo la Prop. 31. y era: *Absolutamente están desobligados de ayunar aquellos que caminan à Cavallo, de qualquiera modo que lo hagan, aunque el camino no sea necessario, y sea solo de vn dia.* Condenada.

EL QUINTO, es Pagar Diezmos, y Primicias à la Iglesia de Dios. Los Diezmos son *Pars decima fructuum danda Ministris Ecclesie ob spirituale ipsorum ministerium.* En quanto à los frutos, supongo que son de tres maneras, Personales, Prediales, y Mixtos. Los Personales son los que provienen de la industria de la persona, como de la Abogacia, Caza, Medicina, &c. Los Prediales son los que dà la tierra, como vino, azeyte, trigo, &c. Los Mixtos son los que provienen parte de animales, y parte de la industria, como corderos, quesos, miel, cera, &c.

De los frutos personales no se debe Diezmo;
con

conq solo se ha de pagar de los Prediales, y Mixtos *sub restitutione*. Deben pagar de los Prediales todos los baptizados, que tienen heredades, y las cultivan, y esto al Parroco. De los Mixtos se han de pagar a aquella Parroquia en cuyos terminos pasan los ganados. De todo esto veanse los Autores, y atiendase a las costumbres de cada Pueblo. Escusan de pagar Diezmos, Privilegio, Costumbre no prescripta, (para Comunidad no prescribe la costumbre passados 40. años; para el particular prescribe en qualquiera tiempo, que reclama el interesado) Pobreza, Composicion, y Prescripcion, (difiere esta de la costumbre, en q la Prescripcion se funda en algun titulo, o buena fee, la costumbre no: tambien en que la costumbre la introduce el consentimiento de vna Comunidad; la Prescripcion el hecho de vn particular.)

La pena de los que no pagan Diezmos es descomunion mayor ferenda. Consta del *Cap. Statuimus*, y la confirma el Tridentino. Los Religiosos que en sus sermones inducen a que no se paguen Diezmos, incurrén en descomunion mayor *ex Clement. Cupientes de penis*. Si los vsurpan, incurrén otra descomunion *ex Clement. si Religiosi*. Los seglares que impiden, sequestran, y vsurpan Diezmos, estan descomulgados con descomunion mayor lata *intra Bullam Coenae*.

Las Primicias son *Primi fructus ex fructibus*. Diferencianse de los Diezmos, en que estos son la dezima parte de los frutos, y aquellas los primeros. Tambien en que los Diezmos son para sus-

tentar los Ministros de la Iglesia ; las Primicias, para reconocer à Dios por Autor de los frutos , y darle gracias porque los concede. En quanto à las Primicias se atiende mucho à la costumbre de los Pueblos, porque ay gran variedad.

En el caso de que alguno deba Primicia , y Diezmo , y no tenga sino para vno , ò otro , debe preferir la Primicia , porque por esta se reconoce à Dios por Autor de los frutos, y de que ya los dà; y esto es primero que sustentar los Ministros, que es el fin del Diezmo. *Probabilis.*

TRATADO DEZIMOSEXTO.

De las Indulgencias, y Jubileos.

AVnque esta voz *Indulgencia* tiene varias acepciones, de que hablan los Eruditos, aqui significa perdon , ò remission de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados en quanto à la culpa. Segun esto la Indulgencia es *Remissio pœna temporalis debita pro peccatis iam dimissis quoad culpam.* Si la Indulgencia es *Plenaria*, es *Remissio totius pœna temporalis, &c.* Si no es *Plenaria*, es *Remissio partis pœna temporalis, &c.* como quarenta , ò cien dias de indulgencia. De manera , que el que gana vna indulgencia plenaria, si entonces muriera, se fuera derecho al Cielo , porque no tiene que purgar en el Purgatorio.

Para ganar las indulgencias se supone ya en gracia de Dios el que haze las diligencias , que
ella

ellas señalan ; porque la indulgencia no mira la remission de la culpa , sino el perdon de la pena. Si la indulgencia se aplica por alguno , ò algunos de los que viven , estos han de estår en gracia de Dios por la misma razon , y tambien el que las aplica. Si la indulgencia es por algun difunto , es opinion muy seguida, que le vale, aunque el que la aplica estè en pecado mortal , como haga las diligencias de la indulgencia.

No se gana indulgencia alguna si no se hazen las diligencias que ellas dicen , porque su concesion es con essa carga. No vale la ilacion de vna indulgencia à otra , ni se puede ampliar la concesion à mas de lo que ella dize, porque las indulgencias *tantum valent, quantum sonant* , y lo mismo es de las diligencias para ellas.

Las Indulgencias revocadas no tienen valor ninguno. El que estèn revalidadas, ò no estèn, no pende de opiniones , sino del hecho cierto ; y no constando de este, no se puede afirmar vno, ò otro respectivamente. Por esto Alexandro VII. prohibiò la Prop. 37. que era : *Las indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo Quinto, estàn oy revalidadas. Condenada.* Quales sean las revocadas, y quales las revalidadas, y quales de nuevo concedidas à los Regulares, es assunto dilatado, de que hablan los Doctores modernos, que deben verse.

El Jubileo es *Remissio totius pœnae temporalis debita pro peccatis iam dimissis quoad culpam, cum facultate commutandi vota, & iuramenta, & absolvendi à peccatis, & censuris reservatis.* De manera, que el Jubileo es in-

dulgen-

indulgencia plenaria, y añade la facultad de commutar juramentos, y votos, (excepto los reservados de castidad, religion, y ultramarinos) y de absolver de qualesquiera pecados, y censuras reservados, excepta la heregia mixta publica, y oculta. Se deben hazer con puntualidad las diligências, que el Jubileo prescribe para ganarle. Los Jubileos todos tienen todo lo referido, y solo se diferencian en los tiempos, y causas porque se conceden. Por esto ay el Jubileo de año Santo, el de Santiago de Galicia, el que se suele conceder quando es la coronacion de nuevo Pontífice, el que tambien se concede quando la Santa Iglesia padece graves necesidades; y este, y el antecedente se concede por dos semanas. Tambien à varias Capillas, Iglesias, Festividades, &c. se conceden algunos Jubileos, como lo dize la practica, en la qual los seculares se equivocan algunas vezes, llamando Jubileo à la que solo es indulgencia plenaria, de que se deben certificar mucho los Confesores.

En el Jubileo de las dos semanas se advierta, que si el que hizo la diligencia confesó reservados, y por no estar dispuesto le mandan que breve, y no lo absuelven, ya quedan sin reservacion aquellos pecados, y censuras, y aunque ayan pasado las dos semanas, los puede absolver qualquiera Confessor, con la circunstancia de que el volver à confesar sea con brevedad de tiempo, y *intuitu iubilæi*, esto es, por hazer la diligencia para ganar el Jubileo, pues este es el que dió la facultad para absolverle de reservados, o el que les quitó la reservacion.

TRA.

TRATADO DEZIMOSEPTIMO.

Noticia explicita, y breve de algunos Mysterios de la Fè.

Quatro cosas debe saber el Christiano para salvarse, q son lo q ha de creer, lo q ha de orar, lo q ha de obrar, y lo q ha de recibir. Sabrà lo que ha de creer sabiendo el Credo, y los Artículos. Sabrà lo que ha de obrar, sabiendo el Padre nuestro. Sabrà lo que ha de obrar, sabiendo los Mandamientos de Dios, y los de la Santa Iglesia. Sabrà lo que ha de recibir, sabiendo los Sacramentos. Suponiendo la noticia de todo esto, y lo que se dize desde el fol. 171. aquí la darè explicita de los Mysterios mas dificultosos de explicar.

Del Mysterio de la Santissima Trinidad.

Este Mysterio consiste en que es vn Dios, y tres Personas realmente distintas, y iguales en perfecciones, y eternidad, porque todas tres tienen vna misma essencia, y naturaleza Divina. Llamanse estas tres Personas, Padre, Hijo, y Espiritu Santo. El Padre es la primera Persona. No procede de nadie. El Hijo es la segunda Persona. Es engendrado del Padre por su Divino Entendimiento, en el qual mirandose como en vn espejo purissimo, produce, y engendra vn concepto substancial, semejante à si, à quien comunica su Divina Essencia, y este es el Hijo. Dize se generacion esta produccion, porque es

por el entendimiento Divino, que es potencia generativa. Llamase tambien el Hijo *Verbo del Padre*, *Verbo Divino*, *Sabiduria del Padre*, *Sabiduria Divina*. No es hecho por el Padre, ni creado por el Padre, porque es igual à èl, y consubstancial con èl en essencia, perfecciones, y eternidad; si no engendrado.

El Espiritu Santo es la tercera Persona de la Santissima Trinidad. Procede del Padre, y del Hijo por la voluntad, porque amandose el Padre, y el Hijo, producen vn concepto substancial de amor, à quien comunican la Divina Essencia, y este es el Espiritu Santo, el qual no es hecho, ni creado, porque es verdadero Dios, igual con el Padre, y con el Hijo en naturaleza, perfecciones, y eternidad; ni tampoco es engendrado, porque procede por la voluntad, que no es potencia generativa. Es solo procedido, y producido.

El Padre abæterno està, y estará engendrando su Hijo Divino; y no puede engendrar otro hijo, porque el Hijo Divino agota, y agotò, (à nuestro modo de hablar) su potencia generativa. El Padre, y el Hijo siempre están produciendo al Espiritu Santo, y no pueden producir otro, porque el Espiritu Santo es termino completo, y total de la virtud espirativa del Padre, y del Hijo; así como el Hijo es termino total, y completo de la virtud generativa del Padre. Lo demás de este Soberano Mysterio se explica en las Escuelas por los Theologos.

Del Myſterio de la Encarnacion del Divino Verbo.

Este Myſterio conſiſte en que la ſegunda Perſona de la Santíſſima Trinidad, (que es el Hijo Divino) ſe unió à la naturaleza humana ; no à toda, ſino à vna naturaleza humana ſingular, concebida por obra del Eſpiritu Santo, de eſta manera. Luego que Maria Santíſſima dió ſu conſentimiento, toda la Santíſſima Trinidad formó de la ſangre puríſſima (apta à la generacion , como dize el Doctor Angelico) de eſta Señora, en ſu ſagrado vientre vn cuerpo de vn niño perfectíſſimo ; en el miſmo instante crió vna alma nobiliſſima , y la unió al cuerpo de aquel niño ; y en el miſmo punto la ſegunda Perſona de la Santíſſima Trinidad (que es el Hijo Divino) ſe unió à eſte cuerpo, y alma unidos, que eran vn^{na} naturaleza humana ſingular ; y reſultó Chriſto nueſtro Señor , verdadero Dios , y verdadero Hombre. En quanto Dios , Hijo de el Eterno Padre ; en quanto Hombre, Hijo de la Santíſſima Virgen Maria N. Señora, porque de ſu Alteza recibió la humanidad.

En Chriſto nueſtro Señor ay dos uniones ; vna de *informacion*, y es del cuerpo con el alma, como la tiene qualquiera hombre entre ſu cuerpo , y ſu alma ; la otra *Hypoſtatica*, y es del cuerpo, y alma unidos con la Perſona del Divino Verbo , que por ſer Hyſpoſtaſis, dà el nombre de hypoſtatica à la unión. De manera , que Chriſto nueſtro Señor tiene dos naturalezas , Divina , y Humana : y por eſſo dos entendimientos, Divino , y Humano ; dos voluntades,

tades, Divina, y Humana, correspondiendo à cada naturaleza su entendimiento, y su voluntad. Pero no tiene dos memorias, sino vna, y es humana, porque memoria divina no puede darse en quanto memoria es acordarse de lo passado, ò olvidado, pues Dios todo lo tiene presente por su ciencia infinita.

Christo, nuestro Señor no tiene mas que vna Persona, y es Divina, es à saber, la segunda de la Santissima Trinidad, que vniendose (como ya se dixo) à la naturaleza humana singular, embarazò que resultara la Personalidad humana, haziendo sus vezes la Divina. Desde que el Divino Verbo se unió à aquella naturaleza humana, nunca se ha desunido della, y por esso quando Christo nuestro Señor murió en la Cruz, apartandose su alma de su Cuerpo, quedó el Divino Verbo unido al Cuerpo, y al alma separados, y esto es lo que significan los Theologos, quando dicen del Verbo Divino: *Quod semel assumpsit, nunquam dimisit*. De todo lo dicho se infiere, que en Christo nuestro Señor el Cuerpo, y alma son Criaturas, y la Persona es Divina. De lo demás se habla en la Theologia.

Del Mysterio de la Santissima Eucharistia.

Este Mysterio (que se incluye en el articulo de Fè, de que Dios es Omnipotente) consiste, en que luego que el Sacerdote acaba de pronunciar las palabras de la Consagracion sobre el Pan, y el Vino con debida intencion, el Pan, y el Vino se convierten en nuestro Señor Jesu Christo, poniendose su Magestad real, y verdaderamente debaxo de

de las especies de Pan, y Vino, (*Concil. Trid. sess. 13. cap. 1.*) que son, color, olor, sabor, y cantidad, no quedando nada debaxo dellas de las substancias de Pan, y Vino, lo qual se llama *Transubstantiation.* (*Concil. Trid. sess. 13. cap. 4.*)

El modo de està Christo nuestro Señor en el Santísimo Sacramento es *definitivè*, esto es, que todo Christo està en qualquiera parte de las especies de Pan, y Vino, y todo en todas, y cada vna de las especies Sacramentales; à diferencia del modo con que està en el Cielo, que es *circunscriptivè*, y es, que cada parte de su Santísimo Cuerpo està en el lugar que le toca en lo natural de cuerpo humano, como sucede en qualquiera de nosotros, que tenemos la cabeça sobre los ombros, los braços, manos, pies, &c. en el lugar que les toca.

Dizir, que *ex vi verborum*, està el Cuerpo de Christo nuestro Señor debaxo de las especies de Pan; y debaxo de las especies de Vino *ex vi verborum*, està su Sangre Santísima (aunque todo Christo està debaxo de vnas, y otras especies) es para significar, y representar el sacrificio, q su Magestad hizo de si en la Cruz, en el qual murió su Magestad, separandose de su Cuerpo Santísimo su Santísima Sangre; y por esto *ex vi verborum*, se pone el Cuerpo debaxo de las especies de Pan; y *ex vi verborum*, se pone la Sangre debaxo de las especies de Vino, como separada, no en la realidad, sino *representativè*. Por esto el Sacrificio de la Míssa es *Incruentum*, y el de la Cruz fue *Cruentum*, porque en este hubo derramamíento de sangre, y muerte, y en el otro no.

Aun-

Aunque debaxo de las especies de Pan se pone *ex vi verborum*, el Cuerpo de N. Señor Jesu Christo; tambien están *per concomitantiam* la sangre, el alma, y la Persona del Divino Verbo; y *per concomitantiam mediatam* están la Divina Essentia, los Divinos Atributos, y las dos Personas Divinas Padre, y Espiritu Santo. Aunque debaxo de las especies de Vño se pone *ex vi verborum* la Sangre de Christo nuestro Señor, tambien están *per concomitantiam immediatam* el Cuerpo, el Alma, y la Persona del Divino Verbo; y *per concomitantiam mediatam* están la Divina Essentia, los Divinos Atributos, y las dos Personas Divinas Padre, y Espiritu Santo.

Del Mysterio de que Dios es Remunerador.

Este Mysterio consiste en que Dios, que es justissimo en quanto obra, dará à cada vno el premio, ò castigo, que por sus obras mereciere: es à saber, à los buenos gloria eterna, porque guardaron sus Santos Mandamientos, y à los malos pena perdurable, ò eterna porque no los observaron.

TRATADO DE ZIMO OCTAVO.

De la Bula de la Santa Cruzada.

Esta voz *Bula* principalmente significa vna Medalla de oro en forma de coraçon, que traían pendiente al cuello los Romanos Emperadores, y los hijos de los Patricios Romanos. Trasladóse despues esta voz para significar las Letras.

Apos.

Apostolicas, de que penden sellos de plomo. El ser de *Cruzada* es porque en la Bula de esta se contienen gracias, y privilegios, semejantes a las que concedieron Urbano II. y Innocencio III. à los que iban à la guerra contra Infieles. A estos Soldados llamaban *Cruzados* por vna Cruz blanca, ò roxa que traian descubierta en el pecho, por señal de estar ya alistados para la santa guerra. Esta Bula de Cruzada es de quatro maneras, de *Vivos*, de *Defuntos*, de *Composicion*, y de *Laticinios para Eclesiasticos*.

De la Bula de Cruzada para Vivos.

Esta Bula, y sus grandiosos privilegios, y gracias concede su Santidad al Rey de España, y à todos los que en sus Dominios, y Señorios habitan. Digo *habitan*, porque aunque sean Españoles, si están en Reyno de otro Soberano, y les toman en España Bula, no les vale. *Communis*. Pero si estando en algun Reyno, ò Señorío del Rey de España toma esta Bula, y luego se va à Reyno de otro Soberano, le vale, porque es privilegio personal. *Communis*.

El que toma esta Bula de vivos gozará de sus gracias, y privilegios, si tiene las condiciones siguientes. *La primera*, que dé la limosna de dinero, que la misma Bula prescribe. Esta limosna ha de ser de los *bienes propios* del que la dà, como se dize en ella misma. Por esto los que no tienen bienes propios, y dan la limosna de bienes agenos, como el hijo de familia, el Religioso, el Esclavo, el Pupilo, &c. no les vale la Bula. *Communis*. Pero si el
hijo

hijo de familias, Esclavo, &c. los tiene, les vale. Vease desde el fol. 229. §. No se oponen.

Infierefe, que la Meretriz, el Afefino, el Juez que adquirió por injustas sentencias, y así otros semejantes, aunque *turpiter* adquirieron, pero hicieron suyo lo adquirido, y por esto si de ello dan la limosna, les vale la Bula. *Communior*. Del Vfurero, y otro qualquiera que retiene lo ageno, se dize, que si tiene otros bienes demás de los agenos, estén, o no estén mezclados con ellos, dando la limosna, les vale; pero si fuera de lo ageno no tienen bienes propios, aunque den la limosna, no les vale la Bula.

La segunda, que el que toma la Bula dando la limosna, debe escribir en ella su nombre, como se dize en ella misma. *La tercera*, que tomada la Bula la guarde su dueño. Esto se manda en ella, para que no vuelva à poder del que las despacha, y la dè à otro, tomando otra limosna por ella: así entienden el guardarla algunos Doctos; pero soy de dictamen, que el guardarla es por lo referido, y tambien porque siendo la Bula Privilegio, debe estar en poder de quien lo ha de gozar, como otro qualquiera privilegio, y por esto el guardarla se debe entender de manera, que absolutamente no se le pierda. *La quarta*, que de hecho se tome la Bula, porque no basta intención de tomarla para gozar sus privilegios, y gracias.

En quanto à los Religiosos, con licencia de sus Prelados pueden dar la limosna para la Bula del peculio, que les està concedido por ellos. Si el Prelado

lado quiere de lo que es de la Comunidad tomar Bulas à sus subditos, puede; pero no està obligado. Si algun amigo, ò bienhechor se prefiere à dar la limosna por algun Religioso, este lo debe dezir à su Prelado para que dè su licencia, y le valga la Bula en lo que ella no limita à los Religiosos. De los Franciscanos dize nuestro Villalobos, (*i. part. trat. 29. Claus. 12.*) que sin tomar Bula ganan sus indulgencias, y gracias por vn Privilegio de Paulo III. *viva vocis oraculo*, si en lugar de la limosna los Sacerdotes dizen dos Missas, los Coristas dos vezes los Psalmos Penitenciales, y los Legos dozientas vezes el Padre Nuestro, y Ave Maria. Pero el gran Maestro Castro Palao se persuade, à que està revocado este Privilegio, lo vno, porque ninguna Religion lo practica por participacion; lo otro, porque solo el R. P. Cordova lo menciona; y yo añado, que en la general revocacion de Paulo Quinto no està exceptuado, y tambien porque no me consta que entre los doctos de mi orden se practique.

Las gracias, y Privilegios de la Bula de vivos son los siguientes. Lo primero, *en quanto à indulgencias* se concede en ella, que desde el dia de su publicacion en vn año, concede el Confessor al que la toma vna indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, confesandolos arrepentido; y si no pudiere, deseando el confesarlos, y estando contrito de ellos, y esto el dia que el penitente señalare; y otra indulgencia plenaria para el articulo de la muerte, (si sucediere en aquel año.) Tomando dos Bulas puede concederle otras dos indulgencias

+ Como otros para que valgan

+ *concederle otras dos indulgencias*

gencias plenarias, vna en vida en el discurso de aquel año, y otra en el articulo de la muerte, si en aquel año llega à él; y no se vale tercera Bula para mas indulgencias.

Lo mismo ganan los Soldados que van à la guerra contra infieles, y los que los embian costeando su conducta, aunque no tomen Bula. A estos Soldados se concede essempcion de ayunos en dias de precepto, y en dias que por voto (si lo hizieron) estaban obligados al ayuno. Concedese tambien, que pueden trabajar en dias festivos, pero ha de ser en trabajo tocante à la guerra.

Tambien al que toma esta Bula de vivos se le conceden quinze años, y quinze quarentenas de perdon tantas quantas vezes ayunare en dias que no ay precepto de ayuno, pidiendo à Dios victoria contra infieles, paz, y concordia entre Principes Christianos. Tambien se le conceden las mismas indulgencias, y perdones, que se ganan en Roma el dia que ay estacion en alguna Iglesia della, visitando cinco Altares, ò cinco Iglesias, ò vn Altar cinco vezes. El dia que se saca anima, el que ha tomado Bula gana dos indulgencias plenarias, vna para el defunto, y otra para si, pero ha de visitar, ò cinco Iglesias, ò cinco Altares de vna Iglesia, ò vn Altar cinco vezes, rezando lo que fuere su devocion, y haziendo intencion de ganarlas.

Lo segundo, *para en tiempo de entredicho*, el que toma esta Bula de vivos puede en tal tiempo oir Misa en la Parroquia, ò en qualquiera Iglesia de Religiosos, ò en Oratorio (si lo tiene concedido,

y está visitado por el Ordinario) y comulgar él, y sus familiares, que comen, y duermen en su casa, y sus parientes hasta el quarto grado *inclusive*; pero debe hazer oracion especial por la victoria contra infieles, paz, y concordia entre Principes Christianos, al tiempo que oye Misa, ò antes, ò despues inmediatamente. Para gozar este Privilegio el que tiene esta Bula, no ha de aver dado causa al Entredicho, ni que quede por él el que se alçe, ò quite.

Lo tercero, *en quanto à comer carne en Quaresma*, se concede al que toma esta Bula, que si en tal tiempo por alguna enfermedad, ò achaque está en duda de si la podrá comer; en virtud della, con licencia de ambos Medicos espiritual, y corporal, la puede comer sin escrúpulo, y con seguridad, pues la concessiõ de esta Bula es para este caso de duda, que queda vencida con este privilegio.

Lo quarto, *en orden à Lacticinios en Quaresma*, se concede al que toma esta Bula, que los pueda comer en tal tiempo. Exceptuanse los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, y otros Prelados inferiores. Tambien se exceptuan los Religiosos, y los Clerigos Sacerdotes Seculares, si no es que todos estos exceptuados ayan cūplido sesenta años, que entonces aviẽdo tomado Bula, pueden en Quaresma comer lacticinios; y tambien los Cavalleros de las Ordenes Militares. Es opinion muy seguida, que todos estos exceptuados puedẽ comer lacticinios en los Domingos de Quaresma, porque no son dias quaresmales para esto, aunque veo que los timoratos disienten de esta sentençia.

Lo quinto, *en quanto à elegir Confessor* se concede al que toma la Bula, que pueda elegir Confessor Secular, ò Regular, pero de los aprobados por el Ordinario, segun la forma del Decreto de Innocencio XII. (que se puso en el Tratado de Penitencia fol. 40.) para que absuelva al que lo elige vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de todos sus pecados, *etiam* reservados al Summo Pontifice, excepta la heregia mixta publica, y oculta. Si toma segunda Bula, podrá otra vez ser absuelto dentro del año en la misma forma. Solo ay diferencia en los reservados à su Santidad *intra Bullam Cœna*, porque si son *publicos*, y està satisfecha la parte (si la ay) pueden ser absueltos las dos vezes tomados Bulas de vivos: si son *ocultos*, ay opiniones, vnos dicen, que por la Bula pueden ser absueltos *toties quoties*; otros dicen, que solo como los publicos; exceptuase siempre la heregia mixta publica, y oculta, pues para absolver de esta no dà facultad la Bula. Este Privilegio de poder elegir Confessor, que absuelva de todos los pecados al que toma Bula, en quanto à los Regulares tuvo gran probabilidad, que les valia antes de Clemente VIII, y Urbano VIII. los quales lo prohibieron, y oy solo ha quedado la controversia en si està bastantemente publicada, y admitida la Bula de Urbano VIII. lo qual es ligetissimo fundamento para dezir, que todavia pueden los Regulares vsar de este Privilegio, si en sus Provincias, ò Conventos no està publicada, ò formalmente admitida. Veanse los Autores, porque yo soy de dictamen, que no les vale la

la Bula à los Regulares para elegir Confessor à su arbitrio, que los absuelva de reservados, aunque de los no reservados resuelven de otra manera graves Maestros despues de la Bula de Urbano VIII. El Confessor elegido por la Bula puede absolver al que lo elige las vezes dichas de Censuras, Suspension, Entredicho, y Irregularidad por delito, advirtiendo, que la Bula de Cruzada no quita el Entredicho personal general, ni local especial. Y quando se absuelve en virtud de ella, se supone primero *satisfacta parte.*

Lo sexto, *en orden à commutar votos,* se concede en ella, que al que la toma pueda el Confessor que el eligiere en la forma dicha commutarle todos los votos que tuviere, aunque sean jurados (excepto los reservados de Castidad, Religion, y Ultramarinos) advirtiendo, que en la commutacion *virtute Bullæ* ha de dàr el Penitente alguna limosna à favor de la Cruzada, como ya se dixo hablando de la commutacion de votos.

De la Bula de Cruzada para los Defuntos.

En la Bula de Defuntos se concede al alma por quien se toma, indulgencia plenaria para que salga de Purgatorio, si està en el. Y porque puede no aver causa bastante para que le sea aplicada, es opinion muy piadosa, que por la misma alma se pueden tomar otras Bulas, y aplicar las indulgencias plenarias *respectivè* de cada vna, lo qual debe aconsejar qualquiera Theologo, pues en la Bula de Defuntos no se limita la facultad de tomar muchas Bulas.

De la Bula de Cruzada de Composicion.

En esta Bula se concede, que el que la toma se pueda componer por lo que ha hurtado, y *no se sabe el dueño*. Tambien se puede componer el Eclesiastico por lo que avia de restituir por no aver rezado las Horas Canonicas, à que estava obligado por estipendio, ò distribucion. Por cada Bula se ha de dàr la limosna que ella prescribe. Cada Bula compone la cantidad de dos mil maravedis, que son cinquenta y ocho reales, y siete quartos, y no se pueden tomar mas que cinquenta Bulas, con que se pueden componer cien mil maravedises. Si ay mas hurtado, y quiere componerlo el que toma estas Bulas, debe acudir al Comissario General de la Cruzada.

Si la composicion es por restituir lo que debia del Oficio Divino omitido, debe el Eclesiastico, demàs de la limosna de cada Bula de composicion, dàr alguna limosna à la Fabrica, dõde es el Beneficio, ò Canongia; ò à la Capilla donde es la Capellania, ò à los pobres.

Hecha la composicion con estas Bulas, si pareciere el dueño cierto de lo que se le hurtó, no obliga la restitucion en el fuero de la conciencia. *Communis*. Si se duda del dueño, hechas las diligencias de buscarlo (que siempre se suponen) tiene lugar la composicion por Bulas. *Probabilior*. Si se sabe del dueño, y no ay modo como restituirle, tiene lugar la composicion. *Communis*. El que hurta en confianza de la composicion por las Bulas, no puede

puede componerse, ni le valen las Bulas de composición. *Communis.*

De la Bula de Cruzada de Lacticiños.

En esta Bula se concede à los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, Canonigos, Clerigos Presbyteros Seculares, &c. como en ella se mencionan, que puedan comer lacticiños en los días de ayuno de Quaresma. Para esto han de dár respectivamente la limosna que ella señala; y se han de arreglar à la limitacion de la Semana Santa, que en ella se exceptúa.

ABSOLUCION POR LA BVLA DE LA CRVZADA.

* *Misereatur tui Omnipotens Deus, &c.* Por la autoridad de Dios todo Poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles S. Pedro, y S. Pablo, y de nuestro muy Santo Padre, especialmente à ti concedida, y à mi cometida. Yo te absuelvo de toda censura de excomunion mayor, ò menor, suspension, ò entredicho à iurè, vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por qualquiera causa ayas incurrido, aunque la absolucion della sea reservada à la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es concedida, y restituyote à la vnion, y comunion de los fieles Christianos. Y assimismo te absuelvo de todos tus pecados, crímenes, y excessos, que aqui agora has confessado, y de los que confessarias si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que la absolucion de ellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es, pertenezca; y otorgote

Plenaria Indulgencia , y remission cumplida de todos tus pecados aora , y en qualquier tiempo confessados, olvidados, ò ignorados, y de las penas que eras obligado à padecer por ellos en el Purgatorio : In nomine Patris , & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. *

TRATADO DEZIMONONO.

De las Proposiciones Condenadas.

EStas son varias opiniones, ò sentencias de Autores ; que en la Theologia Moral tuvieron su probabilidad (excepto las que son contra la Fè) y examinadas despues por la Silla Apostolica, fueron reprobadas por varios Summos Pontífices, quienes precediendo maduro examen, dieron à cada vna la censura que le correspondia, prohibiendo su practica con graves penas. Para mas inteligencia de esto , sirven las advertencias siguientes.

Primera : Las Proposiciones condenadas se han de entender, exponer, y declarar como suenan, sin ampliarlas , ni limitarlas de lo que sus terminos significan. Así la Congregacion de la Inquisicion General de Roma , hablando de las condenadas por Innocencio XI. ibi: *Statuit, & decrevit pro nunc sequentes Propositiones, & unamquamque ipsarum, SICUT IACENT, &c.* Lo qual se debe dezir de las condenadas por los demás Summos Pontífices , pues ay la misma razon. Demàs , que siendo la condena-

ción

cion odiosa, se debe recibir en todo rigor de terminos, como es comun en el Derecho.

Segunda: Aunque algunas de las Proposiciones condenadas contengan materia solo venial, ò parva (como de Innocencio XI. la *Oitava*, que habla del comer, y beber hasta hartarse *citra periculum vite*; del mismo la *Nona*, que habla del uso del Matrimonio por solo deleyte: del mismo la *veinte y siete*, que habla de la Amphibologia en materia leve; y assi otras de otros Summos Pontifices) es pecado mortal practicarlas *formaliter*, esto es, enseñarlas como si fueran todavia probables. Porque aunque sea pecado venial pecar en su materia, como usar el Matrimonio por solo deleyte, comer hasta hartarse sin riesgo de la vida, &c. pero ellas por *Prohibidas* son materia gravissima, y no pueden probarse, ni defenderse como probables. Demàs, que los Decretos que las condenan usan de estas voces: *In virtute sancte obedientie, & sub interminatione Divini Iudicij*, las quales inferen pecado grave à los transgresores. Y aun de las 65. de Innocencio XI. dizel algunos, que ay decreto especial de la Inquisiçion de 24. de Julio de 1679. para que sea delatado à ella quien las enseñare, aunque yo no he visto est decreto.

Tercer. Si la Proposicion condenada es Hypotetica, esto es, que tiene dos Proposiciones Categoricas, Copulativas, ò Disiunctivas (como la *treinta y dos* de Innocencio XI. como la *dezima* de Alexandro VII. otras de estos, y otros Summos Pontifices) regularmente se ha de entender, que la

prohi-

prohibicion comprehende todas sus partes. Digo regularmente, porque puede el Legislador declarar otra cosa. Pero no constando de otra declaracion, ni determinacion suya, se debe entender la prohibicion de Proposiciones Hypoteticas como suena, en quanto à todas sus partes. Demàs, que en los decretos prohibitivos de estas Proposiciones se expresa, que nadie las defienda, ni reduzca à practica *coniunctim, aut divisim*.

Quarta: Las opiniones que no estàn expressamente condenadas, deben no ser notadas por los particulares. Así la Congregacion de la Inquisicion General de Roma, concluyendo el decreto prohibitivo de las condenadas por Innocencio XI *Ibi: Tandem, ut ab iniuriosis contentionibus Doctores, & Scholastici, aut alij quicumque in posterum se abstineant; & ut paci, & charitati consulatur; idem Sanctissimus in virtute sanctæ obedientie eis precipit, ut tam in Libris impressis, ac manuscriptis, quam in Thesibus, Disputationibus, ac Predicationibus caveant ab omni censura, & nota, necnon à quibuscunque convitijs contra eas Propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec à S. Sede recognita super iisdem Propositionibus iudicium proferatur.*

Quinta: Aunque la Proposicion condenada hable de opiniones en questiones que son *Facti*, ó del Hecho, como es la 3. y 37. de Alexandro VII. la 47. de Innocencio XI. la 24. 27. 29. y 31. de Alexandro VIII. la prohibicion es de infalible verdad, pues habla entonces el Summo Pontifice *ex Cathedra* para toda la Iglesia; como son de falible verdad otras

Otras verdades *Facti*, que ha definido así, como son, que en la Eucaristia no queda con el Cuerpo, y Sangre de Christo la substancia de Pan: que por el Baptismo, y Confirmacion se imprime caracter: que Maria Santissima fue siempre Virgen: que su Alteza en toda su vida por privilegio especial no pecò mortal, ni venialmente: que en la Iglesia desde sus principios se ha usado la concession de Indulgencias, y así otras.

INSINVANSE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS

segun el orden que tienen en los Decretos Pontificios, y van en esta Obra como se citan.

La Vnica de Clemente VIII.

Fol. 33.

Las de Alexandro VII. son

45. y se hallaràn.

Primera. Fol. 177.

Segunda. Fol. 134.

Tercera. Fol. 47.

Quarta. Fol. 187.

Quinta. Fol. 187.

Sexta. Fol. 52.

Septima. Fol. 52.

Octava. Fol. 74.

Nona. Fol. 74.

Dezima. Fol. 75.

Vndecima. Fol. 26.

Duodecima. Fol. 46.

Decimatercia. Fol. 58.

Decimaquarta. Fol. 58.

Decimaquinta. Fol. 37.

Decimasexta. Fol. 39.

Decimaseptima. Fo. 238.

Decimaoctava. Fol. 238.

Decimanona. Fol. 238.

Vigesima. Fol. 223.

Vigesimaprima. Fo. 224.

Vigesimasecunda. F. 251.

Vigesimatercia. Fol. 273.

Vigesimaquarta. F. 248.

Vigesimaquinta. F. 247.

Vigesimasexta. Fol. 157.

Vigesimaseptima. F. 158.

Vigesimaoctava. F. 166.

Vigesimanona. Fol. 273.

Trigesima. Fol. 274.

Trige-

Trigesimaprima. F. 274.
 Trigesimasecunda. F. 273.
 Trigesimatercia. F. 223.
 Trigesimaquarta. F. 222.
 Trigesimaquinta. F. 222.
 Trigesimasexta. F. 46.
 Trigesimaseptim. F. 277.
 Trigesimaoctava. F. 69.
 Trigesimanona. F. 69.
 Quadragesima. F. 249.
 Quadragesimaprima.
 Fol. 49.

Quadragesimasecunda.
 Fol. 264.

Quadragesimatercia.
 Fol. 258.

Quadragesimaquarta.
 Fol. 120.

Quadragesimaquinta.
 Fol. 160.

*Las de Inocencio XI. son 65
 y se hallaràn.*

Primera. Fol. 8.

Segunda. Fol. 157.

Tercera. Fol. 158.

Quarta. Fol. 181.

Quinta. Fol. 191.

Sexta. Fol. 191.

Septima. Fol. 191.

Octava. Fol. 239.

Nona. Fol. 94.

Decima. Fol. 191.

Vndecima. Fol. 191.

Doudecima. Fol. 193.

Decimatercia. Fol. 238.

Decimaquarta. Fol. 228.

Decimaquinta. Fol. 229.

Decimasexta. Fol. 177.

Decimaseptima. F. 178.

Decimaoctava. Fol. 179.

Decimanona. Fol. 175.

Vigesima. Fol. 176.

Vigesimaprima. Fol. 176.

Vigesimasecunda. F. 176.

Vigesimatercia. Fol. 176.

Vigesimaquarta. F. 211.

Vigesimaquinta. F. 211.

Vigesimasexta. Fol. 215.

Vigesimaseptima. F. 215.

Vigesimaoctava. F. 216.

Vigesimanona. Fol. 2.

Trigesima. Fol. 236.

Trigesimaprima. F. 237.

Trigesimasecund. F. 237.

Trigesimatercia. F. 237.

Trigesimaquarta. F. 135.

Trigesimaquinta. F. 135.

Trigesimasexta. F. 193.

Trigesimaseptima. F. 252.

Trigesimaoctava. F. 250.

Trigesimanona. Fol. 253.

Qua-

Quadragesima. Fol. 261.

Quadragesimaprima.

Fol. 265.

Quadragesimasecunda.

Fol. 265.

Quadragesimatercia.

Fol. 268.

Quadragesimaquarta.

Fol. 268.

Quadragesimaquinta.

Fol. 200.

Quadragesimasexta.

Fol. 200.

Quadragesimaseptima.

Fol. 251.

Quadragesimaoctava.

Fol. 247.

Quadragesimanona.

Fol. 248.

Quinquagesima. F. 247.

Quinquagesimaprima.

Fol. 232.

Quinquagesimasecunda.

Fol. 237.

Quinquagesimatercia.

Fol. 270.

Quinquagesima quarta.

Fol. 222.

Quinquagesimaquinta.

Fol. 70.

Quinquagesimasexta.

Fol. 70.

Quinquagesimaseptima.

Fol. 30.

Quinquagesima octava.

Fol. 28.

Quinquagesimanona.

Fol. 35.

Sexagesima. Fol. 51.

Sexagesimaprima. F. 48.

Sexagesimasecunda. F. 49.

Sexagesimatercia. F. 49.

Sexagesimaquart. F. 177.

Sexagesimaquint. F. 178.

El decreto de Innocen-

cio XI. en quanto à la

Comunion Cotidiana

Fol. 70.

Las de Alexandro VIII. son

31. y se hallaràn.

Primera. Fol. 151.

Segunda. Fol. 148.

Tercera. Fol. 159.

Quarta. Fol. 180.

Quinta. Fol. 181.

Sexta. Fol. 151.

Septima. Fol. 152.

Octava. Fol. 181.

Nona. Fol. 31.

Decima. Fol. 31.

Vndecima. Fol. 179.

Duodécima. Fol. 180.

Deci.

Decimatercia. Fol. 31.
 Decimaquarta. Fol. 30.
 Decimaquinta. Fol. 31.
 Decimasexta. Fol. 36.
 Decimaseptima. Fol. 38.
 Decimaoctava. Fol. 40.
 Decimanona. Fol. 162.
 Vigelima. Fol. 46.
 Vigesimaprima. Fol. 46.
 Vigesimalsecunda. F. 37.
 Vigesimatercia. Fol. 67.
 Vigesimaquarta. F. 196.

Vigesimaquinta. F. 195.
 Vigesimalsexta. Fol. 195.
 Vigesimalseptima. F. 16.
 Vigesimoctava. Fol. 7.
 Vigesianona. Fol. 159.
 Trigesima. Fol. 159.
 Trigesimaprima. F. 159.
 El decreto de Innocencio XII. sobre elegir Confessor en virtud de la Bula de Cruzada. Fol. 40.

TRATADO VLTIMO.

De la Practica Administracion del Sacramento de la Penitencia para los nuevos Confesores.

EL nuevo Confessor entrando, como entra, à exercitar la altissima Potestad de absolver, y ligar, necessita de instruirse desde el principio en muchas cosas, que en lo posible lo aseguren del acierto, y que eviten yerros, que en tal ministerio rara vez dexan de ser gravissimos, pues la condenacion, ò salvacion de las almas por la mayor parte està en la buena, ò descuydada, ò ignorante administracion del Sacramento de la Penitencia, de que ay Revelaciones, y Historias fidedignas. Reducirè, pues, lo mas substancial de este Assumpto à algunas advertencias, que previenen

hombres doctos, y bien prácticos en el Confessorio. Y antes de todo enteresse bien de lo que queda dicho desde el fol. 39. y lo que se previene en el fol. 53. que toca à lo jurisdiccional. Supuesto todo esto, las advertencias son como se siguen.

Primera: El Confessor antes de oír de penitencia, procure hazer vn acto sobrenatural de contrición para asegurarse, que *licite* administra este Sacramento, salvo si su conciencia no le remuerde de pecado mortal.

Segunda: Si el Penitente se detiene en empezar la Confession, alientelo con benignidad, y blandura; y aviendo ya empezado no lo interrumpa sin causa urgente, como fuera vna, ò otra pregunta ligera, ò del numero, ò de la especie del pecado, ò de la costumbre, ò de la ocasión, &c.

Tercera: Si el Penitente por rubor, ò por no alcançar mucho, ò por no saber dár principio à la Confession si no es preguntado, se detiene, el Confessor le preguntará de cada Mandamiento de la Ley de Dios, y luego de los pecados que pueden ser del estado del Penitente: pero sea con cautela, y deteniendose para que el Penitente diga, pues él es el que se confiesa.

Quarta: Quando el Penitente no explica las circunstancias, que mudan especie, como la persona con quien tuvo copula si era casada, ò consagrada à Dios por voto, ò si el hurto fue tambien sacrilegio, &c. debe el Confessor preguntar de esto, porque pertenece à la materia remota *necessaria* de este Sacramento, y por ello à lo valido del. En quanto

quanto al numero de los pecados *intra eandem speciem*, si el Penitente no puede determinar (supuesto el debido examen) como fuele suceder en delectaciones morosas, deseos de vengança, juramentos en el que tiene costumbre, &c. pregunte el Confessor quantos avrán sido vn dia con otro, ò cada semana vna con otra, *poco mas, ò menos*; lo qual basta para el prudente juicio del Confessor, pues perteneciendo el numero à sola la integridad de la confession, y no pudiendose dár la material, se cumple con la moral, ò prudente.

Quinta: Si el Penitente refiere cosas superfluas, ò queexas, ò negocios domesticos, interrumpalo, reduciendolo à la confession de los proprios pecados. Y si advierte, que con facilidad descubre los complices con quien pecò, avísele que no lo puede hazer si no es preguntado, lo qual rara vez es necesario, y por esso siempre lo debe evitar el Confessor *sub mortali*, segun algunos Autores.

Sexta: Si es necesario que el Confessor pregunte de pecados en materia de luxuria, sea con palabras en lo posible honestas, y decentes, pasando con brevedad de los pensamientos à las palabras, y de estas à las obras, de manera que el Penitente no advierta nuevos modos de pecar, que el ignoraba.

Septima: Quando por lo que dize el Penitente debe ser reprehendido, el Confessor lo dilate hasta concluida la confession, evitando el admirarle, ni exasperarle en lo que oye, no sea que aterrado el Penitente, ò vergonzoso, calle los otros pecados que iba à confessar.

Oitava: Si el Penitente sin necesidad descubre pecados de otros, embarazelo el Confessor con presteza, y reduzcalo à que solo confiese los suyos propios.

Nona: Si de lo que el Penitente confiesa advierte el Confessor, que amenaza vn grave mal al comun, ò à algun particular, y haze juizio, que conviene dàr aviso para evitarlo, puede mandar al Penitente que dê el aviso: pero enterado bien, lo primero, que no le vendrà daño al Penitente; lo segundo, que servirà probablemente el aviso para el remedio; lo tercero, que calle el Penitente quien le mandò dàr el aviso.

Dezima, y notable: Aunque los pecados mortales, ya otra vez absueltos, son materia suficiente de este Sacramento: pero quando no se dà otra materia, y por esso es ya necesaria, y dexa de ser voluntaria, atienda el Confessor à dos cosas. La primera, que sea materia determinada para assegurar bien lo valido. Exemplo. Que diga el Penitente, que se acusa de las quatro *primeras*, ò *ultimas* obras, ò palabras contra el sexto Mandamiento; de los quatro *primeros*, ò *ultimos* pensamientos, ò deseos de vengança del proximo, &c. no contentandose con que se acuse de algunos pensamientos, ò palabras, ò obras contra este, ò el otro Mandamiento, porque queda indeterminada la materia para la absolucion. La segunda, que sea materia que excite, y mueva al Penitente al dolor de aver ofendido à Dios, porque este dolor es materia proxima de este Sacramento, y pertenece à lo valido. Y no se se
de

de que dè por materia el Penitente las quatro mas graves mentiras, ò mas graves juramentos, o votos de la vida passada, aunque diga *primeros*, ò *ultimos*: porque este genero de pecados excitan poco al dolor, y proposito eficaz de la enmienda, que es à lo que se ha de atender.

De lo que ha de hazer el Confessor despues de oyda la confesion de los pecados.

Despues que el Confessor con paciencia, y caridad ha oido al Penitente sus pecados; lo *primero*, debe (si lo necesita) para enterarse bien del estado de la conciencia del Penitente, hazer aquellas preguntas que pueden conducir à esto, con brevedad, y discrecion.

Lo *segundo*, reprehenderlo de los pecados con eficacia, y mansedumbre, dirigiendo la reprehension à dos principales fines, el vno à que se enmiende el Penitente, y forme proposito de la enmienda; el otro, à que tenga el debido dolor de los pecados confesados. Para esto ultimo le preguntará, *si le pesa de aver ofendido à Dios, &c.* La reprehension, y doctrina ha de ser determinada à lo confesado; y si no le ocurre al Confessor, ò no tiene noticias para esto, ponderar el grande mal que es vn pecado mortal; la pena que tiene tan terrible; à quien se ofende con él; el estado en que pone al alma, &c. ò pondere algo de vno de los quatro Novísimos, Muerte, Juizio, Infierno, ò Gloria, que ha perdido el Penitente por aver pecado: ò diga de lo que padeciò Christo N. Señor siendo hombre, y Dios por satisfacer por él à la Divina Justicia, &c.

Lo .

Lo *tercero*, imponga, ò dè al Penitente la saludable penitencia. Esta puede ser Ayuno, ò Limosna, ò Oracion, ò todo segun lo confesado. En el *Ayuno* se entiende tambien qualquiera mortificacion del cuerpo, como cilicios, disciplinas, velar en alguna Iglesia, prostraciones en tierra, estaciones en Cruz, romerias, andar Vias Sacras con Cruz à cuestras, ò sin ella, atarse sogas al cuerpo inmediata a la carne, no responder à injurias, callar en las afrentas, &c. En la *Oracion* se entiende no solo la vocal de Rosarios, Psalmos, ò otras, sino la Oracion Mental, Leccion Espiritual, oir Missas, oir Sermones, frequentar Sacramentos, asistir à los Oficios Divinos, &c. En la *Limosna* se comprehenden todas las Obras de Misericordia corporales, y espirituales, y todo lo que es hazer bien al proximo en qualquiera linea. De todo esto elegirà el Confessor con discrecion lo que le pareciere para dár por penitencia segun lo confesado, advirtiendo tres cosas; la primera, que como previene el Concilio Tridentino (sess. 14. cap. 8.) por pecados leves no se impongã penitencias graves, ni por pecados graves penitencias leves. La segunda, que quando se dà penitencia medicinal, esto es, para preservar de pecados al Penitente que la necesita, como al Confuetudinario, al que està en ocasion proxima involuntaria, al que recae con frecuencia, &c. corresponda la penitencia al pecado, que se vâ à evitar. Exemplo. A los lascivos ayunos, à los iracundos actos de humildad, à los avaros limosnas, &c. y si-
pre procure dár por penitencia medicinal la fre-
quencia

quencia de confellar por semanas, ò meses, según la persona, estado, y pecados confellados. La tercera, que si antes de absolver al Penitente se le olvidò imponerle Penitencia, puede hazerlo despues de absuelto. * Algunas vezes convendrá por pecados graves dár penitencia ligera, pero que sea por algun tiempo todos los días, como que en levantandose por la mañana medite el Penitente vn quarto de hora en su futura muerte, ò entierro, ò en las penas del Infierno, ò que reze vn Credo en Cruz, ò que bea en tierra seis vezes, &c. y que haga esto por todo vn mès. Si el Penitente propone inconvenientes en admitir las penitencias que le dierén, mudelas el Confessor, porque en esto no ay inconveniente, como sean siempre proporcionadas con lo confellado. * *Señal de sup. al obor y. 22. l. 1.*

Lo quarto: Alguna vez convendrá dilatar la absolucion al Penitente bien dispuesto, como al que se halla en ocasion proxima involuntaria, como al que recibe lo ageno aunque determinado a restituir, como al Consecudinario, v. g. en votos, juramentos, &c. aunque dexò ya la costumbre, y vna, ò otra vez huélvase a delinquir en lo mismo, pero sea el dilatar la absolucion por poco tiempo, salvo si las circunstancias no persuaden otra cosa. De los que están en ocasion proxima voluntaria ya se habló desde el fol. 48. *no se acuerda la circunstancia.*

Lo quinto: En quanto à la Doctrina Christiana, y Mysterios de la Fè, advierta el Confessor, que si es Parroco del Penitente, ò suple por el, *debe preguntar dellos:* y si halla que el Penitente los ignora,

nora, instruyalo allí, ó citelo para instruirlo después, y así lo podrá absolver. Es de advertir siempre la gran diferencia que ay para esto entre vnos, y otros Mysterios; y consiste en que de los necesarios *necessitate medijs*, no escusa la ignorancia invencible: quales sean estos, se dixo fol. 174. De los otros Mysterios escusa la ignorancia invencible, pero no la vencible, y culpable, y por esto el que los ignorare con esta ignorancia, no puede ser absuelto, como dize Innocencio XI. condenando la Prop. 64. que se puso fol. 177. y en ella expresa los dos Mysterios de la SS. Trinidad, y Encarnacion.

Los otros Confessores, que ni son Parrocos del Penitente, ni suplen por ellos, preguntarán de los Mysterios de la Fè, así por certificarse si los Penitentes están capaces de absolucion, como por el encargo de los señores Obispos en las licencias de confesar. Si el Confessor (no Parroco) halla que el Penitente ignora los Mysterios de la Fè, y que no es fácil instruirlo allí, de manera q̄ quede el Confessor sin escrupulo; no lo cite para después, porq̄ comunmente no parecen mas; ni se fie de que diga el Penitente, que aprenderá la doctrina; ni tampoco inquiete del, si ha sido otras vezes avisado, y reprehendido de su descuydo, porque ya en este caso es de temer no dirá lo cierto; sino nieguele la absolucion, y remitalo à su Parroco, que es el obligado à instruirlo, porque la Proposicion condena da aprieta mucho.

Lo sexto: Llegando ya el Confessor à absolver al Penitente, de quien haze juicio q̄ está dispuesto,

nunca absuelva debaxo de condiciõ de futuro, por-
que la tal absolucion en sentencia comun es ilici-
ta, y nula : V.g. *Absolvo te à peccatis tuis, si restituyes,*
ò si dieres tal limosna, ò si pidieres perdon à tu ene-
migo, ò si no pecares en tal materia, &c. Algunas
vezes convendrá absolver debaxo de condicion de
presente, como à muchachos, y rusticos, si duda el
Confessor estèn dispuestos, despues de sus diligen-
cias, diziendo: *Si capax es, ego te absolvo, &c.* ò debaxo
de condicion de preterito, como el que diò señales
de dolor en la confession interpretativa, de que se
hablò fol. 33. diziendo : *Si aposuisti veram materiam*
ego te absolvo, &c.

Lo *septimo* : Para absolver à muchachos, y rus-
ticos es inexcusable excitarlos al dolor de los pecados,
y proposito de la enmienda para no arriesgar
lo valido del Sacramento, porque juzgan que to-
do està hecho en averse confesado, y en no callar
pecados.

Lo *octavo* : Si despues de ido el Penitente, ad-
vierte el Confessor que no fue absuelto, ò que no le
mandò, v.g. restituir, debiendo mandarlo; ò que
no le mandò dexar la ocasion proxima como de-
bia, &c. aunq despues lo vea, no le diga nada, salvo
si puede buenamente persuadirle à que vuelva à
confessar con èl, y entonces enmendar el yerro.

Lo *ultimo* : Si huviere que commutar votos, ò
habilitar incestuosos, ò revalidar matrimonios, su-
puesta la facultad para todo esto, ò otras cosas de esta grave-
dad, consulte primero para el acierto, y fe en Dios
que en todo se lo darà, como de su parte no falte la

Decreto de la Santa Inquisicion. 309
aplicacion, y intencion recta en este altísimo mi-
nisterio, que tiene abundante premio en la
otra vida.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL
Inquisición, de los Casos que los Summos Pon-
tífices han reservado à dicho Santo
Tribunal.

DOn Fr. Antonio de Sotomayor, por la Gracia de Dios,
y de la Santa Sede Apostolica, Arçobispo de Da-
masco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Se-
ñorios de su Magestad, su Confessor, y de su Consejo de Esta-
do, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes
que resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos,
y Privilegios, que los Summos Pontífices han concedido al
Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exer-
cicio, y enseñanza à los Fieles, y que no tropiezen, por no te-
ner entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos
contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan
santo ministerio. Con consulta, y parecer de los Señores del
Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, man-
damos en virtud de santa obediencia à los Provinciales de to-
das las Religiones, sin exceptuar ninguna, por privilegiada
que sea, ordenen à los Superiores de los Conventos de su obe-
diencia, que en vn dia señalado en cada vn año, que será la
Feria sexta post Octavam Assumptionis B. MARIE V. ha-
gan, que en presencia de la Comunidad (que para esto será
convocada al Capitulo) se lea de verbo ad verbum este nues-
tro Edicto, y les amonesten à la observancia, y execucion del,
y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio, espe-
cialmente las siguientes.

De Julio III. Constitución 11. que empieza: *Licet à diversis*. Contra los que impiden en su Oficio à los Inquisidores de la heretica pravedad, ò se entrometen en causas de Inquisicion, y à sus complices, y fautores. Y contra los mismos Inquisidores, que admiten los Legos para conocer del crimen de la heregia. ¶ Y de Pío V. constitucion 82. que empieza: *Si de protegendis*. Contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de los Ministros del Santo Oficio de la Inquisicion, ò de los Obispos, que en su Diocesis, ò Provincia està à su cargo este oficio, ò contra el acusador, delator, ò testigo, producido, ò llamado en causa oculta. Y también contra los q hurtan, saquean, rompen, queman, ocultan, ò transpottan los bienes, ò hazienda de qualquiera de los referidos, ora sean libros, papeles, cartas, testimonios, originales, registros, protocolos, traslados, escrituras, ò otros qualesquiera instrumentos, ò publicos, ò privados, en qualquier parte que estuvieren, y à sus complices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y prision publica, ò privada: contra los que sacan, y echan fuera al preso: contra los que impiden prenderlo, ò le libran estando preso: contra los que admiten, y ocultan, y dan favor para que se huyan, y escapen, ò mandan que se execute: contra sus complices, y fautores, aunque no se siga el efecto, de ningun modo quedan escusados, sino solamente trayendo escusas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes: impuestas las penas contra qualesquiera

lesquiera de los sobredichos, que estan dadas a los transgresores *in primo capite legis Iulie Maiestatis*, y a sus hijos, ofreciendoles libertad a los q lo revelan.

De Pio IV. Constitucion 13. que empieza: *Compuncti nuper*. Contra los Sacerdotes; que en el acto de la Confesion Sacramental solicitan, y procuran atraer, y provocar a las mugeres que se confiesan, a deshonestos actos.

Y de Gregorio XV. Constitucion 34. que empieza: *Universi Domini Gregis*, con ampliacion acerca de las probanzas deste crimen, y con extension contra los Confesores, que a qualquiera personas, de qualquier estado, o condicion que sean, intentan solicitar, o provocar a cosas deshonestas, o entre si, o con otros, de qualquier modo que se puedan executar, en el acto de la Confesion Sacramental, o antes, o inmediatamente despues, o con ocasion, o pretexto de la confesion, o fuera de la confesion en el Confessionario, o en otro lugar elegido para oir la confesion, o tuvieren con ellas ilicitas, y deshonestas platicas, o confabulaciones, y conciertos: y contra los Confesores, que no amonestan a aquellos que saben aver sido solicitados por otros Confesores, para que delaten a los Inquisidores, u Ordinarios los solicitantes, o a los que enseñan, q no estan obligados a denunciarlos.

De Gregorio XIII. Constitucion 21. que empieza: *Officij nostri partes*, de la jurisdiccion de los Inquisidores de la heretica pravedad, contra aquellos que celebran Missas, confiesan Sacramentalmente, no estando aun ordenados de Presbyteros.

¶ De Clemente VIII. Constitución 81. que empieza: *Et si alias*, de la pena declaratoria que se ha de dar contra estos por los Juezes Seglares, degradados primero. Y del mismo Pontífice, Constitución 79. que empieza: *Apostolatus officium*, con extension à los menores de veinte y cinco años, con tal, que hayan cumplido los veinte de su edad. ¶ de Sixto V. Constitución 17. que empieza: *Cæli, & terra Creator*. Contra los que exercitan el Arte de la Astrologia judiciaria, ò otros qualesquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de estas Artes. Y de su misma Beatitud, Constitución 113. que empieza: *Inscrutabilia iudiciorum Dei*, con extension à otras cosas, y con mas graves penas.

De Clemente VIII. Constitución 42. que empieza: *Cum sicut*. Contra los Italianos, para que no salgan fuera de Italia à Lugares donde no està libre, y publico el culto, ò vfo de la Religion Catolica, y mucho menos habiten en dichos Lugares.

¶ Y de Gregorio XV. Constitución 28. que empieza: *Romani Pontificis*. Contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de sus Islas adjacentes, por ningun pretexto, y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Constitución 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualesquiera Ordenes, y Religiosos, de conocer las causas de sus subditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquisicion. ¶ Del mismo, Constitución 97. que empieza:

Regis

Decreto de la Santa Inquisicion. 313.

Regis pacifici, innovando las Constituciones despachadas por Sixto IV. y Pio V. acerca de la Concepcion de la Virgen Maria N. Señora, imponiendo mayores penas contra los transgresores, que deben ser castigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquisidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Constitucion 39. que empieza: *sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de dezir, que la Virgen Santissima N. Señora fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Constitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in specula*. Y de la misma Santidad, Constitucion extensiva à qualesquiera privilegiados, y exemptos, de qualquier modo, que empieza: *Aliàs felicitis recordationis Gregorius Papa XV.* Dada en Roma à 20. de Diziembre de 1621.

Del mismo, Constitucion 40. que empieza: *Apostolatus officium*. Y de su Santidad, Constitucion 114. que empieza del mismo modo, revocando qualesquiera licencias de leer, y tener libros prohibidos. Y de su Santidad, Constitucion 37. que empieza: *Sanctissimus Dominus noster, sollicitè animadversans*. De las Imagenes, retratos, ò pinturas de los que no están aun canonizados, ò beatificados por la Santa Sede Apostolica; que no se pongan con rayos, resplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no se pueden poner en sus sepulcros: de sus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è imprecaciones de beneficios, que no se puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de su Santidad, Constitucion 50. que empieza

empieza: *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis officij.* De los libros en qualquier parte compuestos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ser llevados à otra parte, por los que viven en el Estado Ecclesiastico, para que se impriman sin licencia del Vicario, y Maestro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, sin licencia del Ordinario, è Inquisidor, ù de los Diputados por ellos.

Y de su misma Santidad, Constitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum sicut accepimus*, para que las Constituciones Apostolicas, que hasta aqui han salido, y adelante saldràn, sobre qualquiera cosa perteneciente à la Fè Catholica, y al Oficio de la Santa Inquisicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquier manera privilegiados, y exemptos, si no que en las dichas Constituciones especialmente se exceptuen.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor late sententia, trina Canonica monitione premissa, y las demás que nos pareciere. Y asimismo debaxo de las dichas Censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellas presidiereis, la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniendola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene, y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa, en lo general, y particular.

Decreto de la Santa Inquisicion. 315

cular de cada vno ; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento ; de qualquier Religion que sean (sin que les valga privilegio , ni exempcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demàs de las dichas penas, si por omision, o por otra causa fueredes rebeldes à nuestros mandamientos : y en las mismas penas incurriréis los que sabiendolo , no lo manifestaredes à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, o à otro Ministro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales , por los Inquisidores de cada Tribunal , con intervencion de Ministro de satisfacion, que les pareciere, con expresa orden , que avisen de la entrega , y que de ello conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dar , y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro señor , y del Consejo infrascripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fray Antonio , Arçobispo , Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

PECADOS RESERVADOS EN ALGUNOS Obispados de la Andaluzia.

Reservados en el Arçobispado de Granada son 16.

1. Perjuro en daño notable del proximo hecho en juicio.
2. Absolucion de Excomunion mayor.
3. No restituir Diezmos, y Primicias.
4. Poner manos violentas en Clerigo quando no es reservado al Papa.
5. Dispensacion de votos , y juramentos.
6. No restituir los bienes iuciertos.
7. Quebrantar la

la Inmunidad, y libertad Eclesiastica. 8. Dispen-
 far con el que despues de voto simple de castidad,
 ò Religion, se casò para pedir el debito. 9. Blasfe-
 mia publica. 10. Hechizeria, ò Encantamiento.
 11. Homicidio voluntariaméte perpetrado. 12. Co-
 nocer carnalmente Monja professa. 13. Incesto,
 que dirima matrimonio (*entiendese el pecado, pero no
 el impedimento.*) 14. Sodomia, ò Bestialidad. 15. Fal-
 sear Escrituras. 16. Incendio hecho adrede, y de
 proposito.

Reservados en el Obispado de Iaca son 10.

1. Juramento falso en perjuizio, ò daño de ter-
 cero. 2. Qualquiera blasfemia publica. 3. Falsar
 qualquiera Escritura, ò Instrumento publico. 4. En-
 cantamientos, conjuros, supersticiones, ensalmos, y
 hechizarias. 5. Poner manos violentas en Padre, ò
 Madre. 6. Incesto en primero, ò segundo grado.
 7. Ayuntamiento carnal con Monja professa, ò con
 otra qualquiera muger, que aya hecho voto de
 castidad. 8. Sodomia, ò Bestialidad. 9. Retencion
 de Diezmos, ò Primicias. 10. Hurto de la hazien-
 da de las Iglesias, ò de otra qualquier cosa del ser-
 vicio del Altar, y Templo.

Reservados en el Obispado de Cordova son 16.

1. Perjuicio hecho en juizio en daño notable del
 proximo. 2. Acceso carnal con Infel, ò con Mon-
 ja, Novicia, ò Professa. 3. Retencion de Diezmos,
 ò Primicias. 4. Ordenado *per saltum*, ò sin Reve-
 rendas de su Prelado. 5. Blasfemia publica. 6. Qual-
 quiera genero de encantamiento, ò hechezeria.
 7. Acto

De los pecados reservados, &c. 317

7. Acto carnal en la Iglesia. 8. Incesto en primero, y segundo grado. 9. Homicidio voluntario perpetrado. 10. Aborto voluntario animado. 11. Poner manos violentas en Padres, Madres, y Abuelos. 12. Sodomia, y Bestialidad. 13. Incendio voluntario, y de proposito. 14. Rapto de virgen, ò su desfloración por fuerza. 15. Falsear Escrituras. 16. Solicitacion *in confessione ante, vel immediate post.*

Reservados en el Obispado de Guadix son 13.

1. Perjuro en daño del proximo. 2. Acceso carnal con Monja, ò Infiel. 3. Retencion de Diezmos, y Primicias. 4. Ordenarse *per saltum*, ò sin Reverendas de su Prelado. 5. Blasfemia publica. 6. Qualquier genero de hechizeria. 7. Incendio. 8. Homicidio voluntariamente perpetrado. 9. Sodomia. 10. Falsear Escrituras. 11. Dispensacion para pedir el debito. 12. El que se casa aviendo hecho voto simple de castidad, ò Religion. 13. El que conociò à la parienta de su muger, ò de su marido dentro del quarto grado.

Reservados en el Obispado de Malaga son 10.

1. Dispensacion de votos, y juramentos. 2. Dispensacion con el que teniendo hecho voto simple de castidad, ò Religion, se casò, para pedir el debito en lo que es permitido à los señores Obispos. 3. Dispensacion con el que despues de casado conociò carnalmente à parienta de su muger, ò la muger

muger à pariente del marido, para que pueda pedir el debito en lo que es permitido à los señores Obispos. 4. Poner manos violentas en Clerigo, ó Religioso; quando no es reservado al Papa. 5. Quebrantar la libertad, ó inmunidad Eclesiastica. 6. Retencion de Diezmos, y Primicias. 7. Blasfemia publica. 8. Sodomia, ó Bestialidad. 9. Falshear Escrituras. 10. Incendio de Lugares Sagrados.

Reservados en el Obispado de Almería son 14.

1. Absolucion de Excomunion mayor. 2. Retencion de Diezmos, y Primicias. 3. Dispensacion de votos, y juramentos. 4. Quebrantamiento de Inmunidad Eclesiastica. 5. Blasfemia publica. 6. Hechizerías, y Encantamientos. 7. Sodomia, Bestialidad, ó Incesto. 8. Falshear Escrituras, y abrir cartas. 9. Incendio hecho voluntariamente. 10. Absolucion de Vsureros, y de los Juezes que les mandan pagar, y de los Escrivanos, ó Notarios, ante quien se hizieren los contratos. 11. Los que echaren à lugares pios niños expósitos teniendo con que criarlos, y no reparciendo los daños hechos por dicha causa. 12. Los que hieren, afrentan, ó matan à sus Padres. 13. El perjurio en perjuizio notable de tercero hecho en juizio. 14. El poner manos violentas en Clerigo, quando es reservado à los señores Obispos.

Reservados en la Abadía de Alcalá la Real son 2.

1. Perjurio en daño notable del proximo hecho en juizio. 2. Excomunion lata sententia de las Cont-

tiu.

tituciones. 3. Detener frutos de rentas Ecclesiasticas. 4. Entrar en la Clausura de las Monjas sin licencia *in scriptis*. 5. Sacar los retraídos de las Iglesias. 6. Contraer el matrimonio clandestinamente sin aver precedido amonestaciones. 7. No pagar Diezmos, ò Primicias, ò impedir con consejo, ò palabra el cumplimiento dellos. 8. Incesto carnal, ò espiritual, ò con Religiosa, ò Infel, ò en la Iglesia. 9. Pecado de Sodomia. 10. Ordenarse por salto, ò sin Reverendas de su Prelado. 11. Qualquier genero de hechizarias. 12. Sortilegios de encantamiento. 13. Blasfemia publica. 14. Incendio hecho adrede. 15. Homicidio voluntario, ò el que procurare mal, para con él, vna muger. 16. Poner manos violentas en vn Clerigo, siendo leve la percusion; porq̃ si es grave, està reservada à su Santidad. 17. Hurto hecho en las Iglesias. 18. Falshear qualquiera Escritura. 19. Poner manos violentas en Padre, ò Madre. 20. Dispensacion de votos, ò juramentos. 21. Dispensacion con el que huviere hecho voto de castidad, y se casare para pedir el debito.



Virgo Parens, vtcumque polo me cernis ab alto,
Audi pulsantes sydera celsa preces.

*Vitam presta puram,
Iter parat tutum,
Vt videntes Iesum,
Semper solatemur.*



FINIS.



*Sit laus Deo Patri,
Summo Christo decus
Spiritus Sancto
Tribus honor vnus. Amen.*

3
64
9
46
11
19

f

En 26 de Oct. de 1722. a. el
P. Maestro, y el P. P. Cano dieron
palabra de ir a Roma, siendo tes-
tigos el P. P. G. pinoza, el P. P. Maria,
y el P. P. Mammot, y dieron lo
dicho, y dino cumplir la palabra
se obligan cada uno a cumplir lo
a voluntad de los testigos: y por tanto
dan poder cumplido, para sexagui-
ada su vida, y para, y cumplir
y por ser verdad lo firmaron en
día, mes, y año.

J. Miguel J. Los par-
Merino Carlos
Longo

J. P. P. J. Diego J. Pedro P. P.
G. pinoza Maria del Mammot

